



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación e
Incentivos

Visado digitalmente por:
CORRALES TRIGOSO Paula
Legna Alexandra FAU
20521286769 soft
Cargo: Especialista Legal -
Especialista I
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha/Hora: 30/05/2025
17:10:05

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2019-I01-020867

Lima, 30 de mayo de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00692-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE : 0493-2019-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : SAVIA PERÚ S.A. AHORA NOREX ENERGÍA S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE Z-2B
UBICACIÓN : DISTRITO LA BREA/NEGITOS, PROVINCIA DE
TALARA, DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS
MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE INSTRUMENTO DE GESTIÓN
AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00950-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 12 de diciembre de 2024, el Informe N° 01098-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de mayo 2025, demás documentos que obran en el Expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- El 1 de febrero del 2019, a las 18:53 horas aproximadamente, mediante la red social “Facebook”, el señor Eduardo Fernando Martín Roncal Peña denunció una presunta fuga de gas en el mar ubicado a unos 500 metros aproximadamente del muelle Providencia, frente al distrito La Brea/Negritos, provincia Talara y departamento de Piura, instalaciones que pertenecen al Lote Z-2B² (en lo sucesivo, **emergencia ambiental**), operado por Savia Perú S.A. ahora Norex Energía S.A.³ (en lo sucesivo, **Savia o el administrado**).
- En atención a ello, del 2 al 4 de febrero del 2019, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del OEFA⁴ (en lo sucesivo, **DSEM**), realizó una acción de supervisión especial (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2019**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta suscrita el 4 de febrero del 2019 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**)⁵.
- Mediante el Informe de Supervisión N° 123-2019-OEFA/DSEM-CHID⁶ del 30 de abril de 2019 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hechos detectados en el marco de la Supervisión Especial 2019, concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental⁷.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20203058781.

Conforme consta en el Asiento N° B00009 de la Partida Registral N° 00225762 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, por Escritura Pública del 29 de noviembre de 2024 se acordó modificar el artículo N° 1 del Estatuto Social de la Sociedad, indicando que la sociedad ya no se denominará “Savia Perú S.A.” sino que se denominará “Norex Energía S.A.” En ese sentido, corresponde indicar que el presente PAS se encuentra dirigido contra “Norex Energía S.A.”. Ello, de acuerdo con lo señalado en el escrito con registro Registro 2025-E01-001001 del 01 de enero de 2025.

² Páginas 8 al 9 del documento digitalizado denominado “Expediente 0021-2019-DSEM-CHID” y el video contenido en la carpeta denominada “FOLIO N° 06-CD”; que forman parte del disco compacto (CD) que obra a folio 18 del Expediente.

³ Conforme consta en el Asiento N° B00009 de la Partida Registral N° 00225762 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, por Escritura Pública del 29 de noviembre de 2024 se acordó modificar el artículo N° 1 del Estatuto Social de la Sociedad, indicando que la sociedad ya no se denominará “Savia Perú S.A.” sino que se denominará “Norex Energía S.A.” En ese sentido, corresponde indicar que el presente PAS se encuentra dirigido contra “Norex Energía S.A.”. Ello, de acuerdo con lo señalado en el escrito con registro Registro 2025-E01-001677 del 02 de enero de 2025.

⁴ Apoyada por la Oficina Descentralizada Piura (en lo sucesivo, **OD Piura**).

⁵ Páginas 30 al 47 del documento digitalizado denominado “Expediente 0021-2019-DSEM-CHID” contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 18 del Expediente.

⁶ Páginas 92 al 123 contenido en Expediente de Supervisión N°0021-2019-DSEM-CHID.

⁷ Conforme a la Resolución N° 152-2022-OEFA/TFA-SE del 12 de abril de 2022, notificada el 18 de abril del 2022, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA resolvió, declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 2676-2021- OEFA/DFAI-SFEM del 30 de noviembre de 2021 en el extremo de la



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación e
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 00461-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de setiembre de 2024 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), notificada el 01 de octubre de 2024⁸ la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, por presunto incumplimiento a la normativa ambiental⁹.
5. Con fecha 31 de octubre de 2024, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos**¹⁰).
6. El 28 de noviembre 2024, la SSAG de la DFAI emitió el Informe N° 03106-2024-OEFA/DFAI/SSAG, en el cual consignó la propuesta del cálculo de multa para el presente PAS.
7. El 13 de diciembre de 2024, mediante la Carta N° 01530-2024-OEFA/DFAI¹¹, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 00950-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 12 de diciembre de 2024 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
8. El 17 de diciembre de 2024¹², el administrado el administrado solicitó la ampliación la prórroga de plazo de cinco (5) días hábiles para presentar descargos al Informe Final de Instrucción, la misma que fue otorgada de forma automática, conforme a lo previsto en el numeral 8.3 del artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**)¹³.
9. El 02 de enero de 2025, el administrado presentó escrito comunicando al OEFA el cambio de razón social¹⁴.
10. El 10 de enero de 2025, el administrado presentó su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos 2**)¹⁵.
11. Posteriormente el 16 de enero de 2025¹⁶, el administrado presentó escrito de descargos complementarios al presentado el 10 de enero de 2025 (en lo sucesivo, **escrito de descargos 3**).

infracción N° 3, así como de la Resolución Subdirectoral N° 0978-2020-OEFA/DFAI-SFEM del 24 de julio de 2020; en consecuencia, retrotrajo el procedimiento administrativo sancionador hasta el momento en que el vicio se produjo.

⁸ Conforme se acredita con la Constancia de Notificación N° 308288.

⁹ Única conducta infractora: Savia Perú S.A. incumplió el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que no efectuó la protección contra la corrosión (revestimiento de sus líneas con poliéster, poliuretano o brea) para evitar la fuga de gas en la línea (ducto) de gas de baja presión de 6 5/8" que va desde la Batería PVX8 a la Batería Providencia 1 Lote Z-2B, ocurrida el 1 de febrero de 2019.

¹⁰ Escrito con registro N° 2024-E01-121603.

¹¹ Conforme consta en el Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con código de operación 316881.

¹² Registro 2024-E01-137594.

¹³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 8°.- Informe Final de Instrucción"

8.1 La Autoridad Instructora emite el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que correspondan o el archivo del procedimiento, así como las medidas correctivas a ser dictadas, según sea el caso.

8.2 La Autoridad Instructora remite el Informe Final de Instrucción a la Autoridad Decisora, a fin de que ésta disponga la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere necesarias para resolver el procedimiento administrativo sancionador. 8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.

8.4 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando que no existe infracciones, se recomendará el archivo del procedimiento"

¹⁴ Registro 2025-E01-001677.

¹⁵ Registro 2025-E01-007274.

¹⁶ Registro 2025-E01-009162.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación e
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

12. El 30 de mayo de 2025, la SSAG emitió el Informe N° 01098-2025-OEFA/DFAI-SSAG, en el cual, se consignó el cálculo de multa por las infracciones cometidas por el administrado para el presente PAS.

II. CUESTIONES PREVIAS

II.1 Sobre la supuesta prescripción del plazo para declarar la responsabilidad e imponer sanciones por parte de la Administración

13. En su escrito de descargos 1 y 2, el administrado señaló que, en aplicación de lo establecido en el artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), la potestad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas se extingue por efectos de la prescripción dentro del plazo de 4 (cuatro) años.
14. De esta manera, el administrado añadió que en el presente PAS se le imputó el incumplimiento del artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**), al no haber brindado protección contra la corrosión (revestimiento de la línea) para evitar una fuga de gas en el circuito de gas de baja presión de 6 5/8" que va desde la Batería PVX8 a la Batería Providencia 1, ocurrida el 01 de febrero de 2019. Así, si bien Savia asumió el compromiso de prevenir derrames mediante el revestimiento de las líneas submarinas, lo cierto es que la infracción se consuma cuando ocurre la fuga, esto es, el 01 de febrero de 2019, por la falta de implementación de dichas medidas. Por ello, considera que la conducta constituye infracción instantánea y no permanente, lo cual va en la misma línea de lo señalado por la DFAI en la Resolución N° 1284-2023-OEFA/DFAI de fecha 26 de junio de 2023 (Expediente N° 0926-2022-OEFA/DFAI/PAS), en la cual se indicó que la infracción del compromiso ambiental referido al revestimiento de las líneas submarinas del Lote Z-2B tiene la naturaleza de instantánea.
15. Además de ello, el administrado agregó que el hecho de que la obligación ambiental fiscalizable se encuentre contenida en un instrumento de gestión ambiental no convierte *per se* su infracción en permanente, sino que es necesario analizar las características propias de cada obligación, como es el caso de su temporalidad, particularidades de su despliegue, accesoriedad o vinculación con un hecho determinado, entre otros aspectos. Por ejemplo, la no ejecución de monitoreos ambientales cuya periodicidad se encuentra aprobada en los IGA ha sido calificada como infracción instantánea por la segunda instancia.
16. En consecuencia, el administrado concluyó que la conducta materia del presente PAS habría prescrito, por lo que correspondería declarar el archivo del mismo.
17. Al respecto, es preciso señalar que la DFAI -como órgano especializado que ejerce labores de control y fiscalización-, se rige por principios y criterios específicos, lo cual implica que sus análisis y procedimientos adoptan un enfoque particular según el tipo de solicitud o argumento presentado ante ella. Así, cuando el administrado plantea una subsanación, la DFAI realiza un análisis técnico orientado a evaluar la corrección de errores o la adecuación de acciones conforme a los procedimientos establecidos; es decir, su labor se centra en verificar si el administrado ha cumplido o regularizado las disposiciones normativas previamente establecidas. Este proceso implica una revisión minuciosa de las acciones y resultados presentados, considerando los requisitos normativos aplicables, con el fin de determinar si la situación puede ser regularizada sin sanciones adicionales.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación e
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

18. Por el contrario, en los casos de prescripción, el análisis de la DFAI adquiere un matiz distinto, ya que se enfoca en determinar si el plazo establecido por la ley para actuar o sancionar ha expirado, lo cual limita o extingue la posibilidad de imponer sanciones. En este sentido, el análisis es esencialmente jurídico, pues está basado en el estudio de los tiempos y condiciones que exige la normativa para declarar la prescripción de una posible infracción. En esta instancia, la DFAI debe verificar si se cumplen los requisitos legales para declarar extinta la responsabilidad por el transcurso del tiempo, lo cual responde a principios de seguridad jurídica y evita sancionar conductas que han dejado de ser perseguibles. Por tanto, el criterio aplicado en los casos de prescripción es distinto al de la subsanación, ya que no se evalúa la adecuación de las acciones, sino la temporalidad en que estas pueden ser exigidas o sancionadas.
19. De esta manera, si bien el administrado hace referencia a un pronunciamiento previo de la DFAI (relativo a la subsanación), es fundamental considerar lo señalado previamente con relación a la naturaleza de la subsanación y la prescripción (como en el presente caso); por lo que no resulta un pronunciamiento sobre el mismo hecho materia de análisis. Así, corresponde traer a colación la interpretación del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en lo sucesivo, **TFA**)¹⁷, -asociada con las infracciones relacionadas al incumplimiento de las disposiciones contempladas en los instrumentos de gestión ambiental- la cual está orientada a señalar que dichos incumplimientos revisten caracteres de una infracción permanente, en vista de que, al no haber sido ejecutadas oportunamente, la situación antijurídica detectada se prolonga en el tiempo por decisión del administrado y permanecerá hasta la fecha en la que Savia cumpla con ejecutarlas, por lo que las mismas no han prescrito y son plenamente exigibles.
20. Dicho esto, y contrario a lo señalado por el administrado, este tipo de incumplimiento difiere de la naturaleza de los monitoreos ambientales, los cuales establecen claramente una frecuencia de realización; y, de acuerdo con lo señalado en el considerando 55 de la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora¹⁸.
21. Asimismo, el TFA ha señalado, mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM del 23 de noviembre de 2018, que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos¹⁹.
22. De este modo, en el presente caso, el incumplimiento se origina en la falta de revestimiento de la línea (ducto) de gas de baja presión de 6 5/8” que va desde la Batería PVX8 a la Batería Providencia 1 Lote Z-2B, ocurrida el 1 de febrero de 2019, conforme a lo establecido en el PAMA del Lote Z-2B. Dicho revestimiento es una medida exigida para mitigar impactos ambientales y proteger el entorno marino; por lo que, su omisión genera una situación antijurídica al contravenir las normas y compromisos

¹⁷ Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 246-2022-OEFA-TFA-SE emitida el 17 de junio de 2022.
Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3444858/Res%20246-2022-OEFA-TFA-SE.pdf>

Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 184-2022-OEFA-TFA-SE emitida el 5 de mayo de 2022.
Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3444013/Res%20184-2022-OEFA-TFA-SE.pdf?v=1658502311>

¹⁸ Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018, considerando 55.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=33219

¹⁹ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre de 2018, considerando 70.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación e
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

ambientales asumidos por el administrado. Por ello, la falta de acción por parte del administrado para corregir y subsanar esta situación implica una omisión voluntaria que agrava su responsabilidad.

23. Así, de acuerdo con la doctrina administrativa, en las infracciones permanentes, la conducta antijurídica no se limita únicamente a la creación inicial de una situación contraria a la norma, sino también a su mantenimiento en el tiempo. En este caso, aunque el revestimiento debió ejecutarse en el pasado, el administrado optó por mantener el incumplimiento del compromiso ambiental, siendo esta una decisión consciente de mantener la infracción. La antijuridicidad, entonces, permanece vigente y se extiende en el tiempo mientras el administrado no adopte las acciones necesarias para revertir la situación. La omisión de implementar el revestimiento adecuado evidencia la persistencia de una voluntad infractora, ya que el administrado mantiene esta conducta, permitiendo que la infracción continúe.
24. En ese sentido, dado que la situación antijurídica permanece activa debido a la inacción del administrado, la infracción sigue consumándose día a día hasta que se realicen las acciones de remediación correspondientes. Por esta razón, en las infracciones permanentes, el plazo prescriptorio no comienza a contarse desde la creación inicial de la situación antijurídica, sino desde el momento en que cesa la conducta infractora, es decir, cuando se da cumplimiento a las disposiciones omitidas. Por ello, el presente caso, el cese de la infracción se materializará únicamente cuando el administrado acredite la realización del revestimiento con poliéster, poliuretano o brea en la línea submarina, conforme a lo establecido en el PAMA del Lote Z-2B.
25. Por tanto, queda claro que el administrado no ha tomado las medidas necesarias para corregir la situación antijurídica, la cual persiste debido a su omisión voluntaria. En consecuencia, lo alegado por el administrado no desvirtúa el presente hecho, dado que la infracción continúa en el tiempo hasta que se logre la subsanación exigida por el marco normativo aplicable.
26. No obstante, los argumentos antes expuestos el administrado en su escrito de descargos 2 reiteró que la infracción debe ser clasificada como instantánea, ya que se configuró en un momento determinado, es decir, cuando ocurrió la fuga de gas el 01 de febrero de 2019. En este sentido, el incumplimiento del compromiso ambiental de prevención de fugas de hidrocarburos, establecido en su PAMA solo puede verificarse cuando se presenta un evento no deseado y no de manera continua en el tiempo, por lo que la infracción no puede considerarse como permanente, pues una vez ocurrido el incidente, la única acción posible es la implementación de medidas de control y mitigación (como la reparación de la tubería), no de prevención.
27. De esta manera, se citó la Resolución N° 555-2023-OEFA/TFA-SE del TFA, que distingue entre medidas preventivas (ex ante) y medidas correctivas (ex post). Asimismo, se mencionó también la Resolución Directoral N° 1284-2023-OEFA/DFAI, en la cual la primera instancia determinó que el incumplimiento del compromiso ambiental de revestimiento de las líneas submarinas del Lote Z-2B constituye una infracción instantánea, ya que se configura en un solo momento y no se mantiene en el tiempo.
28. Sobre esta base, el administrado concluyó que el cómputo del plazo de prescripción debe iniciarse el 01 de febrero de 2019, fecha en la que ocurrió la fuga de gas. Dado que el plazo máximo para sancionar una infracción en el ámbito del OEFA es de cuatro años, la facultad sancionadora habría prescrito en febrero de 2023. En consecuencia, solicitó el archivo del procedimiento.
29. Al respecto, corresponde precisar que el revestimiento de las líneas submarinas con poliéster, poliuretano o brea es un compromiso establecido en el PAMA del

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA**DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación e
Incentivos**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

administrado. Así, dicho compromiso no se limita a un solo momento en el tiempo, sino que debe mantenerse de manera constante para asegurar la integridad de las líneas y evitar afectaciones ambientales. De este modo, al tratarse de una obligación permanente, su incumplimiento no puede considerarse como un hecho aislado, sino como una conducta infractora que persiste mientras no se haya dado cumplimiento a lo exigido.

30. Por ello, si bien el administrado sostuvo que la infracción se configuró únicamente el 01 de febrero de 2019, cuando ocurrió la fuga de gas, lo cierto es que este argumento es incorrecto, dado que falta de revestimiento adecuado no es un evento puntual, sino una condición que se mantiene en el tiempo mientras la tubería siga en uso sin la debida protección. En consecuencia, la infracción no se agota en el momento de la fuga, sino que persiste mientras no se haya cumplido con el compromiso asumido en el PAMA.
31. De esta manera, si bien -de acuerdo con lo señalado en la Resolución Directoral N° 1284-2023-OEFA/DFAI- la conducta infractora imputada al administrado no es susceptible de ser subsanada, ya que el compromiso en cuestión tenía carácter ex ante (por lo que su ejecución debía realizarse de manera previa con el objetivo de evitar la ocurrencia de derrames de hidrocarburos o fugas de gas), lo cierto es que esta conclusión aplica únicamente en el contexto de la subsanación de la infracción, toda vez que, una vez producido el evento, la falta de revestimiento ya ha generado sus efectos y no puede revertirse.
32. No obstante, para el cómputo del plazo de prescripción, la naturaleza de la infracción no puede considerarse instantánea, ya que, tal como se expuso en la Resolución traída a colación, el incumplimiento del compromiso ambiental se mantiene en el tiempo mientras la línea submarina no cuente con el revestimiento adecuado. En consecuencia, el cómputo de la prescripción no puede iniciarse en la fecha en que ocurrió la fuga de gas, ya que la infracción no cesó en ese momento, sino que persiste en tanto no se haya corregido la omisión.
33. Asimismo, en respuesta a la Resolución señalada por el TFA -la cual parte de una distinción entre distintos tipos de medidas según el momento en que se ejecutan: ex ante, durante o ex post al impacto- es preciso señalar que esta diferenciación no puede aplicarse para modificar la naturaleza de la infracción cuando se analiza el cómputo del plazo de prescripción.
34. De este modo, si bien es cierto que la ejecución de ciertas medidas está vinculada a diferentes momentos del proceso operativo, ello no implica que el incumplimiento de una obligación establecida en el PAMA tenga el mismo tratamiento. Por ello, como ya se ha señalado, el revestimiento de las líneas submarinas no es un acto único que se consuma en un momento determinado, sino una condición que debe mantenerse en el tiempo, por lo que su incumplimiento no se configura únicamente con la ocurrencia del impacto ambiental, sino que persiste mientras la infraestructura continúe operando sin la protección exigida.
35. En consecuencia, dado que la infracción es de naturaleza permanente en términos de prescripción, el plazo para la imposición de sanciones no comenzó a contarse el 01 de febrero de 2019, sino desde el momento en que cesó la conducta infractora. Por lo tanto, el argumento del administrado sobre la prescripción en febrero de 2023 carece de sustento, pues la facultad sancionadora sigue vigente mientras subsista la falta de cumplimiento del compromiso ambiental.

II.2 Sobre la solicitud de uso de la palabra del administrado

36. En su escrito de descargos 1, 2 y 3 el administrado presentó su escrito de descargos,



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación e
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

en donde solicitó el uso de la palabra, para exponer sus argumentos.

37. Al respecto, corresponde indicar que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG²⁰, establece que la solicitud de uso de la palabra forma parte del derecho del administrado al debido procedimiento.
38. Asimismo, de acuerdo con lo establecido con el numeral 9.1 del artículo 9° RPAS de OEFA²¹, la Autoridad Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral.
39. Sobre el particular, el TFA, se ha pronunciado mediante Resolución N° 018-2019-OEFA-TFA/SE de fecha 10 de diciembre de 2019²², señalando que, de considerar la administración, que dentro del expediente obran elementos de prueba suficientes que permitan emitir un pronunciamiento, puede denegar el uso de la palabra solicitada, sin que ello suponga la vulneración de los principios de legalidad y del debido procedimiento.
40. En ese sentido, teniendo en cuenta que, en el presente procedimiento administrativo sancionador, el administrado ha tenido la oportunidad de exponer y sustentar sus argumentos de defensa²³, habiendo presentado los descargos a la Resolución Subdirectorial e Informe Final de instrucción con los escritos de descargos 2 y 3, esta Autoridad considera que cuenta con la información suficiente para resolver el presente PAS de acuerdo con el principio de verdad material; por lo que, corresponde desestimar la solicitud planteada²⁴.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único Hecho Imputado: Savia incumplió el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que no efectuó la protección contra la corrosión (revestimiento de sus líneas con poliéster, poliuretano o brea) para evitar la fuga de gas en la línea (ducto) de gas de baja presión de 6 5/8” que va desde la Batería PVX8 a la Batería Providencia 1 Lote Z-2B, ocurrida el 1 de febrero de 2019.

a) Marco normativo de la obligación ambiental fiscalizable

41. El artículo 8° del RPAAH, dispone que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión

²⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)
1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

²¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD
“Artículo 9.- Audiencia de informe oral

9.1 La Autoridad Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral, con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación.

²² Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1346212/RESOLUCIÓN%20N°%20018-2019-OEFA/TFA-SE.pdf>

²³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
“Artículo 172.- Alegaciones

172.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver”.

²⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)
1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación e
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento²⁵.

42. El artículo 24° de la Ley 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**) señala que cualquier actividad que desarrolle una unidad fiscalizable relacionada a construcciones, obras, servicios, así como otras actividades que implique políticas, planes y programas susceptibles de causar impactos ambientales significativos, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en lo sucesivo, **SEIA**), mientras que aquellas actividades no sujetas a este sistema deben desarrollarse de conformidad con la normativa ambiental específica en la materia²⁶.
43. Por su parte, los artículos 13° y 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en lo sucesivo, **Reglamento de la Ley SEIA**), señalan que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental²⁷.
44. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446 (en lo sucesivo, **Ley SEIA**), el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica²⁸.
45. De lo expuesto, se tiene que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación fiscalizable por el OEFA (i) de contar con la respectiva certificación ambiental para el inicio de sus actividades y (ii) de cumplir los compromisos asumidos en dicha certificación ambiental.

b) Compromiso asumido en el Instrumento de Gestión Ambiental

46. A través del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote Z-2B, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 048-96-EM/DGH del 16 de febrero de 1996 (en lo sucesivo, **PAMA**), el administrado se comprometió a la ejecución de un Plan de Manejo Ambiental (en lo sucesivo, **PMA**) a fin de evitar los impactos negativos al ambiente a consecuencia de la fuga de gas en las líneas submarinas, donde se considera revestidas con poliéster, poliuretano o brea; tal como se detalla a continuación:

²⁵ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM
“Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental
Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.
El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición”

²⁶ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
“Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia”.

²⁷ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM
“Artículo 13.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA
Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.
(...)”
“Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.”

²⁸ Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446
“Artículo 15°.- Seguimiento y control
15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación e
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro N° 01: Compromiso asumido por el administrado en el PAMA

PAMA				
3.0 LA EMPRESA Y SUS ACTIVIDADES EN EL LOTE Z2B				
3.1 ACTIVIDAD EMPRESARIAL				
(...) (...), cubrirá todas las actividades de PERFORACIÓN EXPLORATORIA y de DESARROLLO de pozos, así como todas las que envuelvan las fases de PRODUCCIÓN, ALMACENAMIENTO y TRANSPORTE de hidrocarburos por líneas submarinas y/o ductos en tierra. (...)				
3.2 INSTALACIONES EN EL LOTE Z-2B				
(...) 3.2.1 INSTALACIONES EN EL MAR (...) 2- Instalaciones y/o facilidades de producción Dentro de este rubro, para las facilidades de las diversas operaciones y la producción de aproximadamente 1,150 pozos perforados desde las plataformas en el mar entre productores y secos, son los siguientes siguiendo el sentido norte-sur. c- Área Providencia-Litoral, con las siguientes instalaciones: <i>*En Providencia:</i> - 8 Plataformas con instalaciones de producción - 157 pozos perforados entre productores y secos - 17 Tramos de líneas submarinas de 6 5/8" OD, que hacen un total de 109,765 pies de longitud. - (...) (...)				
3.3 MATERIA PRIMA Y SU POTENCIAL CONTAMINADOR				
3.3.1 Materia Prima				
(...) Petróleo crudo El petróleo crudo (material principal), está formado por una mezcla de hidrocarburos compuestos por átomos de carbono e hidrógeno, además de azufre, aguas, sedimentos y sal como sus sustancias contaminantes. Un análisis del crudo que se produce en el Lote es presentado a continuación:				
Características	Litoral	Lobitos	Providencia	Peña negra
Gravedad API° a 60°F	(...)	(...)	38.7	(...)
Viscosidad SSU a 100 °F			3.34	
Tipo de crudo			HCT	
Punto de escurrimiento			+18	
Azufre % en peso			0.07	
Agua y sedimentos % Vol			0.05	
Agua por destilación % Vol.			0.00	
Número neutralización			0.22	
Sal en lb/Mb			4.7	
Tabla N° 3-4: Características físicas del petróleo producido en el Lote.				
3.5 OPERACIONES PETROLERAS Y SU POTENCIAL CONTAMINADOR				
(...) Operaciones de Transferencia: La transferencia de petróleo y/o gas entre las plataformas productoras y plataformas recolectoras, así como entre estas últimas y las baterías en tierra, se hace por medio de línea submarina, tendidas en los fondos marinos. El potencial contaminador de esta operación sólo se produce en forma accidental cuando por corrosión, malos anclajes de las embarcaciones o por las severas condiciones marinas de la zona se rompen produciendo derrames o fugas de hidrocarburos al lecho y cuerpo de agua marino ". (...)				
5.0 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL (PMA)				
(...) 5.5. Manejo en las operaciones de transferencia. Para estas operaciones entre los pozos de cada área de producción y de éstos con la tierra, se usan líneas submarinas de diversos diámetros, pero debido a ciertos factores: humanos, de uso y de la naturaleza, estas líneas se rompen produciendo derrames de petróleo o fugas de gas hacia las aguas del mar. <u>Para evitar estos derrames de carácter accidental, en cuanto a tiempo de uso de las líneas submarinas, estas son revestidas con poliéster, poliuretano o brea.</u> Las líneas que presenten fallas por diversas causas son cambiadas inmediatamente". (Subrayado y resaltado agregado)				

Fuente: Pág. 23, 25, 27, 35, 39, 41, 82 y 83 del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote Z-2B.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación e
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

47. En síntesis, de acuerdo con los compromisos citados, el administrado debía tener en cuenta los siguientes puntos:
- a) El administrado tenía pleno conocimiento del riesgo existente en la operación de las líneas submarinas de su titularidad, a consecuencia, de la corrosión de dichas líneas. En ese sentido, era consciente de este efecto natural previsible, el cual tiene la capacidad de ocasionar efectos nocivos en el medio ambiente, en una eventual fuga, **a consecuencia de la corrosión.**
 - b) En ese sentido, el administrado debe ejecutar el Plan de Manejo Ambiental a fin de evitar los impactos negativos al ambiente a consecuencia de la fuga de gas en las líneas submarinas, donde se considera que las líneas son **revestidas con poliéster, poliuretano o brea.**
48. Llegados a este punto, resulta oportuno resaltar que dicha medida establecida en su PAMA (revestimiento de las líneas submarinas con poliéster, poliuretano o brea, en cuanto al tiempo de su uso por el administrado), ha sido evaluada y aprobada por el certificador ambiental para prevenir impactos negativos al ambiente que puedan ocasionar sus actividades productivas, esto es, derrames de hidrocarburos o fugas de gas, por lo que debe cumplirla de acuerdo a su aprobación; más aun considerando que dicha medida fue asumida por el administrado a partir de la evaluación de los propios riesgos de su actividad, determinando las medidas que consideraba oportunas e idóneas para contrarrestar dichos riesgos.
- c) Análisis del hecho imputado**
49. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión, el 1 de febrero del 2019, a las 18:53 horas aproximadamente, mediante la red social “Facebook”, el señor Eduardo Fernando Martín Roncal Peña denunció una presunta fuga de gas en el mar ubicada a unos 500 metros aproximadamente del muelle Providencia, frente al distrito La Brea/Negritos, provincia Talara y departamento de Piura, instalaciones que pertenecen al Lote Z-2B, operado por Savia²⁹, conforme se detalla a continuación:
- “Distrito La Brea Negritos muelle Providencia fuga de gas de ducto de Savia Perú contamina el mar”.*
50. En atención a ello, a través de la Coordinación de Supervisión Ambiental en Hidrocarburos, del 2 al 4 de febrero de 2019, durante la Supervisión Especial 2019, se realizó el recorrido del ducto submarino de gas de 6 5/8” de diámetro de la Plataforma PVX8 hacia el litoral o playa Providencia, luego se dirigió a la Batería Providencia 1 del Lote Z-2B, donde se observó desgaste de la pintura y proceso de corrosión en algunos tramos del ducto de gas baja presión 6 5/8” en tierra.
51. Así, durante la Supervisión Especial 2019, la DSEM requirió al administrado información acerca de las causas de la referida fuga de gas en la línea submarina. Al respecto, mediante la Carta N° SP-OM-0215-2019 del 18 de febrero de 2019 y Carta N° SP-OM-1287-2021 del 29 de noviembre de 2021, **el administrado precisó que la fuga de gas en la línea (ducto) de gas de baja presión de 6 5/8” que va desde la Batería PVX8 a la Batería Providencia 1 Lote Z-2B se debió a un pit de corrosión;** conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 02: Análisis de la causa del derrame de hidrocarburos

²⁹

Páginas 8 al 9 del documento digitalizado denominado “Expediente 0021-2019-DSEM-CHID” y el video contenido en la carpeta denominada “FOLIO N° 06-CD”; que forman parte del disco compacto (CD) que obra a folio 18 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación e
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Documento	Medios que acreditarían la causa del derrame	Instalación involucrada	Aspecto asociado a la causa del derrame de hidrocarburos
Acta de Supervisión suscrita el 04 de febrero de 2019	<i>Durante el desarrollo de la supervisión especial el día 02/02/2019 la cual comenzó a las 15:30 horas y duro hasta aproximadamente hasta, las 18:30 horas, se realizó un recorrido con personal de DICAPI por la proyección de la tubería que transporta Gas de baja presión que va desde la Plataforma PVX8 (Coordenadas WGS 84, 17 M, 46436 E, 9488065 N, Plataforma ubicada a unos 3140 m aprox. En dirección Sur – Oeste del Muelle Providencia en el Zócalo Continental frente al distrito de La Brea, provincia de Talara, departamento de Piura) hacia la Batería Providencia 1 (Coordenadas WGS 84, 17 M, 467603 E, 9489773 N en el distrito de La Brea), en este recorrido se pudo visualizar a la embarcación Zuluf Express cuyos tripulantes indicaron mediante señas que estaba realizando trabajos con buzos, razón por la que, solicitamos que capitania se comunique con la embarcación Zuluf a fin de investigar que trabaja estaba realizando y para quien lo estaba realizando, a los cual contestaron que estaban haciendo un servicio a la empresa Savia, razón por la que, solicitamos abordarla. En el lugar se verificó lo siguiente:</i> <i>(...)</i> <i>- Luego de efectuar los trabajos de buceo, el capitán de la embarcación manifiesta que la línea submarina <u>tenía un orificio de 1/16 pulgada la cual fue subsanada instalando el día 02/02/2019 entre las 14:00 y 16:30 horas una grapa de acero (grapa tipo Split + sleeve de 6 5/8 de alta presión). En las coordenadas geográficas las 04°37'13.4" long de 08° 18'07.6".</u></i> <i>(sic)</i>	Línea (ducto) de gas de baja presión de 6 5/8" que va desde la Batería PVX8 a la Batería Providencia 1 Lote Z-2B.	Fuga generada por una picadura de corrosión, a causa del desgaste por fricción de la Línea (ducto) de gas de baja presión de 6 5/8".
Carta N° SP-OM-0215-2019	Con la carta en mención se adjuntó, el documento denominado “Informe por denuncia de fuga de gas en providencia – mar”, de cuya lectura se advierte lo siguiente: <i>“Aproximadamente 08:30 hrs del 02 Feb-19, comunicaron que el día anterior había una denuncia de una fuga de gas cerca del muelle de Providencia, se esperó que llegue la lancha de recorrido Miss D 09.00 hrs y se procedió a recorrer las líneas posible que van Tierra, PG-Prov.1 y PVX8-Prov.1 sin éxito no se encontró ninguna fuga, también se recorrió las demás líneas no encontrando ninguna fuga 12:00 hrs se reporta que no hay presencia de fuga, pero como ya se había coordinado con Construcción para que envíen buzos por la posible fuga, dejaron el trabajo que realizaban en Lobitos y se dirigían a Providencia llegando aproximadamente 13:00 hrs, también recorriendo la línea para detectar la fuga sin éxito.</i> <i>A las 12:30 Salí de Litoral con el Sobrestante Sr. Reynaldo Silva y un grupo de Gasfiteros IMI para aumentar la presión de la línea PVX8-Prov.1, llegando a PVX8 a las 13:15 hrs y Gasfiteros empiezan a realizar un by pass con manguera de la presión del GL a la línea de GB PVX8-Prov.1, se comunicó a Prov.1 tierra para que <u>Bloqueen la válvula de 6 5/8" y se cierra la producción y la plataforma PVX8 y las 14:00 hrs se terminó de instalar el By pass y se procedió a inyectar Gas a la línea GB aumentando su presión de 20 a 50 Psi y a la 14:15 hrs nos comunican que ubicaron la fuga de gas observando el burbujeo en las coordenadas 4°37'04"S – 81°18'06"O aproximadamente a 200 mts del muelle de Providencia. Buzos colocaron una boya como punto de referencia y procedió a realizar la limpieza de la línea para instalar una grapa Plidco tipo manga.</u></i> <i>A Las 14:30 hrs aproximadamente se desfogó la línea PVX8-Prov.1 de 12.150 pies de longitud por la plataforma PVX8 para que los buzos puedan instalar la grapa, terminando de Instalar a la 16:30 hrs y nuevamente se presuriza la línea GB con 50 Psi registrado en disco de record y dando por terminado a las 17:15 hrs y se normaliza la producción de la plataforma.</i> <i>(sic)</i>	Línea (ducto) de gas de baja presión de 6 5/8"	Se evidencia fuga de gas de la Línea 6 5/8" desde la Plataforma PVXB. Sin embargo, no detalla la causa de la fuga.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación e
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Mediante el documento en mención, el administrado adjunto el “Informe N° DIV-045-19 del 4 de febrero de 2019, con el cual se informa los trabajos en la Plataforma “PVX8”, Inspección y Reparación de Línea 6 5/8” que transfiere gas de baja, Cirucito Plat “PVX-8” a “providencia 1” – Zona: Providencia”, cuyos resultados son los siguientes: Extracto del informe Diving DIV-045-19-Insp II. NOVEDADES ENCONTRADAS: A continuación, detallamos las novedades encontradas: <u>Fecha: 02 de febrero del 2019</u> ✓ En las coordenadas 04° 37' 13.4" Sur 081° 18' 07.6" W. Se reporta una posible avería, las bucas realizan la búsqueda y en efecto localizan en el fondo en la línea de 6 5/8" la avería en forma de agujero de 1/16"Ø. <table><tr><th colspan="2">DATOS DEL EVENTO DE FALLA</th></tr><tr><th>DESCRIPCIÓN</th><th>DATOS</th></tr><tr><td>Nombre del ducto:</td><td>“PVX8” – “Providencia 1”</td></tr><tr><td>Tipo de ducto:</td><td>Gas de baja</td></tr><tr><td>Diámetro:</td><td>6 5/8"</td></tr><tr><td>Presión de Operación</td><td>25 PSI</td></tr><tr><td>Fecha de ubicado el evento</td><td>02-02-19</td></tr><tr><td>Hora de ubicación del evento</td><td>12:00 hrs.</td></tr><tr><td>Referencia de ubicación del evento</td><td>A aprox. 200 metros de playa</td></tr><tr><td>Número de Tubo</td><td>----</td></tr><tr><td>Longitud del tubo</td><td>Orificio de 1/16"</td></tr><tr><td>Tipo de falla</td><td>Desgaste por fricción</td></tr><tr><td>Posición horaria de la falla</td><td>09 hrs</td></tr><tr><td>Distancia respecto a cordón de soldadura aguas abajo</td><td>----</td></tr><tr><td>Coordenadas WGS 84</td><td>S 04° 37' 13.4" - W 81° 18' 7.6"</td></tr><tr><td>Condición de la tubería</td><td>Corrosión moderada</td></tr><tr><td>Dimensión del área impactada</td><td>----</td></tr></table> Anexo 1 de la Carta N° SP-OM-1287-2021del 29 de noviembre de 2021.	DATOS DEL EVENTO DE FALLA		DESCRIPCIÓN	DATOS	Nombre del ducto:	“PVX8” – “Providencia 1”	Tipo de ducto:	Gas de baja	Diámetro:	6 5/8"	Presión de Operación	25 PSI	Fecha de ubicado el evento	02-02-19	Hora de ubicación del evento	12:00 hrs.	Referencia de ubicación del evento	A aprox. 200 metros de playa	Número de Tubo	----	Longitud del tubo	Orificio de 1/16"	Tipo de falla	Desgaste por fricción	Posición horaria de la falla	09 hrs	Distancia respecto a cordón de soldadura aguas abajo	----	Coordenadas WGS 84	S 04° 37' 13.4" - W 81° 18' 7.6"	Condición de la tubería	Corrosión moderada	Dimensión del área impactada	----	Línea (ducto) de gas de baja presión de 6 5/8" que va desde la Batería PVX8 a la Batería Providencia 1 Lote Z-2B.	Cabe señalar que, en el informe Diving DIV-045-19-Insp hace referencia a la condición de la tubería de 6 5/8", la misma que presenta “tipo de falla” –desgaste por fricción– presentando una –corrosión moderada –; asimismo, se indica que producto de ello se generó un orificio de 1 1/16". En ese sentido, de la información proporcionada por el administrado podemos advertir que la causa de la fuga se debió a la corrosión externa, la cual se produjo como resultado del desgaste de la tubería submarina (pared externa) debido a la fricción con agentes externos de su entorno, lo que llevo a la emergencia ambiental.
DATOS DEL EVENTO DE FALLA																																				
DESCRIPCIÓN	DATOS																																			
Nombre del ducto:	“PVX8” – “Providencia 1”																																			
Tipo de ducto:	Gas de baja																																			
Diámetro:	6 5/8"																																			
Presión de Operación	25 PSI																																			
Fecha de ubicado el evento	02-02-19																																			
Hora de ubicación del evento	12:00 hrs.																																			
Referencia de ubicación del evento	A aprox. 200 metros de playa																																			
Número de Tubo	----																																			
Longitud del tubo	Orificio de 1/16"																																			
Tipo de falla	Desgaste por fricción																																			
Posición horaria de la falla	09 hrs																																			
Distancia respecto a cordón de soldadura aguas abajo	----																																			
Coordenadas WGS 84	S 04° 37' 13.4" - W 81° 18' 7.6"																																			
Condición de la tubería	Corrosión moderada																																			
Dimensión del área impactada	----																																			
Informe de Supervisión N° 123-2019-OEFA/DSE M-CHID	Ducto de gas de 6 5/8" - Recorrido ➤ Obsérvese el recorrido del ducto submarino de gas de 6 5/8" de diámetro de la Plataforma PVX8 hacia el litoral ó playa Providencia. Para luego dirigirse hacia la Batería Providencia 1 del Lote Z-2B. ➤ Asimismo, se observa desgaste de la pintura y en proceso de corrosión en algunos tramos del ducto de gas de baja presión 6 5/8" en tierra.	Línea submarina de gas de 6 5/8" de diámetro de la Plataforma “PVX8” hacia la playa Providencia del Lote Z-2B.	Se advierte desgaste de pintura y en proceso de corrosión externa en los tramos del ducto de gas de baja presión 6 5/8" en tierra.																																	

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Fuente:

- Acta de Supervisión suscrito el 4 de febrero de 2019.
- Carta N° SP-OM-0215-2019 del 18 de febrero de 2019.
- Carta N° SP-OM-1287-2021 del 29 de noviembre de 2021.
- Informe de Supervisión N° 123-2019-OEFA/DSEM-CHID del 30 de abril de 2019.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

52. En ese sentido, durante la Supervisión Especial 2019, conforme quedó consignado en el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión, Carta N° SP-OM-0215-2019 del 18 de febrero de 2019 y la Carta N° SP-OM-1287-2021 del 29 de noviembre de 2021, se advirtió lo siguiente:

- Con apoyo de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (en lo sucesivo, **DICAPI**), se realizó un recorrido por la proyección de la línea de gas de baja presión de 6 5/8" que va desde la Plataforma PVX8 - Oeste del Muelle Providencia y la Batería Providencia 1, donde se visualizó a la embarcación Zuluf Express.
- La embarcación Zuluf Express se encontraba anclada, al ser abordado por personal de esta entidad, el capitán de la embarcación informó que, por orden de la empresa Savia, se estaban ejecutando trabajos de buceo para reparar la tubería que transporta gas de baja presión desde la Plataforma PVX8 (en mar) hacia la Batería Providencia 1 (en tierra) a una línea de 6 5/8" pulgadas.
- Luego de efectuarse los trabajos de buceo, el capitán de la embarcación manifestó que la línea submarina tenía un orificio de 1/16 de pulgada, el cual fue reparado instalando una grapa de acero (grapa tipo Split + sleeve de 6 5/8 de alta presión)



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación e
Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

entre las 14:00 y 16:30 horas en las coordenadas geográficas lat 04° 37'13.4" long de 08°18'07.6".

- Las características del orificio en la línea marina corresponderían a una picadura por corrosión.
- Durante el recorrido de la línea de gas de baja presión 6 5/8" en tierra, se observó que la tubería en algunos tramos presenta desgaste de la pintura y en proceso de corrosión.
- Mediante el Informe por denuncia de fuga de gas en Providencia-Mar", en el cual precisó que, a las 14:15 horas del 2 de febrero de 2019, ubicaron la fuga de gas por el burbujeo en las coordenadas 4°37'04"S – 81°18'06"O aproximadamente a 200 metros del muelle de Providencia, por lo que, colocaron una boya como punto de referencia y procedieron a realizar la limpieza de la línea para instalar una grapa Plidco tipo manga.

53. En consecuencia, de acuerdo con los documentos señalados precedentemente (recopilados durante la Supervisión Especial 2019), se advierte que: i) la causa de la emergencia se debió a una corrosión externa (pit de corrosión) producto del desgaste por fricción sobre la tubería que presentaba una corrosión; y, ii) la línea submarina no presentaba recubrimiento en el punto de falla.

d) Sobre las medidas establecidas en el IGA

54. Debe tenerse presente que, frente a la corrosión a la que están expuestas las líneas submarinas de titularidad del administrado, en cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos mediante el PAMA, el administrado debía realizar la siguiente medida para evitar la fuga de gas:

Cuadro N° 03: Compromiso no ejecutado por el administrado

Aspecto asociado al derrame de hidrocarburos	Medidas no adoptadas por el administrado (compromiso)	Finalidad del compromiso
Corrosión externa de la línea submarina	Revestimiento de poliéster, poliuretano o brea	Prevenir y controlar el proceso de corrosión en la Línea (ducto) de gas de baja presión de 6 5/8" que va desde la Batería PVX8 a la Batería Providencia 1 Lote Z-2B.

Fuente: Páginas 75, 76 y 109 del PAMA.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

55. Conforme a los documentos que obran en el expediente, y en línea con lo señalado en el Informe de Supervisión N° 123-2019-OEFA-DSEM-CHID del 30 de abril de 2019, se tiene que el administrado no cumplió con el referido compromiso contenido en su instrumento de gestión ambiental, a fin de evitar fugas de gas de carácter accidental por factores de la naturaleza.

e) Sobre la documentación remitida por el administrado

56. Por otro lado, el administrado mediante las Cartas N° SP-OM-0215-2019³⁰ del 18 de febrero de 2019 y N° SP-OM-1287-2021³¹ del 29 de noviembre de 2021, remitió la siguiente información:

Cuadro N° 04: Documentos presentados por el administrado

³⁰ Folio 51 del Expediente de Supervisión N°0021-2019-OEFA-DSEM-CHID.

³¹ Registro N° 2021-E01-100310.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación e
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Documento	Análisis
Carta N° SP-OM-0215-2019	En dicho documento, se adjunta el “Informe por denuncia de fuga de gas en Providencia - Mar” con el cual comunican de una fuga de gas, debido a que observaron burbujeo en las coordenadas 4°37'04" S – 81°18'06" O aproximadamente a 200 mts del muelle de Providencia. Sin embargo, dicho documento no desvirtúa la configuración del presente hecho imputado, sino que describe el lugar de la fuga.
Carta SP-OM-1287-2021	Savia presentó; entre otros, el documento denominado “Informe N° DIV-045-19”, de cuyo análisis se advierte que, el 2 de febrero de 2019 en las coordenadas 04° 37' 13.4" Sur 081° 18' 07.6" W. Se reporta una posible avería, los buzos realizaban la búsqueda y en efecto localizan en el fondo en la línea de 6 5/8" la avería en forma de agujero de 1/16" Ø, por lo que, concluyen que el tipo de falla es por desgaste de fricción. En ese sentido, en virtud de lo indicado, se desprende que el administrado no realizó el revestimiento de poliéster, poliuretano o brea de las líneas o ductos, tal como lo señalado en su PAMA.

Fuente:

- Carta N° SP-OM-0215-2019 del 18 de febrero de 2019.
- Carta N° SP-OM-1287-2021 del 29 de noviembre de 2021.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

57. Del cuadro precedente, se advierte que el administrado no evidencia la ejecución de actividades destinadas al control de la corrosión de la línea (ducto) de gas de baja presión de 6 5/8" que va desde la Batería PVX8 a la Batería Providencia 1 Lote Z-2B, a través del recubrimiento con poliéster, poliuretano o brea, de acuerdo con el compromiso asumido en el PAMA del Lote Z-2B.
58. En consecuencia, se concluye que el administrado incumplió el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental; toda vez que, no efectuó la protección contra la corrosión (revestimiento de sus líneas con poliéster, poliuretano o brea) para evitar la fuga de gas de baja presión de 6 5/8" que va desde la Batería PVX8 a la Batería Providencia 1 Lote Z-2B, ocurrida el 1 de febrero de 2019.
59. En este punto, conforme se ha detallado en el acápite II.1 del presente **Informe, la conducta infractora constituye una infracción permanente**, ya que la situación antijurídica se prolonga por la propia voluntad del administrado, en tanto el administrado no cumpla con realizar a protección contra la corrosión (revestimiento de sus líneas con poliéster, poliuretano o brea), conforme lo establecido en el IGA del administrado.
60. El hecho imputado se sustenta en el análisis que se realizó en los párrafos precedentes, así como en el análisis contenido en el numeral 3.2 del Informe de Supervisión³².

f) Análisis de los descargos

f.1) Sobre el supuesto cumplimiento oportuno de los compromisos ambientales establecidos en el PAMA

61. Mediante su escrito de descargos 1 y 2, el administrado alegó que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 26.1 del artículo 26° de la LGA³³, los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA son instrumentos de gestión ambiental establecidos para facilitar la adecuación de una actividad económica a normas sectoriales que contienen nuevas obligaciones ambientales, por medio del cual los administrados se sujetan a compromisos ambientales que poseen objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento.

³² Páginas 6 a la 31 del documento digitalizado denominado “Informe de Supervisión N° 123-2019-OEFA/DSEM-CHID y Anexos”, contenido en el Expediente.

³³

El administrado citó el siguiente extracto del referido artículo:

“Artículo 26.- De los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental

26.1 La autoridad ambiental competente puede establecer y aprobar Programas de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA, para facilitar la adecuación de una actividad económica a obligaciones ambientales nuevas, debiendo asegurar su debido cumplimiento en plazos que establezcan las respectivas normas, a través de objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación y eventual compensación que corresponda. (...)

[Subrayado agregado]”

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

62. Con ello en cuenta, el administrado señaló que en el Título XVI del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 046-93-EM, modificado por Decreto Supremo N° 09-95-EM (en lo sucesivo, **RPAAH 1993**), se definió al PAMA como el programa donde se describen las acciones e inversiones necesarias para cumplir con dicho Reglamento, por lo que, en el sector hidrocarburos se introdujo la obligación de su presentación a las empresas que se encontraban operando antes de la promulgación de dicho cuerpo normativo (12 de noviembre de 1993).
63. En relación con ello, mediante el escrito de descargos 1, 2 y 3, Savia manifestó que 16 de febrero de 1996 se aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote Z-2B, mediante Resolución Directoral N° 048-96-EM/DGH, cuyos compromisos (dentro de los cuales se encontraban los implementos y equipos para evitar y controlar derrames de hidrocarburos) debían ser cumplidos indefectiblemente el 31 de mayo de 2002, de acuerdo con lo establecido en la Disposición Transitoria del RPAAH 1993³⁴. En ese orden de ideas, argumentó que el OSINERGMIN, cuando era la autoridad ambiental competente en materia de hidrocarburos, dio por cumplido los compromisos establecidos en el PAMA del Lote Z-2B mediante Oficio N° 2595-2006-OSINERG/GPP-MA del 27 de marzo de 2006, conforme a lo siguiente:

Cuadro N° 05: Oficio N° 2595-2006-OSINERG/GPP-MA

III. CONCLUSION La empresa Petro Tech Peruana S.A. ha cumplido con todos sus compromisos pendientes del PAMA, aunque después del plazo de vencimiento de éste (31.05.02). IV. RECOMENDACIONES • Dar por aceptados los descargos de la empresa. En tal sentido, a la fecha la empresa Petro Tech Peruana S.A. no tiene compromisos pendientes del PAMA debido a que éstos fueron ejecutados después del plazo de vencimiento del PAMA (31.05.02).

Fuente: Oficio N° 2595-2006-OSINERG/GPP-MA

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

64. En ese sentido, el administrado señaló que queda demostrado que en su oportunidad cumplió con todos los compromisos ambientales establecidos en su PAMA del Lote Z-2B ante la autoridad ambiental competente; por lo que, se desprende que había cumplido con la finalidad de adecuar todas las instalaciones de sus actividades de exploración y explotación de hidrocarburos al RPAAH 1993; en tal sentido, no se le exigió la presentación del Plan Ambiental Complementario (PAC), pues este

34

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 046-93-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 09-95-EM
“DISPOSICION TRANSITORIA

Las empresas que se encuentren operando antes de la aprobación del presente Reglamento, presentarán a la D.G.H. un informe sobre su Programa de Monitoreo correspondiente a los dos (2) primeros trimestres, a más tardar el 16 de junio de 1995. Dicho informe deberá incluir, principalmente, los datos obtenidos durante el citado periodo cuyo inicio se registra en octubre de 1994, mes siguiente al de publicación de los Protocolos de Monitoreo de Calidad de Agua y de Calidad de Aire y Emisiones para las actividades de hidrocarburos.

Hasta el 31 de julio de 1995, luego de un mes de cumplido el tercer trimestre, se presentará el informe correspondiente a este periodo. La fecha límite para la presentación del informe final será el 31 de octubre de 1995, el mismo que será materia de evaluación y suscripción por un auditor ambiental. Dicho informe final incluirá los resultados del Programa de Monitoreo realizado hasta el mes de setiembre de 1995, apropiado para cada actividad de hidrocarburos.

Luego de la Presentación del indicado informe, se dispondrá como fecha límite, el 15 de enero de 1996 para entregar el PAMA a la D.G.H., pudiendo ser presentado éste, antes de la conclusión del programa de monitoreo que se indica en la presente disposición transitoria.

La D.G.H. con visto bueno de la D.G.A.A. emitirá Resolución en un plazo de sesenta (60) días calendario contados desde la fecha de presentación del PAMA; en caso contrario, éste quedará aprobado tal como lo propuso el responsable incluyendo el cronograma de ejecución que no podrá ser mayor a siete (7) años.

(...)

En función de la magnitud de las acciones e inversiones propuestas, la D.G.H. con el visto bueno de la D.G.A.A., podrá modificar el plazo de ejecución del PAMA, sin exceder por ningún motivo de siete (7) años.

El plazo máximo de siete (7) años a que se hace referencia en la presente, Disposición se contará a partir del 31 de mayo de 1995.

El PAMA incluirá el Plan de Manejo Ambiental (PMA) para cada año, los Programas de Monitoreo para el seguimiento y control de efluentes, el Cronograma de Inversiones totales anuales y el Plan de Abandono”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación e
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

instrumento de gestión sólo resulta aplicable a las empresas que hubieran incumplido con ejecutar las actividades a las que se había comprometido en sus respectivos PAMA.

65. Dicho esto, el administrado argumentó que resulta arbitrario que se pretenda, en el presente caso, exigir el cumplimiento de alguno de los extremos contemplados en el PAMA del Lote Z-2B, cuando la propia autoridad ambiental competente declaró expresamente que no quedaba pendiente el cumplimiento de compromisos ambientales, aunado al hecho de que este instrumento de gestión ambiental fue aprobado para un fin específico que, a decir del administrado, fue cumplido a cabalidad por Savia.
66. Sobre el particular, previo al análisis de los alegatos formulados por el administrado, es preciso indicar que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente son de obligatorio cumplimiento desde su aprobación, en aplicación del artículo 8° del RPAAH.
67. En esa línea, el TFA ha manifestado en reiterados pronunciamientos³⁵ que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento; razón por la cual, deben ejecutarse conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que, se encuentran orientados a prevenir, mitigar o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
68. Sobre esta base, en dichos pronunciamientos, el TFA también ha manifestado que, a efectos de determinar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado de un instrumento de gestión ambiental, corresponde no solo identificar el compromiso relevante, sino también, desarrollando un análisis progresivo, las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionadas al modo, forma y tiempo; a fin de evaluar el compromiso desde la finalidad que busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente.
69. Con ello en consideración, cabe indicar que, de la revisión del artículo 4° del RPAAH 1993, si bien se estableció como plazo máximo de siete (7) años para la ejecución de un PAMA, el cual debía ser contado a partir del 31 de mayo de 1995; al mismo tiempo, y seguidamente, dicho dispositivo legal precisa que **el PAMA incluiría el Plan de Manejo Ambiental (PMA) para cada año**, los Programas de Monitoreo para el seguimiento y control de Efluentes, el Cronograma de Inversiones totales anuales y el Plan de Abandono, conforme se cita a continuación:

Decreto Supremo que modifica el Reglamento de Medio Ambiente para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 09-95-EM

“Artículo 4°.- Sustitúyase la disposición transitoria del Reglamento de Medio Ambiente para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 046-93-EM, por la siguiente:

“Las empresas que se encuentren operando antes de la aprobación del presente Reglamento, presentarán a la D.G.H. un informe sobre su Programa de Monitoreo correspondiente a los dos (2) primeros trimestres, a más tardar el 16 de junio de 1995. Dicho informe deberá incluir principalmente, los datos obtenidos durante el citado período, cuyo inicio se registra en octubre de 1994, mes siguiente al de publicación de los Protocolos de Monitoreo de Calidad de Agua y de Calidad de Aire y Emisiones para las actividades de Hidrocarburos.

Hasta el 31 de julio de 1995, luego de un mes de cumplido el tercer trimestre, se presentará el informe correspondiente a este período. La fecha límite para la presentación del informe final será el 31 de octubre de 1995, el mismo que será materia de evaluación y suscripción por un auditor ambiental. Dicho informe final incluirá los resultados del Programa de Monitoreo realizado hasta el mes de setiembre de 1995, apropiado para cada actividad de hidrocarburos.

Luego de la presentación del indicado informe, se dispondrá como fecha límite, el 15 de enero de 1996 para entregar el PAMA a la D.G.H., pudiendo ser presentado éste, antes de la conclusión del programa de monitoreo que se indica en la presente disposición transitoria.

La D.G.H., con el visto bueno de la D.G.A.A. emitirá Resolución en un plazo de sesenta (60) días calendario contados desde la fecha de presentación del PAMA; en el caso contrario, éste quedará aprobado tal como lo propuso el responsable incluyendo el cronograma de ejecución que no podrá ser mayor a siete (7) años.

³⁵

Ver considerando 36 de la Resolución N° 030-2020-OEFA/TFA-SE del 29 de enero de 2020, considerando 45 de la Resolución N° 489-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 20 de noviembre de 2019, y el considerando 31 de la Resolución N° 067-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 16 de marzo de 2018, así como las Resoluciones Nos 048- 2016-OEFA/TFA-SEPIM del 15 de noviembre de 2016, 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016, 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, entre otras. Las referidas resoluciones han sido consultadas en el siguiente link: <https://www.gob.pe/institucion/oefa/colecciones/1716-sala-especializada-en-mineria-energia-actividades-productivas-e-infraestructura-y-servicios-tfa-se>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación e
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

De existir observaciones, éstas deberán absolverse en un plazo de sesenta (60) días calendario contados a partir de la notificación de las observaciones, bajo apercibimiento de sanción.

Presentado el informe de levantamiento de observaciones la D.G.H., dispondrá de un plazo de cuarenticinco (45) días para aprobar, rechazar o aprobar con observaciones el PAMA.

En función de la magnitud de las acciones e inversiones propuestas, la D.G.H., con el visto bueno de la D.G.A.A., podrá modificar el plazo de ejecución del PAMA, sin exceder por ningún motivo de siete (7) años.

El plazo máximo de siete (7) años a que se hace referencia en la presente Disposición se contará a partir del 31 de mayo de 1995.

El PAMA incluirá el Plan de Manejo Ambiental (PMA) para cada año, los Programas de Monitoreo para el seguimiento y control de Efluentes, el Cronograma de Inversiones totales anuales y el Plan de Abandono ”.

(Subrayado y resaltado agregado)

70. En esa línea, cabe precisar que, de acuerdo con el artículo 5° del RPAAH 1993, el PMA es aquel plan operativo que contempla la ejecución de prácticas ambientales, **elaboración de medidas de mitigación, prevención de riesgos, de contingencias y la implementación de sistemas de información ambiental para el desarrollo de las unidades operativas o proyectos a fin de cumplir con la legislación ambiental** y garantizar que se alcancen estándares que se establezcan³⁶. Por ende, se infiere que en el PMA se contemplan **las medidas de prevención, de control y de mitigación que asumirá el titular de hidrocarburos para su cumplimiento durante el desarrollo de sus operaciones.**
71. De lo antes expuesto, se puede colegir que el PAMA -en su condición de instrumento de gestión ambiental-, si bien tiene por finalidad facilitar la adecuación de actividades en curso a las nuevas normas ambientales, estableciendo un plazo determinado para ello, podría entenderse como un instrumento de gestión ambiental que pierde vigencia una vez cumplidas las metas de su cronograma; no obstante, considerando lo señalado en los párrafos precedentes, **el PAMA también se constituye como un instrumento de gestión ambiental de carácter correctivo y preventivo, por lo que debe aplicarse a todo el ciclo de vida del proyecto.**
72. Con ello en cuenta, contrario a lo alegado por el administrado, el hecho de que en el sector hidrocarburos fue prevista la implementación de un PAMA por el RPAAH 1993 - a fin de que los titulares de hidrocarburos cuyos proyectos ya se encontraban en marcha realicen acciones e inversiones necesarias para el cumplimiento del referido Reglamento-, no debe entenderse que el cumplimiento de todos los compromisos establecidos en su PAMA se limita a su Cronograma de Inversión.
73. Ello, debido a que el PAMA se circunscribió en la identificación de deficiencias e impactos existentes y en la descripción de medidas y compromisos para mitigar los impactos; así como, en hacer que el proyecto del titular de hidrocarburos se adecúe al RPAAH 1993; lo cual implicó que el administrado realice la implementación de medidas y compromisos de su PAMA en un periodo determinado (que en el caso de Savia fue hasta el 31 de mayo de 2002, conforme a su Cronograma de Inversión totales³⁷) y, además, se encuentre obligado a mantener el cumplimiento de los compromisos que fueron implementados y que forman parte de su PMA a fin de prevenir, controlar y mitigar los impactos negativos en el ambiente durante el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos, en tanto el RPAAH 1993 tuvo por objeto establecer las normas y disposiciones a nivel nacional para el desarrollo de las actividades hidrocarburíferas en condiciones que éstas no originen un impacto ambiental negativo.

36

Decreto Supremo que modifica el Reglamento de Medio Ambiente para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 09-95-EM

“Artículo 5°.- Inclúyase en el Título XVI del Reglamento de Medio Ambiente para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 046-93-EM, las siguientes definiciones:
(...)

Plan de Manejo Ambiental (PMA). - Es el plan operativo que contempla la ejecución de prácticas ambientales, elaboración de medidas de mitigación, prevención de riesgos, de contingencias y la implementación de sistemas de información ambiental para el desarrollo de las unidades operativas o proyectos a fin de cumplir con la legislación ambiental y garantizar que se alcancen estándares que se establezcan.”

37

Numeral 6.4 del PAMA “Cronograma de Inversiones totales (Acciones e Inversiones)”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación e
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

74. Ahora bien, de la revisión del PAMA se advierte que **el administrado se comprometió a la ejecución del PMA**, en el cual, asumió -entre otras- **la obligación de revestir las líneas con poliéster, poliuretano o brea**, conforme se cita a continuación:

PAMA

(...)

5.0 Plan de Manejo Ambiental (PMA)

(...)

5.5. Manejo en las operaciones de transferencia.

Para estas operaciones entre los pozos de cada área de producción y de éstos con las baterías en tierra, se usan líneas submarinas de diversos diámetros, pero debido a ciertos factores: humanos, de uso y de la naturaleza, estas líneas se rompen produciendo derrames de petróleo o fugas de gas hacia las aguas del mar.

Para evitar estos derrames de carácter accidental, en cuanto a tiempo de uso de las líneas submarinas, estas son revestidas con poliéster, poliuretano o brea. Las líneas que presenten fallas por diversas causas son cambiadas inmediatamente”.

(...)

6.0 Programa de Adecuación y Manejo Ambiental

(...)

6.2 Programa de seguimiento y control

El Programa de seguimiento deberá tener continuidad de control, implementación y ejecución de todas las acciones propuestas en el PAMA, para de ese modo obtener el máximo beneficio y el fiel cumplimiento de las disposiciones ambientales vigentes.

(...)

Este seguimiento debe enmarcarse en el cumplimiento de lo siguiente:

(...)

Verificación del cumplimiento del Plan de Manejo propuesto.

(...)

(Subrayado y resaltado agregado)

75. En ese sentido, se concluye que, para evitar derrames de petróleo o fugas de gas hacia las aguas del mar, el administrado asumió el compromiso de revestir las líneas submarinas con poliéster, poliuretano o brea; y, que las líneas que presenten fallas por diversas causas son cambiadas inmediatamente. Sin embargo, del análisis de la documentación que obra en el expediente, se verifica que el administrado no acreditó que la línea (ducto) de gas de baja presión de 6 5/8” que va desde la Batería PVX8 a la Batería Providencia 1 Lote Z-2B, **se haya encontrado debidamente revestida**, a fin de evitar la fuga de crudo ocurrida el 01 de febrero de 2019.
76. Dicho ello, es oportuno reiterar la importancia de cumplir los compromisos ambientales establecidos en los instrumentos de gestión ambiental, **cuya finalidad es la de prevenir o evitar una situación adversa en el medio ambiente**, en ese mismo sentido, el TFA mediante la Resolución N° 046-2020-OEFA/TFA-SE del 13 de febrero de 2020, resolvió que los compromisos ambientales establecidos en el instrumento de gestión ambiental deben ser cumplido en el modo, forma y tiempo previstos a fin de evitar generar situaciones adversas, debido a que las actividades de hidrocarburos son susceptibles de generar impactos significativos³⁸.
77. En adición a lo señalado, es preciso señalar que el Oficio N° 2595-2006-OSINERG/GPP-MA del 23 de marzo de 2006 concluye que se han cumplido todos los

38

Resolución N° 046-2020-OEFA/TFA-SE del 13 de febrero de 2020

(...)

134. Partiendo del marco normativo señalado, se tiene que la realización de actividades de hidrocarburos-(...)- son susceptibles de generar impactos ambientales significativos; y es ahí donde radica la importancia de dar cumplimiento no solo a la normativa ambiental vigente, sino también a los compromisos asumidos por lo propios administrados en sus IGA, máxime si los mismo se adoptan en función al conocimiento de la actividad que realizan los administrado y las consecuencias que las mismas pueden acarrear.

(...)

136. Siendo ello así, para que se configure un daño potencial basta que se produzca el riesgo de un impacto negativo, el cual es consecuencia directa de la realización de la actividad productiva por parte del titular de una licencia sin que medie la observancia de los compromisos ambientales asumidos por aquel; de forma tal que, no resulta necesario se materialice o concrete la generación de un impacto, como ocurre con el daño real.

137. (...), en ese sentido, es pertinente señalar que el con cumplir con los compromisos ambientales en el modo, forma y tiempo previsto en los mismos, podrían ocasionar situaciones adversas al ambiente ello teniendo en cuante que la finalidad que se busca con los compromisos asumidos en un instrumento de gestión ambiental, los cuales han sido evaluados y aprobados por la autoridad certificadora competente -es precisamente- la prevención de impactos negativos al ambiente.

(...):



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación e
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

compromisos pendientes del PAMA, aunque fuera del plazo establecido. Sin embargo, del análisis de la información presentada, se detalla lo siguiente:


**INFORME TECNICO DE EVALUACION DE DESCARGOS POR COMPROMISOS
PENDIENTES DEL PAMA - EMPRESA PETRO TECH PERUANA S.A. - Z 2B**

A: Jefe de Unidad de Medio Ambiente
DE: Supervisor de Medio Ambiente
REFERENCIAS: Carta PTP-OPRM-053-2006
FECHA: 22 de marzo del 2006.

II. ANALISIS
En relación a los descargos presentados por la empresa con el documento de la referencia, le informamos lo siguiente:

- 1. Restauración de suelos con borras en PTS.**
Teniendo en cuenta las visitas de fiscalización realizadas después del 31.05.02 y el análisis de los descargos presentados con cartas PTP-OPRM-053-2006 y PTP-OPRM-0321-2003, se evidencia que la empresa con posterioridad al plazo de vencimiento del PAMA (31.05.02) ha cumplido con este compromiso, para lo cual adjunta información relacionada con la restauración de los suelos contaminados con borras mediante la técnica de biorremediación, logrados después del 2003; así mismo la empresa informa que estos trabajos estuvieron a cargo de la empresa PTI.
- 2. Rehabilitación de suelos contaminados en PTS.**
Teniendo en cuenta las visitas de fiscalización realizadas después del 31.05.02 y el análisis de los descargos presentados con cartas PTP-OPRM-053-2006 y PTP-OPRM-0321-2003, se evidencia que la empresa con posterioridad al plazo de vencimiento del PAMA (31.05.02) ha cumplido con este compromiso, para lo cual adjunta información relacionada con la restauración de los suelos contaminados con hidrocarburos (suelos secos) y los niveles de reducción del TPH (objetivo 0.5%) logrados después del 2003, mediante la técnica de landfarming; así mismo la empresa informa que estos trabajos estuvieron a cargo de la empresa Walsh Perú.

78. De esta manera, el análisis realizado en el Oficio N° 2595-2006-OSINERG/GPR-MA se basa en el Informe Técnico de Evaluación, el cual se señala que los aspectos: (i) la restauración de suelos con borras en PTS y (ii) la rehabilitación de suelos contaminados en PTS; fueron realizados posterior al plazo de vencimiento del PAMA.
79. En consecuencia, el documento citado no se acredita que la línea (ducto) de gas de baja presión de 6 5/8" que va desde la Plataforma PVX8 a la Batería Providencia 1 Lote Z-2B, ocurrida el 1 de febrero de 2019, contara con el recubrimiento adecuado.
80. Aunado a ello, mediante la Resolución N° 361-2024-OEFA/TFA-SE el TFA reitera que el Oficio N° 2595-2006-OSINERG/GPP-MA corresponde a la evaluación de descargos por compromisos pendientes del PAMA mediante el cual Osinergmin dio por cumplido todos los compromisos pendientes del PAMA. Sin embargo, esos compromisos debían realizarse en un plazo de 7 años, cuyo plazo de ejecución fue hasta 2002, sin embargo, fueron ejecutados vencido el plazo, según lo señalado en el Oficio N° 2595-2006-OSINERG/GPP-MA.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación e
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

81. Por otro lado, con relación a que el PAMA no ha contemplado el revestimiento de las líneas como una medida constante, y que no puede ser extendido a las actividades de mantenimiento que se ejecutarían de manera posterior, corresponde indicar que del PAMA, se indica lo siguiente:

“5.5 Manejo de operaciones de transferencia

Para estas operaciones entre los pozos de cada área de producción y de éstos con las baterías en tierra, se usan líneas submarinas de diversos diámetros, pero debido a ciertos factores: humanos, de uso y de la naturaleza, estas líneas se rompen produciendo derrames de petróleo o fugas de gas hacia las aguas del mar.

Para evitar estos derrames de carácter accidental, en cuanto al tiempo de uso de las líneas submarinas, éstas son revestidas con poliéster, poliuretano o brea. Las líneas que presenten fallas por diversas causas son cambiadas inmediatamente.

(...)

6.0 PROGRAMA DE ADECUACIÓN Y MANEJO AMBIENTAL

(...)

6.2 Programa de seguimiento y control

El programa de seguimiento deberá tener continuidad de control, implementación y ejecución de todas las acciones propuestas en el PAMA, para de ese modo obtener el máximo beneficio y el fiel cumplimiento de las disposiciones ambientales vigentes”.

82. Ante ello, el PAMA contempla -dentro de sus medidas de Manejo Ambiental- un programa de seguimiento destinado a garantizar la continuidad del control de todas las acciones propuestas, incluyendo el revestimiento de las líneas submarinas. En este sentido, el administrado tiene la responsabilidad de asegurar la continuidad de las medidas de control e implementación, lo que implica mantener el revestimiento de las líneas con poliéster, poliuretano o brea, así como monitorear el estado del revestimiento y medir los espesores de la tubería para evaluar la corrosión. Sin embargo, el administrado no ha acreditado el cumplimiento de estas acciones.
83. Así, la implementación de una medida ambiental tiene como objetivo mitigar los efectos negativos de una actividad y prevenir daños al medio ambiente. Dicha medida debe mantenerse en el tiempo, ya que puede verse afectada por factores externos derivados de la operación. Para ello, es fundamental realizar un seguimiento continuo, verificación, evaluación del estado de la medida, propuestas de corrección y acciones correctivas, entre otros mecanismos, con el fin de evitar impactos ambientales. De este modo, no se trata de ejecutar medidas de mitigación solo después de que ocurra un daño, sino de prevenir escenarios adversos mediante acciones oportunas.
84. Por ello, en el presente caso no se está ampliando el compromiso establecido en el PAMA, sino exigiendo su cumplimiento, dado que este contempla el seguimiento para garantizar la continuidad de las acciones propuestas, entre ellas, el recubrimiento de las líneas de conducción de gas.
85. Por lo tanto, en virtud del principio de verdad material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6º del mismo cuerpo legal³⁹, lo alegado por el administrado en este extremo queda desestimado y no desvirtúa el presente hecho imputado.

39

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
Título Preliminar

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.”

Artículo 6º.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...).”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación e
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

f.2) Respetto a la supuesta vulneración de los principios de Verdad Material y Presunción de Licitud

86. En su escrito de descargos 2, el administrado señaló que, en virtud de los principios de Verdad Material y Presunción de Licitud, la administración debe basar sus decisiones en pruebas fehacientes y no en suposiciones. Por lo que, el administrado indica que los pronunciamientos emitidos por la Administración no pueden basarse en meras apreciaciones, suposiciones o conjeturas sino en materiales probatorios idóneos para sustentar sus decisiones.
87. En atención a lo anterior, el administrado manifiesta que de la lectura del Informe de Supervisión se aprecia que la DSEM no recabo material probatorio para acreditar clara y evidente que la línea de baja presión de 6 5/8" del circuito de Plataforma PVX8 de la Batería Providencia 1 carecía de revestimiento. Lo anterior, se corrobora del contenido del Acta de Supervisión en la cual no se solicitó documentación destinada a evidenciar las características del sistema de revestimiento presente en la línea de conducción materia de análisis antes de fuga de hidrocarburos.
88. Por otro lado, el administrado argumenta que las fallas por fricción en líneas submarinas suelen presentarse en casos aislados, y particularmente en zonas del lecho marino con formaciones rocosas, donde las condiciones ambientales generan desgaste localizado. En este contexto, el administrado indica que el Informe DIV-045-19, emitido el 4 de febrero de 2019, identificó como causa del evento un “Desgaste por fricción” en una zona puntual y específica de la línea, hallazgo que no debe interpretarse como una ausencia o deficiencia del recubrimiento exigido por el PAMA del Lote Z-2B, ya que se ha demostrado que la línea contaba con el recubrimiento correspondiente (poliéster) antes de su instalación.
89. Es así que, para el administrado resulta relevante señalar que, dado el carácter abrasivo y continuo del contacto con superficies rocosas del lecho marino, ningún tipo de recubrimiento, independientemente de su naturaleza o composición, habría sido completamente efectivo para prevenir el desgaste por fricción observado. Este tipo de fenómeno responde a condiciones operativas y naturales excepcionales que exceden la protección esperada de los recubrimientos estándar, los cuales están diseñados principalmente para proteger contra la corrosión en condiciones normales de operación, pero no para resistir el roce constante con formaciones rocosas de la propia naturaleza del fondo marino. Por lo tanto, el desgaste reportado debe considerarse como un evento específico y no como una señal de incumplimiento en los estándares de protección establecidos.
90. Del mismo modo, el administrado alega que como se indicó en el Informe Técnico de Descargos, presentado el 31 de octubre de 2024, en el proceso constructivo (antes de su instalación) la línea 6 5/8 del circuito de gas de baja PVX8-PROV1 contaba con recubrimiento polyester de excelentes propiedades mecánicas que sobrepasaba en exceso el estándar convencional para su vida útil. Asimismo, de acuerdo con la evaluación de integridad del ducto se demostró que hasta el año 2015, previo a la ocurrencia de falla, la línea mantenía aun su espesor de pared con valores aceptables en cumplimiento de la norma, por lo que no representaba un peligro para la operación. Y a mayor ahondamiento, de la revisión del expediente de supervisión y de la instrucción del PAS no se ha acreditado que el ducto realmente carezca del revestimiento señalado en el PAMA Lote Z-2B.
91. Adicionalmente, el administrado remarca que el testimonio que supuestamente se recabó del capitán de la embarcación no fue registrado de manera oficial, siendo que no es posible saber si las garantías fueron resguardadas durante el interrogatorio al



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación e
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

capitán o si el informe de supervisión cumple con los estándares normativos en lo referente a la constatación de la realidad. En esta línea, la autoridad invierte la carga de la prueba al sustentar el incumplimiento del compromiso en la falta de documentación al respecto, pues considera que el administrado debe demostrar su comportamiento lícito, en lugar de que la autoridad acredite lo contrario.

92. Por lo anterior, conforme al administrado la autoridad instructora realiza un salto argumentativo y considera que, ante la falta de manifestación explícita sobre un compromiso, se debe interpretar tal situación como una de incumplimiento. En este extremo, resulta pertinente evocar nuevamente al Oficio N° 2595-2006-OSINERG/GPP-MA del 23 de marzo de 2006, mediante el cual el administrado ya acreditó el cumplimiento de dicha obligación ambiental, por lo que no corresponde reiterar ante la autoridad algo ya constatado, ni mucho menos, sancionar por una conducta sin acreditar y en contradicción con un pronunciamiento previo.
93. Por estas consideraciones de acuerdo al administrado, en la medida que la autoridad no ha recabado los medios probatorios idóneos y suficientes para acreditar el acto u omisión que constituiría la infracción administrativa, se ha vulnerado los principios de Verdad Material y Presunción de Licitud, corresponde archivar el presente procedimiento sancionador.
94. A continuación, se procede a analizar cada uno de los descargos alegados por el administrado:

Sobre la presunta ausencia de medios probatorios que evidencien la falta de revestimiento y el desgaste por fricción

95. Mediante el escrito de descargos 2 el administrado indicó que la DSEM no recabó material probatorio para acreditar de manera clara y evidente que, la línea de baja presión de 6 5/8” del circuito de Plataforma PVX8 a la Batería Providencia 1, no contaba con recubrimiento. Asimismo, señaló que las fallas por fricción en líneas submarinas suelen presentarse como casos aislados y particularmente en zonas del lecho marino con formaciones rocosas, donde las condiciones ambientales generan un desgaste localizado. En ese contexto el Informe DIV-045-19 identifica que la causa de la emergencia ocurrió por “desgaste de fricción” en una zona puntual y específica de la línea; sin embargo, ese no debe interpretarse como la ausencia o deficiencia del recubrimiento exigido en el PAMA. Tal es así que ningún recubrimiento, independiente de si naturaleza o composición, habría sido efectivo para prevenir el desgaste por fricción.
96. Sobre lo alegado por el administrado corresponde precisar que, el presente PAS analiza que Savia incumplió el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental; toda vez que, no efectuó la protección contra la corrosión (revestimiento de sus líneas con poliéster, poliuretano o brea) para evitar la fuga de gas en la línea (ducto) de gas de baja presión de 6 5/8” que va desde la Batería PVX8 a la Batería Providencia 1 Lote Z-2B, ocurrida el 1 de febrero de 2019.
97. Siento el compromiso establecido en el PAMA, revestir las líneas submarinas con poliéster, poliuretano o brea con la finalidad de evitar derrames, tal como se aprecia a continuación:

PAMA

5.0 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL (PMA)

5.1 MANEJO DE FUGAS O DERRAMES DE HIDROCARBUROS

(...)

5.5 MANEJO EN LAS OPERACIONES DE TRANSFERENCIA



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación e
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Para estas operaciones entre los pozos de cada área de producción y de estos con las baterías en tierra, se usan líneas submarinas de diversos diámetros, pero debido a ciertos factores: humanos, de uso y de la naturaleza, estas líneas se rompen produciendo derrames de petróleo o fugas de gas hacia las aguas del mar.

Para evitar derrames de carácter accidental, en cuanto a tiempo de uso de las líneas submarinas, estas son revestidas con poliéster, poliuretano o brea. Las líneas que presenten fallas por diversas causas son cambiadas inmediatamente.

98. Como se observa en el cuadro precedente, el compromiso indica que por ciertos factores: humanos, de uso y de la naturaleza; las líneas submarinas se rompen lo que conlleva a derrames de hidrocarburo o fugas de gas en el mar las cuales pueden ser evitadas con el revestimiento de las líneas. Aunado a ello, es menester precisar que este compromiso corresponde a una medida durante las operaciones de transferencia, es decir el transporte de hidrocarburos.
99. Asimismo, resulta importante indicar que el administrado tiene la obligación, establecida en el PAMA, de dar seguimiento a las acciones definidas en dicho documento, incluyendo el revestimiento de la tubería. Para ello, debe ejecutar acciones de mantenimiento preventivo que permitan identificar posibles riesgos o averías en el ducto. No obstante, el administrado no acreditó la ejecución de estas acciones, lo que se evidencia en el numeral 34 del Informe de Supervisión.
100. Así, según lo indicado en el IFI, y con base en los informes presentados por el administrado, la línea de gas submarina contaba con un revestimiento que debía ser monitoreado para garantizar su integridad y evitar fugas o derrames al ambiente. En concordancia con el PAMA, el administrado debía ejecutar labores de mantenimiento preventivo, medición de espesor, inspección del estado del revestimiento, evaluación de la corrosión de la tubería y otras acciones complementarias.
101. A mayor abundamiento, mediante la Resolución N° 148-2022-OEFA/TFA-SE, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) ha manifestado que, el PAMA del lote Z-2B resulta exigible, toda vez que el revestimiento con poliéster, poliuretano o brea corresponde a una medida ex ante, tal como se evidencia a continuación:

Resolución N° 148-2022-OEFA/TFA-SE

96. *Llegados a este punto, corresponde traer a colación lo señalado en el programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote Z-2B aprobado mediante Resolución Directoral N° 048-96-EM/DGH del 16 de febrero de 1996 (en adelante, **PAMA**) el cual dispone lo siguiente:*

5.5

MANEJO EN LAS OPERACIONES DE TRANSFERENCIA

Para estas operaciones entre los pozos de cada área de producción y de éstos con las baterías en tierra, se usan líneas submarinas de diversos diámetros, pero debido a ciertos factores: humanos, de uso y de la naturaleza, estas líneas se rompen produciendo derrames de petróleo o fugas de gas hacia las aguas del mar.

Para evitar estos derrames de carácter accidental, en cuanto a tiempo de uso de las líneas submarinas, éstas son revestidas con poliéster, poliuretano o brea. Las líneas que presenten fallas por diversas causas son cambiadas inmediatamente.

Fuente: PAMA

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA**DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación e
Incentivos**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

97. De su lectura, es posible colegir que como parte del manejo en las operaciones de transferencia del Lote Z-2B se reconoce que las líneas submarinas son susceptibles de rupturas por distintos factores, entre los que se encuentran i) el humano, ii) los de uso y, iii) los naturales. Razón que motivó a que la autoridad certificadora – dentro de sus competencias y sobre la base de lo propuesto por Savia– aprobara el despliegue de determinadas actividades, diferenciándolas según el momento de su ejecución, a saber:

- i) **A efectos de evitar la ocurrencia de derrames de petróleo o fugas de gas**, el revestimiento con poliéster, poliuretano o brea de las líneas submarinas (medidas ex ante); y,
- ii) **Ante la presencia de fallas** cualesquiera sean las causas, el cambio inmediato de la línea (medidas ex post).

98. Con ello en cuenta, queda claro que, según lo señalado en el PAMA, Savia asumió el compromiso de prevenir derrames de petróleo o fugas de gas producto de las rupturas a partir del revestimiento de las líneas submarinas.”

102. Bajo dicho contexto, contrario a lo alegado por el administrado se tiene que el Informe N° DIV-045-19⁴⁰ del 04 de febrero de 2019, expresa claramente que el tipo de falla ocurrió debido a pit de corrosión generado por el desgaste por fricción, lo que conllevó a la generación de un orificio de 1/16” en la línea de 6 5/8”.

Informe N° DIV-045-19

DATOS DEL EVENTO DE FALLA

DESCRIPCIÓN	DATOS
Nombre del ducto:	“PVX8” – “Providencia 1”
Tipo de ducto:	Gas de baja
Diámetro:	6 5/8”
Presión de Operación	25 PSI
Fecha de ubicado el evento	02-02-19
Hora de ubicación del evento	12:00 hrs.
Referencia de ubicación del evento	A aprox. 200 metros de playa
Número de Tubo	----
Longitud del tubo	Orificio de 1/16”
Tipo de falla	Desgaste por fricción
Posición horaria de la falla	09 hrs
Distancia respecto a cordón de soldadura aguas abajo	----
Coordenadas WGS 84	S 04° 37' 13.4" - W 81° 18' 7.6"
Condición de la tubería	Corrosión moderada
Dimensión del área impactada	----

103. Donde, mediante la carta SP-OM-1287-2021⁴¹ y el anexo 10 del Informe Técnico del escrito de descargos 3 se evidencia que el lecho marino estaba conformado por una superficie rocosa lo cual potencia el desgaste del revestimiento por fricción debido a que cuando la roca golpea la tubería genera rayaduras a la línea, lo que debilita su revestimiento.

⁴⁰ Registro 2021-E01-100310

⁴¹ Registro 2021-E01-100310

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Carta SP-OM-1287-2021 y Escrito de descargos 3

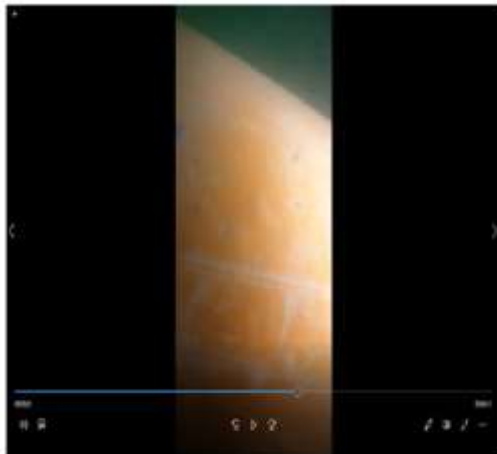
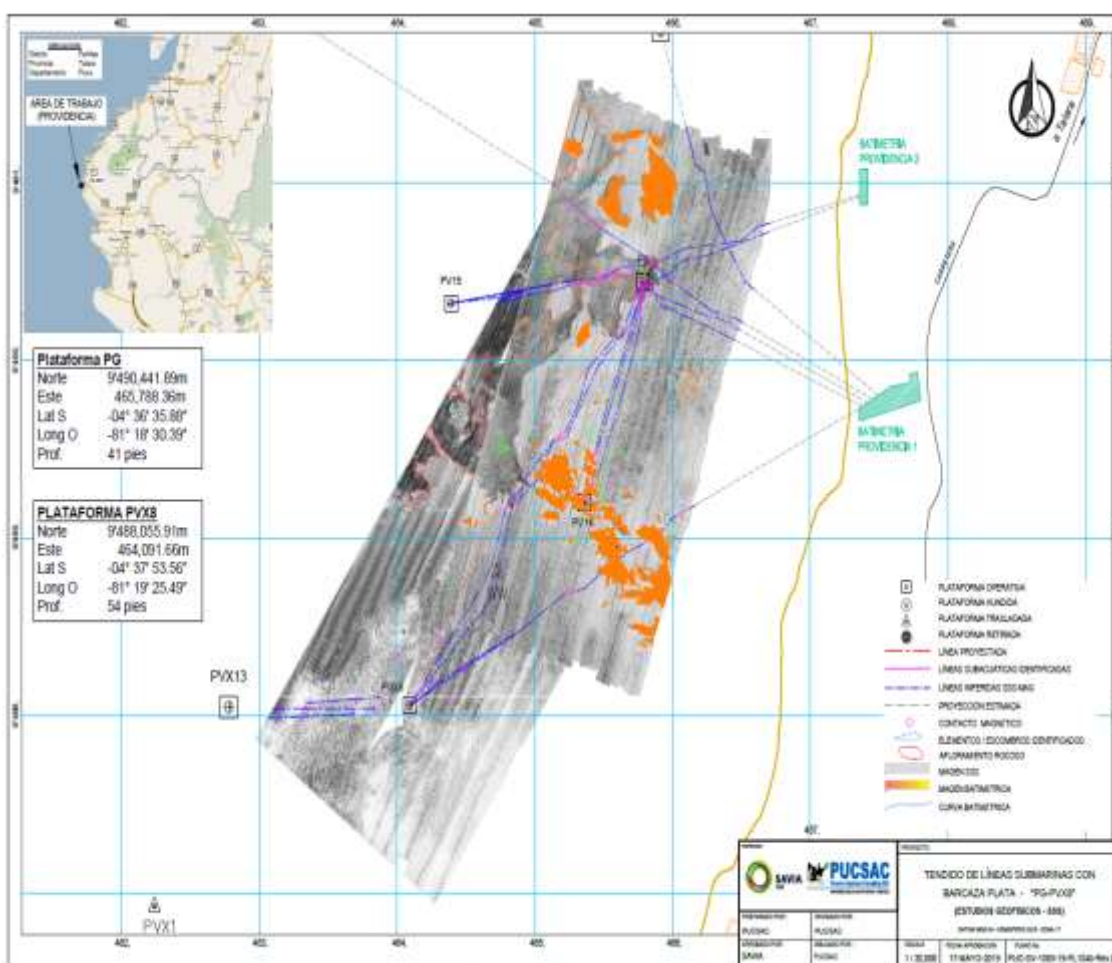


Imagen1: Se puede apreciar las rayaduras al recubrimiento, producto del rozamiento con superficie rocosa del lecho marino.



Imagen2: Se aprecia la superficie rocosa bajo la superficie del ducto y sus efectos del desprendimiento del recubrimiento.



Descripción: arriba a la izquierda se observa una fotografía de la tubería rayada. Arriba la derecha se evidencia el lecho marino rocoso frente a las costas de la locación Providencia. Abajo, las líneas rojas del plano evidencian la existencia de un afloramiento rocoso en el circuito que abarca de la Plataforma PVX8 a la Bateria providencia 1.

Fuente: carta SP-OM-1287-2021 y el anexo 10 del Informe Técnico del escrito de descargos 3



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación e
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

104. Bajo este alcance, se confirma que, por factores de uso se generó la fricción de la tubería con las rocas encontradas en el lecho marino, lo cual debilitó junto a la corrosión debilitó el revestimiento del ducto, por dicho motivo el 01 de febrero de 2019 en las coordenadas 466701.71E, 9489290.07N ocurrió la fuga de gas en el circuito de la línea de 6 5/8” que va desde la Batería PVX8 a la Batería Providencia 1.
105. Por lo cual, como es de conocimiento del administrado que dicha zona es rocosa y que la tubería puede sufrir corrosión por el medio marino en el que se encuentra debilitando el revestimiento de la línea, es su obligación como compromiso establecido en el PAMA aplicar “medidas ex ante” para revestir la línea submarina con poliéster, poliuretano o brea con la finalidad de evitar fugas de gas en el mar.
106. Ahora, dentro de sus descargos el administrado menciona que las fallas por fricción son casos aislados que generan un desgaste aislado, tal como se puede advertir en el Informe DIV-045-19; que indica que el “desgaste por fricción” fue puntual; por lo que no debe interpretarse como una deficiencia en el recubrimiento de la línea.
107. En relación con lo expuesto, se reitera que el lecho marino contenía rocas de la locación Providencia es de conocimiento del administrado desde el momento del tendido de la línea de gas de 6 5/8” debido a que forma parte del procedimiento de tendido de la línea realizar estudios de batimetría⁴² que permiten verificar el relieve del lecho marino e identificar si cuenta con lecho marino con rocas. Ante dicho escenario es responsabilidad del administrado tomar las medidas necesarias para evitar que ocurra el debilitamiento del recubrimiento de la línea por fricción (por el tiempo de uso) más aún con el lecho marino tiene rocas que puede generar afectaciones puntuales en la tubería.
108. Finalmente, con relación a la carga de la prueba, corresponde señalar que en el artículo 144° de la de la LGA⁴³, así como en el artículo 18° de la Ley del SINEFA se describe un régimen de responsabilidad objetiva en el marco del procedimiento administrativo sancionador del OEFA -concordado con el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG-; en tal sentido, el administrado solo podrá eximirse de responsabilidad si presenta los medios probatorios que acrediten de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor⁴⁴ o hecho determinante de tercero.
109. Por ello, en materia ambiental, dado el régimen de responsabilidad objetiva, será el administrado el que deberá acreditar, en base a medios probatorios idóneos, que no es responsable por la ocurrencia de los hechos imputados materia del presente PAS.
110. En ese sentido, al no presentarse los medios probatorios que acrediten lo señalado, no existe una vulneración de los principios de Verdad Material y Presunción de Licitud, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

Sobre el Oficio N° 2595-2006-OSINERG/GPP-MA

⁴² Fuente: <https://latitud-19.com/la-labor-de-la-batimetria-y-como-se-realizan-los-estudios/>

⁴³ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 144.- De la responsabilidad objetiva

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.”

⁴⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.

b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.

c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.

d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.

e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación e
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

111. Mediante el escrito de descargos 2, el administrado señaló que, durante el proceso constructivo (antes de su instalación) la línea en análisis contaba con recubrimiento de polyester de excelentes propiedades mecánicas que sobrepasaba el estándar convencional para su vida útil, tanto es así que hasta el año 2015 se evidencia que la línea mantenía su espesor y no presentaba un peligro para la operación. Por lo expuesto, el administrado trae a colación el Oficio N° 2595-2006-OSINERG/GPP-MA del 23 de marzo de 2006 mediante el cual señala que cumplió con la obligación ambiental imputada por lo que no corresponde su sanción.
112. Sobre lo alegado por el administrado, se reitera lo señalado en párrafos precedentes y lo dicho en la Resolución N° 361-2024-OEFA/TFA-SE en relación que el Oficio N° 2595-2006-OSINERG/GPP-MA corresponde a la evaluación de descargos por compromisos pendientes del PAMA mediante el cual Osinergmin dio por cumplido todos los compromisos pendientes del PAMA. Sin embargo, esos compromisos debían realizarse en un plazo de 7 años, cuyo plazo de ejecución fue hasta 2002, pero fueron ejecutados vencido el plazo, según lo señalado en el Oficio N° 2595-2006-OSINERG/GPP-MA.
113. No obstante, el presente PAS data sobre el incumplimiento del PAMA, en específico por el compromiso atribuido en el PAMA es revestir con poliéster, poliuretano o brea la línea submarina de 6 5/8" de diámetro del circuito LO-10 a Batería Primavera, con la finalidad de evitar derrames de gas en el mar por factores de uso.
114. Aunado a ello, es menester precisar que este compromiso corresponde a una medida durante las operaciones de transferencia, que, a efectos del presente caso, corresponde al transporte de gas por las líneas submarinas. Por lo que correspondía al administrado con carácter ex ante, asegurar que las líneas submarinas permanezcan en buen estado, es decir revestidas con poliéster, poliuretano o brea; con la finalidad de evitar fugas de gas.
115. Por lo tanto, correspondía al administrado asegurar que las líneas submarinas se encuentren revestidas con poliéster, poliuretano o brea de manera permanente, ello con la finalidad de evitar derrames de hidrocarburos, conforme lo detallado en su instrumento. Dicho esto, queda desvirtuado lo alegado por el administrado.
116. Finalmente, con relación a la carga de la prueba, corresponde reiterar que en el artículo 144° de la Ley de la LGA⁴⁵, así como en el artículo 18° de la Ley del SINEFA se describe un régimen de responsabilidad objetiva en el marco del procedimiento administrativo sancionador del OEFA -concordado con el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG-; en tal sentido, el administrado solo podrá eximirse de responsabilidad si presenta los medios probatorios que acrediten de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor⁴⁶ o hecho determinante de tercero.

⁴⁵ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
Artículo 144.- De la responsabilidad objetiva

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir."

⁴⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación e
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

117. Por ello, en materia ambiental, dado el régimen de responsabilidad objetiva, será el administrado el que deberá acreditar, en base a medios probatorios idóneos, que no es responsable por la ocurrencia de los hechos imputados materia del presente PAS.
118. En ese sentido, al no presentarse los medios probatorios que acrediten lo señalado, no se advierte vulneración a los principios de Verdad Material y Presunción de Licitud, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

Sobre los documentos solicitados en el Acta de Supervisión

119. Mediante el escrito de descargos 2 el administrado indicó que ninguno de los documentos solicitados mediante el Acta de Supervisión estuvo relacionada con evidenciar el revestimiento de la línea asociada a la emergencia.
120. Al respecto, el principio de verdad material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6º del mismo cuerpo legal⁴⁷, establece que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados. En efecto, en el PAS la autoridad administrativa tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos; sin embargo, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.
121. Por su parte, el principio de presunción de licitud establecido en el numeral 9 del artículo 248º del TUO de la LPAG⁴⁸, señala que la autoridad administrativa debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
122. Siguiendo dichos principios como marco de análisis, es pertinente traer a colación que el Informe de Supervisión recomendó el inicio del PAS por no adoptar medidas de prevención, iniciándose el PAS del Exp.493-2019; cuyo hecho en análisis fue declarado nulo por el TFA mediante la Resolución N° 152-2022-OEFA/TFA-SE. Motivo por el cual se vuelve a iniciar el PAS como Incumplimiento de IGA, según el criterio establecido por el TFA.
123. Bajo dicho alcance, de la revisión del requerimiento en el Acta de Supervisión suscrita el 04 de febrero de 2019, se detecta que se solicitó al administrado información que evidencie la falla en el revestimiento de la línea:

47

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
Título Preliminar

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.”

Artículo 6º.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...).

48

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación e
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Requerimiento solicitado en el Acta de Supervisión	Análisis DFAI
1. Informe (el cual incluya: Coordenadas, Fotos videos de las acciones realizadas por los buzos), que indique los detalles sobre la ejecución del Plan de Contingencias, para control de la fuga, firmado por el profesional responsable. Asimismo, debe incluir el diagrama de distribución de la línea de gas desde la plataforma PVX8 hasta la planta de comprensión ubicada en la Batería Providencia – 1, distancias (longitudes, punto de fuga).	De la revisión del requerimiento de información solicitado mediante el Acta de Supervisión suscrita el 04 de febrero de 2019 se aprecia que, los ítems 1, 4 y 6 están relacionados con determinar si el ducto tiene fallas en su revestimiento. Toda vez que el “requerimiento 1” busca identificar información sobre la falla de la tubería a través de los videos de las acciones realizadas por los buzos, así como la ubicación exacta de la falla a través del diagrama del punto de falla y las acciones. El “requerimiento 4” busca identificar el estado de la línea antes de ocurrida la emergencia con la finalidad de verificar si el punto de falla también estuvo incluido en la prueba de mantenimiento. Finalmente, el “requerimiento 6” busca verificar si se hizo algún reemplazo del tubo afectado.
4. Informe de la última prueba de mantenimiento de integridad de la línea de gas de baja presión de 6 5/8” desde la plataforma PVX8 hasta planta de comprensión ubicada en la Batería Providencia 1.	De los descrito, se aprecia que la Autoridad Supervisora buscó información que permite saber el estado de la línea.
6. Cronograma de Instalación para reemplazar la línea de gas de baja presión de 6 5/8” desde la plataforma PVX8 hasta planta de comprensión ubicada en la Batería Providencia -1.	A mayor abundamiento, el Informe N° DIV-045-19 ⁴⁹ señala que, la fuga de gas ocurrió debido al “desgaste por fricción” de la tubería, siendo asociada la causa de la emergencia a un “factor de uso” que conllevó a la afectación del ambiente. Mismo que no hubiera ocurrido sin que previamente se hubiera perdido el revestimiento de la tubería. Por lo expuesto, queda desacreditado lo alegado por el administrado.

Fuente: Acta de Supervisión suscrita el 04 de febrero de 2019

124. Del cuadro precedente se observa que la información solicitada mediante el acta de supervisión busca recopilar información para determinar la causa de la emergencia ambiental. Por lo que, queda desacreditado lo alegado por el administrado.

Sobre la información brindada por el Capitán de la embarcación

125. Mediante su escrito de descargos 2 el administrado indicó que el testimonio del capitán de la embarcación no fue registrado de manera oficial, siendo que no es posible saber si las garantías de NOREX fueron resguardadas durante el interrogatorio al capitán o si el informe de supervisión cumple con los estándares normativos en lo referente a la constatación de la realidad.
126. Al respecto se indica que la información recabada en el acta de supervisión indica lo siguiente la línea submarina tenía un orificio de 1/16 pulgadas que fue subsanado colocando una grapa de acero; mientras que el Informe N° DIV-045-19⁵⁰ indica lo mismo:

**Acta de
Supervisión**

- Luego de efectuar los trabajos de buceo, el capitán de la embarcación manifiesta que la línea submarina tenía un orificio de 1/16 de pulgada la cual fue subsanada instalando el día 02/02/2019 entre las 14:00 y 16: 30 horas una grapa de acero (grapa tipo Split + sleeve de 6 5/8 de alta presión). En las coordenadas geográficas lat 04° 37'13.4" long de 08°18'07.6" .

⁴⁹ Registro 2021-E01-100310

⁵⁰ Registro 2021-E01-100310



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

DATOS DEL EVENTO DE FALLA

Informe N° DIV-
045-19

DESCRIPCIÓN	DATOS
Nombre del ducto:	“PVX8” – “Providencia 1”
Tipo de ducto:	Gas de baja
Diámetro:	6 5/8”
Presión de Operación	25 PSI
Fecha de ubicado el evento	02-02-19
Hora de ubicación del evento	12:00 hrs.
Referencia de ubicación del evento	A aprox. 200 metros de playa
Número de Tubo	-----
Longitud del tubo	Orificio de 1/16”
Tipo de falla	Desgaste por fricción
Posición horaria de la falla	09 hrs
Distancia respecto a cordón de soldadura aguas abajo	-----
Coordenadas WGS 84	S 04° 37' 13.4" - W 81° 18' 7.6"
Condición de la tubería	Corrosión moderada
Dimensión del área impactada	-----

Fuente: Acta de Supervisión suscrita el 04 de febrero de 2019 - Informe N° DIV-045-19

127. En consecuencia, se concluye que el testimonio del capitán de la embarcación no ha cambiado en cuando a la versión oficial remitida por el administrado a través del Informe N° DIV-045-2019⁵¹.
128. Finalmente, con relación a la carga de la prueba, corresponde señalar que en el artículo 144° de la de la LGA⁵², así como en el artículo 18° de la Ley del SINEFA se describe un régimen de responsabilidad objetiva en el marco del procedimiento administrativo sancionador del OEFA -concordado con el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG-; en tal sentido, el administrado solo podrá eximirse de responsabilidad si presenta los medios probatorios que acrediten de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor⁵³ o hecho determinante de tercero.
129. Por ello, en materia ambiental, dado el régimen de responsabilidad objetiva, será el administrado el que deberá acreditar, en base a medios probatorios idóneos, que no es responsable por la ocurrencia de los hechos imputados materia del presente PAS.
130. En ese sentido, al no presentarse los medios probatorios que acrediten lo señalado, no se advierte vulneración a los principios de Verdad Material y Presunción de Licitud, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

f.3) Respeto del Informe Técnico primer escrito de descargos

⁵¹ Registro 2021-E01-100310

⁵² Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 144.- De la responsabilidad objetiva

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.”

⁵³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.

b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.

c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.

d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.

e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.”



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación e
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

131. En su escrito de descargos 1, el administrado señaló que, en virtud del principio de Verdad Material y la regla de la Debida Motivación, el OEFA debía analizar los elementos del Informe Técnico (anexo 2), el cual señala que:
- (i) En el proceso constructivo (antes de su instalación) la línea 6 5/8 del circuito de gas de baja PVX8-PROV1 contaba con recubrimiento polyester de excelentes propiedades mecánicas que sobrepasaba en exceso el estándar convencional para su vida útil.
 - (ii) De acuerdo con el PAMA del Lote Z-EB aprobado por el Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución Directoral N° 048-96-EM/DGH la línea de gas submarina contaba con revestimiento. Ello también ha sido corroborado conforme a la documentación que se ha podido recopilar de años anteriores (órdenes de trabajo, ficha descriptiva, entre otros).
 - (iii) De acuerdo con la evaluación de integridad del ducto se demuestre que hasta el año 2015, previo a la ocurrencia de falla, la línea mantenía aun su espesor de pared con valores aceptables en cumplimiento de la norma, por lo que no representa un peligro para la operación.
 - (iv) La falla en la línea submarina se originó por un defecto localizado en un área específica. Para efectos de su reparación se procedió a la instalación de una grapa manufacturada de 6 5/8, la cual constituye una reparación del tipo permanente según la norma ASME B31.4 y API1160.
132. En ese contexto, con la finalidad de analizar la información del Informe N° 0176-2021-OEFA/DFAI/PAS (anexo 2), el administrado cita el principio de presunción de veracidad, contemplado en el numeral 1.7 del numeral 1 del artículo IV del título preliminar del TUO de la LPAG, el cual establece que en la tramitación de los procedimientos administrativos las entidades deben presumir que los documentos presentados por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario.
133. A continuación, como Autoridad Decisora se procede a analizar el contenido del Informe Técnico presentado por el administrado:

Cuadro N° 07: Análisis del Informe Técnico presentado por el administrado

Contenido del documento presentado por el administrado	Análisis de la DFAI
(i) En el proceso constructivo (antes de su instalación) la línea 6 5/8 del circuito de gas de baja PVX8-PROV1 contaba con recubrimiento polyester de excelentes propiedades mecánicas que sobrepasaba en exceso el estándar convencional para su vida útil.	
Dentro del “Informe Técnico” el administrado indica una reseña histórica de los operadores del Lote Z-2B desde 1970, precisando que, recién en 1989 con la empresa PETROMAR se empezó a generar documentación que indica el material utilizado en las tuberías. Como ejemplo remitió documentación del revestimiento del circuito LO17 – MM de 6 5/8”.	
Aunado a ello, el administrado indicó que la línea de 6 5/8” Ø del circuito de baja PVX8 a PROV1 fue un activo que recibió de PETROMAR S.A. en el marco del Contrato de operaciones del Lote Z-2B aprobado mediante D.S N° 044-1993-EM.	
Cuyo revestimiento es de politereftalato de etileno, más conocido como PET, con un espesor de 2mm equivalente a 80 mils; lo cual es mucho mayor a los recubrimientos estándares de tuberías sumergidas o enterradas (25 a 30 mils).	
En cuanto a características del ducto en el Anexo 1 del “Informe Técnico” el administrado remitió los siguientes documentos que describen las características de la línea.	
Adicionalmente a lo descrito anteriormente, Savia presentó que su anexo 2 al “Informe Técnico” que sus estudios de batimetría de setiembre de 2023 confirman la información sobre profundidad y longitud de la línea de 6 5/8” Ø del tramo Batería PVX8 – Batería Providencia 1.	



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación e
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

marinos. El potencial contaminador de esta operación sólo se produce en forma accidental cuando por corrosión, malos anclajes de las embarcaciones o por las severas condiciones marinas de la zona se rompen produciendo derrames o fugas de hidrocarburos al lecho y cuerpo de agua marino.
(...)

5.5 MANEJO EN LAS OPERACIONES DE TRANSFERENCIA

(...)

Para estas operaciones entre los pozos de cada área de producción y de éstos con las baterías en tierra, se usan líneas submarinas de diversos diámetros, pero **debido a ciertos factores: humanos, de uso y de la naturaleza, estas líneas se rompen produciendo derrames** de petróleo o fugas hacia las aguas de mar.

Para evitar estos derrames de carácter accidental, en cuanto a tiempo de uso de las líneas submarinas, éstas son revestidas con poliéster, poliuretano o brea. Las líneas que presenten fallas por diversas causas son cambiadas inmediatamente”.

Fuente: PAMA.

Así, es preciso mencionar que dicha obligación se encuentra establecida como medida de manejo durante las **operaciones de transferencia**; es decir, posterior al tendido de la línea. Ello quiere decir que, durante el transporte de hidrocarburos por líneas submarinas, como es el caso de la línea (ducto) de gas de baja presión de 6 5/8” que va desde la Plataforma PVX8 a la Batería Providencia 1 Lote Z-2B, la línea debía estar revestida.

Por lo tanto, correspondía a Savia, asegurar que las líneas submarinas **se encuentren revestidas con poliéster, poliuretano o brea de manera permanente**, ello con la finalidad de evitar derrames de hidrocarburos, conforme lo detallado en su instrumento.

Dicho esto, de la información remitida por el administrado en cuanto al ítem (i) se evidencia información sobre las características del ducto 6 5/8” Ø, la cual no evidencia que el ducto haya recibido un seguimiento del revestimiento del PET para evitar la fuga de gas y mantener su hermeticidad durante las operaciones de transferencia, por lo cual queda desacreditado lo alegado por el administrado.

(ii) De acuerdo con el PAMA del Lote Z-2B aprobado por el Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución Directoral N° 048-96-EM/DGH la línea de gas submarina contaba con revestimiento. Ello también ha sido corroborado conforme a la documentación que se ha podido recopilar de años anteriores (órdenes de trabajo, ficha descriptiva, entre otros).

Mediante el “Informe Técnico” el administrado sustenta que, la línea de gas de baja PVX8-PROV1 tenía revestimiento al momento de aprobarse el PAMA, según el siguiente detalle:

1. La medida de manejo de revestimiento de líneas submarinas del apartado 5.5 del PAMA ya se encontraba implementada en las líneas submarinas existentes y en operación.
2. Según el apartado 5.8 cronograma de acciones del PAMA se verifica que la medida de revestimiento no está incluida porque ya se encontraba implementada. Las acciones del PAMA fueron aprobadas solo para las inversiones que no estaban implementadas.
3. De una interpretación literal del apartada 5.5 del PAMA se concluye que la única medida preventiva que aplica es el revestimiento de la tubería.

Del análisis del documento denominado “Informe Técnico” en relación con el ítem (ii) se advierte que el administrado alega que la línea de 6 5/8” contaba con revestimiento desde su instalación, tal es así que en el cronograma del PAMA no se advierte ninguna actividad respecto a la instalación de esta línea.

Al respecto, mediante el PAMA, Savia asumió el compromiso de revestir con poliéster, poliuretano o brea la línea (ducto) de gas de baja presión de 6 5/8” que va desde la Batería PVX8 a la Batería Providencia 1 Lote Z-2B, con la finalidad de evitar derrames por ciertos factores humanos, como el uso o de naturaleza.

En esa línea, corresponde precisar que, la presente conducta infractora no niega que la línea de 6 5/8” Ø cuente con recubrimiento, sin embargo, el pit de corrosión detectado en febrero de 2019 evidencia que la línea de gas de baja presión de 6 5/8” que va desde la Plataforma PVX8 a la Batería Providencia 1 no se encontraba adecuadamente revestida, lo cual originó la fuga de gas de baja el 01 de febrero de 2019. Y a la vez, corrobora que el administrado no estuvo haciendo un seguimiento a la línea para asegurar su hermeticidad a través de su recubrimiento con el fin de impedir que ocurran fugas de gas que impacten al ambiente durante las operaciones de transferencia, tal como lo indica el PAMA.

“5.5 MANEJO EN LAS OPERACIONES DE TRANSFERENCIA

(...)

Para estas operaciones entre los pozos de cada área de producción y de éstos con las baterías en tierra, se usan líneas submarinas de diversos diámetros, pero **debido a ciertos factores: humanos, de uso y de la naturaleza, estas líneas se rompen produciendo derrames** de petróleo o fugas hacia las aguas de mar.

Para evitar estos derrames de carácter accidental, en cuanto a tiempo de uso de las líneas submarinas,



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación e
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

	<i>éstas son revestidas con poliéster, poliuretano o brea. Las líneas que presenten fallas por diversas causas son cambiadas inmediatamente”.</i> Fuente: PAMA. Si bien el administrado dentro del “anexo 3 del Informe Técnico” remite información sobre inspecciones realizadas a la línea en cuando a medición de espesores y/o lectura de potenciales, estos no corresponden a la zona donde ocurrió la emergencia -ubicada a aprox. 200 m de la orilla-, sino que fueron realizadas en el riser⁵⁴ de la plataforma. Finalmente, corresponde indicar que el administrado se encontraba obligado a mantener el cumplimiento de su compromiso ambiental establecido en el PAMA, por el cual el administrado debió revestir la línea de 6 5/8” de gas de baja del circuito de las plataformas PVX8-PROV1 con poliéster, poliuretano o brea, en cuanto al tiempo de uso de esta, a fin de evitar la fuga de gas (hidrocarburos) ocurrida el 19 de noviembre de 2020.
(iii) De acuerdo con la evaluación de integridad del ducto se demuestre que hasta el año 2015, previo a la ocurrencia de falla, la línea mantenía aun su espesor de pared con valores aceptables en cumplimiento de la norma, por lo que no representa un peligro para la operación.	
Mediante su “Informe Técnico” el administrado alegó que realizó inspecciones submarinas en la zona más crítica del ducto (riser de elevación en plataforma) de la línea de 6 5/8” de GB PVX8 – PROV1, las cuales adjuntó en su anexo 3, cuyos resultados indican que la línea se encuentra apta de seguir operando. Recalcando que, de acuerdo con la API RECOMMENDED PRACTICE 1160 (Managing System Integrity for Hazardous Liquid Pipelines) y al ASME B31.8S-2018 (Managing System Integrity of Gas Pipelines) existen otras técnicas adicionales a las tradicionalmente usadas para aplicar cuando se requiera realizar una evaluación de integridad a los ductos, como la inspección con medición directa mediante la técnica UT de ultrasonido la cual es aplicable para el tipo de amenaza de fallas por corrosión externa, como las que se presentan en los ductos offshore en las operaciones del Lote Z2B; en base a estas mediciones, se realizará el cálculo del espesor remanente y cálculo de integridad por esfuerzo remanente debido a la corrosión. ASME B31.4 451.6.2.2 – Corrosión a – Corrosión externa o interna “Áreas de corrosión externa o interna con pérdidas de metal que afecten a más del 80% del espesor deben ser removidas o reparadas”. b- Corrosión externa “Las áreas corroídas externamente deben estar adecuadamente limpias para su evaluación. Áreas externas corroídas con disminución de material del 20% del espesor de pared requerido por diseño o menos, no necesita ser reparado, pero se deberán tomar medidas para controlar una posterior corrosión. Áreas corroídas con disminución de espesores entre el 20% y el 80% del espesor requerido por diseño: Puede permitirse que permanezcan en servicio sin ser reparadas, previéndose que la presión en tal área permanece en niveles seguros”.	De la revisión del anexo 3 del Informe Técnico con relación al ítem (iii), se advierte que el administrado realizó 3 inspecciones de lectura de espesores y/o potenciales de acuerdo con el siguiente detalle: - El 04 de noviembre de 2005, el administrado realizó la lectura de espesores en el riser de elevación de la plataforma haciendo las mediciones de espesores a 1’, 26’ y 54’ pies de profundidad. - El 25 de setiembre de 2014, el administrado realizó la lectura de espesores en el riser de elevación de la plataforma haciendo las mediciones de espesores en la zona splash, 8’, 30’ y 52’ pies de profundidad. - El 09 de julio de 2021, el administrado realizó la lectura de espesores y potenciales en el riser de elevación de la plataforma haciendo las mediciones de espesores y potenciales en la zona splash, 10’, 35’, 43’ pies de profundidad y 19’ pies de distancia. Al respecto, de las inspecciones realizadas el 04 de noviembre de 2005 y 25 de setiembre de 2014 se advierte que fueron realizadas en el riser de la plataforma desde la zona splash hasta los 54’ de profundidad. Pero no abarca la inspección a 200 metros de la playa, lugar donde se identificó el orificio de 1 1/16” que generó la fuga de gas el 01 de febrero de 2019. Por lo que no puede atribuirse que dicha línea no representaba un peligro para la operación. Ahora bien, en relación con la inspección realizada el 09 de julio de 2021, no corresponde su análisis dado que son medios probatorios posteriores a la emergencia ambiental ocurrida el 01 de febrero de 2019. A mayor abundamiento, como Autoridad Decisora no se objeta la aplicación de inspecciones utilizando ultrasonido o protección catódica como medio para ejecutar un control sobre la hermeticidad de las líneas. Lo que se objeta es que las inspecciones no cubran el punto donde ocurrió la emergencia (a aprox. 200 m de la orilla). En consecuencia, quedan desacreditados los medios probatorios presentados por el administrado.

54

Riser. Sistema de elevación utilizado por la industria de petróleo y gas para la exploración, el desarrollo y la producción de hidrocarburos ubicados debajo de los océanos y mares de la tierra. Estos sistemas verticales en alta mar son conductos utilizados para el transporte seguro de material (principalmente fluidos y gas) entre el fondo marino y la plataforma.
Fuente: <https://es.scribd.com/document/402032945/Riser-Offshore>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

CUADRO DE ESPESORES DE TUBERÍA				
ITEM	A SUPERIOR	B DERECHO	C INFERIOR	D IZQUIERDO
1	.365	.370	.360	.365
2	.370	.365	.365	.370
3	.365	.370	.360	.360
4				
5				
6				
7				
8				
9				
10				
LECTURAS EN () MM 64 PULG.				

Descripción: el “Certificado de Inspección Bi-anual de estructuras para instalaciones acuáticas – parte sumergida” data de una inspección a la línea submarina de 6 5/8” de la Plataforma PVX8 a la Bateria Providencia 1 realizada el **04 de noviembre de 2005** en el riser de elevación de la plataforma haciendo las mediciones de espesores a 1’, 26’ y 54’ pies de profundidad.

Fuente: Anexo 3 del Informe Técnico Escrito de Descargos 1

CUADRO DE ESPESORES DE TUBERÍA				
ITEM	A SUPERIOR	B DERECHO	C INFERIOR	D IZQUIERDO
1. Splash	0.375	0.380	0.375	0.375
2. 08’	0.375	0.375	0.375	0.375
3. 30’	0.375	0.375	0.375	0.375
4. 52’	0.375	0.375	0.375	0.375
Lectura en Pulgadas.				

Descripción: el “Informe N° DIV-19-15” data de una inspección a la línea submarina de 6 5/8” de la Plataforma PVX8 a la Bateria Providencia 1 realizada el **25 de setiembre de 2014** en el riser de elevación de la plataforma haciendo las mediciones de espesores en la zona splash, 8’, 30’ y 52’ pies de profundidad.

Fuente: Anexo 3 del Informe Técnico Escrito de Descargos 1

Cuadro de Espesores de Tubería				
ITEM	A SUPERIOR	B DERECHO	C INFERIOR	D IZQUIERDO
Splash	0.310	0.308	0.310	0.308
10’	0.310	0.312	0.312	0.308
35’	0.310	0.310	0.310	0.312
43’	0.300	0.308	0.308	0.310
19’ distancia	0.300	0.380	0.300	0.290
Lectura en Pulgadas.				

Lectura de potenciales		
N°	PROF.	LECTURA POTENCIAL (- VOLTIOS)
1	Splash	0.651
2	10’	0.692
3	35’	0.659
4	43’	0.866
5	19’ distancia	0.805

Descripción: el “Informe N° PSAMPO-220-21. V.00” data de una inspección a la línea submarina de 6 5/8” de la Plataforma PVX8 a la Bateria Providencia 1 realizada el **09 de julio de 2021** en el riser de elevación de la plataforma haciendo las mediciones de espesores y potenciales en la zona splash, 10’, 35’, 43’ pies de profundidad y 19’ pies de distancia.

Fuente: Anexo 3 del Informe Técnico Escrito de Descargos 1

(v) La falla en la línea submarina se originó por un defecto localizado en un área específica. Para efectos de su reparación se procedió a la instalación de una grapa manufacturada de 6 5/8, la cual constituye una reparación del tipo permanente según la norma ASME B31.4 y API1160.

Mediante el “Informe Técnico” el administrado manifiesta que la falla ocurrida el 02 de febrero de 2019 aconteció debido a desgaste por fricción dado que la tubería tenía una corrosión moderada la cual generó un orifico de 1 1/6” ubicada a las 9 horas a aprox. 200 metros de la playa.

De la revisión del documento denominado “Informe Técnico” con relación al ítem (iv) el administrado indica que una vez detectada la fuga de gas procedió a la instalación de una grapa manufacturada de 6 5/8” la cual según la norma ASME B31.4 y API 1160 constituye una reparación permanente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación e
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

DATOS DEL EVENTO DE FALLA

DESCRIPCIÓN	DATOS
Nombre del ducto:	PVX8 – “Providencia 1”
Tipo de ducto:	Gas de baja
Diámetro:	6 5/8"
Presión de Operación	35 PSI
Fecha de ubicado el evento	02-02-19
Hora de ubicación del evento	12:00 hrs.
Referencia de ubicación del evento	A aprox. 200 metros de playa
Número de Tubo	—
Longitud del tubo	Orificio de 1 1/8"
Tipo de falla	Desgaste por fricción
Posición horaria de la falla	09 hrs.
Distancia respecto a cordón de soldadura aguas abajo	—
Coordenadas WGS 84	S 04° 37' 13.4" - W 81° 18' 1.0"
Condición de la tubería	Corrosión moderada
Dimensión del área impactada	—

Descripción: el documento “Informe N° DIV-045-19” indica que el 02 de febrero de 2019, el administrado detectó la fuga de gas a aprox. 200 metros de la playa mediante un agujero de 1 1/8" ubicado a las 9 horas debido a la corrosión generada por el desgaste de fricción.

Fuente: Anexo 4 del Informe Técnico Escrito de Descargos 1

Así mismo, el administrado sostiene que, al momento de ser detectada la fuga de gas se instaló una grapa manufacturada de 6 5/8" la cual según la norma ASME B31.4 y API 1160 constituye una reparación permanente.

Al respecto es conveniente precisar que de acuerdo con el PAMA el administrado se comprometió a realizar el cambio de la línea cuando presente fallas, tal como de cita a continuación:

“5.5. MANEJO EN LAS OPERACIONES DE TRANSFERENCIA

(...) Las líneas que presentan fallas por diversas causas son cambiadas inmediatamente”.

Fuente: PAMA.

Conforme a ello, el TFA ha manifestado en reiterados pronunciamientos⁵⁵ que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser implementados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental.

Aunado a ello, debido a que la nueva tubería viene sin revestimiento (poliéster, poliuretano o brea) antes de su instalación en la línea de 6 5/8" Ø del tramo de la Plataforma PVX8 a la Batería providencia 1, el administrado debe colocar dicho recubrimiento

En esa línea, una vez que el administrado identificó la fuga de gas debió realizar el cambio de tubería con revestimiento, más no utilizar una grapa. Bajo dicho contexto, se identifica que la aplicación de la grapa detiene la fuga de gas, pero no cumple con el compromiso establecido en el PAMA.

Aunado a lo antes señalado, corresponde precisar que las acciones realizadas por el administrado para atender la emergencia no asegura que la línea de 6 5/8" Ø del tramo de la Plataforma PVX8 a la Batería providencia 1 se encontraba revestida; pues de lo contrario no se habría producido la salida de gas generada por el pit de corrosión el 01 de febrero de 2019

Fuente: anexo 2 del Escrito de Descargos 1

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

134. De acuerdo a la información analizada, se desprende que los medios probatorios presentados por el administrado no desvirtúan la conducta infractora debido a que no aseguran que la línea de 6 5/8" Ø que va de la Plataforma PVX8 a la Batería providencia 1 se encontraba revestida con poliéster, poliuretano o brea de manera permanente, toda vez que a 200 metros de la orilla se detectó un pit de corrosión que permitió la salida de gas a la superficie generando impactos al ambiente.

f.4) Respeto del Informe Técnico escrito de descargos 3

135. En su escrito de descargos 3, el administrado señaló que, el OEFA debía analizar los elementos del “Informe Técnico Exp. 0493-2019-OEFA/DFAI/PAS” (anexo 1), el cual señala:

- (i) Sobre los dos presuntos incumplimientos que imputa el OEFA: incumplimiento es por falta de revestimiento y mantenimiento en el tiempo.

⁵⁵

Criterio empleado en las Resoluciones N° 104-2021-OEFA/TFA-SE del 31 de marzo de 2021, 102-2021-OEFA/TFA-SE del 31 de marzo de 2021, 100-2021-OEFA/TFA-SE del 31 de marzo de 2021, 095-2021-OEFA/TFA-SE del 30 de marzo de 2021, 091-2021-OEFA/TFA-SE del 25 de marzo de 2021, 090-2021-OEFA/TFA-SE del 25 de marzo de 2021, entre otras.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación e
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- (ii) Sobre la documentación solicitada en el Exp. N° 1103-2023-OEFA/DFAI/PAS para validar las medidas preventivas.
- (iii) Sobre la finalización del cumplimiento de obligaciones del PAMA.
- (iv) Sobre la documentación que acredita que la línea de 6 5/8" fue tendida con revestimiento de poliéster.
- (v) Sobre el supuesto que las inspecciones submarinas son difíciles de realizar según los documentos ASME B31.8-2016 (A860.1), NORSKEY y el plano que evidencia lecho rocoso por la zona de la emergencia.
- (vi) Sobre el proceso de identificación, recolección, revisión e integración de Datos según el código ASME B31.85 (2.3.1 Y 2.3.2).
- (vii) Sobre el espesor de la línea en puntos cercanos al orificio donde ocurrió la fuga de gas.
- (viii) La instalación de la grapa PLIDCO SPLIT + SLEEVE constituye un tipo de medida permanente según la norma ASME B31.4 y API 1160.
- (ix) Respecto al cambio de la tubería establecido en el PAMA.

136. A continuación, como Autoridad Decisora se procede a analizar el contenido del Informe Técnico presentado por el administrado:

Cuadro N° 08: Análisis del Informe Técnico presentado por el administrado

Contenido del documento presentado por el administrado	Análisis de la DFAI
(i) Sobre los dos presuntos incumplimientos que imputa el OEFA: incumplimiento es por falta de revestimiento y mantenimiento en el tiempo. Mediante el Informe Técnico del Escrito de descargos 3, el administrado indicó que en el numeral 16, 41, 42 y 43 OEFA señaló que el incumplimiento se origina por la falta de revestimiento de la línea de gas de baja presión del tramo Plataforma PVXO a la Bateria Providencia 1, pero el numeral 17 indica que la conducta antijurídica no se limita únicamente a la creación inicial de una situación contraria a la norma, sino a su mantenimiento en el tiempo, es decir dos tipos de incumplimiento distintos. De manera tal, que todo el Informe Final de Instrucción N° 00950-2024-EOFA/DFAI-SFEM (en adelante IFI) se analiza como una medida relacionada al mantenimiento (ver cuadro N° 6 del IFI). En esa línea, el administrado señala que la medida preventiva del PAMA está relacionada únicamente a verificar que estas presentaran revestimiento antes de su instalación, más no a realizar mantenimiento en el tiempo, ni tampoco a que se encuentren revestidas de manera permanente, contrariamente a lo señalado en los numerales mencionados descritos por OEFA. Aunado a ello, el administrado señala que el hecho de cumplir con la medida preventiva de que las líneas tengan revestimiento difiere de mantenerla en el tiempo o que las líneas submarinas tengan revestimiento permanente, de lo que dure ya sea un proyecto, proceso, trabajo, etc., debido a que no solo es suficiente contar con medidas preventivas sino es necesario realizar mantenimiento a ellas. Por lo tanto, para que las medidas preventivas perduren en el tiempo y puedan proteger una instalación se debe realizar mantenimiento en el tiempo, tal como lo señala OEFA. En ese sentido, se debe tomar en cuenta para la conducta infractora que no es que no se haya cumplido con la medida preventiva, respecto al revestimiento de las líneas submarinas, sino que en el tiempo no se habría continuado con el	Sobre lo alegado por el administrado se reitera que, el presente hecho fue imputado en base al artículo 8° del RPAAH, en concordancia con el artículo 55° del Reglamento de la Ley del SEIA, el cual establece que, una vez aprobado un instrumento de gestión ambiental, este será de obligatorio cumplimiento. En esa línea el compromiso asumido en el PAMA indica lo siguiente: “3.5 OPERACIONES PETROLERAS Y SU POTENCIAL CONTAMINADOR (...) <i>Operaciones de Transferencia:</i> La transferencia de petróleo y/o gas entre las plataformas productoras y plataformas recolectoras, así como entre estas últimas y las baterías en tierra, se hace por medio de línea submarina, tendidas en los fondos marinos. El potencial contaminador de esta operación sólo se produce en forma accidental cuando por corrosión, malos anclajes de las embarcaciones o por las severas condiciones marinas de la zona se rompen produciendo derrames o fugas de hidrocarburos al lecho y cuerpo de agua marino”. (...) 5.0 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL (PMA) (...) 5.5. Manejo en las operaciones de transferencia. (...) <i>Para estas operaciones entre los pozos de cada área de producción y de éstos con las baterías en tierra, se usan líneas submarinas de diversos diámetros, pero debido a ciertos factores: humanos, de uso y de la naturaleza, estas líneas se rompen produciendo derrames de petróleo o fugas hacia las aguas de mar.</i> <i>Para evitar estos derrames de carácter accidental, en cuanto a tiempo de uso de las líneas submarinas, éstas son revestidas con poliéster, poliuretano o brea. Las líneas que presenten fallas por diversas causas son cambiadas inmediatamente”.</i> (...) 6.0 PROGRAMA DE ADECUACIÓN Y MANEJO AMBIENTAL (...) 6.2 Programa de seguimiento y control <i>El programa de seguimiento deberá tener continuidad de control, implementación y ejecución de todas las acciones propuestas en el</i>



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación e
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

mantenimiento. Por lo que, la conducta infractora debería estar asociada al mantenimiento más no a un incumplimiento de la medida preventiva del PAMA que es considerada una medida ex ante, y el mantenimiento es considerado una medida ex post.	<i>PAMA, para de ese modo obtener el máximo beneficio y el fiel cumplimiento de las disposiciones ambientales vigentes”.</i> Del compromiso del PAMA se desprende lo siguiente: (i) Las líneas submarinas deben ser revestidas con poliéster, poliuretano o brea. (ii) Por factores humanos, de uso o de la naturaleza las líneas se pueden romper produciendo derrames. (iii) Durante las operaciones de transferencia la línea marina puede verse afectada por las severas condiciones marinas. (iv) El PAMA tiene un programa de seguimiento y control que deberá dar continuidad de control, implementación y ejecución de todas las acciones propuestas en este, donde se incluye el revestimiento de las líneas submarinas. Bajo este alcance el TFA mediante la Resolución N° 152-2022-OEFA/TFA-SE ha señalado expresamente que el revestimiento con poliéster, poliuretano o brea de las líneas submarinas es una medida a ejecutar ex ante de la ocurrencia de una ruptura por factores humanos, de uso o por la naturaleza. Aunado a ello, indicó el escenario estudiado para el presente caso, <i>“permite entender que nos encontraríamos ante una presunta falta de mantenimiento del revestimiento de la línea submarina conforme lo establecido en el instrumento de gestión ambiental”.</i> Es decir, para el presente caso, se determina que la fuga de gas ocurrida el 01 de febrero de 2019 sucedió a través de un orificio de 1/16” generado por el pit de corrosión a causa del desgaste por fricción de la tubería con el lecho rocoso (factor de uso), debido a la falta de mantenimiento del recubrimiento de la línea, lo cual evidencia que el administrado no ejecutó medidas ex ante para impedir que el gas afectara el ambiente. En esa línea, queda evidenciado que el criterio de análisis realizado por OEFA en los numerales 16, 17, 41, 42, y 43 del IFI sigue el criterio establecido por el TFA, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado.
(ii) Sobre la documentación solicitada en el Exp. N° 1103-2023-OEFA/DFAI/PAS para validar las medidas preventivas. Mediante el Informe Técnico del escrito de descargos 3 el administrado alegó que, en la Resolución Directoral N° 01595-2024-OEFA/DFAI del Expediente N° 1103-2023-OEFA/DFAI/PAS el OEFA indicó que para reconocer el cumplimiento de una medida de prevención aplicadas en la línea de gas de 3 ½” de gas lift del tramo H-LO15, se requiere 6 requisitos: (i) Informes técnicos de la aplicación del revestimiento de la línea... (ii) Planos de ingeniería en los que se indique los metros lineales de la línea... (iii) Detalles de ingeniería donde se indique el espesor en de 2mm... (iv) Informe de calidad donde figure que el recubrimiento realizado con polyester (revestimiento termoplástico conocido como PET (politereftalato de etileno) cumplió con el espesor de película seca de 25 a 30 mills mencionado sobre pasada estándar. (v) Hoja técnica del revestimiento aplicado. (vi) Data con información de inspección y prueba de revestimiento que asegure la integridad y calidad. Donde cada uno de los documentos se encuentren firmados, con fotografías fechadas y georreferenciadas con coordenadas UTM – WGS 84.	N° 1103-2023-OEFA/DFAI/PAS para validar las medidas preventivas. Al respecto corresponde indicar que, el expediente 1103-2023-OEFA/DFAI/PAS analizada la fuga de gas ocurrida el 27 de junio de 2022 en la línea de 3 ½” del circuito de gas lift H-LO15. En cambio, el expediente 0493-2019-OEFA/DFAI/PAS (materia del presente PAS) analiza la fuga de gas ocurrida el 01 de febrero de 2019 en la línea de 6 5/8” de circuito Plataforma PVX8 a la Batería providencia 1. Bajo dicho contexto, debido a que el presente alegato no representa medios probatorios que evidencien el cumplimiento del PAMA en cuanto al revestimiento de la línea para evitar que ocurra afectación al ambiente, no corresponde su análisis.
(iii) Sobre la finalización del cumplimiento de obligaciones del PAMA Mediante el Informe Técnico del escrito de descargos 3, el administrado indicó que contrario al numeral 56 del IFI, las medidas que se propusieron en el PAMA tenían un principio y un fin, donde para el caso en particular el revestimiento de las líneas no se encontraba dentro del cronograma; por lo que, no se tiene dentro del cronograma la aplicación del	De la revisión del IFI se advierte que el numeral 56 indica lo siguiente: <i>56. Con ello en cuenta, contrario a lo alegado por el administrado, el hecho de que en el sector hidrocarburos fue prevista la implementación de un PAMA por el RPAAH 1993 - a fin de que los titulares de hidrocarburos cuyos proyectos ya se encontraban en marcha realicen acciones e inversiones necesarias para el</i>

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación e
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

revestimiento de la línea, sino por el contrario se menciona que estas ya habían sido instaladas.	<i>cumplimiento del referido Reglamento-, no debe entenderse que el cumplimiento de todos los compromisos establecidos en su PAMA se limita a su Cronograma de Inversión.</i> Al respecto, es oportuno traer a colación que el PAMA en la sección “Programa de Adecuación y Manejo Ambiental” expresa claramente que existe un programa de seguimiento y control con la finalidad de obtener el máximo beneficio y fiel cumplimiento a las disposiciones ambientales vigentes. Tal como se corrobora a continuación: 6.0 PROGRAMA DE ADECUACIÓN Y MANEJO AMBIENTAL (...) 6.2 Programa de seguimiento y control <i>El programa de seguimiento deberá tener continuidad de control, implementación y ejecución de todas las acciones propuestas en el PAMA, para de ese modo obtener el máximo beneficio y el fiel cumplimiento de las disposiciones ambientales vigentes”.</i> Ahora bien, tomando en consideración que el revestimiento de la línea es una medida ex ante a la que había que hacerle seguimiento y control; por lo cual se infiere que el PAMA no solo se basa en el cumplimiento del cronograma, sino que se extiende a un programa de seguimiento y control. Por lo tanto, queda desvirtuado lo alegado por el administrado.
(iv) Sobre la documentación que acredita que la línea de 6 5/8” fue tendida con revestimiento de poliéster Mediante el Informe Técnico del “Informe Técnico” del escrito de descargos 3, el administrado remitió los anexos 1 y 2 como medios probatorios complementarios para evidenciar que las líneas tendidas fueron revestidas con poliéster. Aunado a ello, mediante el anexo 3 refiere que en 1991 se instalaron líneas revestidas con poliéster y también con protección catódica.	A continuación, se procede a analizar los anexos 1,2 y 3 remitidos por el administrado en el tercer escrito de descargos: Anexo 1: El documento del 31 de enero de 1994 consta de una lista de varios tramos de líneas submarinas de la locación Providencia. De cual se evidencia que el tramo de la Plataforma PVX8 a la Batería Providencia 1 (tierra) corresponde a una tubería con código PV-GBP-PVX8-PROV1-009-81” de 6 5/8” cuyo tendido fue realizado en setiembre del 81. Entre las características de la tubería se tiene que estaba recubierta de polyester con una longitud de 12,150 ft para el transporte de gas de baja presión. Anexo 2: El documento indica que existe una tubería de 6 5/8” que abarca desde la plataforma PVX8 hacia la Batería providencia cuyo tendido se realizó en setiembre del 91 y tiene recubrimiento de poliéster. Dicha tubería tiene una extensión de 12,150 pies que ocupa 623.18m². El anexo 3, comprende cuatro (4) documentos relacionados con el tendido de líneas submarinas, el cual se detalla a delante: • El documento “PM-MARN-338-91” contiene información sobre el tendido de 7000 pies de la línea de 6 5/8” con revestimiento y protección catódica entre la plataforma LO17 a la MM, para el transporte de aceite ejecutado en noviembre de 1991, donde además adjuntaron la orden de Trabajo Interna N° 3731 y 3556. • El documento “PM-MARN-356-91” contiene información sobre el tendido de 6100 pies de la línea de 3 ½” entre la plataforma LO10 a la LO16 para el transporte de gas de alta ejecutado en julio de 1991. La cual contiene información sobre el costo de barcaza (U.S. \$ 18,100.00), buzos (U.S. \$ 70,060.00), remolcador (U.S. \$ 5,721.60) y costo por tubería de 6.502’3” x 1.903 (U.S. \$ 12,373.87). Del cual también adjuntaron la orden de Trabajo Interno N° 45454. • El documento “PM-MARN-201-91” indica datos generales sobre el tendido de la línea de 3 ½” para transferir gas de alta tensión entre las plataformas Z – GG. • El documento “PM-MARN-180-91” indica datos generales sobre el tendido de la línea de 6 5/8” revestida para transferir gas de baja presión de la Plataforma U a la LO14, el cual finalizó en junio de 1991, para el cual adjuntaron una lista de materiales utilizados. Sobre el particular, se observa que la documentación remitida por el administrado corresponde a información del tendido de varias líneas en el año 1991, incluyendo la línea asociada a la emergencia ambiental. Sin embargo, ninguna documentación tiene información sobre el “seguimiento y control” al revestimiento de la línea de 6 5/8” del tramo de la Plataforma PVX8 a la Batería Providencia. Por lo tanto, queda desvirtuado lo alegado por el administrado.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación e
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

(v) Sobre el supuesto que las inspecciones submarinas son difíciles de realizar según los documentos ASME B31.8-2016 (A860.1), NORSKEY y el plano que evidencia lecho rocoso por la zona de la emergencia.	
Mediante el Informe Técnico del Escrito de descargos 3, el administrado indicó que la norma documento “ASME B31.8-2016” que los gasoductos submarinos no pueden inspeccionarse fácilmente y que ante la existencia de daños en el recubrimiento se debe considerar entre elementos de control de corrosión el Sistema de Protección Catódica (ver anexo 4). Asimismo, el administrado indicó, que, el documento denominado “Práctica recomendada NORSKET DNV-RP-F106” indica que es poco probable aplicar un revestimiento debajo del agua para esto la tubería debe comprarse de acuerdo con especificación requerida al fabricante y luego respaldar cualquier deficiencia o daño al revestimiento con un sistema de protección catódica (ver anexo 5). Aunado a ello, el administrado que la línea ha estado en operación por 28 años, por lo que ha estado expuesto a diversos fenómenos maniros naturales que posiblemente han enterrado la línea, motivo por el cual la zona del riser es la que cuenta con más inspecciones. Asimismo, indicó que la falla de 1/16” ha sido localizada y ocurrió por un desgaste por fricción por la presencia del lecho rocoso (ver anexo 10).	A continuación, se procede a citar textualmente lo que indica cada documento, Anexo 4: ASME B31.8-2016 A860.1 <i>Debido a que los gasoductos en mar no pueden inspeccionarse con facilidad después de su instalación y existe la posibilidad de que produzcan daños al recubrimiento, se debe seleccionar de manera especial el diseño y aplicación de los recubrimientos de control de la corrosión, la protección catódica y otros elementos de diseño anticorrosión.</i> Anexo 5: Factory Applied external pipeline coatings for corrosion control. Recommended Practice DNV-RP-F106, en adelante NORSKET (traducción) Las líneas submarinas se diseñan casi invariablemente con un Sistema de protección catódica (PC), basado principalmente en ánodos galvánicos (o de sacrificio). El sistema de PC sirve como respaldo para cualquier diferencia del revestimiento de la tubería, incluyendo defectos durante la aplicación y daños durante el transporte/instalación, además de cualquier degradación ambiental supuesta de las propiedades del revestimiento y daños mecánicos durante la operación. Por lo tanto, el diseño de PC para tuberías submarinas está estrechamente relacionado con el diseño y el control de calidad de los revestimientos de las tuberías, incluyendo FJC y CFR. Para las tuberías submarinas, el mantenimiento del revestimiento y los sistemas de protección catódica es en gran medida poco práctico. Además, el impacto en el costo y el cronograma de un revestimiento deficiente durante la instalación de tuberías marinas suele ser mayor que para las tuberías en tierra. Esto se refleja en los altos requisitos para el control de calidad de la aplicación del revestimiento. La instalación de tuberías submarinas mediante enrollado puede imponer requisitos especiales tanto para la selección del tipo de revestimiento como para el control de la aplicación. Anexo 10: Plano denominado Tendido de Líneas Submarinas con Barcaza Plata – “PG-PVX8”. Las líneas rojas del plano evidencian que, cerca de la Plataforma PV8 hay una zona con afloramiento rocoso. De lo citado en el ítem B860.1 del documento “ASME B31.8-2016” indica que las inspecciones en líneas submarinas son difíciles de realizar y que de manera complementaria se aplica la protección catódica u otros métodos. El documento “NORSKET” indica que, la protección catódica es un respaldo por si existen fallas en el revestimiento. Sin embargo, resulta necesario precisar que, el presente hecho fue imputado en base al artículo 8° del RPAAH, en concordancia con el artículo 55° del Reglamento de la Ley del SEIA, el cual establece que, una vez aprobado un instrumento de gestión ambiental, este será de obligatorio cumplimiento. Por lo tanto, los documentos remitidos por el administrado por sí mismo, no evidencian el “seguimiento y control” del revestimiento de la línea de 5 6/8” del circuito de la Plataforma PVX8 a la Batería Providencia 1. El cual, según el PAMA debía estar revestida con poliéster, poliuretano o brea para evitar que por factores de uso se produzcan fugas en el agua de mar. “5.5 MANEJO EN LAS OPERACIONES DE TRANSFERENCIA (...) <i>Para estas operaciones entre los pozos de cada área de producción y de éstos con las baterías en tierra, se usan líneas submarinas de diversos diámetros, pero debido a ciertos factores: humanos, de uso y de la naturaleza, estas líneas se rompen produciendo derrames de petróleo o fugas hacia las aguas de mar.</i> <i>Para evitar estos derrames de carácter accidental, en cuanto a tiempo de uso de las líneas submarinas, éstas son revestidas con poliéster, poliuretano o brea. Las líneas que presenten fallas por diversas causas son cambiadas inmediatamente”.</i> A mayor abundamiento, se indica que las inspeccione submarinas sí pueden ejecutarse con ayuda de un vehículo submarino operado a



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación e
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

	distancia llamado ROV (Remotely Operated Vehicle) y así como con ayuda de buzos en secciones puntuales⁵⁶. En ese sentido, el referido documento no evidencia que el administrado haya realizado el seguimiento y control del revestimiento por el tiempo de uso a la línea submarina de 6 5/8" Ø de la Plataforma PVX8 a la Batería 1, menos aún en el punto de coordenadas geográficas Latitud Sur 04° 37' 13.4", Longitud 081° 18' 07.6" donde ocurrió la fuga de gas el 01 de febrero de 2019. Por lo que queda desacreditado lo alegado por el administrado. Finalmente, en relación con el anexo 10 se corrobora que la causa de la emergencia ocurrió por pit de corrosión a causa del desgaste por fricción debido a la cercanía de la línea de 5 6/8" del circuito de la Plataforma PVX8 a la Batería Providencia 1 a un afloramiento rocoso. Con más razón conociendo la naturaleza de la zona el administrado debió hacer el seguimiento y control del revestimiento de la línea asociada a la emergencia. Sin embargo, el medio probatorio no desvirtúa la conducta infractora debido a que solo describe la naturaleza de la zona.
(vi) Sobre el proceso de identificación, recolección, revisión e integración de Datos según el código ASME B31.85 (2.3.1 y 2.3.2)	
Mediante el Informe Técnico del escrito de descargos 3, el administrado indicó que, las actividades de inspección se realizaban en la parte más crítica y representativa de la línea, siendo esta el riser. En esa línea citan los numerales 2.3.1 y 2.3.2 del documento "ASME B31.85" (ver anexo 6).	A continuación, se procede a citar los numerales 2.3.1 y 2.3.2 del Anexo 6: ASME B31.85: 2.3.1 Identifique el impacto potencial al ducto por la amenaza. Este elemento del programa involucra la identificación de las amenazas potenciales al ducto especialmente en las áreas de interés. Cada segmento identificado del ducto debe tener las amenazas consideradas individualmente o por las nueve categorías. 2.3.2 Recolección, Revisión e Integración de Datos. El primer paso al evaluar las amenazas potenciales para un sistema o segmento de ducto es definir y recolectar la información necesaria que caracterice los segmentos y sus amenazas potenciales. En este paso, el operador realiza la recolección inicial, la revisión y la integración de información relevante que sea necesaria para entender la condición del tubo, para identificar la ubicación de amenazas específicas para su integridad y para determinar las consecuencias públicas, ambientales y operacionales de un incidente. Los tipos de información. Para apoyar una evaluación de riesgo varían dependiendo de la amenaza que está en valoración. También es necesaria la información sobre la operación, mantenimiento, vigilancia, diseño, historia de operación y fallas específicas que sean exclusivas de cada sistema y segmento. La información relevante además incluye aquellas condiciones o acciones que afectan el crecimiento del defecto (ej., deficiencias en la protección catódica), propiedades reducidas del tubo (ej., soldadura en el campo), o en relación con la presentación de otros defectos (ej., trabajos de excavación cerca de un ducto). La sección 3 proporciona información sobre las consecuencias. La sección provee detalles para recolección, revisión e integración de información sobre el ducto.
	Los numerales 2.3.1 y 2.3.2 del documento ASME B31.85 indican que se debe identificar las amenazas que corre el ducto ya sea para una sección o totalidad. En esa línea se debe identificar información para que se pueda evaluar el riesgo. En cuanto al gráfico denominado "ubicación de fallas en ductos offshore" indica los porcentajes de las fallas que ocurren, siendo el 44.85% en el riser, 24.92% en la línea adyacente al riser, el 25.91% en el fondo marino y el 4.32% por fricción con el lecho rocoso. En esa línea se advierte que el administrado mediante la recopilación de data pudo identificar como amenaza el lecho rocoso cerca al ducto de 5 6/8" del tramo entre la Plataforma PVX8 a la Batería providencia 1, tal como lo evidencia el anexo 10 del escrito de descargos 3, por lo que era de conocimiento del administrado que el ducto podía sufrir de desgaste por fricción cuando las rocas chocaran con la línea. Aunado a ello, en ninguna parte del documento ASME B31.85 indica que la identificación de riesgos debe realizarse únicamente en el riser por más que estadísticamente sea el tramo donde más fugas existan. Por el



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación e
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

	contrario, indica que debe evaluarse incluso por tramos. Asimismo, el gráfico que acompaña el escrito de descargos 3 indica textualmente que el 4.32% de fallas en ductos ocurre por fricción con el lecho rocoso. Por lo expuesto, queda evidenciado que el administrado debió realizar el “control y seguimiento” del revestimiento más aun en la sección que está continúa al lecho rocoso por representar una amenaza.																																													
(vii) Sobre el espesor de la línea en puntos cercanos al orificio donde ocurrió la fuga de gas																																														
Mediante el Informe Técnico del escrito de descargos 3, el administrado indicó que la evaluación de la integridad del ducto realizada en el año 2015 evidencia que el espesor de la línea cercano al punto de falla se encontraba dentro de la norma y permitía continuar en operación. De manera que, el informe de reparación de febrero de 2019 (ver anexo 8) demuestre que el ducto mantenía aún su espesor de pared con valores aceptables de acuerdo con la norma ASME B31.4 (ver anexo 7).	El anexo 8, corresponde al Informe N° DIV-045-19, el cual describe las acciones ejecutadas por el administrado, el 02 de febrero de 2019, en atención a la emergencia ocurrida el 01 de febrero de 2019 en las coordenadas 04°37'13.4" S y 081° 18' 07.6" W. Donde colocaron una grapa Plidco Split + Sleeve y posteriormente realizaron la medición de espesores en los extremos A, centro y B. Medición de espesores realizada el 02/02/2019 <table border="1"><thead><tr><th></th><th align="center" colspan="4"><i>Medición de Espesores</i></th></tr><tr><th></th><th align="center">0°</th><th align="center">90°</th><th align="center">180°</th><th align="center">270°</th></tr></thead><tbody><tr><td><i>Extremo A</i></td><td align="center">0.370</td><td align="center">0.370</td><td align="center">0.370</td><td align="center">0.370</td></tr><tr><td></td><th align="center">0°</th><th align="center">90°</th><th align="center">180°</th><th align="center">270°</th></tr><tr><td><i>Centro</i></td><td align="center">0.370</td><td align="center">0.370</td><td align="center">0.380</td><td align="center">0.375</td></tr><tr><td></td><th align="center">0°</th><th align="center">90°</th><th align="center">180°</th><th align="center">270°</th></tr><tr><td><i>Extremo B</i></td><td align="center">0.370</td><td align="center">0.370</td><td align="center">0.375</td><td align="center">0.375</td></tr><tr><td></td><th align="center">0°</th><th align="center">90°</th><th align="center">180°</th><th align="center">270°</th></tr><tr><td><i>Extremo D</i></td><td align="center">----</td><td align="center">----</td><td align="center">----</td><td align="center">----</td></tr></tbody></table> Adicionalmente, dentro del escrito de descargos 3, el administrado incorpora los resultados de la inspección indicando que, los extremos A, centro y B se encuentran conforme, toda vez que tienen 14.35% de pérdida de espesor remanente. Sin embargo, no precisa en que parte del ducto se tomaron las medidas de espesor. Ahora bien, de la revisión del anexo 7: ASME B31.4-2022, 451.6.2.2 – Corrosión, indica que las áreas de corrosión externa e interna con pérdidas de metal que afectan más del 80% de espesor deben ser removidas. En cuanto a corrosión externa indica que las áreas corroídas externamente para examen deben limpiarse. Siendo que, las áreas con profundidad máxima de 20% de corrosión no deben repararse, sin embargo, deben tomarse medidas para evitar mayor corrosión. Al respecto corresponde indicar que la causa de la fuga de gas, según lo dicho en el Informe N° DIV-045-19 fue orificada por un pit de corrosión a causa del desgaste por fricción, donde el administrado debía tener registrado como amenaza el lecho rocoso. Asimismo, la lectura de espesores realizada por el administrado fue realizado posterior a la emergencia ambiental. Bajo dicho contexto, se desprende que el administrado no ha probado haber realizado acciones de “seguimiento y control” al revestimiento de la línea con la finalidad de asegurar su integridad y evitar que se generen afectación al agua de mar. Por lo expuesto queda desvirtuado lo alegado por el administrado.		<i>Medición de Espesores</i>					0°	90°	180°	270°	<i>Extremo A</i>	0.370	0.370	0.370	0.370		0°	90°	180°	270°	<i>Centro</i>	0.370	0.370	0.380	0.375		0°	90°	180°	270°	<i>Extremo B</i>	0.370	0.370	0.375	0.375		0°	90°	180°	270°	<i>Extremo D</i>	----	----	----	----
	<i>Medición de Espesores</i>																																													
	0°	90°	180°	270°																																										
<i>Extremo A</i>	0.370	0.370	0.370	0.370																																										
	0°	90°	180°	270°																																										
<i>Centro</i>	0.370	0.370	0.380	0.375																																										
	0°	90°	180°	270°																																										
<i>Extremo B</i>	0.370	0.370	0.375	0.375																																										
	0°	90°	180°	270°																																										
<i>Extremo D</i>	----	----	----	----																																										
(viii) La instalación de la grapa PLIDCO SPLIT + SLEEVE constituye un tipo de medida permanente según la norma ASME B31.4 y API 1160																																														
Mediante el Informe Técnico del escrito de descargos 3 el administrado indicó que como atención a la emergencia no se colocó una grapa manufacturada de 6 5/8" -como se dice erróneamente en el IFI- sino una grapa Plidco Split + Sleeve. Al respecto el administrado mencionó el documento MOM FACEST-2891-REP-FAC-2022-R3 (anexo 11) el cual señala que para corrosión externa ≤ 80% se puede aplicar grapas empernadas para defectos con fugas o sin fugas. Asimismo, el documento ASME B31.8-2016 (A851.4.5) indica que los gasoductos sumergidos en mar pueden repararse con una camisa partida de envoltura completa de un diseño adecuado.	Respecto a la mención de la grapa manufactura de 3 ½" corresponde a un error material involuntario. Sin embargo, la denominación de la grapa manufacturada de 6 5/8" proviene de la terminología aplicada en el escrito de descargos presentado por el administrado, tal como se verifica a continuación: Por tanto, se trataría de un defecto localizado en un área específica el cual al momento de ser detectado procedió a repararse por medio de la instalación de una grapa manufacturada de 6 5/8" la cual como ya se ha expuesto en anteriores oportunidades constituye una reparación del tipo permanente según la norma ASME B31.4 y API 1160 como se señala a continuación: Fuente: página 12 del Informe Técnico adjunto al Escrito de descargos 1. Ahora bien, respecto a los anexos adjuntos 11, 9 y 4, se procede a su descripción:																																													



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación e
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Por lo que la grapa PLIDCO SPLIT + SLEEVE empleada para corregir la fuga de gas de la línea de 6 5/8" del circuito PVX8 – Prov. 1 está acorde con los estándares internacionales aplicables para estos casos. Anexo 11: MOM-FACEST-2891-REP-FAC-2022-R3	Anexo 11: MOM-FACEST-2891-REP-FAC-2022-R3. El documento indica que, los defectos en la tubería pueden ser eliminados o reparados por uno o más métodos las reparaciones permanentes, siendo las grapas empennadas una opción de las muchas. Anexo 9: PLIDCO SPLIT + SLEEVE. El documento indica que los Plidco puede ser utilizados para para sellar fugas por corrosión o daños en líneas submarinas o enterradas. Donde para una reparación permanente se puede soldar a la tubería de bajo flujo. Asimismo, señala que puede solicitarse que el Plidco tenga pintura epoxica marina para protección contra la corrosión. Anexo 4: ASME B31.8-2016. El ítem A851.4.5 indica que, los gasoductos en alta mar pueden repararse mediante el reemplazo de la sección dañada mediante el uso de una camisa partida de envoltura completa de un diseño adecuado instalada sobre el daño. Sobre los documentos adjuntos al alegato del administrado, corresponde indicar que corresponden a la justificación del uso del Plidco split + sleeve en la tubería como atención a la emergencia. Lo cual corresponde a una medida correctiva. Debido a que el presente hecho fue imputado en base al artículo 8° del RPAAH, en concordancia con el artículo 55° del Reglamento de la Ley del SEIA, el cual establece que, una vez aprobado un instrumento de gestión ambiental, este será de obligatorio cumplimiento. Los documentos remitidos por el administrado por sí mismo, no evidencian que antes de la emergencia el revestimiento de la línea de 5 6/8" del circuito de la Plataforma PVX8 a la Bateria Providencia 1 haya estado en perfectas condiciones en el orificio de la fuga. El cual, según el PAMA debía estar revestida con poliéster, poliuretano o brea para evitar que por factores de uso se produzcan fugas en el agua de mar. “5.5 MANEJO EN LAS OPERACIONES DE TRANSFERENCIA (...) <i>Para estas operaciones entre los pozos de cada área de producción y de éstos con las baterías en tierra, se usan líneas submarinas de diversos diámetros, pero debido a ciertos factores: humanos, de uso y de la naturaleza, estas líneas se rompen produciendo derrames de petróleo o fugas hacia las aguas de mar.</i> <i>Para evitar estos derrames de carácter accidental, en cuanto a tiempo de uso de las líneas submarinas, éstas son revestidas con poliéster, poliuretano o brea. Las líneas que presentan fallas por diversas causas son cambiadas inmediatamente”.</i> Por lo expuesto se evidencia que el administrado no ejecutó acciones de seguimiento y control al revestimiento de la tubería en análisis. Por consiguiente, queda desvirtuado lo alegado por el administrado más aun cuando los medios probatorios adjuntos datan de acciones que atienden la emergencia.
(ix) Respecto al cambio de la tubería establecido en el PAMA. Mediante el Informe Técnico del escrito de descargos 3, el administrado señaló que la SFEM indicó que cuando la tubería presente fallas estas deben ser cambiadas, citando al PAMA. Sin embargo, la SFEM no ha presentado medios probatorios que demuestren que la línea se encontraba en condiciones que justificaban el reemplazo del tramo. Dado que un pit de corrosión localizado no implica que la tubería carezca completamente de revestimiento. Asimismo, el administrado acredita que la medición de espesores realizadas en el punto de falla arrojó resultados que confirman que la tubería estaba en buen estado, cumpliendo con los estándares normativos (ASME B31.4 y API 1160) y garantizado su integridad estructural.	Sobre lo alegado por el administrado, corresponde indicar que la instalación de la grapa corresponde a una acción que atiende a la emergencia, por lo que no constituye su análisis en el presente PAS, toda vez que el presente hecho imputado está únicamente enfocado a verificar el cumplimiento del compromiso relacionado al revestimiento de la tubería; el cual debía estar revestido con poliéster, poliuretano o brea para evitar que afecte al agua marina. Asimismo, dentro de los compromisos del PAMA se desprende que el administrado debía realizar “seguimiento y control” de todas las acciones propuestas en el Plan de Manejo Ambiental del PAMA toda vez que por factores de uso la tubería podía verse afecta, tal como ocurrió en el presente caso. Finalmente, respecto al anexo 12: Informe Final de Instrucción N° 00532-2024-OEFA/DAI-SFEM. Indica que los programas regulares de mantenimiento del ducto resultan ser acciones ex post. Se refiere a que, los documentos remitidos por el administrado no corresponden a acciones de mantenimiento porque fueron acciones realizadas después de ocurrida la emergencia, por ello no resulta aplicable como una medida de prevención. En consecuencia, queda desvirtuado lo alegado por el administrado.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación e
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Por lo que, el incidente no justifica la necesidad de hacer el cambio de la tubería, sino que bastaba solo con la colocación de la grapa que no solo abarca la longitud del pit de corrosión, sino que abarca más. Aunado a ello, el administrado señaló que las grapas tienen barreras adicionales como primer (imprimante). Adhesivo y protección catódica como para que su vida útil dure aproximadamente 20 años. Finalmente, indicó que un pronunciamiento emitido el 24 de junio de 2024 por SFEM indica que las acciones de mantenimiento resultan ser acciones ex post, en ese sentido, la presente medida de prevención de tipo mantenimiento al revestimiento para mantenerse permanente e intacto en el tiempo no resulta aplicable a la causa de la emergencia ambiental (ver anexo 12).	
---	--

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, DFAI – OEFA.

137. Del cuadro precedente se advierte que los descargos presentados por el administrado en el escrito de descargos 3 como sus anexos no evidencian que la línea de 5 6/8” del tramo de la Plataforma PVX8 a la Batería Providencia 1 se haya encontrado recubierta por poliéster, poliuretano o brea, motivo por el cual del orificio de 1/16” se generó la fuga de gas que afectó al ambiente. Ello evidencia que el administrado no realizó acciones de seguimiento de control a la línea en análisis. Bajo dicho alcance, queda desvirtuado lo alegado por el administrado.

g) Conclusión

138. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado incumplió el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que no efectuó la protección contra la corrosión (revestimiento de sus líneas con poliéster, poliuretano o brea) para evitar la fuga de gas en la línea (ducto) de gas de baja presión de 6 5/8” que va desde la Batería PVX8 a la Batería Providencia 1 Lote Z-2B, ocurrida el 1 de febrero de 2019.
139. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

140. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁵⁷.
141. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁵⁸, establece

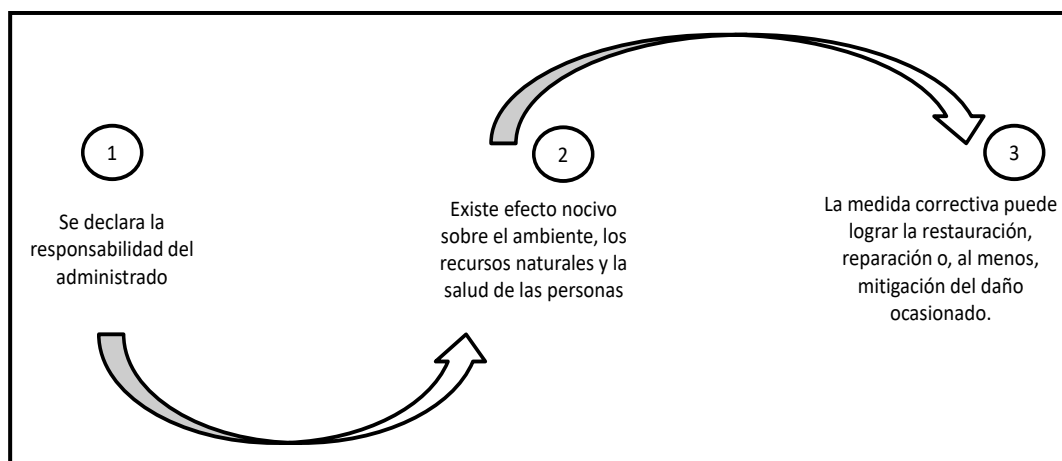
⁵⁷ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente
“Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)”

⁵⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
“Artículo 22°. - Medidas correctivas

que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

142. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
143. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

144. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁵⁹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

⁵⁹

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. “Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”. *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación e
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

145. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁶⁰ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
146. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁶¹. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
147. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁶², estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.
148. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto a las conductas infractoras.

⁶⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 3°. - *Requisitos de validez de los actos administrativos*

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°. - *Objeto o contenido del acto administrativo*

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.”

⁶¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 19°. - *Dictado de medidas correctivas*

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...).”

⁶² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 19°. - *Dictado de medidas correctivas*

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación e
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde el dictado de medida correctiva

a) Única conducta infractora

149. La única conducta infractora está referida a que el administrado incumplió el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental; toda vez que, no efectuó la protección contra la corrosión (revestimiento de sus líneas con poliéster, poliuretano o brea) para evitar la fuga de gas en la línea (ducto) de gas de baja presión de 6 5/8” que va desde la Batería PVX8 a la Batería Providencia 1 Lote Z-2B, ocurrida el 1 de febrero de 2019.
150. Al respecto, el TFA, en la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE⁶³ del 23 de febrero de 2021, se ha pronunciado señalando que en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, no procede la imposición de medidas correctivas cuando las mismas tengan por objeto la acreditación por parte del administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente; así como, del instrumento de gestión ambiental⁶⁴.
151. En ese sentido, en línea con los pronunciamientos del TFA, y considerando que, en el presente caso, las eventuales medidas correctivas estarían relacionadas con el cumplimiento del administrado de las disposiciones establecidas en su compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, **no corresponde el dictado de una medida correctiva conforme a lo dispuesto por el artículo 22° de la Ley del SINEFA.**
152. Sin perjuicio de lo indicado, cabe señalar que el hecho de no imponer medidas correctivas en el presente PAS no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones ambientales establecidas en sus compromisos o en la normativa correspondiente. Por ello, el presente hecho puede ser plausible de futuras supervisiones por la Autoridad Administrativa.

V. IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

Sobre el beneficio ilícito

153. En su escrito de descargos 2, el administrado sobre el beneficio ilícito indico que acuerdo a lo señalado en el Informe de cálculo de multa del Informe Final de Instrucción el beneficio ilícito está asociado al costo evitado del administrado por incumplir el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental; toda vez que la línea (ducto) de gas de baja presión de 6 5/8” que va desde la Batería PVX8 a la Batería Providencia 1 Lote Z-2B, no se encontraba adecuadamente revestida de poliéster, poliuretano o brea, lo que habría originado la fuga de gas ocurrida el 1 de febrero de

63

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1707219/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20050-2021-OEFA/TFA-SE.pdf>

64

Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE:

“Medida correctiva N° 3

389. Al respecto, se advierte que esta medida correctiva fue ordenada en función a que, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, el administrado no acreditó que las aguas de reinyección del yacimiento Dorissa cumplen con los parámetros sólidos totales suspendidos, **lo cual se direcciona a conseguir que el administrado acredite el cumplimiento del compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.**

390. Con ello en cuenta, **se verifica que, a través de la obligación descrita para la medida correctiva ordenada, no es posible constatar la consecución de la reversión o remediación de los efectos nocivos de la conducta infractora N° 3; su dictado no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.**

391. En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG, corresponde revocar la medida correctiva descrita en el numeral 3 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.”

(...)

“Medida correctiva N° 5

(...)

393. En ese sentido, se advierte que la medida correctiva ordenada no se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora N° 5; toda vez que, a juicio de esta Sala, la obligación comprendida para la citada medida correctiva tiene como única finalidad la acreditación por parte del administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, lo cual se direcciona a conseguir que el administrado cumpla, en todo caso, con la obligación infringida y detectada durante la Supervisión Regular 2018; por lo que corresponde revocar la medida correctiva descrita en el numeral 5 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.

(...)”

(Subrayado y resaltado agregado)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación e
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2019. Por ello, el escenario de cumplimiento está conformado por la ejecución del revestimiento de la tubería de 6 5/8” con poliéster, poliuretano o brea.

154. En el Informe de cálculo de multa para el cálculo del costo evitado se emplea los costos referidos a la contratación del seguro complementario de trabajo de riesgo, examen médico ocupacional, cursos de seguridad y el equipo de protección personal de los trabajadores. En el presente caso, lo que se ha determinado como conducta infractora es el incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables. En tal sentido, la aplicación de una multa basada en costos relacionados a obligaciones de seguridad y salud ocupacional constituye una vulneración del principio de Legalidad, pues supondría sancionar por actividades que no guardan relación con la materia controvertida dentro del procedimiento y por las cuales el administrado no ha recibido ni generado ninguna rentabilidad a su favor; con el gravamen de que estos temas escapan de las competencias de supervisión y fiscalización del OEFA. Asimismo, la falta de implementación de estos costos no ha sido determinado en el presente procedimiento sancionador.
155. Junto a ello, dicho criterio vulnera el principio de Razonabilidad, toda vez que la sanción debe estar directamente vinculada a la infracción que se pretende sancionar. Ello significa que en el caso de infracciones ambientales los costos deben estar referidos únicamente a dicha materia y no a aspectos referidos a la seguridad y salud de los trabajadores, competencia que en este último caso es ejercida por la SUNAFIL.
156. En tal sentido, para el cálculo del beneficio ilícito debe excluirse todos los costos asociados a la realización de actividades para cumplir con las obligaciones de seguridad y salud ocupacional. En el caso negado que se considere la intervención de estos, debe tomarse en cuenta lo siguiente:
- El costo del seguro complementario de trabajo de riesgo considera un periodo de vigencia de 1 mes. Por ello, en la medida que las actividades se llevarán a cabo en menos tiempo, corresponde hacer el reajuste correspondiente.
 - No se ha justificado o sustentado que las actividades a desarrollarse puedan producir polvos, humos, gases y vapores que obliguen a los trabajadores el uso de Respiradores de silicona, por lo que no debe incluirse estos costos.
 - En caso se considere la aplicación de estos costos, se solicita hacer el reajuste correspondiente en función a un porcentaje de desgaste (depreciación) o tiempo de vida útil de estos equipos de protección personal, pues su uso es temporal.
157. Al respecto, sobre los costos relacionados a obligaciones de seguridad y salud ocupacional, cabe indicar que el costo evitado consiste en el ahorro obtenido al incumplir las obligaciones ambientales fiscalizables, mediante la no realización o postergación de las inversiones o gastos destinados a prevenir la ocurrencia de daños ambientales durante el lapso de incumplimiento de la normativa ambiental⁶⁵; por lo que, se deben de valorizar, económicamente, desde la remuneración del personal encargado de su ejecución (tiempo dedicado para el desarrollo dichas actividades) hasta los costos relacionados a la actividad a efectuar (materiales, herramientas, equipos, EPP, seguro de trabajo, examen médico, capacitación de personal sobre seguridad y salud en el trabajo; entre otros), toda vez que, la estructura de costos que considera la SSAG en sus informes de cálculo de multa es del tipo consultoría, motivo por el cual, dichos costos se encuentran relacionadas con el incumplimiento de la conducta materia del presente PAS.

65

Anexo III: Manual explicativo de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación e
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

158. En torno a los respiradores, en el presente hecho se ha considerado el cambio de un tramo de tubería de 6 5/8" ø revestido con poliéster, poliuretano o brea. Teniendo en cuenta que la tubería afectada se encontraba en el mar, a unos 500 metros aproximadamente del muelle Providencia frente al distrito Brea/Negritos, provincia de Talara, departamento de Piura y que se está utilizando un equipo de soldadura marina, por lo que no habría lugar al uso de “respiradores de silicona”, más aún cuando la soldadura a realizar sería submarina y el personal encargado de realizar el cambio de tubería es especialista en buceo. Asimismo, este EPP está diseñado para proteger las vías respiratorias de inhalación de vapores, gases nocivos en el aire y partículas, es decir sobre la superficie terrestre y para otras actividades. En ese sentido, el uso de respiradores de silicona no aplica en el presente caso. Por lo tanto, en el presente informe será descartado del costeo de respirador.
159. En relación a los puntos precisados sobre el seguro complementario y la aplicación de la depreciación a los costos empleados, se debe precisar que en un escenario mínimo de cumplimiento se han considerado dichos costos de forma referencial y proporcional, dado que hasta la fecha no se ha presentado algún medio probatorio de comprobantes de pagos relacionados, siendo el administrado la fuente directa de información. Asimismo, respecto a la depreciación esta debe ser aplicada cuando un bien (activo) es utilizado para generar ingresos, en base a ello, el administrado debió revelar información sobre el ratio específico de depreciación, que se debe considerar para los equipos de su uso que refiere; no obstante, de la revisión del expediente no se evidencia información de dicha naturaleza. Por lo tanto, este despacho considera no oportuno pronunciarse sobre dicho ajuste y mantener los costos de mercado establecidos en el costo evitado. Así, corresponde ratificar los costos empleados en el ICM.
160. Por otra parte, el administrado argumenta que, si luego de que la autoridad detecta el incumplimiento, el administrado realiza las inversiones requeridas y cumple con la obligación fiscalizable exigida por el marco legal, estos gastos en virtud del Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad deben ser descontados del beneficio ilícito, de modo que solo se toma en cuenta el valor del dinero en el tiempo hasta la fecha que se realizó la inversión (intereses). Aun en el caso negado la infracción puede ser calificada de insubsanable (infracción instantánea), lo cierto es que la autoridad debe promover el cumplimiento de la normativa ambiental, otorgando ciertos incentivos económicos para aquellos administrados que adecúan su conducta con posterioridad y realizan los gastos correspondientes, para fines de evitar que el riesgo generado en el ambiente continúe.
161. En el presente caso, conforme a lo señalado en el Informe N°DIV-045-19 del 4 de febrero de 2019, NOREX realizó todas las acciones encaminadas a controlar y mitigar la fuga de gas natural con la finalidad de evitar nuevos incidentes ambientales en el tramo de línea submarina donde se produjo la falla. Sobre el particular, cabe precisar que los trabajos de reparación de la línea finalizaron con la instalación de una grapa la cual se considera una reparación del tipo permanente. Es por ello que no correspondía la imposición de una medida preventiva o correctiva para fines de que se elimine el riesgo de fuga de hidrocarburos.
162. En ese contexto, se debe reconocer estas inversiones en el cálculo de la multa resulta acorde al principio de Razonabilidad, toda vez que se evita que el administrado de forma indirecta, a través de la multa, incurra nuevamente en el gasto de corregir la infracción. Por ello, solicitamos que la DFAI realice el cálculo del beneficio ilícito de modo que se reconozcan las inversiones realizadas por NOREX para el cumplimiento de las tareas de control y mitigación de la fuga de hidrocarburos, por lo que solo debe considerarse los intereses generados por la inversión tardía.

163. Sobre lo alegado, cabe precisar que el Informe N°DIV-045-19 del 04 de febrero de 2019 corresponde a trabajos de reparación de la línea de 6 5/8" que transfiere gas de baja del circuito Batería PVX8 a la Batería Providencia 1 ejecutados el 02 de febrero de 2019, es decir un día después de la emergencia ambiental. Dentro de los trabajos realizados por el administrado se detecta la limpieza de la línea, la instalación de una grapa Plidco Split + sleeve (como reparación permanente), la aplicación de la prueba de hermeticidad junto con la medición de espesores de esta.
164. Es así que, corresponde indicar que dichas actividades no guardan relación con la conducta infractora referida al incumplimiento del PAMA toda vez que no efectuó la protección contra la corrosión (revestimiento de sus líneas con poliéster, poliuretano o brea). Por lo tanto, no se considera que el administrado estaría cumpliendo con el compromiso establecido en su PAMA.

Sobre la estimación el costo evitado

165. En su escrito de descargos 2, el administrado indica que según lo establecido en la Resolución N° 361-2024-OEFA/TFA-SE de fecha 21 de mayo de 2024, la segunda instancia ha tenido la oportunidad de revisar expresamente la razonabilidad de los componentes del costo evitado para ejecutar los trabajos de revestimiento de la línea submarina en el entorno del Lote Z-2B (costos de personal y materiales), conforme a lo siguiente:

148. En referencia a la supuesta duplicidad de costos entre el personal considerado por la DFAI y el costo por ejecución de revestimiento, se debe precisar que, **los 2 supervisores considerados tienen la función de supervisar las actividades para el revestimiento y lo relacionado a seguridad y salud en el trabajo, y, respecto a los 4 operarios técnicos éstos solo ejecutarán la desinstalación e instalación de la tubería y no lo correspondiente al revestimiento**; por lo que, no habría duplicidad respecto al costo de recubrimiento de la tubería, (el cual forma parte del costo de materiales, equipos y/o herramientas de trabajo) con el costo asociado al personal, desvirtuando lo señalado por el administrado.

Imagen N° 10: Extracto del Informe 3148-2022 – Costo de personal y materiales

a) Costo de remuneración de personal: Se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

- Un (01) supervisor de mantenimiento quien es el responsable del seguimiento y verificación de las actividades para el revestimiento de poliéster, poliuretano o brea, por un periodo de tres (03) días.
- Un (01) supervisor en seguridad y salud ocupacional y medio ambiente que se encarga de prevenir accidentes y evitar impactos negativos al ambiente durante el desarrollo de las actividades, por un periodo de dos (02) días.
- Un (04) operarios técnicos que se encarguen de ejecutar la desinstalación de la tubería para su revestimiento, y posterior instalación de la tubería revestida, por un periodo de dos (02) días.

1. Costos del Personal						
1.1) Actividades: Contratación de personal						
Descripción	Cantidad	Días (*)	Remuneraciones x día (\$)	Valor 1/ (\$)	Factor de ajuste 2/ (inflación)	Valor 3/ (\$)
Remuneraciones 4/						
Supervisor 1	1	3	S/ 310.64	S/ 931.92	1.087	S/ 1,013.00
Supervisor 2	1	2	S/ 310.64	S/ 621.28	1.087	S/ 675.33
Operarios técnicos	4	2	S/ 148.72	S/ 594.88	1.087	S/ 645.88
Total						S/ 2,334.11

Item	Unidad	Cantidad	Precio 1/ (\$)	Factor de ajuste 2/ (inflación)	Valor 3/ (\$)	Valor (*) 3/ (USD)
Materiales 4/:						
Costo de revestimiento de tubería con poliuretano - longitud de tubería o menor	unidad	1	S/ 7,339.90	0.839	S/ 6,136.20	USD 1,824.10
Total					S/ 6,136.20	USD 1,824.10

Fuente: Informe 3148-2022 (p. 22, 29 y 31).

Fuente: Resolución N° 361-2024-OEFA/TFA-SE (pág. 36 y 37)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación e
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

166. De este modo, se tiene que el órgano que ejerce como segunda y última instancia administrativa del OEFA ha determinado en el ejercicio de sus competencias cuál es la estructura de costos para la ejecución de los trabajos de revestimiento de líneas submarinas que se ubican en el Lote Z-2B, conforme a lo siguiente:
- Personal: 1 supervisor de mantenimiento, 1 supervisor SSOMA y 4 operarios técnicos por el valor de S/3,068.56 soles. No se incluye la contratación de buzos
 - Materiales: Revestimiento de línea con poliuretano por el valor de S/6,158.20 soles. No se incluye el empleo de cortadoras, soldadora marina, kit y porta electrodos.
 - Costo de movilización: Alquiler de una lancha por el valor de S/1,733.43 soles. Se descarta el alquiler de una embarcación de mayores proporciones²⁴.
 - Costo total para efectuar el revestimiento de la línea: S/17,573.19 soles.
167. Por tanto, corresponde a la SSAG reformular los componentes del costo evitado en función de lo establecido expresamente por el Tribunal de Fiscalización Ambiental. En el supuesto negado, no se ampare esta pretensión, corresponde evaluar los siguientes criterios.
168. Respecto a lo señalado por el administrado, el área técnica señala lo desarrollado en el presente cuadro:

Cuadro N° 09: Respuesta a descargos

Descargos del administrado	Análisis DFAI
➤ Personal: 1 supervisor de mantenimiento, 1 supervisor SSOMA y 4 operarios técnicos por el valor de S/3,068.56 soles. No se incluye la contratación de buzos	La Resolución N°361-2024-OEFA/TFA-SE analiza el Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, PAS) del Expediente 956-2022-OEFA/DFAI/PAS donde el hecho imputado “Savia incumplió el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que, la línea de crudo de 6 5/8” del circuito Plataforma LO10 a la Batería Primavera no se encontraba adecuadamente revestida con poliéster, poliuretano o brea, a fin de evitar derrame de hidrocarburos ocurrido el 24 de noviembre de 2018”; donde para calcular el costo evitado se ha considerado el retiro de la tubería para aplicar el revestimiento y volver a conectar. En cambio, el presente PAS analiza el Expediente N°0493-2019-OEFA/DFAI/PAS asociado a la emergencia ambiental ocurrida el 01 de febrero de 2019, cuya fuga de gas ocurrió a unos 500 metros aproximadamente del muelle Providencia frente al distrito Brea/Negritos, provincia de Talara, departamento de Piura (mar adentro). Bajo dicho contexto, debido a que el PAMA indica expresamente que “ante fallas por diversas causas la línea debe ser cambiada inmediatamente”; se ha considerado como parte del Costo Evitado (costo de remuneración del personal) el cambio del tramo afectado por una tubería recubierta por poliéster, poliuretano o brea para el cual se requerirá el servicio de buzos que puedan realizar el cambio de tramo de la tubería afectada. En cuando al requerimiento de buzos, <u>el Informe N°DIV-045-19 de fecha 04 de febrero de 2019 con registro 2024-E01-121603 indica expresamente que tras la avería de la línea de 6 5/8” de Ø que transfiere gas de baja en el circuito de la Batería PVX8 a la Batería Providencia se consideró una cuadrilla conformada por ocho (8) buzos profesionales con experiencia.</u> Bajo este alcance, se establece que este correspondería al número mínimo de buzos para realizar el reemplazo de la línea submarina. En ese sentido, se mantiene los buzos costeados en el ICM.
➤ Materiales: Revestimiento de línea con poliuretano por el valor de S/6,158.20 soles. No se incluye el empleo de cortadoras, soldadora marina, kit y porta electrodos.	Respecto al uso de cortadora y soldadora marina, debido a que se hará el cambio de tramo por una tubería revestida con poliéster, poliuretano o brea; se está considerando como parte del costo evitado (costos de implementos, herramientas y/o equipos de trabajo) dichas herramientas, dado que se requiere cortar la tubería antigua para reemplazarla por la nueva tubería que será soldada. En ese sentido, se mantiene el costeo de equipos y herramientas para el reemplazo de la tubería.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación e
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

➤ Costo de movilización: Alquiler de una lancha por el valor de S/1,733.43 soles. Se descarta el alquiler de una embarcación de mayores proporciones.	Respecto al alquiler de una embarcación como parte del costo evitado (costo de movilización de personal) se está considerando el transporte acuático de los buzos en una embarcación tomando como sustento los siguientes documentos: - El Plan de Contingencia en caso de derrames de hidrocarburos y sustancias nocivas en el mar⁶⁶. - El Instructivo de Operación “Tendido de Líneas Submarinas” que forma parte integral del EIA Social del Proyecto Perforación Exploratoria y Desarrollo Lote Z-2B – Peña Negra⁶⁷. Aunado a ello, como documento complementario, se cuenta con el contrato N°8102-2018⁶⁸ entre Savia con la empresa Naviera Tramarsa S.A. por el servicio de buceo (incluyendo buceo profundo) y operación de Vehículos de Mando Remoto (ROV) por el periodo comprendido de tres (3) años empezando desde el 29 de agosto de 2019, donde en los anexos 1-A, 1-B y anexo 2 se evidencia la contratación de buzos profesionales con embarcación. Cabe precisar que el anexo 2 contienen los costos por servicio. De lo expuesto, queda evidenciado que el contrato de buzos incluye una embarcación de mayores proporciones, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado.
➤ Costo total para efectuar el revestimiento de la línea: S/17,573.19 soles.	Al respecto, para el presente extremo solo se considera la adquisición de un tubo de 6 5/8" de Ø revestido con poliéster, poliuretano o brea; toda vez que la fuga de gas ocurrió por un agujero de 1/16" de Ø, tal como lo indica el Informe N°DIV-045-19. Para ello, en el presente informe se considerará la Cotización N°OSP-202504-J1886 de fecha 30 de abril de 2025, elaborada por Oxy Supply Perú S.A. Ver Anexo N°3.

Sobre la contratación de buzos y movilización

169. En su escrito de descargos 2, el administrado indica que aun cuando se encuentren ante una situación de “asimetría de información”, las cotizaciones o proformas usadas por la SSAG en la estimación de los costos evitados deben cumplir de manera integral o concurrente con los siguientes requisitos:

(i) Validez: Una cotización es válida en tanto pueda generar convicción respecto del costo que busca probar. En este caso, se evalúa la validez no solo en la generación del documento (autenticidad), sino también si el emisor se encuentra apto para estimar los costos por los servicios a prestar.

(ii) Especificidad: Debe ser la más específica para la conducta infractora. Ello significa que debe descartarse aquellas cotizaciones que no se encuentran relacionadas directamente con las actividades a costear.

(iii) Razonabilidad: La cotización debe reflejar un costo ofertado en el mercado. Es decir, debe descartarse aquellos costeos que no son proporcionales o acordes a los que se ofrecen en el mercado ya sea nacional o internacional.

100.

170. En virtud del derecho de defensa que ostentan los administrados, se encuentran habilitados a contradecir el valor probatorio de los documentos usados por la autoridad para estimar el costo evitado, siendo necesario que se identifiquen los aspectos que no garantizan la fiabilidad de esos medios probatorios como la autenticidad y exactitud respecto del hecho que se quiere probar. Por su parte, ante dichos alegatos, la Administración que ofreció dicho documento debe acreditar por qué ese medio probatorio representa de manera fiable en el caso concreto, el hecho a probar.

171. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Cálculo de Multa para efectos de la movilización del personal y la contratación de buzos se ha considerado dos (2) cotizaciones emitidas por Green Globe Consultores S.A.C el 28 de febrero de 2023:

⁶⁶ Página 138 del Plan de Contingencias en Caso de Derrame de Hidrocarburos y Sustancias Nocivas al Mar, aprobado mediante Resolución de Capitanía n.° 081-2016- MGPI/DGCG/TA.

⁶⁷ Anexo 6.3. Tendido de Líneas Submarinas del Estudio de Impacto Ambiental y Social del Proyecto Perforación Exploratoria y Desarrollo Lote Z-2B – Peña Negra aprobado mediante Resolución Directoral N.° 184-2008- MEMAAE.

⁶⁸ Carta NE-LED-0161-2025 con registro 2025-E01-053060.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación e
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo de alquiler de embarcación																				
 GREEN GLOBE CONSULTORES																				
COTIZACIÓN N° 095-2023-GB																				
Estimados señores OEFA,																				
De acuerdo con lo solicitado respecto a la contratación para:																				
Servicio marítimo a disponibilidad exclusiva de una embarcación con capacidad mínima de 13 personas, para el transporte de personal a la Plataforma PN10 de la Bateria Rincón (Cabo Blanco) del Lote Z-2B, ubicado en el departamento de Piura.																				
En base a la información proporcionada como descripción del servicio, se remite el siguiente detalle:																				
<table border="1"><thead><tr><th>Descripción de servicio</th><th>Precio total</th></tr></thead><tbody><tr><td>▫ Embarcación marina con capacidad mínima de 13 tripulantes (incluido el piloto de embarcación)</td><td rowspan="11">S/. 14,560.00 Soles</td></tr><tr><td>▫ Piloto de embarcación que deberá tener experiencia en inspección marina y conocimientos técnicos en procesos de inspección marina frente a derrames de hidrocarburos.</td></tr><tr><td>▫ Tripulante de apoyo para maniobras</td></tr><tr><td>▫ Chalecos salvavidas</td></tr><tr><td>▫ Combustible</td></tr><tr><td>▫ Permisos de DICAPI*</td></tr><tr><td>▫ Seguros SCTR*</td></tr><tr><td>▫ Exámenes médicos (EMO, pruebas Covid)*</td></tr><tr><td>▫ Binoculares</td></tr><tr><td>▫ Cámaras fotográficas</td></tr><tr><td>▫ GPS Portátil</td></tr><tr><td>▫ Radios Portátiles VHF Marítimo</td></tr><tr><td>18% IGV</td><td>S/. 2,620.80 Soles</td></tr><tr><td>COSTO TOTAL</td><td>S/. 17,180.80 Soles</td></tr></tbody></table>	Descripción de servicio	Precio total	▫ Embarcación marina con capacidad mínima de 13 tripulantes (incluido el piloto de embarcación)	S/. 14,560.00 Soles	▫ Piloto de embarcación que deberá tener experiencia en inspección marina y conocimientos técnicos en procesos de inspección marina frente a derrames de hidrocarburos.	▫ Tripulante de apoyo para maniobras	▫ Chalecos salvavidas	▫ Combustible	▫ Permisos de DICAPI*	▫ Seguros SCTR*	▫ Exámenes médicos (EMO, pruebas Covid)*	▫ Binoculares	▫ Cámaras fotográficas	▫ GPS Portátil	▫ Radios Portátiles VHF Marítimo	18% IGV	S/. 2,620.80 Soles	COSTO TOTAL	S/. 17,180.80 Soles	
Descripción de servicio	Precio total																			
▫ Embarcación marina con capacidad mínima de 13 tripulantes (incluido el piloto de embarcación)	S/. 14,560.00 Soles																			
▫ Piloto de embarcación que deberá tener experiencia en inspección marina y conocimientos técnicos en procesos de inspección marina frente a derrames de hidrocarburos.																				
▫ Tripulante de apoyo para maniobras																				
▫ Chalecos salvavidas																				
▫ Combustible																				
▫ Permisos de DICAPI*																				
▫ Seguros SCTR*																				
▫ Exámenes médicos (EMO, pruebas Covid)*																				
▫ Binoculares																				
▫ Cámaras fotográficas																				
▫ GPS Portátil																				
▫ Radios Portátiles VHF Marítimo																				
18% IGV	S/. 2,620.80 Soles																			
COSTO TOTAL	S/. 17,180.80 Soles																			
* Costos fijos que solo se pagan una sola vez si el servicio se extiende por más de un día																				

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo referencial de servicio de buceo

GREEN GLOBE CONSULTORES

COTIZACIÓN N° 094-2023-GB

Estimados señores OEFA,

De acuerdo con lo solicitado respecto a la contratación para:

Servicio especializado de buceo a disponibilidad exclusiva de un buzo certificado para realizar las siguientes acciones:

- Instalación de barreras absorbentes entre lado nordeste de plataforma PN10 y cubierta de embarcación.
- Despliegue, inflado y configuración en U de barreras como medida preventiva por desplazamiento de línea de 6 5/8" Ø de Plataforma PN10-Batera Rincón, barreras son fijadas entre extremo de embarcación, remolcadores.
- Inicio de prueba de desplazamiento de fluido en línea de 6 5/8" Ø.
- Recuperación de barreras de control de derrames.

En base a la información proporcionada como descripción del servicio, se remite el siguiente detalle:

Descripción de servicio	Precio total
• Buzo certificado con experiencia en inspección marina y conocimientos técnicos en procesos de inspección marina frente a derrames de hidrocarburos • Compresora de aire (incluye combustible) • Traje de buceo (equipo de buceo completo) • Klt de equipos: mangueras, reguladores, linternas submarinas, equipo fotográfico y/o cámara submarina • Seguros SGTR* • Exámenes médicos (EMO, pruebas Covid)* • Otras herramientas necesarias para el buceo	S/. 12,350.00 Soles
18% IGV	S/. 2,223.00 Soles
COSTO TOTAL	S/. 14,573.00 Soles

* Costos fijos que solo se pagan una sola vez si el servicio se extiende por más de un día

172. Al respecto, indica que de la revisión de estos documentos se puede afirmar que NO reúne los requisitos mínimos para ser considerado VÁLIDOS, ESPECÍFICOS y RAZONABLES en la estimación de dicho costo,
173. En dicho contexto en el cual las cotizaciones usadas por la autoridad no cumplen con los requisitos de validez, especificidad y razonabilidad, solicitamos que se efectúe la estimación del costo de movilización de personal y servicio de buceo profesional sobre la base del comprobante de pago de la empresa ALLPORT CARGO S.A.C. y el contrato de la empresa OPEMAR DIVER, respectivamente.
174. Al respecto, cabe señalar que, esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado.
175. Conforme a ello, cabe señalar que, para la determinación del costo, la SSAG consideró referencialmente en el ICM las Cotizaciones N°094-2023-GB y N°095-2023-GB elaboradas por la empresa Green Globe Consultores S.A.C, respecto a la contratación de servicio de buzo y alquiler de embarcación, respectivamente. Al respecto, dichas cotizaciones fueron elaboradas con fecha 28 de febrero de 2023, anterior al 21 de julio de 2023, fecha en la que la empresa se dio de baja definitiva.
176. Asimismo, debe advertirse que los costos por contratación de servicio de buzo y embarcación consignados corresponden a cotizaciones que emplea la SSAG es en



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación e
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

virtud al hecho de que resuelve la estimación del cálculo de la multa bajo un contexto de información asimétrica, por lo que hace uso de dichas cotizaciones para aproximarse todo lo posible al valor de mercado de bienes y/o servicios considerados. Ahora bien, respecto a la firma de las cotizaciones en mención, cabe señalar que dichas cotizaciones fueron remitidas al OEFA por la empresa Green Globe Consultores S.A.C., por lo que, la autenticidad de dichos documentos se ampara bajo el principio de buena fe, lo cual implica que la información contenida en dichos documentos es válida. Aunado a ello, tal como se aprecia en la Imagen N°1, al momento de remitir las cotizaciones (28 de febrero de 2023), la empresa aún no se encontraba de baja. Por lo tanto, se desestima lo señalado por el administrado y se acredita su validez.

177. En cuanto a la especificidad, cabe señalar que las cotizaciones empleadas en el cálculo de multa son referenciales, las cuales contemplan los servicios de embarcación marítima y servicio de buceo, ambos con los equipos necesarios para la actividad (ver Anexo N°3). En ese sentido, las cotizaciones utilizadas en el ICM son las mejores cotizaciones disponibles. Ahora bien, cabe señalar que el administrado se encuentra en mejor posición que la SSAG sobre costos en los que se incurren para la presente actividad. Así, de acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1 – literal A, el administrado se encuentra en el escenario 2, por lo que habría realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociado a la obligación incumplida. En ese sentido, mediante el IFI se solicitó al administrado facturas, boletas o recibo por honorarios, que se encuentren directamente asociados a los costos relacionados con la infracción bajo análisis; lo cual permitirá analizar con mayor razonabilidad la estimación de la sanción. En ese sentido, en el presente informe se analizará los comprobantes de pago remitidos por el administrado, que estén relacionados al costo evitado de la presente conducta infractora.
178. Por otro lado, el administrado cuestiona la razonabilidad de ambas cotizaciones bajo análisis, en ese sentido solicita se considere en el cálculo la Factura electrónica E001-8745 emitida por la empresa: Allport Cargo S.A.C, utilizada en Informe N°01739-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 21 de junio de 2024. Al respecto cabe señalar que en dicho informe se requería el traslado de 3 personas para realizar las actividades. Ahora bien, en el presente caso se requiere del traslado de 12 personas (ingeniero supervisor, ingeniero SSOMA, 8 buzos y 2 técnicos), por lo que resulta pertinente utilizar una embarcación como la costeadada en el ICM (Cotización N°095-2023-GB), ya que cuenta con capacidad de al menos 13 tripulantes.
179. Adicionalmente, el administrado señala que la Resolución N°156-2022-OEFA/TFA-SE del 19 de abril de 2022, ha establecido como criterio de razonabilidad costear el alquiler de lanchas para el entorno marino del Lote Z-2B por un valor unitario a S/385.65. Al respecto cabe señalar que, el TFA no estableció dicho criterio como observancia obligatoria, asimismo, la embarcación que refiere es una lancha de transporte fluvial con registro N°16343. Sin embargo, en el presente caso se requiere una embarcación marítima de una proporción suficiente para trasladar 12 personas como se indicó en el párrafo anterior.
180. Respecto al costo del servicio de buceo el administrado señala un servicio de buceo profesional prestados por la empresa Opemar Diver: Buzos De Operaciones Marinas E.I.R.L. a favor de la Marina de Guerra del Perú, con un costo unitario de S/329.25 soles que incluye los permisos y el equipamiento correspondiente. Sin embargo, no adjunta la factura que certifique dicho servicio. Ahora bien, como se mencionó previamente, el administrado se encuentra en el escenario 2, por lo que ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociado a la obligación incumplida. En ese sentido, para modificar el precio utilizado en el cálculo de multa, el administrado debió adjuntar el comprobante de pago relacionado al servicio que menciona.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación e
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

181. En tal sentido, se desestima lo indicado por el administrado respecto a la razonabilidad de las cotizaciones bajo análisis y se mantiene lo costeadado en el ICM.

Sobre los días de trabajo y periodo de capitalización

182. En su escrito de descargos 2, el administrado indica que de acuerdo a lo señalado en el Informe N°DIV-045-19 del 4 de febrero de 2019 los trabajos de mantenimiento y reparación de la línea (ducto) de gas de baja presión de 6 5/8" que va desde la Batería PVX8 a la Batería Providencia 1 por parte de una cuadrilla de buceo se llevaron a cabo en el periodo de un (1) día. Por tanto, no resulta razonable que se prolonguen los trabajos de reparaciones, control de calidad, registro de los trabajos y elaboración de respectivo informe por el periodo de cuatro (4) días de trabajo.
183. Asimismo, indica que no corresponde extender el periodo de capitalización desde la fecha de ocurrido el incidente (1 de febrero de 2019) hasta la fecha de emisión del Informe de Cálculo de Multa (27 de noviembre de 2024), toda vez que según el Informe N°DIV-045-19 los trabajos de reparación de 6 5/8" que va desde la Batería PVX8 a la Batería Providencia 1 se efectuaron el 2 de febrero de 2019. Con dicho Informe de Reparación se demuestra que se ejecutaron los trabajos de reparación permanente de la falla con la instalación de una grapa, según la norma ASME B31.4 y API 1160.
184. Por su parte, menciona que resulta irrazonable extender el periodo de capitalización hasta el mes de noviembre de 2024, cuando según lo detallado en los “Antecedentes” del presente escrito la caducidad del procedimiento sancionador fue declarada por estricta responsabilidad de la DFAI. La negligencia en el actuar de los funcionarios públicos no puede afectar de manera negativa la esfera jurídica del administrado.
185. Sobre lo alegado, cabe señalar que conforme se indicó en el Informe N°DIV-045-19 contiene el detalle de las acciones ejecutadas por el administrado en atención a la emergencia ambiental, en el cual se detectan acciones tales como: la limpieza de la línea, la instalación de una grapa Plidco Split + sleeve (como reparación permanente), la aplicación de la prueba de hermeticidad junto con la medición de espesores de esta. Todas estas realizadas en un solo día porque solo describe las acciones realizadas en campo. Sin embargo, no contiene la información respecto a las coordinaciones logísticas realizadas para la atención de la emergencia ni la generación del propio informe.
186. En esa línea, se ha considerado cuatro (4) días de trabajo, los cuales se van a repartir de la siguiente forma:
- El primer día para solicitar permisos, preparar logística y comprar de materiales. Participarán el coordinador, el ingeniero supervisor y el ingeniero SSOMA.
 - El segundo día, para realizar el transporte de materiales y herramientas hasta la zona de trabajo. Participarán el coordinador, el ingeniero supervisor y el ingeniero SSOMA.
 - El tercer día para ejecutar reparaciones en el mar, es decir, realizar el reemplazo de la tubería averiada por una nueva recubierta con poliéster, poliuretano o brea, así como otras actividades como control de calidad y registros de trabajos. Participarán el coordinador, el ingeniero supervisor, ingeniero SSOMA, los buzos y técnicos.
 - El cuarto día para la elaboración del informe de actividades correspondiente. Participarán el coordinador y el ingeniero supervisor.
187. Respecto al periodo de capitalización, cabe señalar que, tal como se indicó previamente, las actividades de instalación de una grapa no guardan relación con la conducta infractora referida al incumplimiento del PAMA, toda vez que, no efectuó la



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación e
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

protección contra la corrosión (revestimiento de sus líneas con poliéster, poliuretano o brea). Por lo que no se considera que el administrado haya cumplido con el compromiso establecido en su PAMA. En ese sentido, corresponde considerar el periodo de capitalización hasta el día del cálculo de multa.

Sobre la probabilidad de detección

188. En su escrito de descargos 2, el administrado señala que se ha considerado una probabilidad de detección de 0.75, dado que la infracción habría sido verificada mediante una supervisión especial. Al respecto, en la evaluación del valor de probabilidad de detección se debe tomar en cuenta la conducta de NOREX que brindó todas las facilidades para que se desarrolle la supervisión en campo y remitió la documentación que conllevaron a la autoridad de supervisión la identificación y esclarecimiento de los hallazgos. Además, no se habría tomado en cuenta que las infracciones bajo análisis en este caso resultaban visibles y de fácil detección; así como, el hecho de que el gasto que realiza la autoridad para desplegar sus acciones de fiscalización ha sido incrementado exponencialmente entre el periodo 2016 a 2021.
189. Sobre lo alegado, corresponde señalar que de acuerdo con reiterados pronunciamientos del TFA como la Resolución N°099-2021-OEFA/TFA-SE del 31 de marzo de 2021, la probabilidad de detección es la posibilidad de que la comisión de una infracción sea detectada por la autoridad administrativa. En ese orden de ideas, en el Anexo II de la Metodología para el Cálculo de Multas, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N°035-2013-OEFA/PCD, modificada mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N°024-2017-OEFA/CD, se establecen cinco (5) niveles de probabilidad con su respectiva cifra porcentual, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 10: Probabilidad de detección

Nivel de probabilidad	Porcentaje de probabilidad
Total o Muy Alta	1 (100%)
Alta	0,75 (75%)
Media	0,50 (50%)
Baja	0,25 (25%)
Muy Baja	0,10 (10%)

Fuente: Metodología para el Cálculo de Multas.

190. Cabe precisar que, los criterios aplicados en el cálculo de la multa se sustentan en la metodología para el cálculo de multas y son aplicados en función de cada caso en concreto.
191. Al respecto, el administrado señala que, brindó las facilidades para que se desarrolle la supervisión en campo y remitió la documentación que conllevaron a la autoridad de supervisión la identificación y esclarecimiento de los hallazgos. Asimismo, señala que la infracción resultaba visible y de fácil detección.
- Sobre ello, cabe precisar que, la probabilidad de detección muy alta o total equivalente a 1 (100%) se encuentra reservada para aquellos casos en los que se incrementa la posibilidad de que la autoridad administrativa detecte la comisión de una infracción. En esa línea, la probabilidad 1.0 implica que el administrado ha puesto en conocimiento del OEFA los elementos necesarios para identificar la conducta infractora.
192. Ahora bien, cabe señalar que, el 1 de febrero del 2019, a las 18:53 horas aproximadamente, mediante la red social “Facebook”, el señor Eduardo Fernando Martín Roncal Peña denunció una presunta fuga de gas en el mar ubicado



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación e
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

aproximadamente a unos 500 metros del muelle Providencia, frente al distrito La Brea/Negritos, provincia Talara y departamento de Piura, instalaciones que pertenece al Lote Z-2B.

193. En razón a ello, de acuerdo con la Resolución Subdirectoral, la **DSEM** realizó una acción de supervisión especial *in situ* del 2 al 4 de febrero del 2019. En ese sentido, se advierte que el OEFA desplegó recursos humanos y logísticos para verificar, identificar y evaluar a través de una supervisión especial. Lo mencionado, supuso un esfuerzo para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables.
194. Por lo expuesto, se desvirtúan los argumentos del administrado y corresponde reafirmarnos en la calificación de una probabilidad de detección alta⁶⁹ (0.75).

Sobre los factores de gradualidad de la sanción

Sobre lo alegado al Factor 1 ítem 1.1

195. Respecto al factor 1 ítem 1.1, corresponde mencionar que el daño potencial se define como la contingencia, riesgo⁷⁰, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, impacto negativo o perjuicio económico al ambiente o algunos componentes, como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para probarlos, que tiene su desarrollo en las actividades humanas⁷¹; en ese sentido, el incumplimiento por no asegurar el adecuado revestimiento con poliéster, poliuretano o brea de la línea de 6 5/8” del circuito de Batería PVX8 a la Batería Providencia 1 **genera un daño potencial a los componentes involucrados.**
196. De ello se desprende que, para que se configure un daño potencial, basta que se produzca el riesgo de un impacto negativo, el cual es consecuencia directa de la realización de la actividad productiva por parte del titular, sin que medie la observancia de los compromisos ambientales asumidos por aquel, de forma tal que no resulta necesario se materialice o concrete la generación de un impacto, como ocurre con el daño real⁷².
197. En este punto, cabe precisar que, la cita de textos académicos y afirmaciones conceptuales para justificar un impacto ambiental negativo y daño potencial a la flora y fauna sustentan científicamente las características de la sustancia contaminante y sobre todo sus efectos en el medio físico, así como a los potenciales receptores que residen en este.
198. De lo expuesto, se desprende que, la existencia de un impacto negativo con relación al bien jurídico protegido, podría configurarse a través de -entre otros- un daño potencial, el mismo que hace referencia al riesgo, peligro o amenaza de un detrimento, pérdida o perjuicio al ambiente; el cual no se ha concretado.
199. En mérito a lo expuesto, a partir del Informe N°DIV-045-19 del 4 de febrero de 2019, el administrado refiere que la fuga de gas de baja ocurrida el 01 de febrero de 2019 sucedió a través de un agujero de 1/16” de $\varnothing$ en las coordenadas 04° 37'13.4” Sur y

⁶⁹ Conforme con la tabla n.° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

⁷⁰ Riesgo: El riesgo se define como la combinación de la probabilidad de que se produzca un evento y sus consecuencias negativas. Fuente: <https://ciifen.org/definicion-de-riesgo/>.

⁷¹ Véase la Resolución n.° 285-2023-OEFA/TFA, Resolución n.° 464-2018-OEFA/TFA-SMEPIN, la Resolución n.° 208-2018-OEFA-TFA-SMEPIN y la Resolución n.° 144-2019-OEFA/TFA-SMEPIN.

⁷² Resolución de Consejo Directivo n.° 010-2013-OEFA/CD, que aprobó los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el Literal D) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley del SINEFA: a.1) Daño real o concreto: Detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio actual y probado, causado al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia del desarrollo de actividades humanas a.2) Daño potencial: Contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

081°18' 07.6" W, detectándose iridiscencias y película aceitosa en el mar; lo que permite corroborar a la Autoridad Decisora la falta de revestimiento de la referida línea de gas.

Cuadro N° 11: Medios Probatorios sobre las iridiscencias generadas por la fuga de gas



Descripción: Las fotografías del 02 de febrero de 2019 muestran iridiscencias y películas de agua aceitosa en el mar, ubicados en las coordenadas 466784E/9490104N.

Fuente: Informe de Supervisión.

200. En ese sentido, el administrado no puede desconocer que la misma composición del gas (hidrocarburo) genere efectos ambientales negativos a los componentes de **agua de mar, aire, flora y fauna**.
201. La fuga de 3 SFC de gas en la columna de agua marina genera un potencial impacto negativo al ambiente acuático, toda vez que, altera las características físicas, químicas y biológicas de dicho componente, con efectos perjudiciales a los organismos que habitan en él (peces, mariscos y el fitoplancton). En efecto, una porción significativa del gas liberado se disuelve en el agua y podría llegar a penetrar el cuerpo de los peces causando daños en sus branquias, quimiorreceptores y llenando la vejiga con gas al punto de no poder controlar su flotabilidad⁷³.
202. En ese contexto, corresponde mencionar que el TFA mediante la Resolución n.º 413-2022-OEFA/TFA-SE del 27 de setiembre del 2022 se pronunció señalando que el gas natural sí pueden generar impactos y deterioro en el ambiente. De igual manera, señaló que los impactos ambientales negativos están referidos a cualquier modificación adversa de los componentes del ambiente o calidad ambiental.
203. Asimismo, la fuga de gas aporta al incremento de las concentraciones de los GEI, dado que el elemento presente en la emergencia ambiental fue gas natural que en su mayoría contiene metano global (CH₄), provocando un aumento de la temperatura a nivel global⁷⁴. Así también, los hidrocarburos (gas) son contaminantes primarios del aire y se emiten directamente a la atmósfera, evolucionando y transformándose en oxidantes fotoquímicos o contaminantes secundarios, en conjunto con los NO₂ y otros compuestos, son partes del smog fotoquímico o seco (niebla fotoquímica) que es altamente nocivo⁷⁵.
204. Por otra parte, el aumento de la temperatura a nivel global, genera un daño potencial a la flora y fauna, toda vez que, afecta los procesos esenciales de muchos organismos como el crecimiento, la reproducción y la supervivencia de las primeras fases vitales,

⁷³ NOVACZEK, Irene. Impacto Ambiental de la Industria del Petróleo y el Gas en alta mar. Watershed Sentinel, (2012). Disponible en: <https://watershedsentinel.ca/articles/natural-gas-marine-environment/>

⁷⁴ Comportamiento de los gases de efecto invernadero y las temperaturas atmosféricas con sus escenarios de incremento potencial. Disponible en: http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1316-48212010000400002

⁷⁵ Orozco Barrenechea, C., Pérez Serrano A., Gonzales Delgado N., Rodríguez Vidal F., Alfayate Blanco J. (2011). Contaminación Ambiental, Una Visión Desde La Química (pp. 350-355). Ediciones Paraninfo.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación e
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

pudiendo llegar a comprometer la viabilidad de algunas poblaciones, provocando también una importante pérdida de biodiversidad y genética⁷⁶; diversidad asimismo, cambios en la circulación oceánica y alteración marinos de la productividad biológica, con impacto en los ecosistemas marinos⁷⁷.

205. Por lo expuesto, se mantiene la calificación de 40% correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

Sobre lo alegado al Factor 1.4

206. Al respecto, no corresponde su activación debido a que no se dictarán medidas correctivas.

Sobre lo alegado al Factor F2

207. El administrado señaló que, no existe evidencias que refleje un perjuicio económico en la zona en cuestión.
208. Al respecto, es preciso señalar que, el factor de graduaciones F2 recoge la incidencia de la pobreza en la zona donde ocurrió la infracción, por ello, se considera pertinente su aplicación en la determinación de la sanción, toda vez que, la conducta infractora bajo análisis se encuentra asociada a incumplimientos sociales, repercutiendo de forma indirecta en las poblaciones ubicadas en el área de influencia ambiental de la unidad fiscalizable.
209. De otro lado, respecto al perjuicio económico, a mayor abundamiento, el análisis se da en un contexto de daño potencial y no real, por lo que el daño potencial a los componentes ambientales, reafirmada en el análisis técnico de la DFAI, tendría una potencialidad mayor – bajo un enfoque socioambiental – en la medida que el nivel de incidencia de pobreza sea más alto.
210. Lo anterior considerando que, los incumplimientos a las obligaciones ambientales podrían generar un potencial conflicto socio ambiental. Al respecto, la Defensoría del Pueblo (2007) citado por Llerena & Coello (2019)⁷⁸, identifica como principales causas de un conflicto socio ambiental, lo siguiente:

“(…)

- *Temor de la población a la potencial contaminación que puede ocasionar las actividades extractivas.*
- *Percepción, por parte de las poblaciones que habitan históricamente las zonas donde se desarrollan las actividades extractivas, de un enriquecimiento de terceros foráneos a costa de sus tierras ancestrales.*
- *Desconfianza de la población en la capacidad del Estado para prevenir la contaminación y la degradación de su territorio.*
- *Percepción de algunos sectores de la población de que las actividades extractivas no son compatibles con las actividades económicas que desarrollan como la agricultura, la ganadería y el turismo.*
- *Impactos negativos de las actividades extractivas como, por ejemplo, la degradación de recursos necesarios para la subsistencia de la población (suelo, agua, biodiversidad, recursos forestales, servicios ambientales) (...).”*

⁷⁶ Greenpeace. Así nos afecta el cambio climático (pp. 12). Disponible en: <https://es.greenpeace.org/es/wp-content/uploads/sites/3/2018/11/GP-cambio-climatico-LR.pdf>

⁷⁷ Ministerio del Ambiente del Perú. Cambio Climático y Desarrollo Sostenible en el Perú. Cambio Climático (pp.67). Disponible en: <http://www.minam.gob.pe/cambioclimatico/wp-content/uploads/sites/11/2013/10/CDAM0000323.pdf>

⁷⁸ Mayor referencia, ver Documento de Trabajo n.º46: “Conflictos sociales en la industria de hidrocarburos del Perú: análisis de dos casos representativos”. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergrmin (2019).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación e
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

211. Por lo tanto, se ratifica la aplicación del factor F2 en el ICM.

Sobre lo alegado al Factor F3

212. Contrariamente a lo alegado por el administrado, el gas (hidrocarburos) tiene componentes que generan efectos negativos al ambiente, tal como se detalló en los párrafos *ut supra*. En mérito a lo expuesto, de la revisión de medios probatorios que obran el presente expediente se advierte que la fuente de contaminación corresponde al gas, del cual el Informe de Supervisión cuenta con fotografías fechadas de iridiscencia en el agua de mar.
213. En consecuencia, la presente conducta infractora involucra un (1) aspecto ambiental o fuente de contaminación, aplicando el 6%. Dicha calificación deviene en correcta, toda vez que, la fuente de contaminación es el gas proveniente de del circuito de la Batería PVX8 a la Batería Providencia 1.
214. Por lo expuesto, se mantiene la calificación de 6% correspondiente al factor f3.

Sobre lo alegado al Factor F6

215. Conforme se advierte en el Informe N°DIV-045-19 del 4 de febrero de 2019, el administrado colocó una grapa Plidco Split + sleeve, sin embargo, no se cuenta con medios probatorios que el administrado haya realizado la limpieza de las iridiscencias, la disposición de los residuos peligrosos generados y el monitoreo de confirmación de la limpieza del agua de mar. Por lo expuesto, corresponde la asignación del Factor F6 con un valor de 10%, lo que equivale a la ejecución de medidas parciales.

Sobre el escrito de descargo 3

216. En su escrito de descargos 3, el administrado reitera que la línea submarina bajo análisis sí contaba con revestimiento antes de su instalación. El PAMA establece, como su única medida preventiva, la verificación de que las líneas submarinas cuenten con revestimiento antes de ser instaladas, sin especificar requisitos adicionales relacionados con el paso de los años de operación. La falla ocurrida en la línea se debió a un defecto puntual, dado esto, la intervención adecuada y suficiente era la reparación mediante la colocación de una grapa, una solución reconocida como permanente tanto por nuestro Manual de Operación y Mantenimiento de Gasoductos como por normas internacionales aplicables, como se ha expuesto previamente.
217. No se ha recabado información suficiente para sustentar que todo un tramo de la tubería se encontraba en malas condiciones para justificar adecuadamente su reemplazo, por lo cual, corresponde traer a colación el principio de proporcionalidad en la aplicación de la sanción.
218. En función a dicho principio, debe evaluarse el monto adecuado con el cual imponer la multa al administrado, para lo cual, NOREX remitió en el anexo 3 del documento “Descargos y Propuesta de Reducción de multa al Hecho Imputado N° 1” el registro de los costes económicos de instalación. Al respecto se aprecia que, el tendido de la línea de 3 ½” para transferencia de gas alta entre plataforma L010 y L016 con longitud de 6502’3” se consideró un costo total de 93,881.60 dólares, suma considerablemente menor a los 148,063.085 estipulados en el Informe Final de Instrucción.
219. Así las cosas, corresponde que la DFAI calcule el monto de multa en función a un ajuste adecuado respecto a la inversión total que realizó NOREX, y no en base a estimaciones fuera del mercado y en desmedro del administrado, tal como lo refleja el Informe Final



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación e
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

de Instrucción. Máxime lo anterior si no se ha presentado evidencia que respalde que todo un tramo de tubería carecía de revestimiento, más allá de la zona específica donde ocurrió la falla, ya que, en los términos expuestos en los argumentos relacionados a la responsabilidad, la imputación ha sido formulada en función a la fuga de gas de un punto específico de la instalación.

220. Consecuentemente, el cálculo de la multa debe realizarse únicamente en función al revestimiento de aquel tramo que resulte afectado por la corrosión y no por la extensión total, pues aquello no corresponde a la materia de imputación, y extiende en perjuicio de su representada los términos de cálculo de multa.
221. Sobre lo alegado por el administrado corresponde indicar que, la línea 6 5/8" de la Plataforma PVX8 a la Batería Providencia 1 fue instalada en el año 1991⁷⁹ hasta el año de la emergencia ambiental (2019) habían transcurrido 28 años. Asimismo, el administrado manifiesta que la vida útil de una grapa que tiene revestimiento, protección catódica y se encuentra sumergido en agua marina, tiene una vida útil de 20 años⁸⁰ aproximadamente. Por lo cual se infiere que el periodo de vida útil de la tubería de 6 5/8" tiene el mismo periodo de vida útil.
222. Ahora, es importante traer a colación que, el Informe DIV-045-19⁸¹ indica que la condición de la tubería correspondía a una corrosión moderada; aunado a ello, la Carta SP-OM-1287-2021⁸² (anexo 16 del Informe Técnico del escrito de descargos 3) indica que el recubrimiento de la tubería se estaba viendo afectado debido a que las rochas del lecho marino se estrellaban en la tubería.

Cuadro N° 12: Medios probatorios que demuestran el estado de la línea

Documento	Medio probatorio																																
Informe N°DIV-045-19	<u>DATOS DEL EVENTO DE FALLA</u>																																
	<table><tr><th>DESCRIPCIÓN</th><th>DATOS</th></tr><tr><td>Nombre del ducto:</td><td>“PVX8” – “Providencia 1”</td></tr><tr><td>Tipo de ducto:</td><td>Gas de baja</td></tr><tr><td>Diámetro:</td><td>6 5/8”</td></tr><tr><td>Presión de Operación</td><td>25 PSI</td></tr><tr><td>Fecha de ubicado el evento</td><td>02-02-19</td></tr><tr><td>Hora de ubicación del evento</td><td>12:00 hrs.</td></tr><tr><td>Referencia de ubicación del evento</td><td>A aprox. 200 metros de playa</td></tr><tr><td>Número de Tubo</td><td>----</td></tr><tr><td>Longitud del tubo</td><td>Orificio de 1/16”</td></tr><tr><td>Tipo de falla</td><td>Desgaste por fricción</td></tr><tr><td>Posición horaria de la falla</td><td>09 hrs</td></tr><tr><td>Distancia respecto a cordón de soldadura aguas abajo</td><td>----</td></tr><tr><td>Coordenadas WGS 84</td><td>S 04° 37' 13.4" - W 81° 18' 7.6"</td></tr><tr><td>Condición de la tubería</td><td>Corrosión moderada</td></tr><tr><td>Dimensión del área impactada</td><td>----</td></tr></table>	DESCRIPCIÓN	DATOS	Nombre del ducto:	“PVX8” – “Providencia 1”	Tipo de ducto:	Gas de baja	Diámetro:	6 5/8”	Presión de Operación	25 PSI	Fecha de ubicado el evento	02-02-19	Hora de ubicación del evento	12:00 hrs.	Referencia de ubicación del evento	A aprox. 200 metros de playa	Número de Tubo	----	Longitud del tubo	Orificio de 1/16”	Tipo de falla	Desgaste por fricción	Posición horaria de la falla	09 hrs	Distancia respecto a cordón de soldadura aguas abajo	----	Coordenadas WGS 84	S 04° 37' 13.4" - W 81° 18' 7.6"	Condición de la tubería	Corrosión moderada	Dimensión del área impactada	----
	DESCRIPCIÓN	DATOS																															
	Nombre del ducto:	“PVX8” – “Providencia 1”																															
	Tipo de ducto:	Gas de baja																															
	Diámetro:	6 5/8”																															
	Presión de Operación	25 PSI																															
	Fecha de ubicado el evento	02-02-19																															
	Hora de ubicación del evento	12:00 hrs.																															
	Referencia de ubicación del evento	A aprox. 200 metros de playa																															
	Número de Tubo	----																															
	Longitud del tubo	Orificio de 1/16”																															
	Tipo de falla	Desgaste por fricción																															
	Posición horaria de la falla	09 hrs																															
	Distancia respecto a cordón de soldadura aguas abajo	----																															
	Coordenadas WGS 84	S 04° 37' 13.4" - W 81° 18' 7.6"																															
	Condición de la tubería	Corrosión moderada																															
Dimensión del área impactada	----																																

⁷⁹ Informe Técnico del escrito de descargo registro 2024-E01-121603 y Anexo 2 del Informe técnico del escrito de descargos 3 con registro 2025-E01-001677.

⁸⁰ Informe Técnico del Escrito de descargos 3 con registro 2025-E01-001677.

⁸¹ Anexo 8 del Informe Técnico del Escrito de descargos 3 con registro 2025-E01-001677.

⁸² Anexo 15 del Informe Técnico del Escrito de descargos 3 con registro 2025-E01-001677.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo 16
del Informe
Técnico del
escrito de
descargos
3: SP-OM-
1287-2021

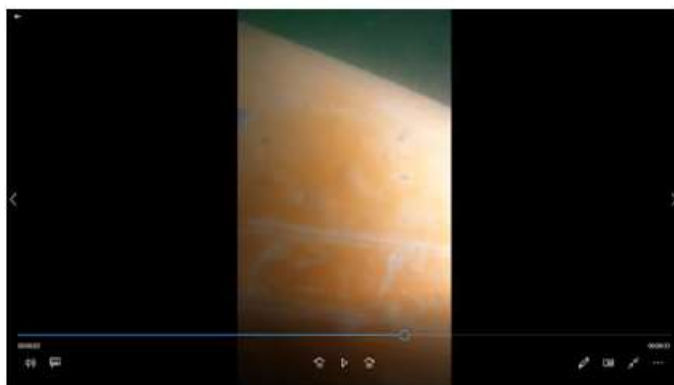


Imagen1: Se puede apreciar las rayaduras al recubrimiento, producto del rozamiento con superficie rocosa del lecho marino



Imagen2: Se aprecia la superficie rocosa bajo la superficie del ducto y sus efectos del desprendimiento del recubrimiento.

223. Sumado a ello, el PAMA tiene como compromiso que cuando las líneas presenten fallas por diversas causas son cambiadas inmediatamente. Bajo dicha premisa, se sustenta que como el ducto tenía un orificio de 1/16" de diámetro por donde ocurrió la fuga, presentaba corrosión moderada y tenía desprendimiento de recubrimiento, por lo que, según el compromiso del PAMA corresponde cambiar inmediatamente la línea dado que esta tiene fallas. En esa línea se sustenta el cambio del tramo de la línea. Por lo tanto, queda desestimado el argumento del administrado.
224. En su escrito de descargos 3, el administrado señala que para fines de tener un costeo más real de los gastos incurridos por NOREX para llevar a cabo la actividad contemplada en el escenario de cumplimiento se propone la siguiente estructura de costos:

Personal:

Buzos profesionales para efectuar el trabajo de identificación de la fuga e instalación de grapa para reparar línea de 6 5/8" del circuito PVX8-PROV 1. Cabe precisar que, según el desarrollo del servicio, el personal cuenta con el equipo de buceo requerido (caso de buceo Kirby Morgan, aire comprimido, sistema submarino, calibrador de espesores, entre otros). Asimismo, poseen los permisos, equipo de protección personal y los demás seguros exigidos para realizar estos trabajos.

Días de trabajo:

De acuerdo al Informe N°DIV-045-19 del 4 de febrero de 2019 los trabajos de reparación e instalación de Grapa de la línea de 6 5/8" del circuito plataforma PVX8-PROV1 por parte de la cuadrilla de buceo se llevó a cabo en el periodo de un (1) día.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación e
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Materiales y/o equipos de trabajo:

En este extremo se consideró la confección de grapa, al respecto cabe señalar que en el cálculo de la multa la autoridad decisora debe tomar en cuenta la confección de la grapa al haber sido esta la medida adecuada para detener la fuga de gas. Así, de acuerdo a lo señalado en los Descargos al Informe Fina de Instrucción se contempló el siguiente documento:

En consecuencia, corresponde que la autoridad calcule el costo evitado en función a la confección de la grapa como reparación de la avería del ducto.

Transporte marítimo:

Según el Informe N°DIV-045-19 del 4 de febrero de 2019, para los trabajos de reparación e instalación de Grapa de la línea de 6 5/8" del circuito plataforma PVX8-PROV1 se requiere una embarcación por el periodo de un (1) día. De acuerdo al contrato adjunto, el servicio de buceo profesional incluye una embarcación especial dotada con todos los equipos requeridos para monitoreo y ejecución del buceo profesional a diferentes profundidades.

Los costos de personal, seguro y certificaciones, equipo de protección personal, materiales y herramientas, así como el alquiler de camioneta para el traslado del personal hasta el muelle se encuentra contemplado en el Contrato de los Buzos, y dichos términos se encuentran estipulados en el Contrato N°5112-2024 Contrato de Locación de Servicios de Inspección y Mantenimiento de Estructuras Subacuáticas (Séptima adenda).

Conforme a lo anterior, se obtiene un beneficio ilícito por los servicios de buceo profesional y embarcación, así como de confección de grapa que asciende a US\$ 5,495.75 dólares americanos, que es significativamente inferior al propuesto por SAAG.

Dicho costeo se encuentra debidamente acreditado sobre la base de los comprobantes de pago y demás documentación complementaria que se encuentra adjunta en el “Informe Técnico Expediente N°0493-2019-OEFA/DFAI/PAS – Descargos y propuesta de reducción de multa”.

225. Respecto a lo señalado por el administrado, el área técnica señala lo desarrollado en el presente cuadro:

Cuadro N° 13: Respuesta a descargos

Descargos del administrado	Análisis de la DFAI / SSAG
Personal: 40. Buzos profesionales para efectuar el trabajo de identificación de la fuga e instalación de grapa para reparar línea de 6 5/8" del circuito PVX8-PROV 1. Cabe precisar que, según el desarrollo del servicio, el personal cuenta con el equipo de buceo requerido (caso de buceo Kirby Morgan, aire comprimido, sistema submarino, calibrador de espesores, entre otros). Asimismo, poseen los permisos, equipo de protección personal y los demás seguros exigidos para realizar estos trabajos.	Para efectos del presente caso, para el cálculo de la multa se ha determinado la cantidad de 8 buzos para el trabajo de cambio de tramo de tubería tomando como referencia el Informe N°DIV-045-19⁸³ con su respectivo equipo de buceo. Si bien el Informe N°DIV-045-19 citado está relacionado a las acciones ejecutadas en atención a la emergencia ambiental del 19 de febrero de 2019, donde el administrado manifestó que requirió de una cuadrilla de 8 buzos profesionales para la instalación de una grapa Pildco Split + Sleepe. A efectos del presente caso se consideró la misma cantidad de buzos, toda vez que, la ejecución del cambio de tramo de la tubería es una tarea que implica más tiempo, por ser más compleja. <u>En esa línea, de manera referencial se ha considerado la misma cantidad de buzos.</u>



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación e
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

<i>Días de trabajo:</i> 41. De acuerdo al Informe N°DIV-045-19 del 4 de febrero de 2019 los trabajos de reparación e instalación de Grapa de la línea de 6 5/8" del circuito plataforma PVX8-PROV1 por parte de la cuadrilla de buceo se llevó a cabo en el periodo de un (1) día.	Como ya se indicó anteriormente, el Informe N°DIV-045-19 contiene el detalle de las acciones ejecutadas por el administrado en atención a la emergencia ambiental, en el cual se detectan acciones tales como: la limpieza de la línea, la instalación de una grapa Plidco Split + sleeve (como reparación permanente), la aplicación de la prueba de hermeticidad junto con la medición de espesores de esta. Todas estas realizadas en un solo día porque solo describe las acciones realizadas en campo. Sin embargo, no contiene la información respecto a las coordinaciones logísticas realizadas para la atención de la emergencia ni la generación del propio informe. En esa línea, se ha considerado cuatro (4) días de trabajo, los cuales se van a repartir de la siguiente forma: primer día, para solicitar permisos, preparar logística y comprar de materiales; segundo día, para realizar el transporte de materiales transporte de materiales y herramientas hasta la zona de trabajo; tercer día para ejecutar reparaciones en el mar, es decir, realizar el reemplazo de la tubería averiada por una nueva recubierta con poliéster, poliuretano o brea así como otras actividades como control de calidad y registros de trabajos; cuarto día para la elaboración del informe.
<i>Materiales y/o equipos de trabajo:</i> 42. En este extremo se consideró la confección de grapa, al respecto cabe señalar que en el cálculo de la multa la autoridad decisora debe tomar en cuenta la confección de la grapa al haber sido esta la medida adecuada para detener la fuga de gas. 43. Así, de acuerdo a lo señalado en los Descargos al Informe Fina de Instrucción se contempló el siguiente documento: (...) 44. En consecuencia, corresponde que la autoridad calcule el costo evitado en función a la confección de la grapa como reparación de la avería del ducto.	Al respecto es conveniente indicar que la instalación de una grapa comprende una acción después (ex post) de ocurrida la emergencia ambiental. Por ello no puede ser considerada como parte del costo evitado. Para efectos del presente caso, al tratarse del incumplimiento del PAMA por no estar revestida con poliéster, poliuretano o brea; se está considerando (i) la compra de una tubería revestida con poliéster, poliuretano o brea y (ii) el reemplazo de la tubería con falla por una nueva. Por lo expuesto, en el presente informe se desestimará el uso de grapas en el costo evitado.
<i>Transporte marítimo:</i> 45. Según el Informe N°DIV-045-19 del 4 de febrero de 2019, para los trabajos de reparación e instalación de Grapa de la línea de 6 5/8" del circuito plataforma PVX8-PROV1 se requiere una embarcación por el periodo de un (1) día. De acuerdo al contrato adjunto, el servicio de buceo profesional incluye una embarcación especial dotada con todos los equipos requeridos para monitoreo y ejecución del buceo profesional a diferentes profundidades. 46. Los costos de personal, seguro y certificaciones, equipo de protección personal, materiales y herramientas, así como el alquiler de camioneta para el traslado del personal hasta el muelle se encuentra contemplado en el Contrato de los Buzos, y dichos términos se encuentran estipulados en el Contrato N°5112-2024 Contrato de Locación de Servicios de Inspección y Mantenimiento de Estructuras Subacuáticas (Séptima adenda). 47. Conforme a lo anterior, se obtiene un beneficio ilícito por los servicios de buceo profesional y embarcación, así como de confección de grapa que asciende a US\$ 5,495.75 dólares americanos, que es significativamente inferior al propuesto por SAAG. (...) 48. Dicho costeo se encuentra debidamente acreditado sobre la base de los comprobantes de pago y demás documentación complementaria que se encuentra adjunta en el "Informe Técnico Expediente N°0493-2019-	A continuación, se procede al análisis de los anexos 13 y 14 del presente descargo: Anexo 13: - Factura electrónica F003 N°00000290 emitida el 21 de febrero de 2019, por días efectivos de buceo profundo por el monto total de USD 115,822.90 (incluido IGV). Acompañado de un cuadro que indica que el monto de pago citado concierte al trabajo de inspección a 04 nudos en pata en primera y segunda elevación de la Plataforma PVX8 por avería en la línea de gas de baja de 6 5/8". - Orden de servicio N°0000050728 entregada el 07 de marzo de 2019 por varios servicios de buceos tales como inspecciones, retiro de conductora, reparaciones en la línea y aseguramiento de grapa por el monto total de USD 115, 822.90. - Conformidad del servicio N°062602 asociado a la orden de servicio 0000050728 por varios servicios de buceos tales como inspecciones, retiro de conductora, reparaciones en la línea y aseguramiento de grapa por el monto total de USD 115, 822.90. - Séptima adenda al contrato n.°511-2014 de locación de servicios de inspección y mantenimiento de estructuras subacuática, por el periodo del 01 de agosto de 2018 al 28 de agosto de 2019; en el cual se detecta un cuadro fijo de buceo (profundo y no profundo) y servicios de embarcación y; otro cuadro por servicios spot (on call). <u>Respecto a la factura de servicio de buceo y embarcación marítima</u>, tal como se indicó previamente en el ítem A del numeral 4.1 del presente informe, esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación e
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

OEFA/DFAI/PAS – Descargos y propuesta de reducción de multa”.	fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado. Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N°001-2024-OEFA/CD⁸⁴; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución N°543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en cualquiera de los dos escenarios previamente mencionados en el ítem A de la presente sección: Escenario 1 y Escenario 2. Ahora bien, de la revisión del escrito de descargos, se advierte que, el administrado se encontraría en un escenario de tipo 2, toda vez que habría realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociado a las obligaciones incumplidas en la conducta infractora N°1. Asimismo, cabe precisar que, los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que el administrado puede ejecutar las actividades que contempla y resultan específicas para el caso concreto. En tal sentido, para su posible estimación en el cálculo, la factura en mención debe reunir al menos el criterio de validez y especificidad⁸⁵ que establece el TFA del OEFA⁸⁶. En relación con el criterio de validez, se realizó la consulta ante la SUNAT (https://ww1.sunat.gob.pe/ol-ti-itconsvalicpe/ConsValiCpe.htm)⁸⁷ donde se evidencia <u>que la factura F003-00000290 es válida</u> En cuanto al criterio de especificidad, la factura contempla el servicio de días efectivos de buceo y embarcación, y el servicio de buceos profundos; lo cual se detalla en el documento denominado Resumen de días de trabajo – Buzos Zuluf, y la Séptima adenda al contrato n.º511-2014 de locación de servicios de inspección y mantenimiento de estructuras subacuática. De dichos documentos se desprende que por día efectivo el costo asciende a USD 6,750.00 (USD 3000.00 por cuadrilla y USD 3750.00 por embarcación, según las tarifas de servicios fijos de la Séptima adenda al contrato n.º511-2014). No obstante, en los documentos referidos no se advierte el detalle de la cantidad de buzos y las dimensiones de la embarcación que involucra los costos. Al respecto, cabe señalar que la presente actividad requiere de 8 buzos y de una embarcación con una capacidad mínima de 13 personas. En ese sentido, al no tener la certeza del costo por el servicio de cada buzo y de las dimensiones de la embarcación, los costos de la factura en mención no serán incluidos en el cálculo de multa del presente informe, dado que <u>no cumple con el criterio de especificidad</u>.
--	--

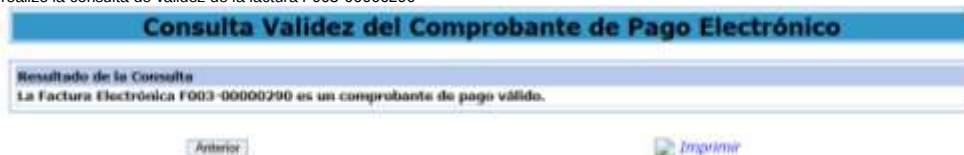
⁸⁴ Resolución de consejo directivo n.º 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024:
(...) Artículo 1º.- Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones Nos 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (<https://www.gob.pe/OEFA>) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (...)

⁸⁵ Con la **validez** se miden los requisitos de formalidad. Es así que para documentos legales se observará si estos han sido emitidos cumpliendo los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico y, para otros tipos de medios probatorios, tales como información pública de organismos especializados y/o documentos académicos, se requerirá que estos provengan de fuentes confiables. A modo de ejemplo, en los casos en los cuales se requiera establecer el costo evitado del análisis de muestras ambientales serán válidas las cotizaciones emitidas por laboratorios con métodos acreditados ante INACAL.

Con la **especificidad** se garantizará que el elemento sobre el cual versa el documento probatorio resulte idóneo para cumplir la obligación objeto de la conducta infractora pasible de sanción. En otras palabras, se exige que la prueba presentada, sea pertinente.

⁸⁶ Resolución n.º 056-2024-OEFA/TFA-SE del 16 de enero de 2024, ítem 67-68, pág. 20.

⁸⁷ Se realizó la consulta de validez de la factura F003-00000290





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación e
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

	Ahora bien, sin perjuicio de lo mencionado, de acuerdo con el <u>área técnica</u>, es conveniente traer a colación el “Contrato integral de locación de servicios de inspección y mantenimiento de estructuras subacuáticas”⁸⁸ el cual señala en la décima cláusula que la contratista debe pagar sus seguros; aunado a ello, en el anexo 1 el pago por buceos de profundidad hasta 190 pies y buceos por profundidades mayores a 190 pies. Donde debido a que la plataforma PVX8 se encuentra a 54 pies de profundidad⁸⁹, se considera este un buceo no profundo. Asimismo, el Anexo 1-A del contrato citado indica que el contratista debe conseguir sus equipos, y que los servicios fijos son: mantenimiento submarino de la plataforma, instalación de corriente impresa a profundidad, mantenimiento e instalación de amarraderos multiboyas e inspecciones submarinas. Sin embargo, también describe el pago por otros servicios vinculados a operaciones de buceo. Bajo dicha premisa al considerar el reemplazo de la tubería averiada por una nueva, se consideraría los servicios spot. No obstante, no se advierte alguna factura que refiera los costos de dichos servicios spot, y que detalle la cantidad de buzos que integran la cuadrilla y la dimensión de la embarcación. Por otro lado, cabe precisar que en el presente informe solo se considerará un día para el servicio de buceo y embarcación marítima. Anexo 14. Contiene información variada como la factura N°E001-2020 por la confección de unas grapas de 6 5/8”, la cotización N°060-23E por la confección de grapas emitida el 23 de setiembre de 2023, el acta de inicio de contrato por la confección de grapas de 3 1/4” y 6 5/8” y el Informe final de servicio de confección de grapas. En cuanto al extremo alegado por el administrado de considerar como costo evitado la instalación de la grapa, se reitera que no corresponde su aplicación toda vez que la instalación de la grapa corresponde a una medida correctiva, es decir que atiende a la emergencia. Por esa razón, como costo evitado se considera que ante la identificación de fallas en la tubería correspondería el cambio de la línea, lo cual se está costeando en el presente informe. En ese sentido, carece de propósito analizar la inclusión de la factura N°E001-2020 por la confección de unas grapas de 6 5/8”, toda vez que dicho costo no será considerado en la estructura de cálculo del costo evitado.
--	--

226. Por otro lado, el administrado indica que no corresponde extender el periodo de capitalización del 1 de febrero de 2019 hasta noviembre 2024, toda vez que cumplió con realizar el control en la fuente mediante la activación del Plan de Contingencia. En efecto, con fecha 2 de febrero de 2019 se realizó la reparación de la tubería mediante la instalación de una grapa que cumple con la normativa nacional e internacional. Dicha reparación es aceptada por la Autoridad Técnica Competente, que en este caso es OSINERGMIN.
227. Sobre lo alegado por el administrado, es oportuno precisar que el Informe N°DIV-045-19 del 04 de febrero de 2019 corresponde a trabajos de reparación de la línea de 6 5/8” que transfiere gas de baja del circuito Batería PVX8 a la Batería Providencia 1 ejecutados el 02 de febrero de 2019, es decir un día después de la emergencia ambiental. Dentro de los trabajos realizados por el administrado se detecta la limpieza de la línea, la instalación de una grapa Plidco Split + sleeve (como reparación

⁸⁸ Anexo 8 del Informe Técnico remitido mediante el documento NE-LED-0161-2025 con registro 2025-E01-053060.

⁸⁹ Informe Técnico del Escrito de descargos 2024-E01-121603.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación e
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

permanente), la aplicación de la prueba de hermeticidad junto con la medición de espesores de esta.

228. Tal como se señaló previamente, las actividades de limpieza e instalación de una grapa en la línea, no guardan relación con la conducta infractora referida al incumplimiento del PAMA, toda vez que, no efectuó la protección contra la corrosión (revestimiento de sus líneas con poliéster, poliuretano o brea). Por lo tanto, no se considera que el administrado estaría cumpliendo con el compromiso establecido en su PAMA. En tal sentido, el periodo de capitalización se considera desde el inicio de la infracción 1 de febrero de 2019 hasta la fecha de cálculo de multa.
229. En otro extremo, el administrado indica que en cuanto a los factores de graduación se propone una reducción del Factor F1 (20%), en tanto de la revisión del expediente no se acredita una relación entre la fuga de gas y la afectación a los componentes agua y aire. En concreto, de la revisión de la fundamentación del Informe Final de Instrucción, se tiene que la autoridad instructora justifica su decisión en el impacto que podría tener la fuga en los gases de efecto invernadero.
230. Así, resulta carente de razonabilidad que la autoridad decisora se decante por la tesis de la autoridad de instrucción que sostiene una afectación únicamente en la relación teórica de los componentes ambientales con el calentamiento global, sin acreditar dicha relación bajo un estándar de causalidad racional. Por ello, es necesario que la primera instancia emita un pronunciamiento desactivando el factor de graduación F1.1 toda vez que del análisis realizado por la autoridad de instrucción no se desprende que los componentes ambientales bajo los cuales se afecta el monto impuesto estén realmente involucrados.
231. Sobre lo alegado, corresponde señalar que la LGA establece que el ambiente comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el cual se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros⁹⁰.
232. De conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 142º de la LGA⁹¹, se denomina daño *ambiental* a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos⁹² actuales o potenciales.

⁹⁰ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente
“TÍTULO I POLÍTICA NACIONAL DEL AMBIENTE Y GESTIÓN AMBIENTAL
CAPÍTULO 1 ASPECTOS GENERALES

Artículo 2.- Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros”.

⁹¹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
“Artículo 142.- De la responsabilidad por daños ambientales

142.1 Aquél que mediante el uso o aprovechamiento de un bien o en el ejercicio de una actividad pueda producir un daño al ambiente, a la calidad de vida de las personas, a la salud humana o al patrimonio, está obligado a asumir los costos que se deriven de las medidas de prevención y mitigación de daño, así como los relativos a la vigilancia y monitoreo de la actividad y de las medidas de prevención y mitigación adoptadas”.

⁹² Cabe indicar que el impacto ambiental es cualquier alteración benéfica o adversa sobre el ambiente en uno o más de sus componentes, provocada por una acción humana.

En el caso específico del concepto impacto ambiental negativo, se tiene que es cualquier modificación adversa de los procesos, funciones, componentes ambientales o la calidad ambiental.

Ver: SANCHEZ, Luis Enrique. *Evaluación del Impacto Ambiental – Conceptos y Métodos*. Oficina de Textos. Sao Paulo, 2010, p. 28; 26; Conforme la resolución Conama N° 1/89 aprobada en Río de Janeiro (Brasil) el 23 de enero de 1986, se entiende por impacto ambiental negativo cualquier alteración de las propiedades físicas, químicas o biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad y el bienestar de la población, b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación e
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

233. El artículo 13° de la Resolución de Consejo Directivo N°035-2015-OEFA/CD, establece que el daño potencial es la puesta en peligro del bien jurídico protegido, riesgo o amenaza de daño real⁹³.
234. En este punto, corresponde hacer hincapié en que, el concepto de daño potencial consignado en el Lineamiento para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley del Sinefa y en la Resolución de Consejo Directivo N°035-2015-OEFA/CD se interpretan de manera sistemática de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 14: Daño potencial

	Cita	Comentarios de la DFAI
Literal d) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley del Sinefa	<i>Contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.</i>	Ambos conceptos de “daño potencial” hacen referencia al riesgo, peligro o amenaza de un detrimento, pérdida o perjuicio al ambiente; el cual no se ha concretado, por lo que, no estamos ante un supuesto de daño real.
Resolución de Consejo Directivo N°035-2015-OEFA/CD	<i>Puesta en peligro del bien jurídico protegido. Riesgo o amenaza de daño real.</i>	Este último (daño real) es entendido como el “ <i>Detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio actual y probado causado al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia del desarrollo de actividades humanas.</i> ”, conforme a la definición de daño real establecida en la Resolución de Consejo Directivo N°035-2015-OEFA/CD.

Fuente: Literal d) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley del Sinefa y Resolución de Consejo Directivo N°035-2015-OEFA/CD

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

235. Cabe precisar que, la cita de textos académicos y afirmaciones conceptuales para justificar un impacto ambiental negativo y daño potencial a la flora y fauna, sustentan científicamente las características de la sustancia contaminante y sobre todo sus efectos en el medio físico, así como a los potenciales receptores que residen en este.
236. De lo expuesto, se desprende que, la existencia de un impacto negativo con relación al bien jurídico protegido, podría configurarse a través de -entre otros- un daño potencial, el mismo que hace referencia al riesgo, peligro o amenaza de un detrimento, pérdida o perjuicio al ambiente; el cual no se ha concretado.
237. Ahora, respecto al ítem 1.1 del factor 1, cabe señalar que el análisis y respuesta a dichos descargos ya han sido desarrollados en los párrafos precedentes del presente informe, donde se ratifica la calificación de 40% al ítem 1.1 del factor 1.

Sobre el anexo 1 del escrito de descargo 3

238. El administrado indica que, de la documentación revisada en el Informe de Cálculo de Multa la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante SSAG) ha considerado como costo evitado Realizar el revestimiento de la tubería de 6 5/8” con poliéster, poliuretano o brea.

⁹³

Tipifican infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo n.° 035-2015-OEFA/CD

“Artículo 13°. - De los tipos de daño al ambiente

Los tipos de daño al ambiente pueden ser:

Daño potencial: Puesta en peligro del bien jurídico protegido. Riesgo o amenaza de daño real”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación e
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

239. Con relación al CE: Realizar el revestimiento de la tubería de 6 5/8” con Poliéster, Poliuretano o Brea, es preciso señalar que se ha demostrado que la línea submarina de Gas de Baja de 6 5/8” de la Plataforma PVX8-PROV 1 sí contaba con revestimiento al momento de su instalación. Por lo que, es preciso señalar que el PAMA establece, como su única medida preventiva, la verificación de que las líneas submarinas cuenten con revestimiento antes de ser instaladas, sin especificar requisitos adicionales relacionados con el paso de los años de operación.
240. En este caso, la falla ocurrida en la línea se debió a un defecto puntual, dado esto, la intervención adecuada y suficiente era la reparación mediante la colocación de una grapa, una solución reconocida como permanente tanto por nuestro Manual de Operación y Mantenimiento de Gasoductos como por normas internacionales aplicables, como se ha expuesto en los descargos técnicos.
241. Es importante recalcar la buena condición del resto de la tubería, respaldada por inspecciones y mediciones de espesores. Por lo tanto, no ameritaba realizar ningún tipo de reemplazo de tramos ni un mantenimiento adicional al revestimiento. La reparación puntual de la falla localizada era la acción necesaria y proporcional para garantizar la integridad operativa y estructural de la línea.
242. Es fundamental destacar que el OEFA no ha recabado la información suficiente para sustentar de manera adecuada que todo un tramo de la tubería se encontraba en malas condiciones, como para justificar un reemplazo completo. Asimismo, no ha presentado evidencia que respalde que todo un tramo de tubería carecía de revestimiento, más allá de la zona específica donde ocurrió la falla. Por lo tanto, sus conclusiones carecen de un sustento técnico sólido que justifique lo observado.
243. Para fines de tener un costeo más real de los gastos incurridos por Norex (antes Savia) para llevar a cabo la actividad contemplada en el escenario de cumplimiento, se debe tener en cuenta la siguiente estructura de costos, a continuación, se detallarán los costos empleados por Norex (antes Savia) para llevar a cabo la reparación de la línea mediante la instalación de una Grapa Manufacturada.
244. Con relación al ítem c del Cálculo del Beneficio Ilícito la SSAG empleó como período de capitalización del 1 de febrero de 2019 hasta el 27 de noviembre de 2024, sin embargo, se está pasando por alto que Norex (antes Savia) en cumplimiento del art 66 del RPAAH cumplió con realizar el control en la fuente mediante la activación del Plan de Contingencia controlando la fuga, y que mediante el Informe No DIV-045-19 del 04 de febrero de 2019, se demostró que con fecha 02 de febrero de 2019 se realizó la reparación de la línea mediante la instalación de una grapa que cumple con la normativa nacional e internacional, dicha reparación es aceptada por la Autoridad Competente, que en este caso es OSINERGMIN, quienes fiscalizan los mantenimientos y reparaciones dentro del marco regulatorio legal peruano, que es el DS N°081-2007-EM Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, el cual incluye normativas internacionales que autoriza las reparaciones ya sean con grapa o reemplazando de tramos afectados en base a los resultados de las mediciones de espesores y potenciales. En ese orden de ideas, la fecha que se debe considerar para el cálculo es del 01 al 04 de febrero de 2019, fecha en la que se reporta la instalación de una grapa de reparación de 6 5/8”.
245. Sobre los descargos referidos a la motivación del costo evitado de implementación de una tubería revestida, la estructura del costo referido a personal, días de trabajo, materiales y/o herramientas, y sobre el periodo de capitalización; cabe señalar que el análisis y respuesta a dichos descargos ya han sido desarrollados en los párrafos precedentes del presente informe.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación e
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

246. En otro extremo de sus descargos, el administrado indica que de manera desproporcional la autoridad para determinar el costo evitado no solo ha considerado el costo de la contratación del servicio, sino que ha incluido los costos de EPP, SCTR, CSST y EMO, lo que deja en evidencia el desconocimiento del manejo contractual de la actividad de hidrocarburos y las diferentes relaciones comerciales entre los agentes que participan en dicha actividad, debido a que cuando una empresa contrata a un tercero para la ejecución de un servicio, el costo final para la ejecución de dicha actividad incluye los costos de transporte, seguro y certificaciones, equipos de protección personal (EPP), herramientas, materiales, etc., por lo que carece de toda razonabilidad que la autoridad considere los costos de suministro, equipos y seguro como adicionales al costo de la contratación del servicio.
247. Por lo que, es preciso mencionar que los costos de personal, seguro y certificaciones, equipo de protección personal, materiales y herramientas, así como el alquiler de camioneta para el traslado del personal hasta el muelle se encuentra contemplado en el Contrato de los Buzos, y dichos términos se encuentran estipulados en el Contrato N°5112-2014 Servicio Campo_nav.tramarsa_c.integral de servic. Inspección y mantenimiento de estructuras subacuáticas_(c.marco) - 7 adenda contrato integral buceo. (ver Anexo 13).
248. Finalmente, es importante aclarar que, en el documento de Resumen-Valorización de los días trabajados por los buzos del Zuluf (ver Anexo 13), correspondiente al período del 01 al 15 de febrero de 2019, se puede observar que el día 02 de febrero, en una sola jornada, la cuadrilla de buceo realizó dos trabajos: uno en la plataforma LO8 y otro en la plataforma PVX8. Este último trabajo está relacionado con el expediente en cuestión.
249. En el detalle de las actividades ejecutadas el 02 de febrero, se incluye la reparación de la avería en la línea de 6 5/8" que conecta PVX8 con PROV1. Sin embargo, debido a un error de digitación al momento de distribuir los gastos para la generación de la orden de servicio, únicamente se consideró la primera locación (LO8).
250. A pesar de ello, como se detalla en el Resumen-Valorización, ese mismo día se realizaron trabajos tanto en LO8 como en PVX8. Esto queda comprobado en la documentación adjunta, que incluye el mencionado Resumen-Valorización junto con la factura correspondiente, los cuales respaldan los trabajos efectivamente ejecutados por el personal de buceo en dichas fechas.
251. Al respecto, cabe señalar que el análisis y respuesta a dichos descargos ya han sido desarrollados en los párrafos precedentes del presente informe.

Sobre los Factor F1

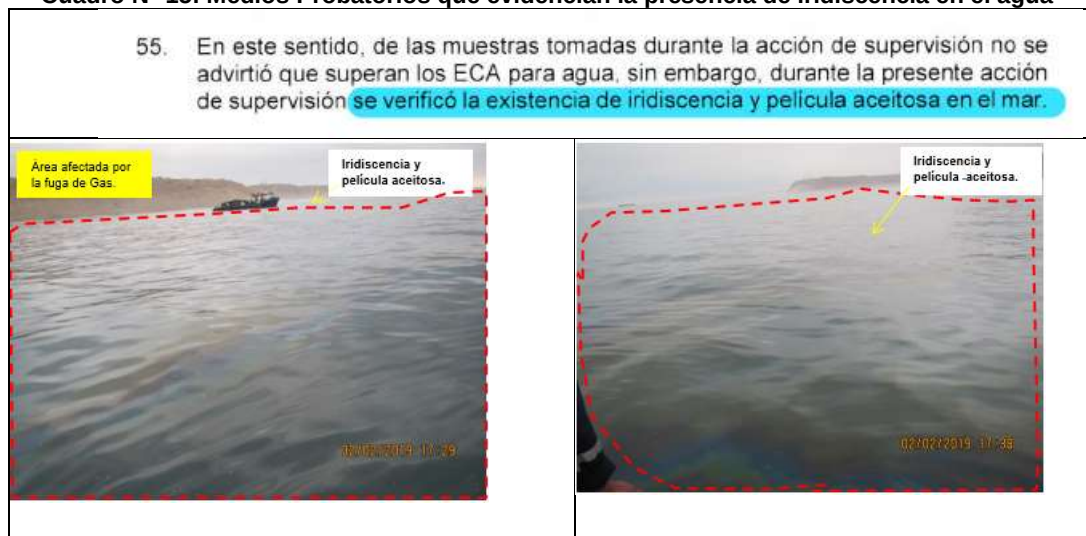
1.1 Componentes ambientales involucrados

252. De acuerdo al administrado, es preciso traer a colación el numeral 55 del Informe de Supervisión N°123-2019- OEFA/DSEM-CHID en el que señala que las muestras tomadas durante la supervisión no se advirtieron que superan los ECA para agua. Aunado a ello, corresponde mencionar que el numeral 31.1 del artículo 31 de la LGA define al Estándar de Calidad Ambiental (ECA) como la medida que establece el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor, que no presenta riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente.
253. Por lo tanto, el ECA precisa que se considera afectación cuando se supera el nivel de concentración, esto es lo que dispone la Autoridad Competente que es el MINAM y la Autoridad Nacional de Agua (en adelante ANA), quienes dispusieron esa norma para el

caso en que se presentarán excedencias al ECA, sí se presentaría una situación de afectación al componente agua, pero en el presente caso no ha sucedido, esto se demuestra con los resultados de monitoreo tomados por el mismo personal de OEFA.

254. Respecto a que el numeral 55 del Informe de Supervisión, indica que no se detectaron excesos de ECA para agua, también indica claramente que se verificó presencia de iridiscencia y película aceitosa en el mar. Tal como se corrobora a continuación:

Cuadro N° 15: Medios Probatorios que evidencian la presencia de iridiscencia en el agua



Fuente: Informe de Supervisión.

255. A raíz de ello, la SSAG citó la resolución del Resolución N°413-2022-OEFA/TFA-SE del 27 de setiembre del 2022. Ahora bien, de la revisión del numeral 331 de la resolución citada, se tiene lo siguiente: el gas natural sí puede generar impactos y deterioro en el ambiente. Así el gas natural es un combustible compuesto principalmente por Metano (CH₄) y Dióxido de Carbono CO₂, gases que generan deterioro del medio ambiente, aportan a la destrucción de la capa de ozono y a la generación de lluvias ácidas. Entonces, su emisión al aire sí puede generar impactos negativos al ambiente, y por ello, toda fuga de gas debe ser reportada al OEFA conforme al Reglamento de Emergencias Ambientales.
256. De lo expuesto, se desprende que, la Resolución citada data de un extracto por el hecho imputado n.º17 referida a la no presentación del Reporte Preliminar de Emergencias **por la fuga de gas ocurrida el 22 de diciembre de 2017** en la Planta Satélite de Huaraz, incumpliendo el plazo establecido en la normativa ambiental. Al tratarse de una emergencia ambiental por la fuga de gas se toma dicha referencia toda vez que **la emergencia ambiental ocurrida el 01 de febrero de 2019 también corresponde a una fuga de gas.**
257. Por lo que, por más que la conducta infractora del presente PAS sea distinta a la citada en la resolución del TFA ambas emergencias ocurrieron debido a la fuga de gas.
258. En relación con el anexo 15, indica que según estudios de SGS la concentración de metano atmosférico es de 3.9 ppm equivalente a 0.00594 ppm de metano por hora, basándose en ese dato emplearon la metodología de Vicente Conesa para verificar el valor del impacto, puntuando este un valor de -15 que es equivalente a impacto irrelevante.
259. Sobre el anexo 15, es conveniente decir que la multa se calcula en base a la metodología para el cálculo de multa está regida bajo el Resolución de Consejo



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación e
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Directivo N°00083-2022-OEFA/PCD que aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

260. Asimismo, los sustentos de daño potencial están regidos por el artículo 2°⁹⁴, numeral 2 del artículo 142⁹⁵, de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; el artículo 13° de la Resolución de Consejo Directivo N°035-2015-OEFA/CD⁹⁶; así como textos académicos y afirmaciones conceptuales para justificar un impacto ambiental negativo y daño potencial a la flora y fauna. Por lo que, queda desvirtuado lo alegado por el administrado.
261. Por lo que la metodología de Vicente Conesa no es aplicable para la generación de la multa. Sin embargo, es necesario mencionar que a pesar de que los resultados de la metodología de Conesa indican que la fuga de gas genera un impacto irrelevante, ello no significa que no se haya generado el impacto.
262. Bajo lo expuesto, se afirma que la fuga de gas natural que contiene metano, altera negativamente la composición natural del aire, pudiendo ocasionar efectos en la flora y fauna. Por lo que queda debidamente evidenciado la aptitud del evento materia de análisis para generar deterioro al ambiente, en la medida que la liberación de gas natural altera la composición del aire quedando desvirtuado lo alegado por el administrado.
263. En ese sentido, se mantiene la calificación de 40% para el ítem 1.1 del factor f1.

Sobre el Factor F6

264. En su escrito de descargos 3, el administrado indica que la SSAG señala que de la revisión del Informe de Supervisión no se detecta que el administrado haya realizado la limpieza del área junto con la disposición de los residuos ni el monitoreo de comprobación de la limpieza. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 30% respecto al factor f6. Sin embargo, OEFA está pasando por alto que Norex (antes Savia) en cumplimiento del art 66 del RPAAH realizó el control en la fuente mediante la activación del Plan de Contingencia controlando la fuga de esa forma quedó registrado en el Acta de Supervisión del 02 al 04 de febrero de 2019.
265. Por otro lado, la Autoridad tampoco está considerando que en el numeral 72 y 74 del Informe de Supervisión N°123-2019-OEFA/DSEM-CHID, se señala que el día 02 de febrero de 2019 Norex (antes Savia) estaba realizando trabajos de control de fuga mediante la instalación de una grapa de acero (grapa tipo Split + sleeve de 6 5/8" de alta presión), con lo cual se evidenció la reparación del ducto de gas que va desde la Plataforma PVX8 a la Batería Providencia.

⁹⁴ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente
"TÍTULO I POLÍTICA NACIONAL DEL AMBIENTE Y GESTIÓN AMBIENTAL
CAPÍTULO 1 ASPECTOS GENERALES
Artículo 2.- Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros".

⁹⁵ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 142.- De la responsabilidad por daños ambientales

142.1 Aquél que mediante el uso o aprovechamiento de un bien o en el ejercicio de una actividad pueda producir un daño al ambiente, a la calidad de vida de las personas, a la salud humana o al patrimonio, está obligado a asumir los costos que se deriven de las medidas de prevención y mitigación de daño, así como los relativos a la vigilancia y monitoreo de la actividad y de las medidas de prevención y mitigación adoptadas".

⁹⁶ Tipifican infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo n.° 035-2015-OEFA/CD

"Artículo 13". - De los tipos de daño al ambiente

Los tipos de daño al ambiente pueden ser:

Daño potencial: Puesta en peligro del bien jurídico protegido. Riesgo o amenaza de daño real".

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA**DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación e
Incentivos**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

266. Además, mediante el Anexo 3 de la carta SP-OM-1287-2021 con registro 2021-E01-100310 de fecha 30 de noviembre de 2021 (**ver Anexo 16**) se remitieron los informes de monitoreo realizados con fecha 03 de febrero de 2019, en el cual se demuestra que el área quedó totalmente limpia debido a que los resultados de monitoreo no excedieron los ECA para agua.
267. En ese sentido, de acuerdo con lo descrito en el presente caso no aplica lo señalado por la SSAG respecto a que Norex (antes Savia) no ejecutó ninguna medida. Por lo que, para el Factor F6 corresponde un valor de -10%.
268. En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 1.48 (148%). El detalle es el siguiente:

Cuadro N° 5: Comparativo Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación OEFA	Calificación NOREX (antes SAVIA)
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	62%	42%
f2. El perjuicio económico causado	4%	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	30%	-10%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%	0%
{f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7}	102%	42%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	202%	142%

(...)

269. Sobre lo alegado por el administrado, conforme se advierte en el Informe N°DIV-045-19 del 4 de febrero de 2019, el administrado colocó una grapa Plidco Split + sleeve, ello se encuentra corroborado por el Autoridad Supervisora tanto en el Acta de Supervisión como en el Informe de Supervisión.
270. En cuanto al monitoreo de agua, de la revisión del anexo 16 del Informe Técnico del escrito de descargos 3 se desprende que, el documento contiene el Informe Final J-00328452 emitido el 20 de febrero de 2029 por el Laboratorio Inassa Envirolab SAC por el muestreo de agua de mar realizado el 03 de febrero de 2019 por los parámetros TPH, metales totales, aceites y grasas del cual no se cuenta con el dato de las coordenadas del muestreo.
271. Por lo expuesto, no se cuenta con medios probatorios que el administrado haya realizado la limpieza de las iridiscencias, la disposición de los residuos peligrosos generados y el monitoreo de confirmación de la limpieza del agua de mar. Por lo tanto, corresponde la asignación del Factor F6 con un valor de 10%, lo que equivale a la ejecución de medidas parciales.

Otros considerandos

272. En atención a la solicitud de cálculo de multa formulada por la Autoridad Decisora para la emisión de la Resolución Directoral correspondiente, esta subdirección procedió a revisar la propuesta de sanción desarrollada en el IFI, a cargo de la Autoridad Instructora. De la revisión efectuada, para la presente etapa RD, esta subdirección



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación e
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

considera pertinente realizar un ajuste respecto a los materiales y herramientas para la presente actividad.

273. Asimismo, sobre el uso de un GPS, si bien se mantendrá como un equipo necesario para la actividad, se excluirá su costo, toda vez que, este ya se encuentra incluido en la Cotización 095-2023-GB, elaborado por la empresa Green Globe Consultores S.A.C., referida a la embarcación marítima. Ver Anexo N°3.
274. De otro lado, respecto al winche y chaleco salvavidas, las cotizaciones utilizadas en el ICM ya no se encuentran disponibles en la web⁹⁷, en ese sentido, para el presente informe se está considerando nuevas cotizaciones referenciales de winche mecánico y chaleco salvavidas. Para mayor detalle ver el Anexo N°3.
275. Adicionalmente, se actualizaron las cotizaciones para las actividades de soldadura y corte de la línea submarina, toda vez que, los equipos y herramientas cotizados en el presente informe resultan más adecuados para la actividad bajo análisis, los cuales son una maquina soldadora para actividad submarina, dos portaelectrodos y 1 kg de electrodos de soldadura submarina y 1 kg de electrodos de corte submarino. Para mayor detalle ver el Anexo N°3.
276. Asimismo, dado que se requiere una tubería revestida de 6 5/8" de una longitud de 40 pies (12 metros aproximadamente), se actualizará las cotizaciones de adquisición de tubería y servicio de revestimiento utilizadas en el ICM, toda vez que, en el presente informe se considerará de manera referencial la Cotización N°OSP-202504-J1886 de fecha 30 de abril de 2025, elaborada por Oxy Supply Perú S.A., la cual contempla la adquisición de una línea de 6/58" de 40 pies ya revestida. En ese sentido, su uso resulta pertinente para el presente caso, siendo la mejor cotización disponible. Para mayor detalle ver Anexo N°3.
277. Sobre el personal denominado coordinador, cabe señalar que este no irá a campo, dado que, de acuerdo con las actividades que va a desarrollar, no requiere realizar trabajos de campo, pero sí trabajará los 4 días señalados, realizando las coordinaciones que se necesiten. En ese sentido, no requiere de equipo de protección personal (EPP), seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR), curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST) y examen médico ocupacional (EMO); por lo tanto, se excluirá dichos costos en el presente informe.
278. Por otro lado, de acuerdo con la argumentación desarrollada en el numeral 4.1 – literal C del presente informe, se tiene que:
- Se excluirá el costo de grapas submarinas, toda vez que, las actividades de instalación de grapas no guardan relación con la conducta infractora referidas al incumplimiento del PAMA, respecto a no efectuar la protección contra la corrosión (revestimiento de sus líneas con poliéster, poliuretano o brea).
 - Se excluirá el costo de respiradores, toda vez que, la soldadura a realizar sería submarina y el personal encargado de realizar el cambio de tubería es especialista en buceo. Asimismo, este EPP está diseñado para proteger las vías respiratorias de

97

Enlaces utilizados en el ICM que ya no se encuentran disponibles:

- Chaleco salvavidas

Link: https://www.falabella.com.pe/falabella-pe/product/128520781/WINCHE-ELECTRICO-MONOFASICO-CONEMBRAGUE-500-1000-KILOSOX30M/128520782?kid=shopp44fc&gad_source=1&gclid=Cj0KCQjw3tCyBhDBARIsAEY0XNnvr-ZnlzQPfMM9nmsFHHKXkovqmAaDjJazwJy5LQvql8j9Iajv_uLcaAmDUEALw_wcB

- Winche

Link: https://www.promart.pe/chaleco-salvavidas-gravital-impermeable-en-talla-l-1000540136/p?gad_source=1&gclid=Cj0KCQjw3tCyBhDBARIsAAy2VztSKcQA_NcxtNBh9WMNleqDGcGNvLLvidhdhv-OLvlf0whHhGgVLLCaAogyEALw_wcB



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación e
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

inhalación de vapores, gases nocivos en el aire y partículas, es decir sobre la superficie terrestre y para otras actividades.

- Se modificó la distribución de los 4 días de trabajo del personal, de acuerdo con el siguiente detalle:
 - o El primer día para solicitar permisos, preparar logística y comprar de materiales. Participarán el coordinador, el ingeniero supervisor y el ingeniero SSOMA.
 - o El segundo día, para realizar el transporte de materiales y herramientas hasta la zona de trabajo. Participarán el coordinador, el ingeniero supervisor y el ingeniero SSOMA.
 - o El tercer día para ejecutar reparaciones en el mar, es decir, realizar el reemplazo de la tubería averiada por una nueva recubierta con poliéster, poliuretano o brea, así como otras actividades como control de calidad y registros de trabajos. Participarán el coordinador, el ingeniero supervisor, ingeniero SSOMA, los buzos y técnicos.
 - o El cuarto día para la elaboración del informe de actividades correspondiente. Participarán el coordinador y el ingeniero supervisor.

279. En tal sentido, dado el detalle de los días de trabajo, en el presente informe se considerará el alquiler de laptop sólo para el cuarto día, con el propósito de elaborar el informe de actividades correspondiente. Asimismo, sobre la movilidad del personal, solo se requerirá el alquiler de una (1)⁹⁸ camioneta para el segundo día, y para el tercer día el alquiler de tres (3)⁹⁹ camionetas y un (1) transporte marítimo, dado que se realizará el reemplazo de la línea en el mar.

- Respecto a los factores de graduación de sanciones, el ítem 1.4 del factor F1, no será activado en el presente informe, dado que no se dictarán medidas correctivas. En cuanto al factor F6, de acuerdo con lo argumentado previamente, se modificó la calificación de 30% a 10%, toda vez que, se consideró la colocación de una grapa como parte de las medidas parciales para revertir las consecuencias de la conducta infractora.

280. Finalmente, dadas las modificaciones previamente señaladas producto del análisis de los descargos y de los ajustes técnicos referidos en el presente apartado, cabe señalar que, dichos cambios tendrán incidencia en el cálculo de multa, resultando en una disminución de la multa respecto al IFI.

281. Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde indicar que, conforme con el artículo 4° del RPAS, la autoridad instructora y la autoridad decisora son autoridades distintas, pues la primera es, para el caso en concreto, la SFEM; mientras que la segunda es la DFAI.

282. Del mismo modo, las funciones de cada una son distintas, en tanto que la autoridad instructora se encuentra facultada para desarrollar las acciones de instrucción y actuación de pruebas, imputar cargos y emitir el IFI; por su parte, la DFAI constituye la primera instancia y es competente para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

⁹⁸ Cabe precisar que, la capacidad de cada camioneta pick-up es de 5 pasajeros, de los cuales 1 es el chofer, por lo que cada camioneta puede trasladar a 4 pasajeros. En este caso en particular, de acuerdo con el análisis técnico, se considera razonable contemplar el alquiler de una (1) camioneta para trasladar la cantidad de 2 personas (ingeniero supervisor e ingeniero SSOMA). Para mayor detalle ver anexo n.º3.

⁹⁹ Cabe precisar que, la capacidad de cada camioneta pick-up es de 5 pasajeros, de los cuales 1 es el chofer, por lo que cada camioneta puede trasladar a 4 pasajeros. En este caso en particular, de acuerdo con el análisis técnico, se considera razonable contemplar el alquiler de una (1) camioneta para trasladar la cantidad de 12 personas (el ingeniero supervisor, ingeniero SSOMA, 8 buzos y 2 técnicos). Para mayor detalle ver anexo n.º3.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación e
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

283. En tal sentido, se concluye que, con la recomendación de responsabilidad realizada por la autoridad instructora mediante el IFI, la autoridad decisora puede disponer de actuaciones complementarias que considere indispensables para resolver el procedimiento. Por lo tanto, se concluye que el IFI no constituye un acto impugnado y no tiene carácter resolutorio.
284. En relación con lo anterior, es con la emisión de la Resolución Directoral donde se declaran los incumplimientos, dictado de medidas a tomar por el administrado y las sanciones a aplicar, las cuales pueden variar en relación con lo propuesto por el IFI.
285. Teniendo en cuenta ello, para la emisión de la multa de la Resolución Directoral, la autoridad decisora aplicará los criterios detallados anteriormente para la determinación de los costos asociados a las referidas infracciones. En atención a lo expuesto, en el presente caso el cálculo de multa es conforme a los principios de verdad material, debido procedimiento y razonabilidad.
286. Habiéndose declarado la existencia de responsabilidad del administrado por la conducta infractora indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde que se sancione al administrado con una multa total ascendente a **ciento cuarenta y cinco con 001/1000 Unidades Impositivas Tributarias (145.001 UIT)**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 16: Multa a imponer

N°	Conducta infractora	Multa
1	Savia Perú S.A., incumplió el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que no efectuó la protección contra la corrosión (revestimiento de sus líneas con poliéster, poliuretano o brea) para evitar la fuga de gas en la línea (ducto) de gas de baja presión de 6 5/8" que va desde la Batería PVX8 a la Batería Providencia 1 Lote Z-2B, ocurrida el 1 de febrero de 2019.	145.001 UIT
Multa total		145.001 UIT

287. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 01098-2025-OEFA/DFAI-SSAG elaborado por la SSAG de la DFAI, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG¹⁰⁰ y se adjunta.
288. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD y de acuerdo al Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD.

VI. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

100

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación e
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

289. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
290. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación¹⁰¹ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 01: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS DEL PAS	A	RA	CA	M	RR ¹⁰²	MC
1	Savia Perú S.A., incumplió el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que no efectuó la protección contra la corrosión (revestimiento de sus líneas con poliéster, poliuretano o brea) para evitar la fuga de gas en la línea (ducto) de gas de baja presión de 6 5/8" que va desde la Batería PVX8 a la Batería Providencia 1 Lote Z-2B, ocurrida el 1 de febrero de 2019	NO	SÍ	-	SÍ	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

291. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales **demostrará su genuino interés con la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la responsabilidad administrativa de **Savia Perú S.A.** ahora **Norex Energía S.A.** por la comisión de la única conducta infractora N° 1 indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00461-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de setiembre de 2024; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **ciento cuarenta y cinco con 001/1000 (145.001 UIT) Unidades Impositivas Tributarias**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conducta infractora	Multa
1	Savia Perú S.A., incumplió el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que no efectuó la protección contra la corrosión (revestimiento de sus líneas con poliéster, poliuretano o brea) para evitar la fuga de gas en la línea (ducto) de gas de baja presión de 6 5/8" que va desde la Batería PVX8 a la Batería Providencia 1 Lote Z-2B, ocurrida el 1 de febrero de 2019	145.001 UIT
Multa total		145.001 UIT

¹⁰¹ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

¹⁰² En concordancia con lo dispuesto en el Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación e
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Artículo 2°. – Declarar que, en el presente caso, no corresponde ordenar medidas correctivas a **Savia Perú S.A.** ahora **Norex Energía S.A.** por la comisión de la conducta infractora consignada en Artículo N° 1 de la parte resolutive de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 3°. – Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/84379>, debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (CUM) para realizar el pago por cada infracción detallada en el Anexo 1 de la presente resolución o el Código Acumulador de Multa (CAM) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda. Se precisa que el pago podrá ser efectuado a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 4°. - Informar a **Savia Perú S.A.** ahora **Norex Energía S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°.- Informar a **Savia Perú S.A.** ahora **Norex Energía S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁰³.

Artículo 6°.- Informar **Savia Perú S.A.** ahora **Norex Energía S.A.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2021-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS.

Artículo 7°. - Informar a **Savia Perú S.A.** ahora **Norex Energía S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°. - Notificar a **Savia Perú S.A.** ahora **Norex Energía S.A.**, el Informe N° 01098-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de mayo 2025, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 9°.- Notificar a **Savia Perú S.A.** ahora **Norex Energía S.A.** la presente Resolución y el Informe de Multa que se anexa, de acuerdo con las disposiciones del artículo 20° del Texto

¹⁰³

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación e
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por:
AGUILAR RAMOS Mercedes
Patricia FAU 20521286769 soft
Cargo: Directora de la Dirección
de Fiscalización y Aplicación de
Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus
Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 30/05/2025
18:21:04

MAR/pct

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación e
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo 1

CAM: 20250500115 El Código Acumulador de Multas (CAM) se utilizará para el pago de la totalidad de las multas impuestas en la presente resolución			
N°	Infracción	Código Único de Multas (CUM)	Multa
1	Savia Perú S.A., incumplió el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que no efectuó la protección contra la corrosión (revestimiento de sus líneas con poliéster, poliuretano o brea) para evitar la fuga de gas en la línea (ducto) de gas de baja presión de 6 5/8" que va desde la Batería PVX8 a la Batería Providencia 1 Lote Z-2B, ocurrida el 1 de febrero de 2019	00008962512	145.001 UIT
Multa total CAM: 20250500115			145.001 UIT



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01273694"



01273694



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

2019-I01-020867

INFORME n.º 01098-2025-OEFA/DFAI-SSAG

A : **Mercedes Patricia Aguilar Ramos**
Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : **Econ. Ricardo Oswaldo Machuca Breña**
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CE Callao n.º 0419

Econ. Christian Benjamín Zegarra Carrillo
Especialista Económico de Sanción
Registro Profesional CEL n.º 06613

Econ. Anthony Paul Luna Farias
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CELL n.º 2086

Ing. Cinthya Yesela Galvez Chinchay
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CIP 242817

ASUNTO : Cálculo de multa

ADMINISTRADO : Savia Perú S.A.

REFERENCIA : Expediente n.º 0493-2019-OEFA/DFAI/PAS

FECHA : Jesús María, 30 de mayo de 2025

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.º 00461-2024-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **la Resolución Subdirectoral**), notificada el 1 de octubre de 2024; la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **la SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **el OEFA**), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **el PAS**) a la empresa Savia Perú S.A. (en adelante, **el administrado**) por el incumplimiento de una (1) presunta infracción administrativa.

Con fecha 13 de diciembre de 2024, el OEFA notifica el Informe Final de Instrucción n.º 00950-2024-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **el IFI**), en el cual se anexa el Informe de Propuesta de multa n.º 03106-2024-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **el ICM**).

En ese sentido, y en base a la información que obra en el Expediente n.º 0493-2019-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en

adelante, **la SSAG**), a través del presente informe, desarrollará el cálculo de multa para la única conducta infractora referida en la Resolución Subdirectoral.

- **Conducta infractora n.º 1:** Savia Perú S.A., incumplió el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que no efectuó la protección contra la corrosión (revestimiento de sus líneas con poliéster, poliuretano o brea) para evitar la fuga de gas en la línea (ducto) de gas de baja presión de 6 5/8" que va desde la Batería PVX8 a la Batería Providencia 1 Lote Z-2B, ocurrida el 1 de febrero de 2019.

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de multa correspondiente a la única conducta infractora mencionada en el numeral precedente.

III. Cálculo de multa

3.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG¹.

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas del OEFA² (en adelante, **la MCM**). La fórmula es la siguiente:

¹ Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

² La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

Cuadro n.º 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones ($1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7$)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

3.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3º de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

IV. Determinación de la sanción**4.1 Consideraciones generales en los cálculos de multa****A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito**

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe que recordar que esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos

de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de esta subdirección, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD³; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a) Escenario 1: previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **no ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
- b) Escenario 2: previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado⁴.

En este contexto, el presente informe analiza la única conducta infractora, cuyo costo evitado comprende el revestimiento y reemplazo de una línea submarina. Dicha actividad es común en la industria, debido a que responde a las demandas operativas y regulatorias, y es esencial para garantizar el cumplimiento de la normativa ambiental. Por lo tanto, se puede concluir que el administrado se encontraría en el Escenario 2, toda vez que ha realizado actividades similares o iguales a los costos evitados asociados a la obligación incumplida. Al respecto, en el numeral 4.1 - literal C del presente informe se analizará los comprobantes de pago que estén relacionados al costo evitado de la presente conducta infractora.

³ Resolución de consejo directivo n.º 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024:
(...) Artículo 1°. - Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones n.ºs 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (<https://www.gob.pe/oefa>) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (...)

⁴ Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.

Finalmente, esta subdirección considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre los insumos para el cálculo de multas:

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 00061-2022-OEFA/PCD del 04/11/2022.

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte los equipos técnicos, en lo referido a las actividades asociadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f5, f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7; quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y al *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de las conductas infractoras bajo análisis.

C. Sobre los descargos presentados por el administrado:

En atención al principio de razonabilidad, y a fin de garantizar que el cálculo de multa se ciña al debido proceso, para el presente cálculo se hará cierta precisión en mérito a los descargos realizados por el administrado el 10 de enero de 2025, mediante escrito con registro n.º 2025-E01-007274 (en adelante, **escrito de descargo al IFI**) y el 16 de enero de 2025 mediante escrito con registro n.º 2025-E01-009162 (en adelante, **escrito complementario de descargo al IFI**). Al respecto, el administrado señala mediante sus escritos de descargo, lo siguiente sobre el cálculo de multa del ICM:

➤ **Sobre el escrito de descargo al IFI (registro n.º 2025-E01-007274)**

El administrado señala que:

“(…)

81. En el supuesto negado que se confirme la responsabilidad administrativa de NOREX, solicitamos que se revisen los criterios usados para el cálculo de la multa contenidos en el Informe n.º 03176-2024-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 28 de noviembre de 2024 (en adelante, Informe de cálculo de multa), según el siguiente detalle:

(i) Beneficio ilícito

82. De acuerdo a lo señalado en el Informe de cálculo de multa el beneficio ilícito está asociado al costo evitado del administrado por incumplir el compromiso

establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental; toda vez que la línea (ducto) de gas de baja presión de 6 5/8" que va desde la Batería PVX8 a la Batería Providencia 1 Lote Z-2B, no se encontraba adecuadamente revestida de poliéster, poliuretano o brea, lo que habría originado la fuga de gas ocurrida el 1 de febrero de 2019.

83. Por ello, el escenario de cumplimiento está conformado por la ejecución del revestimiento de la tubería de 6 5/8" con poliéster, poliuretano o brea.

- Costos vinculados a la seguridad y salud ocupacional de los trabajadores

84. En el Informe de cálculo de multa para el cálculo del costo evitado se emplea los costos referidos a la contratación del seguro complementario de trabajo de riesgo, examen médico ocupacional, cursos de seguridad y el equipo de protección personal de los trabajadores.

85. En el presente caso, lo que se ha determinado como conducta infractora es el incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables. En tal sentido, la aplicación de una multa basada en costos relacionados a obligaciones de seguridad y salud ocupacional constituye una vulneración del principio de Legalidad, pues supondría sancionar por actividades que no guardan relación con la materia controvertida dentro del procedimiento y por las cuales el administrado no ha recibido ni generado ninguna rentabilidad a su favor; con el gravamen de que estos temas escapan de las competencias de supervisión y fiscalización del OEFA. Asimismo, la falta de implementación de estos costos no ha sido determinado en el presente procedimiento sancionador.

86. Junto a ello, dicho criterio vulnera el principio de Razonabilidad, toda vez que la sanción debe estar directamente vinculada a la infracción que se pretende sancionar. Ello significa que en el caso de infracciones ambientales los costos deben estar referidos únicamente a dicha materia y no a aspectos referidos a la seguridad y salud de los trabajadores, competencia que en este último caso es ejercida por la SUNAFIL.

87. En tal sentido, para el cálculo del beneficio ilícito debe excluirse todos los costos asociados a la realización de actividades para cumplir con las obligaciones de seguridad y salud ocupacional.

88. En el caso negado que se considere la intervención de estos, debe tomarse en cuenta lo siguiente:

✓ El costo del seguro complementario de trabajo de riesgo considera un periodo de vigencia de 1 mes. Por ello, en la medida que las actividades se llevarán a cabo en menos tiempo, corresponde hacer el reajuste correspondiente.

✓ No se ha justificado o sustentado que las actividades a desarrollarse puedan producir polvos, humos, gases y vapores que obliguen a los trabajadores el uso de Respiradores de silicona, por lo que no debe incluirse estos costos.

✓ En caso se considere la aplicación de estos costos, se solicita hacer el reajuste correspondiente en función a un porcentaje de desgaste (depreciación) o tiempo de vida útil de estos equipos de protección personal, pues su uso es temporal.

(...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

Respuesta de la SSAG a los descargos

Respecto a los costos relacionados a obligaciones de seguridad y salud ocupacional, cabe indicar que el costo evitado consiste en el ahorro obtenido al incumplir las obligaciones ambientales fiscalizables, mediante la no realización o postergación de las inversiones o gastos destinados a prevenir la ocurrencia de daños ambientales durante el lapso de incumplimiento de la normativa ambiental⁵; por lo que, se deben de valorizar, económicamente, desde la remuneración del personal encargado de su ejecución (tiempo dedicado para el desarrollo dichas actividades) hasta los costos relacionados a la actividad a efectuar (materiales, herramientas, equipos, EPP, seguro de trabajo, examen médico, capacitación de personal sobre seguridad y salud en el trabajo; entre otros), toda vez que, la estructura de costos que considera la SSAG en sus informes de cálculo de multas es del tipo consultoría, motivo por el cual, dichos costos se encuentran relacionadas con el incumplimiento de la conducta materia del presente PAS.

Sobre los respiradores, conforme con lo señalado por el área técnica, el presente hecho se ha considerado el cambio de un tramo de tubería de 6 5/8" Ø revestido con poliéster, poliuretano o brea. Teniendo en cuenta que la tubería afectada se encontraba en el mar, a unos 500 metros aproximadamente del muelle Providencia frente al distrito Brea/Negritos, provincia de Talara, departamento de Piura y que se está utilizando un equipo de soldadura marina, por lo que no habría lugar al uso de "respiradores de silicona", más aún cuando la soldadura a realizar sería submarina y el personal encargado de realizar el cambio de tubería es especialista en buceo. Asimismo, este EPP está diseñado para proteger las vías respiratorias de inhalación de vapores, gases nocivos en el aire y partículas, es decir sobre la superficie terrestre y para otras actividades. En ese sentido, el uso de respiradores de silicona no aplica en el presente caso. Por lo tanto, en el presente informe será descartado del costeo de respirador.

En relación a los puntos precisados **sobre el seguro complementario y la aplicación de la depreciación a los costos empleados**, se debe precisar que en un escenario mínimo de cumplimiento se han considerado dichos costos de forma referencial y proporcional, dado que hasta la fecha no se ha presentado algún medio probatorio de comprobantes de pagos relacionados, siendo el administrado la fuente directa de información. Asimismo, respecto a la depreciación esta debe ser aplicada cuando un bien (activo) es utilizado para generar ingresos, en base a ello, el administrado debió revelar información sobre el ratio específico de depreciación, que se debe considerar para los equipos de su uso que refiere; no obstante, de la revisión del expediente no se evidencia información de dicha naturaleza. Por lo tanto, este despacho considera no oportuno pronunciarse sobre dicho ajuste y mantener los costos de mercado establecidos en el costo evitado. Así, corresponde ratificar los costos empleados en el ICM.

⁵

Anexo III: Manual explicativo de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

El administrado señala que:

“(…)

89. Si luego de que la autoridad detecta el incumplimiento, el administrado realiza las inversiones requeridas y cumple con la obligación fiscalizable exigida por el marco legal, estos gastos en virtud del Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad deben ser descontados del beneficio ilícito, de modo que solo se toma en cuenta el valor del dinero en el tiempo hasta la fecha que se realizó la inversión (intereses).

90. Aun en el caso negado la infracción puede ser calificada de insubsanable (infracción instantánea), lo cierto es que la autoridad debe promover el cumplimiento de la normativa ambiental, otorgando ciertos incentivos económicos para aquellos administrados que adecúan su conducta con posterioridad y realizan los gastos correspondientes, para fines de evitar que el riesgo generado en el ambiente continúe.

91. En el presente caso, conforme a lo señalado en el Informe n.º DIV-045-19 del 4 de febrero de 2019, NOREX realizó todas las acciones encaminadas a controlar y mitigar la fuga de gas natural con la finalidad de evitar nuevos incidentes ambientales en el tramo de línea submarina donde se produjo la falla.

92. Sobre el particular, cabe precisar que los trabajos de reparación de la línea finalizaron con la instalación de una grapa la cual se considera una reparación del tipo permanente. Es por ello que no correspondía la imposición de una medida preventiva o correctiva para fines de que se elimine el riesgo de fuga de hidrocarburos.

93. En ese contexto, se debe reconocer estas inversiones en el cálculo de la multa resulta acorde al principio de Razonabilidad, toda vez que se evita que el administrado de forma indirecta, a través de la multa, incurra nuevamente en el gasto de corregir la infracción.

94. Por ello, solicitamos que la DFAI realice el cálculo del beneficio ilícito de modo que se reconozcan las inversiones realizadas por NOREX para el cumplimiento de las tareas de control y mitigación de la fuga de hidrocarburos, por lo que solo debe considerarse los intereses generados por la inversión tardía.

(…)”

Respuesta de la SSAG a los descargos

Es oportuno precisar que el Informe n.º DIV-045-19 del 04 de febrero de 2019 corresponde a trabajos de reparación de la línea de 6 5/8” que transfiere gas de baja del circuito Batería PVX8 a la Batería Providencia 1 ejecutados el 02 de febrero de 2019, es decir un día después de la emergencia ambiental. Dentro de los trabajos realizados por el administrado se detecta la limpieza de la línea, la instalación de una grapa Plidco Split + sleeve (como reparación permanente), la aplicación de la prueba de hermeticidad junto con la medición de espesores de esta.

Al respecto, corresponde indicar que dichas actividades no guardan relación con la conducta infractora referida al incumplimiento del PAMA toda vez que no efectuó la protección contra la corrosión (revestimiento de sus líneas con poliéster, poliuretano o brea). Por lo tanto, no se considera que el administrado estaría cumpliendo con el compromiso establecido en su PAMA.

El administrado señala que:

“(…)

Criterio asumido por el TFA para la estimación del costo evitado

95. Según lo establecido en la Resolución n.º 361-2024-OEFA/TFA-SE de fecha 21 de mayo de 2024, la segunda instancia ha tenido la oportunidad de revisar expresamente la razonabilidad de los componentes del costo evitado para ejecutar los trabajos de revestimiento de la línea submarina en el entorno del Lote Z-2B (costos de personal y materiales), conforme a lo siguiente:

148. En referencia a la supuesta duplicidad de costos entre el personal considerado por la DFAI y el costo por ejecución de revestimiento, se debe precisar que, los 2 supervisores considerados tienen la función de supervisar las actividades para el revestimiento y lo relacionado a seguridad y salud en el trabajo, y, respecto a los 4 operarios técnicos éstos solo ejecutarán la desinstalación e instalación de la tubería y no lo correspondiente al revestimiento; por lo que, no habría duplicidad respecto al costo de recubrimiento de la tubería, (el cual forma parte del costo de materiales, equipos y/o herramientas de trabajo) con el costo asociado al personal, desvirtuando lo señalado por el administrado.

Imagen N° 10: Extracto del Informe 3148-2022 – Costo de personal y materiales

a) Costo de remuneración de personal: Se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

- Un (01) supervisor de mantenimiento quien es el responsable del seguimiento y verificación de las actividades para el revestimiento de poliéster, poliuretano o brea, por un periodo de tres (03) días.
- Un (01) supervisor en seguridad y salud ocupacional y medio ambiente que se encarga de prevenir accidentes y evitar impactos negativos al ambiente durante el desarrollo de las actividades, por un periodo de dos (02) días.
- Un (04) operarios técnicos que se encarguen de ejecutar la desinstalación de la tubería para su revestimiento, y posterior instalación de la tubería revestida, por un periodo de dos (02) días.

1. Costos del Personal

1.1) Actividades. Contratación de personal

Descripción	Cantidad	Días (*)	Remuneraciones x día (\$)	Valor 1/ (\$)	Factor de ajuste 2/ (inflación)	Valor 3/ (\$)	Valor 4/ (\$) 3/ (US\$)
Remuneraciones 4/							
Supervisor 1	1	3	S/ 310.64	S/ 931.92	1.087	S/ 1,013.00	US\$ 300.09
Supervisor 2	1	2	S/ 310.64	S/ 621.28	1.087	S/ 675.33	US\$ 200.06
Operarios técnicos	4	2	S/ 158.72	S/ 1,269.76	1.087	S/ 1,380.23	US\$ 408.88
Total						S/ 3,068.56	US\$ 909.03

Ítem	Unidad	Cantidad	Precio 1/ (\$)	Factor de ajuste 2/ (inflación)	Valor 3/ (\$)	Valor 4/ (\$) 3/ (US\$)
Materiales 4/						
Costo de revestimiento de tubería con poliuretano - longitud de tubería o menos	unidad	1	S/ 7,339.80	0.829	S/ 6,106.29	US\$ 1,824.10
Total					S/ 6,106.29	US\$ 1,824.10

Fuente: Informe 3148-2022 (p. 22, 29 y 31).

Fuente: Resolución N° 361-2024-OEFA/TFA-SE (pág. 36 y 37)

96. De este modo, se tiene que el órgano que ejerce como segunda y última instancia administrativa del OEFA ha determinado en el ejercicio de sus

competencias cuál es la estructura de costos para la ejecución de los trabajos de revestimiento de líneas submarinas que se ubican en el Lote Z-2B, conforme a lo siguiente:

- Personal: 1 supervisor de mantenimiento, 1 supervisor SSOMA y 4 operarios técnicos por el valor de S/3,068.56 soles. No se incluye la contratación de buzos
- Materiales: Revestimiento de línea con poliuretano por el valor de S/6,158.20 soles. No se incluye el empleo de cortadoras, soldadora marina, kit y porta electrodos.
- Costo de movilización: Alquiler de una lancha por el valor de S/1,733.43 soles. Se descarta el alquiler de una embarcación de mayores proporciones²⁴.
- Costo total para efectuar el revestimiento de la línea: S/17,573.19 soles.

97. Por tanto, corresponde a la SSAG reformular los componentes del costo evitado en función de lo establecido expresamente por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.

98. En el supuesto negado, no se ampare esta pretensión, corresponde evaluar los siguientes criterios.

(...)"

Respuesta de la SSAG a los descargos

Respecto a lo señalado por el administrado, el área técnica señala lo desarrollado en el Cuadro n.º 2.

Cuadro n.º 2: Respuesta a descargos

Descargos del administrado	Análisis DFAI
➤ Personal: 1 supervisor de mantenimiento, 1 supervisor SSOMA y 4 operarios técnicos por el valor de S/3,068.56 soles. No se incluye la contratación de buzos	La Resolución n.º 361-2024-OEFA/TFA-SE analiza el Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, PAS) del Expediente 956-2022-OEFA/DFAI/PAS donde el hecho imputado "Savia incumplió el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que, la línea de crudo de 6 5/8" del circuito Plataforma LO10 a la Batería Primavera no se encontraba adecuadamente revestida con poliéster, poliuretano o brea, a fin de evitar derrame de hidrocarburos ocurrido el 24 de noviembre de 2018"; donde para calcular el costo evitado se ha considerado el retiro de la tubería para aplicar el revestimiento y volver a conectar. En cambio, el presente PAS analiza el Expediente n.º 0493-2019-OEFA/DFAI/PAS asociado a la emergencia ambiental ocurrida el 01 de febrero de 2019, cuya fuga de gas ocurrió a unos 500 metros aproximadamente del muelle Providencia frente al distrito Brea/Negritos, provincia de Talara, departamento de Piura (mar adentro).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

	Bajo dicho contexto, debido a que el PAMA indica expresamente que “ante fallas por diversas causas la línea debe ser cambiada inmediatamente”; se ha considerado como parte del Costo Evitado (costo de remuneración del personal) el cambio del tramo afectado por una tubería recubierta por poliéster, poliuretano o brea para el cual se requerirá el servicio de buzos que puedan realizar el cambio de tramo de la tubería afectada. En cuando al requerimiento de buzos, <u>el Informe n.º DIV-045-19 de fecha 04 de febrero de 2019 con registro 2024-E01-121603 indica expresamente que tras la avería de la línea de 6 5/8” de ø que transfiere gas de baja en el circuito de la Batería PVX8 a la Batería Providencia se consideró una cuadrilla conformada por ocho (8) buzos profesionales con experiencia.</u> Bajo este alcance, se establece que este correspondería al número mínimo de buzos para realizar el reemplazo de la línea submarina. En ese sentido, se mantiene los buzos costeados en el ICM.
➤ Materiales: Revestimiento de línea con poliuretano por el valor de S/6,158.20 soles. No se incluye el empleo de cortadoras, soldadora marina, kit y porta electrodos.	Respecto al uso de cortadora y soldadora marina, debido a que se hará el cambio de tramo por una tubería revestida con poliéster, poliuretano o brea; se está considerando como parte del costo evitado (costos de implementos, herramientas y/o equipos de trabajo) dichas herramientas, dado que se requiere cortar la tubería antigua para reemplazarla por la nueva tubería que será soldada. En ese sentido, se mantiene el costeo de equipos y herramientas para el reemplazo de la tubería.
➤ Costo de movilización: Alquiler de una lancha por el valor de S/1,733.43 soles. Se descarta el alquiler de una embarcación de mayores proporciones.	Respecto al alquiler de una embarcación como parte del costo evitado (costo de movilización de personal) se está considerando el transporte acuático de los buzos en una embarcación tomando como sustento los siguientes documentos: - El Plan de Contingencia en caso de derrames de hidrocarburos y sustancias nocivas en el mar⁶.

6

Página 138 del Plan de Contingencias en Caso de Derrame de Hidrocarburos y Sustancias Nocivas al Mar, aprobado mediante Resolución de Capitanía n.º 081-2016- MGP/DGCG/TA.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma Peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

- El Instructivo de Operación “Tendido de Líneas Submarinas” que forma parte integral del EIA Social del Proyecto Perforación Exploratoria y Desarrollo Lote Z-2B – Peña Negra ⁷.

Aunado a ello, como documento complementario, se cuenta con el contrato n.º 8102-2018⁸ entre Savia con la empresa Naviera Tramarsa S.A. por el servicio de buceo (incluyendo buceo profundo) y operación de Vehículos de Mando Remoto (ROV) por el periodo comprendido de tres (3) años empezando desde el 29 de agosto de 2019, donde en los anexos 1-A, 1-B y anexo 2 se evidencia la contratación de buzos profesionales con embarcación. Cabe precisar que el anexo 2 contienen los costos por servicio.

Anexo 1-A

Contrato N° 8102-2018
Usuario: Departamento de Servicios de Campo
PAC # 233 Reporte 1 - 2018

ANEXO 1-A

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS ESPECÍFICAS PARA EL SERVICIO DE BUCEO HASTA 190 PIES DE PROFUNDIDAD

1. Detalle del Servicio

Las actividades a desarrollar comprenderán de carácter enunciativo y no limitativo:

- o Mantenimiento submarino de plataformas
- o Instalación de corriente impresa a profundidad
- o Mantenimiento e instalación de Amarraderos Multiboyas
- o Inspecciones submarinas
- o Otros servicios vinculados a operaciones de buceo

Estas actividades de buceo incluyen el apoyo de superficie desde embarcación y/o plataforma efectuado por LA CONTRATISTA o de otras actividades según lo acordado por LAS PARTES en el Contrato o sus respectivos anexos. Queda entendido que el desarrollo del Servicio se realizará según los requerimientos que haga SAVIA y de acuerdo a lo estipulado en el Contrato. LA CONTRATISTA prestará el Servicio en todos los Lotes que SAVIA opera en el litoral peruano. Sin embargo, dependiendo de la zona en que sea requerido el Servicio, la tarifa del mismo podrá variar de acuerdo a lo estipulado en el Anexo 2 siguiente.

Anexo 1-B

Contrato N° 8102-2018
Usuario: Departamento de Servicios de Campo
PAC # 233 Reporte 1 - 2018

ANEXO 1-B

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS ESPECÍFICAS PARA EL SERVICIO DE BUCEO A MÁS DE 190 PIES DE PROFUNDIDAD

1. Detalle del Servicio

Las operaciones de buceo a más de 190 pies de profundidad comprenden, de carácter enunciativo y no limitativo:

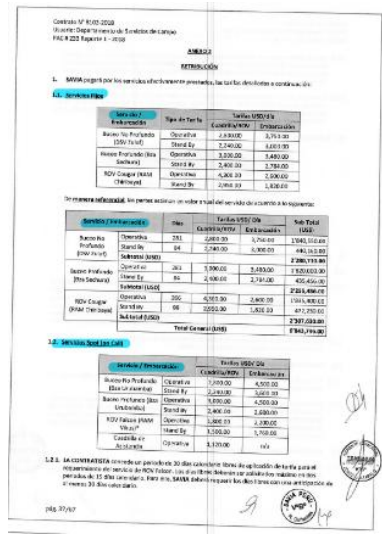
- Mantenimiento submarino de plataformas
- Instalación de corriente impresa a profundidad
- Mantenimiento e instalación de Amarraderos Multiboyas
- Inspecciones submarinas
- Otros servicios vinculados a operaciones de buceo

Estas actividades de buceo incluyen el apoyo de superficie desde embarcación y/o plataforma efectuado por LA CONTRATISTA o de otras actividades según lo acordado por LAS PARTES en el Contrato o sus respectivos anexos. Queda entendido que el desarrollo del Servicio se realizará según los requerimientos que haga SAVIA y de acuerdo a lo estipulado en el Contrato. Sin embargo, dependiendo de la zona en que sea requerido el Servicio, la tarifa del mismo podrá variar de acuerdo a lo estipulado en el Anexo 2 siguiente.

Anexo 2

⁷ Anexo 6.3. Tendido de Líneas Submarinas del Estudio de Impacto Ambiental y Social del Proyecto Perforación Exploratoria y Desarrollo Lote Z-2B – Peña Negra aprobado mediante Resolución Directoral N.º 184-2008-MEMAAE.

⁸ Carta NE-LED-0161-2025 con registro 2025-E01-053060.

	 De lo expuesto, queda evidenciado que el contrato de buzos incluye una embarcación de mayores proporciones, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado.
➤ Costo total para efectuar el revestimiento de la línea: S/17,573.19 soles.	Al respecto, para el presente extremo solo se considera la adquisición de un tubo de 6 5/8" de Ø revestido con poliéster, poliuretano o brea; toda vez que la fuga de gas ocurrió por un agujero de 1/16" de Ø, tal como lo Indica el Informe n.º DIV-045-19. Para ello, en el presente informe se considerará la Cotización n.º OSP-202504-J1886 de fecha 30 de abril de 2025, elaborada por Oxy Supply Perú S.A. Ver Anexo n.º 3.

Elaboración: Área técnica

El administrado señala que:

("...")

• Costo de contratación de buzos y movilización

99. Aun cuando podamos encontrarnos ante una situación de "asimetría de información", las cotizaciones o proformas usadas por la SSAG en la estimación de los costos evitados deben cumplir de manera integral o concurrente con los siguientes requisitos:

(i) Validez: Una cotización es válida en tanto pueda generar convicción respecto del costo que busca probar. En este caso, se evalúa la validez no solo en la generación del documento (autenticidad), sino también si el emisor se encuentra apto para estimar los costos por los servicios a prestar.

(ii) Especificidad: Debe ser la más específica para la conducta infractora. Ello significa que debe descartarse aquellas cotizaciones que no se encuentran relacionadas directamente con las actividades a costear.

(iii) Razonabilidad: La cotización debe reflejar un costo ofertado en el mercado. Es decir, debe descartarse aquellos costos que no son proporcionales o acordes a los que se ofrecen en el mercado ya sea nacional o internacional.

100. En virtud del derecho de defensa que ostentan los administrados, se encuentran habilitados a contradecir el valor probatorio de los documentos usados por la autoridad para estimar el costo evitado, siendo necesario que se identifiquen los aspectos que no garantizan la fiabilidad de esos medios probatorios como la autenticidad y exactitud respecto del hecho que se quiere probar. Por su parte, ante dichos alegatos, la Administración que ofreció dicho documento debe acreditar por qué ese medio probatorio representa de manera fiable en el caso concreto, el hecho a probar.

101. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Cálculo de Multa para efectos de la movilización del personal y la contratación de buzos se ha considerado dos (2) cotizaciones emitidas por Green Globe Consultores S.A.C el 28 de febrero de 2023:

Costo de alquiler de embarcación	
 GREEN GLOBE CONSULTORES	
COTIZACIÓN N° 095-2023-GB	
Estimados señores OEFA,	
De acuerdo con lo solicitado respecto a la contratación para:	
Servicio marítimo a disponibilidad exclusiva de una embarcación con capacidad mínima de 13 personas, para el transporte de personal a la Plataforma PN10 de la Bateria Rincón (Cabo Blanco) del Lote Z-2B, ubicado en el departamento de Piura.	
En base a la información proporcionada como descripción del servicio, se remite el siguiente detalle:	
Descripción de servicio	Precio total
- Embarcación marina con capacidad mínima de 13 tripulantes (incluido el piloto de embarcación) - Piloto de embarcación que deberá tener experiencia en inspección marina y conocimientos técnicos en procesos de inspección marina frente a derrames de hidrocarburos - Tripulante de apoyo para maniobras - Chalecos salvavidas - Combustible - Permisos de DICAPI* - Seguros SCTR* - Exámenes médicos (EMO, pruebas Covid)* - Binoculares - Cámaras fotográficas - GPS Portátil - Radios Portátiles VHF Marítimo	S/. 14,560.00 Soles
18% IGV	S/. 2,620.80 Soles
COSTO TOTAL	S/. 17,180.80 Soles

* Costos fijos que solo se pagan una sola vez si el servicio se extiende por más de un día

Costo referencial de servicio de buceo


**GREEN GLOBE
CONSULTORES**

COTIZACIÓN N° 094-2023-GB

Estimados señores OEFA,

De acuerdo con lo solicitado respecto a la contratación para:

Servicio especializado de buceo a disponibilidad exclusiva de un buzo certificado para realizar las siguientes acciones:

- Instalación de barreras absorbente entre lado noreste de plataforma PN10 y cubierta de embarcación.
- Despliegue, inflado y configuración en U de barreras como medida preventiva por desplazamiento de línea de 6 5/8" Ø de Plataforma PN10-Batería Rincón, barreras son fijadas entre extremo de embarcación, remolcadores
- Inicio de prueba de desplazamiento de fluido en línea de 6 5/8" Ø.
- Recuperación de barreos de control de derrames

En base a la información proporcionada como descripción del servicio, se remite el siguiente detalle:

Descripción de servicio	Precio total
- o Buzo certificado con experiencia en inspección marina y conocimientos técnicos en procesos de inspección marina frente a derrames de hidrocarburos - o Compresora de aire (incluido combustible) - o Traje de buceo (equipos de buceo completo) - o Kit de equipos: mangueras, reguladores, linternas submarinas, equipo fotográfico y/o cámara submarina - o Seguros SCTR* - o Exámenes médicos (EMO, pruebas Covid)* - o Otras herramientas necesarias para el buceo.	S/. 12,350.00 Soles
18% IGV	S/. 2,223.00 Soles
COSTO TOTAL	S/. 14,573.00 Soles

* Costos fijos que solo se pagan una sola vez si el servicio se extiende por más de un día

102. Al respecto, cabe indicar de la revisión de estos documentos se puede afirmar que **NO** reúne los requisitos mínimos para ser considerado **VÁLIDOS**, **ESPECÍFICOS** y **RAZONABLES** en la estimación de dicho costo, conforme a lo siguiente:

NO SON VÁLIDOS

➤ Existen serias dudas sobre la correcta emisión de las cotizaciones de Green Globe Consultores, pues no han sido firmados a puño y letra por el representante legal de la empresa, sino que, por el contrario, la rúbrica al parecer habría sido copiada y pegada desde otro documento.

Cotización válida por 30 días calendario

Jesús María 28 de febrero del 2023


GREEN GLOBE CONSULTORES S.A.S.
REGISTRADA EN EL REGISTRO NACIONAL DE EMPRESAS
COMERCIALES

➤

Como es de conocimiento público, en la actualidad existen mecanismos tecnológicos que permiten firmar documentos digitales con el mismo valor legal y eficacia jurídica que una firma manuscrita. Para dichos efectos, pudo acudir al sistema de firma digital administrado por el RENIEC, lo cual no sucedió en el presente caso.

➤ De la búsqueda del portal web de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (DICAPI) no se aprecia que la empresa Green Globe Consultores S.A.C. posea algún permiso o autorización para brindar el servicio de navegación de embarcaciones o inspecciones submarinas con buceo. En el caso específico del Registro de naves y artefactos navales, se observa que Green Globe Consultores S.A.C. no registra una nave o embarcación:



➤ Para fines de corroborar que Green Globe Consultores S.A.C. no tiene ninguna experiencia en la prestación del servicio de alquiler de embarcaciones y trabajos submarinos con buzos profesionales basta con revisar la información que obra en internet, donde se verifica que únicamente habría desarrollado las siguientes actividades:

- Inscripción de Green Globe Consultores S.A.C. en el Registro de Terceros Evaluadores, Supervisores y Fiscalizadores del OEFA a través de la Resolución Administrativa n.º 92-2018-OEFA/OAD del 28 de mayo de 2018.

- Postor en el OEFA para el “Servicio de evaluación ambiental por el método de tomografía geoelectrica de las actividades programadas por la Dirección de Evaluación Ambiental del OEFA durante el 2018”. Dicho servicio no se desarrolló pues el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante Resolución n.º 1778-2020-TCE-S3 sancionó a Green Globe Consultores S.A.C. por incumplir con su obligación de perfeccionar el contrato derivado de dicho servicio.

➤ Conforme a lo anterior, no existe evidencia de que la empresa Green Globe Consultores S.A.C. se dedique al alquiler de embarcaciones o ejecución de actividades submarinas con buzos.

➤ La empresa Green Globe S.A.C. no posee un portal web, plataforma digital o redes sociales para publicitar sus productos, lo cual habría permitido cotejar los servicios que prestaba en el mercado. No se ha podido corroborar vía telefónica si presta los servicios contenidos en las cotizaciones bajo análisis.

NO SON ESPECÍFICOS

➤ *Primera cotización: Hace referencia al alquiler de una embarcación con capacidad mínima de 13 personas para efectuar trabajos de inspección permanente de líneas submarinas, cuando el personal indispensable para ejecutar los trabajos no superaría los seis (6) profesionales, por lo que solo es necesario el alquiler de una lancha y no de una embarcación de mayores proporciones.*

➤ *Segunda cotización: Dicho costeo se efectuó a partir de una cotización relacionada a trabajos submarinos de desplazamiento de fluido de una línea submarina y despliegue de barreras absorbentes, los cuales no se relacionan al escenario de cumplimiento definido por la autoridad, esto es actividades encaminadas al mantenimiento y reparación de la línea submarina.*

NO SON RAZONABLES

➤ *La cotización para la movilización de personal NO ES RAZONABLE pues, la segunda instancia en su Resolución n.º 156-2022-OEFA/TFA-SE del 19 de abril de 2022 ha establecido como criterio de razonabilidad costear el alquiler de lanchas para el entorno marino del Lote Z-2B por un valor unitario a S/385.65 soles, conforme a lo siguiente:*

4. Costo por Movilización							
Descripción	Fecha de costeo	Unidad	Unidad	Precio (a fecha de costeo) (S/)	Factor de ajuste (inflación)	Costo (a fecha de incumplimiento) (S/)	Costo (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Alquiler de lancha	Feb-16	días	1	S/. 385,65	1,06	S/ 408,79	US\$ 121,51
Total						S/ 408,79	US\$ 121,51

Fuente: Costo de transporte fluvial: Obtenido del presupuesto de empresa Pluspetrol Norte, remitido al OEFA mediante registro N°16343 con fecha 26 de febrero del 2016.
Elaboración: TFA.

➤ *Por su parte, recientemente la SSAG en su Informe n.º 01739-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 21 de junio de 2024 ha establecido que en el entorno marino del Lote Z-2B el costo razonable de alquiler de una embarcación posee un costo unitario de S/ 1800 soles, conforme al siguiente comprobante de pago del mes de abril de este año:*



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

Costo de alquiler de embarcación				
ALLPORT CARGO S.A.C. JR. SARGENTO ANTONIO LISHNER 1798 CND. CONDOMINIO PUERTAS DE TIN DPTO. 803 INT. I LIMA - LIMA - LIMA			FACTURA ELECTRONICA RUC: 20557646541 E001-8745	
Fecha de Emisión	18/04/2024	Forma de pago: Contado		
Señor(es)	ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA			
RUC	20521286769			
Dirección del Cliente	AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION 603 LIMA-LIMA-JESUS MARIA			
Tipo de Moneda	SOLES			
Observación				
Cantidad	Unidad Medida	Descripción	Valor Unitario	ICBPER
1.00	UNIDAD	PASAJE MARITIMO DE EMBARCACION MARINA, DESDE PUERTO DE ANCON HASTA LAS ISLA GRANDE, ISLA DE ANCON FRENTE ALAS PLAYAS HUAQUILLA Y BALNEARIO DE LA MARINA, ISLAS FRENTE A LA PLAYA BAHIA BLANCA IDA Y VUELTA. EL DIA 17 DE ABRIL DE 2024	1525.42	0.00
Valor de Venta de Operaciones Gratuitas : S/ 0.00			Sub Total Ventas : S/ 1.525.42	
SON: UN MIL OCHOCIENTOS Y 00/100 SOLES			Anticipos : S/ 0.00	
			Descuentos : S/ 0.00	
			Valor Venta : S/ 1.525.42	
			ISC : S/ 0.00	
			IGV : S/ 274.58	
			ICBPER : S/ 0.00	
			Otros Cargos : S/ 0.00	
			Otros Tributos : S/ 0.00	
			Monto de redondeo : S/ 0.00	
			Importe Total : S/ 1.800.00	

➤ La cotización de Green Globe S.A.C. para el servicio de buceo NO ES RAZONABLE, toda vez que resulta ser exorbitante en comparación a los costos que se ofrecen en el mercado para la prestación de este servicio altamente especializado. Por ejemplo, los servicios de buceo profesional prestados por la empresa OPEMAR DIVER: BUZOS DE OPERACIONES MARINAS E.I.R.L. a favor de la Marina de Guerra del Perú posee un costo unitario de S/329.25 soles que incluye los permisos y el equipamiento correspondiente.

103. En dicho contexto en el cual las cotizaciones usadas por la autoridad no cumplen con los requisitos de validez, especificidad y razonabilidad, solicitamos que se efectúe la estimación del costo de movilización de personal y servicio de buceo profesional sobre la base del comprobante de pago de la empresa ALLPORT CARGO S.A.C. y el contrato de la empresa OPEMAR DIVER, respectivamente.

(...)"

Respuesta de la SSAG a los descargos

Al respecto, cabe señalar que, esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado.

Conforme a ello, cabe señalar que, para la determinación del costo, la SSAG consideró referencialmente en el ICM las Cotizaciones n.º 094-2023-GB y n.º 095-2023-GB elaboradas por la empresa Green Globe Consultores S.A.C, respecto a la contratación de servicio de buzo y alquiler de embarcación, respectivamente. Al respecto, dichas cotizaciones fueron elaboradas con fecha 28 de febrero de 2023, anterior al 21 de julio de 2023, fecha en la que la empresa se dio de baja definitiva. Ver Imagen n.º 1.

**Imagen n.º 1: fecha de baja definitiva de la empresa Green Globe
Consultores S.A.C**

Resultado de la Búsqueda			
Número de RUC:	20603099631 - GREEN GLOBE CONSULTORES S.A.C. - EN LIQUIDACION		
Tipo Contribuyente:	SOCIEDAD ANONIMA CERRADA		
Nombre Comercial:	-		
Fecha de Inscripción:	16/04/2018	Fecha de Inicio de Actividades:	16/04/2018
Estado del Contribuyente:	BAJA DEFINITIVA Fecha de Baja: 21/07/2023		
Condición del Contribuyente:	HABIDO		
Domicilio Fiscal:	AV. JAVIER PRADO OESTE NRO. 757 DPTO. 1004 RES. SAN FELIPE (FRENTE A LA PRE UNI) LIMA - LIMA - MAGDALENA DEL MAR		
Sistema Emisión de Comprobante:	MANUAL/COMPUTARIZADO	Actividad Comercio Exterior:	IMPORTADOR/EXPORTADOR
Sistema Contabilidad:	MANUAL/COMPUTARIZADO		
Actividad(es) Económica(s):	Principal - 8299 - OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS DE APOYO A LAS EMPRESAS N.C.P. Secundaria 1 - 4659 - VENTA AL POR MAYOR DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA Y EQUIPO Secundaria 2 - 8020 - ACTIVIDADES DE SERVICIOS DE SISTEMAS DE SEGURIDAD		

Fuente: Consulta ruc de la SUNAT (<https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/jcrS00Alias>)

Asimismo, debe advertirse que los costos por contratación de servicio de buzo y embarcación consignados corresponden a cotizaciones que emplea la SSAG es en virtud al hecho de que resuelve la estimación del cálculo de la multa bajo un contexto de información asimétrica, por lo que hace uso de dichas cotizaciones para aproximarse todo lo posible al valor de mercado de bienes y/o servicios considerados. Ahora bien, respecto a la firma de las cotizaciones en mención, cabe señalar que dichas cotizaciones fueron remitidas al OEFA por la empresa Green Globe Consultores S.A.C., por lo que, la autenticidad de dichos documentos se ampara bajo el principio de buena fe, lo cual implica que la información contenida en dichos documentos es válida. Aunado a ello, tal como se aprecia en la Imagen n.º 1, al momento de remitir las cotizaciones (28 de febrero de 2023), la empresa aún no se encontraba de baja. Por lo tanto, se desestima lo señalado por el administrado y se acredita su validez.

En cuanto a la especificidad, cabe señalar que las cotizaciones empleadas en el cálculo de multa son referenciales, las cuales contemplan los servicios de embarcación marítima y servicio de buceo, ambos con los equipos necesarios para la actividad (ver Anexo n.º 3). En ese sentido, las cotizaciones utilizadas en el ICM son las mejores cotizaciones disponibles. Ahora bien, cabe señalar que el administrado se encuentra en mejor posición que la SSAG sobre costos en los que se incurren para la presente actividad. Así, de acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1 – literal A, el administrado se encuentra en el escenario 2, por lo que habría realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociado a la obligación incumplida. En ese sentido, mediante el IFI se solicitó al administrado facturas, boletas o recibo por honorarios, que se encuentren directamente asociados a los costos relacionados con la infracción bajo análisis; lo cual permitirá analizar con mayor razonabilidad la estimación de la sanción. En ese sentido, en el presente informe se analizará los comprobantes de pago remitidos por el

administrado, que estén relacionados al costo evitado de la presente conducta infractora.

Por otro lado, el administrado cuestiona la razonabilidad de ambas cotizaciones bajo análisis, en ese sentido solicita se considere en el cálculo la Factura electrónica E001-8745 emitida por la empresa: Allport Cargo S.A.C, utilizada en Informe n.º 01739-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 21 de junio de 2024. Al respecto cabe señalar que en dicho informe se requería el traslado de 3 personas para realizar las actividades. Ahora bien, en el presente caso se requiere del traslado de 12 personas (ingeniero supervisor, ingeniero SSOMA, 8 buzos y 2 técnicos), por lo que resulta pertinente utilizar una embarcación como la costeadada en el ICM (Cotización n.º 095-2023-GB), ya que cuenta con capacidad de al menos 13 tripulantes.

Adicionalmente, el administrado señala que la Resolución n.º 156-2022-OEFA/TFA-SE del 19 de abril de 2022, ha establecido como criterio de razonabilidad costear el alquiler de lanchas para el entorno marino del Lote Z-2B por un valor unitario a S/385.65. Al respecto cabe señalar que, el TFA no estableció dicho criterio como observancia obligatoria, asimismo, la embarcación que refiere es una lancha de transporte fluvial con registro n.º 16343. Sin embargo, en el presente caso se requiere una embarcación marítima de una proporción suficiente para trasladar 12 personas como se indicó en el párrafo anterior.

Respecto al costo del servicio de buceo el administrado señala un servicio de buceo profesional prestados por la empresa Opemar Diver: Buzos De Operaciones Marinas E.I.R.L. a favor de la Marina de Guerra del Perú, con un costo unitario de S/329.25 soles que incluye los permisos y el equipamiento correspondiente. Sin embargo, no adjunta la factura que certifique dicho servicio. Ahora bien, como se mencionó previamente, el administrado se encuentra en el escenario 2, por lo que ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociado a la obligación incumplida. En ese sentido, para modificar el precio utilizado en el cálculo de multa, el administrado debió adjuntar el comprobante de pago relacionado al servicio que menciona.

En tal sentido, se desestima lo indicado por el administrado respecto a la razonabilidad de las cotizaciones bajo análisis y se mantiene lo costeadado en el ICM.

El administrado señala que:

“(…)

- Días de trabajo

104. De acuerdo a lo señalado en el Informe n.º DIV-045-19 del 4 de febrero de 2019 los trabajos de mantenimiento y reparación de la línea (ducto) de gas de baja presión de 6 5/8" que va desde la Batería PVX8 a la Batería Providencia 1 por parte de una cuadrilla de buceo se llevaron a cabo en el periodo de un (1) día.

105. Por tanto, no resulta razonable que se prolonguen los trabajos de reparaciones, control de calidad, registro de los trabajos y elaboración de respectivo informe por el periodo de cuatro (4) días de trabajo.

- Periodo de capitalización

106. No corresponde extender el periodo de capitalización desde la fecha de ocurrido el incidente (1 de febrero de 2019) hasta la fecha de emisión del Informe de Cálculo de Multa (27 de noviembre de 2024), toda vez que según el Informe n.º DIV-045-19 los trabajos de reparación de 6 5/8" que va desde la Batería PVX8 a la Batería Providencia 1 se efectuaron el 2 de febrero de 2019. Con dicho Informe de Reparación se demuestra que se ejecutaron los trabajos de reparación permanente de la falla con la instalación de una grapa, según la norma ASME B31.4 y API 1160.

107. Por su parte, resulta irrazonable extender el periodo de capitalización hasta el mes de noviembre de 2024, cuando según lo detallado en los "Antecedentes" del presente escrito la caducidad del procedimiento sancionador fue declarada por estricta responsabilidad de la DFAI. La negligencia en el actuar de los funcionarios públicos no puede afectar de manera negativa la esfera jurídica del administrado.

(...)"

Respuesta de la SSAG a los descargos

Como ya se indicó anteriormente, el Informe n.º DIV-045-19 contiene el detalle de las acciones ejecutadas por el administrado en atención a la emergencia ambiental, en el cual se detectan acciones tales como: la limpieza de la línea, la instalación de una grapa Plidco Split + sleeve (como reparación permanente), la aplicación de la prueba de hermeticidad junto con la medición de espesores de esta. Todas estas realizadas en un solo día porque solo describe las acciones realizadas en campo. Sin embargo, no contiene la información respecto a las coordinaciones logísticas realizadas para la atención de la emergencia ni la generación del propio informe.

En esa línea, se ha considerado cuatro (4) días de trabajo, los cuales se van a repartir de la siguiente forma:

- El primer día para solicitar permisos, preparar logística y comprar de materiales. Participarán el coordinador, el ingeniero supervisor y el ingeniero SSOMA.
- El segundo día, para realizar el transporte de materiales y herramientas hasta la zona de trabajo. Participarán el coordinador, el ingeniero supervisor y el ingeniero SSOMA.
- El tercer día para ejecutar reparaciones en el mar, es decir, realizar el reemplazo de la tubería averiada por una nueva recubierta con poliéster, poliuretano o brea, así como otras actividades como control de calidad y registros de trabajos. Participarán el coordinador, el ingeniero supervisor, ingeniero SSOMA, los buzos y técnicos.
- El cuarto día para la elaboración del informe de actividades correspondiente. Participarán el coordinador y el ingeniero supervisor.

Respecto al periodo de capitalización, cabe señalar que, tal como se indicó previamente, las actividades de instalación de una grapa no guardan relación con la conducta infractora referida al incumplimiento del PAMA, toda vez que, no efectuó la protección contra la corrosión (revestimiento de sus líneas con poliéster, poliuretano o brea). Por lo que no se considera que el administrado haya cumplido

con el compromiso establecido en su PAMA. En ese sentido, corresponde considerar el periodo de capitalización hasta el día del cálculo de multa.

El administrado señala que:

“(…)

(ii) Probabilidad de detección

108. Se ha considerado una probabilidad de detección de 0.75, dado que la infracción habría sido verificada mediante una supervisión especial.

109. Al respecto, en la evaluación del valor de probabilidad de detección se debe tomar en cuenta la conducta de NOREX que brindó todas las facilidades para que se desarrolle la supervisión en campo y remitió la documentación que conllevaron a la autoridad de supervisión la identificación y esclarecimiento de los hallazgos.

110. Además, no se ha tomado en cuenta que las infracciones bajo análisis en este caso resultaban visibles y de fácil detección; así como, el hecho de que el gasto que realiza la autoridad para desplegar sus acciones de fiscalización ha sido incrementado exponencialmente entre el periodo 2016 a 2021.

(…)”

Respuesta de la SSAG a los descargos

De acuerdo con reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **el TFA**), como la Resolución n.º 099-2021-OEFA/TFA-SE del 31 de marzo de 2021, la probabilidad de detección es la posibilidad de que la comisión de una infracción sea detectada por la autoridad administrativa.

En ese orden de ideas, en el Anexo II de la Metodología para el Cálculo de Multas, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD, se establecen cinco (5) niveles de probabilidad con su respectiva cifra porcentual, conforme se muestra a continuación:

Cuadro n.º 3: Orobabilidad de detección

Nivel de probabilidad	Porcentaje de probabilidad
Total o Muy Alta	1 (100%)
Alta	0,75 (75%)
Media	0,50 (50%)
Baja	0,25 (25%)
Muy Baja	0,10 (10%)

Fuente: Metodología para el Cálculo de Multas.

Cabe precisar que, los criterios aplicados en el cálculo de la multa se sustentan en la metodología para el cálculo de multas y son aplicados en función de cada caso en concreto.

Al respecto, el administrado señala que, brindó las facilidades para que se desarrolle la supervisión en campo y remitió la documentación que conllevaron a la autoridad de supervisión la identificación y esclarecimiento de los hallazgos. Asimismo, señala que la infracción resultaba visible y de fácil detección.

Sobre ello, cabe precisar que, la probabilidad de detección muy alta o total equivalente a 1 (100%) se encuentra reservada para aquellos casos en los que se incrementa la posibilidad de que la autoridad administrativa detecte la comisión de una infracción. En esa línea, la probabilidad 1.0 implica que el administrado ha puesto en conocimiento del OEFA los elementos necesarios para identificar la conducta infractora.

Ahora bien, cabe señalar que, el 1 de febrero del 2019, a las 18:53 horas aproximadamente, mediante la red social “Facebook”, el señor Eduardo Fernando Martín Roncal Peña denunció una presunta fuga de gas en el mar ubicado aproximadamente a unos 500 metros del muelle Providencia, frente al distrito La Brea/Negritos, provincia Talara y departamento de Piura, instalaciones que pertenece al Lote Z-2B.

En razón a ello, de acuerdo con la Resolución Subdirectoral, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **la DSEM**) realizó una acción de supervisión especial *in situ* del 2 al 4 de febrero del 2019. En ese sentido, se advierte que el OEFA desplegó recursos humanos y logísticos para verificar, identificar y evaluar a través de una supervisión especial. Lo mencionado, supuso un esfuerzo para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables.

Por lo expuesto, se desvirtúan los argumentos del administrado y corresponde reafirmarnos en la calificación de una probabilidad de detección alta⁹ (0.75).

El administrado señala que:

“(…)

111. Por tanto, corresponde considerar una probabilidad de detección del 100% (equivalente a un factor de 1).

⁹

Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

(iii) Factores de gradualidad de la sanción

Factor	Ítem	Análisis
F1 Gravedad de daño al ambiente	Ítem 1.1: Daño potencial al agua, aire, flora y fauna (40%) Ítem 1.3: Los hechos detectados se encuentran dentro de la unidad fiscalizable (10%) Ítem 1.4: La recuperación de los componentes afectados se estima en corto plazo (12%) Total f1: 62 %	Los supervisores de OEFA no recabaron evidencia o prueba alguna para demostrar que como consecuencia del incidente ambiental se habría provocado algún impacto ambiental negativo. En adición a ello, no corresponde considerar que se produjo una afectación del agua y aire, en la medida que los mismos son factores abióticos. Adicionalmente la autoridad instructora no recaba medio probatorio alguno para justificar la inclusión de componentes ambientales, ya ni siquiera alguna fórmula general o libro de texto, sino que, de manera completamente discrecional, indica: Asimismo, la fuga de gas aporta al incremento de las concentraciones de los GEI, dado que el elemento presente en la emergencia ambiental fue gas natural que en su mayoría contiene metano global (CH₄), provocando un aumento de la temperatura a nivel. Así también, los hidrocarburos (gas) son contaminantes primarios del aire y se emiten directamente a la atmósfera, evolucionando y transformándose en oxidantes fotoquímicos o contaminantes secundarios, en conjunto con los NO₂ y otros compuestos, son perles del smog fotoquímico o seco (niebla fotoquímica) que es altamente nocivo. Por otra parte, el aumento de la temperatura a nivel global, genera un daño potencial a la flora y fauna, toda vez que, afecta los procesos esenciales de muchos organismos como el crecimiento, la reproducción y la supervivencia de las primeras fases vitales, pudiendo llegar a comprometer la viabilidad de algunas poblaciones, provocando también una importante pérdida de biodiversidad y genética; diversidad asimismo, cambios en la circulación oceánica y alteración marinos de la productividad biológica, con impacto en los ecosistemas. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 40% respecto al ítem 1.1 del factor f1. Así las cosas, queda acreditado que la autoridad carece de toda razonabilidad

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana**

		para determinar el valor para el Factor 1 1.1. No corresponde aplicar el factor 1.4, toda vez que no se ha recomendado la imposición de una medida administrativa destinada a recuperar componentes afectados. Por ello, no corresponde la aplicación de este factor de gradualidad, pues no se ha demostrado la efectiva afectación negativa a algún componente ambiental.
F2 Perjuicio económico causado	Se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total de hasta 19.6% f2: 4%	No existe evidencia de que NOREX haya perjudicado económicamente a las zonas en cuestión.
F3 Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	El impacto involucra un aspecto ambiental o fuente de contaminación, por lo que aplica una calificación de 6%	No corresponde la aplicación de este factor de gradualidad, pues como lo señalamos previamente no se acreditó la afectación de aire, agua, fauna y flora.
F6 Adopción de las acciones necesarias para revertir consecuencias	El administrado no remitió información sobre las actividades de limpieza y descontaminación. Factor aplicable: 30%	Al respecto, se debe tener en cuenta que se realizaron las tareas inmediatas para atender la contingencia, toda vez que NOREX realizó las acciones para controlar la fuga de gas natural que evitaron un
de conducta infractora		impacto ambiental y la extensión del área afectada por la fuga. Por ello, correspondería una calificación de -10%.

(...)"

Respuesta de la SSAG a los descargos

De acuerdo con el área técnica, se detalla lo siguiente:

Sobre lo alegado al Factor 1 ítem 1.1

Respecto al factor 1 ítem 1.1, corresponde mencionar que el daño potencial se define como la contingencia, riesgo¹⁰, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, impacto negativo o perjuicio económico al ambiente o algunos componentes, como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para probarlos, que tiene su desarrollo en las actividades humanas¹¹; en ese sentido, el incumplimiento por no asegurar el adecuado revestimiento con poliéster, poliuretano o brea de la línea de 6 5/8" del circuito de Batería PVX8 a la Batería Providencia 1 **genera un daño potencial a los componentes involucrados.**

De ello se desprende que, para que se configure un daño potencial, basta que se produzca el riesgo de un impacto negativo, el cual es consecuencia directa de la realización de la actividad productiva por parte del titular, sin que medie la observancia de los compromisos ambientales asumidos por aquel, de forma tal que no resulta necesario se materialice o concrete la generación de un impacto, como ocurre con el daño real¹².

En este punto, cabe precisar que, la cita de textos académicos y afirmaciones conceptuales para justificar un impacto ambiental negativo y daño potencial a la flora y fauna sustentan científicamente las características de la sustancia contaminante y sobre todo sus efectos en el medio físico, así como a los potenciales receptores que residen en este.

De lo expuesto, se desprende que, la existencia de un impacto negativo con relación al bien jurídico protegido, podría configurarse a través de -entre otros- un daño potencial, el mismo que hace referencia al riesgo, peligro o amenaza de un detrimento, pérdida o perjuicio al ambiente; el cual no se ha concretado.

En mérito a lo expuesto, a partir del Informe n.º DIV-045-19 del 4 de febrero de 2019, el administrado refiere que la fuga de gas de baja ocurrida el 01 de febrero de 2019 sucedió a través de un agujero de 1/16" de $\varnothing$ en las coordenadas 04° 37'13.4" Sur y 081°18' 07.6" W, detectándose iridiscencias y película aceitosa en

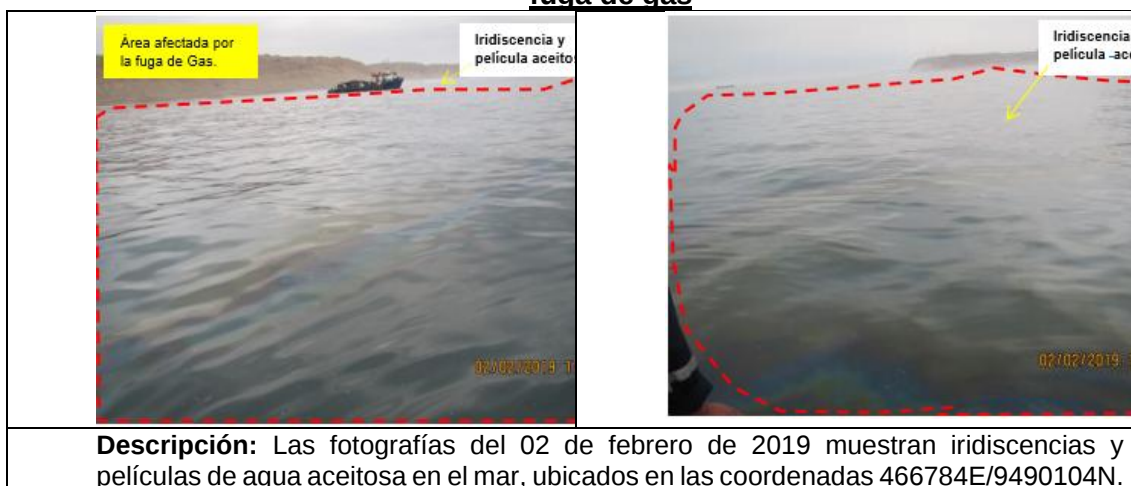
¹⁰ Riesgo: El riesgo se define como la combinación de la probabilidad de que se produzca un evento y sus consecuencias negativas. Fuente: <https://ciifen.org/definicion-de-riesgo/>.

¹¹ Véase la Resolución n.º 285-2023-OEFA/TFA, Resolución n.º 464-2018-OEFA/TFA-SMEPIN, la Resolución n.º 208-2018-OEFA-TFA-SMEPIM y la Resolución n.º 144-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.

¹² Resolución de Consejo Directivo n.º 010-2013-OEFA/CD, que aprobó los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el Literal D) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley del SINEFA: a.1) Daño real o concreto: Detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio actual y probado, causado al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia del desarrollo de actividades humanas a.2) Daño potencial: Contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

el mar; lo que permite corroborar a la Autoridad Decisora la falta de revestimiento de la referida línea de gas.

Cuadro n.º 4: Medios Probatorios sobre las iridiscencias generadas por la fuga de gas



En ese sentido, el administrado no puede desconocer que la misma composición del gas (hidrocarburo) genere efectos ambientales negativos a los componentes de **agua de mar, aire, flora y fauna**.

La fuga de 3 SFC de gas en la columna de agua marina genera un potencial impacto negativo al ambiente acuático, toda vez que, altera las características físicas, químicas y biológicas de dicho componente, con efectos perjudiciales a los organismos que habitan en él (peces, mariscos y el fitoplancton). En efecto, una porción significativa del gas liberado se disuelve en el agua y podría llegar a penetrar el cuerpo de los peces causando daños en sus branquias, quimiorreceptores y llenando la vejiga con gas al punto de no poder controlar su flotabilidad¹³.

En ese contexto, corresponde mencionar que el TFA mediante la Resolución n.º413-2022-OEFA/TFA-SE del 27 de setiembre del 2022 se pronunció señalando que el gas natural sí pueden generar impactos y deterioro en el ambiente. De igual manera, señaló que los impactos ambientales negativos están referidos a cualquier modificación adversa de los componentes del ambiente o calidad ambiental.

Asimismo, la fuga de gas aporta al incremento de las concentraciones de los GEI, dado que el elemento presente en la emergencia ambiental fue gas natural que en su mayoría contiene metano global (CH₄), provocando un aumento de la temperatura a nivel global¹⁴. Así también, los hidrocarburos (gas) son contaminantes primarios del aire y se emiten directamente a la atmósfera, evolucionando y transformándose en oxidantes fotoquímicos o contaminantes

¹³ NOVACZEK, Irene. Impacto Ambiental de la Industria del Petróleo y el Gas en alta mar. Watershed Sentinel, (2012). Disponible en: <https://watershedsentinel.ca/articles/natural-gas-marine-environment/>

¹⁴ Comportamiento de los gases de efecto invernadero y las temperaturas atmosféricas con sus escenarios de incremento potencial. Disponible en: http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1316-48212010000400002

secundarios, en conjunto con los NO₂ y otros compuestos, son partes del smog fotoquímico o seco (niebla fotoquímica) que es altamente nocivo¹⁵.

Por otra parte, el aumento de la temperatura a nivel global, genera un daño potencial a la flora y fauna, toda vez que, afecta los procesos esenciales de muchos organismos como el crecimiento, la reproducción y la supervivencia de las primeras fases vitales, pudiendo llegar a comprometer la viabilidad de algunas poblaciones, provocando también una importante pérdida de biodiversidad y genética¹⁶; diversidad asimismo, cambios en la circulación oceánica y alteración marinos de la productividad biológica, con impacto en los ecosistemas marinos¹⁷.

Por lo expuesto, se mantiene la calificación de 40% correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

Sobre lo alegado al Factor 1.4

Al respecto, no corresponde su activación debido a que no se dictarán medidas correctivas.

Sobre lo alegado al Factor F2

El administrado señaló que, no existe evidencias que refleje un perjuicio económico en la zona en cuestión.

Al respecto, es preciso señalar que, el factor de graduaciones F2 recoge la incidencia de la pobreza en la zona donde ocurrió la infracción, por ello, se considera pertinente su aplicación en la determinación de la sanción, toda vez que, la conducta infractora bajo análisis se encuentra asociada a incumplimientos sociales, repercutiendo de forma indirecta en las poblaciones ubicadas en el área de influencia ambiental de la unidad fiscalizable.

De otro lado, respecto al perjuicio económico, a mayor abundamiento, el análisis se da en un contexto de daño potencial y no real, por lo que el daño potencial a los componentes ambientales, reafirmada en el análisis técnico de la DFAI, tendría una potencialidad mayor – bajo un enfoque socioambiental – en la medida que el nivel de incidencia de pobreza sea más alto.

Lo anterior considerando que, los incumplimientos a las obligaciones ambientales podrían generar un potencial conflicto socio ambiental. Al respecto, la Defensoría del Pueblo (2007) citado por Llerena & Coello (2019)¹⁸, identifica como principales causas de un conflicto socio ambiental, lo siguiente:

(...)

- *Temor de la población a la potencial contaminación que puede ocasionar las actividades extractivas.*

¹⁵ Orozco Barrenechea, C., Pérez Serrano A., Gonzales Delgado N., Rodríguez Vidal F., Alfayate Blanco J. (2011). Contaminación Ambiental, Una Visión Desde La Química (pp. 350-355). Ediciones Paraninfo.

¹⁶ Greenpeace. Así nos afecta el cambio climático (pp. 12). Disponible en: <https://es.greenpeace.org/es/wp-content/uploads/sites/3/2018/11/GP-cambio-climatico-LR.pdf>

¹⁷ Ministerio del Ambiente del Perú. Cambio Climático y Desarrollo Sostenible en el Perú. Cambio Climático (pp.67). Disponible en: <http://www.minam.gob.pe/cambioclimatico/wp-content/uploads/sites/11/2013/10/CDAM0000323.pdf>

¹⁸ Mayor referencia, ver Documento de Trabajo n.º 46: "Conflictos sociales en la industria de hidrocarburos del Perú: análisis de dos casos representativos". Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergrmin (2019).

- *Percepción, por parte de las poblaciones que habitan históricamente las zonas donde se desarrollan las actividades extractivas, de un enriquecimiento de terceros foráneos a costa de sus tierras ancestrales.*
- *Desconfianza de la población en la capacidad del Estado para prevenir la contaminación y la degradación de su territorio.*
- *Percepción de algunos sectores de la población de que las actividades extractivas no son compatibles con las actividades económicas que desarrollan como la agricultura, la ganadería y el turismo.*
- *Impactos negativos de las actividades extractivas como, por ejemplo, la degradación de recursos necesarios para la subsistencia de la población (suelo, agua, biodiversidad, recursos forestales, servicios ambientales) (...)*

Por lo tanto, se ratifica la aplicación del factor F2 en el ICM.

Sobre lo alegado al Factor F3

Contrariamente a lo alegado por el administrado, el gas (hidrocarburos) tiene componentes que generan efectos negativos al ambiente, tal como se detalló en los párrafos *ut supra*. En mérito a lo expuesto, de la revisión de medios probatorios que obran el presente expediente se advierte que la fuente de contaminación corresponde al gas, del cual el Informe de Supervisión cuenta con fotografías fechadas de iridiscencia en el agua de mar.

En consecuencia, la presente conducta infractora involucra un (1) aspecto ambiental o fuente de contaminación, aplicando el 6%. Dicha calificación deviene en correcta, toda vez que, la fuente de contaminación es el gas proveniente de del circuito de la Batería PVX8 a la Batería Providencia 1.

Por lo expuesto, se mantiene la calificación de 6% correspondiente al factor f3.

Sobre lo alegado al Factor F6

Conforme se advierte en el Informe n.º DIV-045-19 del 4 de febrero de 2019, el administrado colocó una grapa Plidco Split + sleeve, sin embargo, no se cuenta con medios probatorios que el administrado haya realizado la limpieza de las iridiscencias, la disposición de los residuos peligrosos generados y el monitoreo de confirmación de la limpieza del agua de mar. Por lo expuesto, corresponde la asignación del Factor F6 con un valor de 10%, lo que equivale a la ejecución de medidas parciales.

➤ Sobre el escrito complementario de descargo al IFI (registro n.º 2025-E01-009162)

El administrado señala que:

“(…)

32. *Se reitera que la línea submarina bajo análisis sí contaba con revestimiento antes de su instalación. El PAMA establece, como su única medida preventiva, la verificación de que las líneas submarinas cuenten con revestimiento antes de ser instaladas, sin especificar requisitos adicionales relacionados con el paso de los años de operación. La falla ocurrida en la línea se debió a un defecto puntual, dado esto, la intervención adecuada y suficiente era la reparación mediante la colocación de una grapa, una solución reconocida como permanente tanto por*

nuestro Manual de Operación y Mantenimiento de Gasoductos como por normas internacionales aplicables, como se ha expuesto previamente.

33. No se ha recabado información suficiente para sustentar que todo un tramo de la tubería se encontraba en malas condiciones para justificar adecuadamente su reemplazo, por lo cual, corresponde traer a colación el principio de proporcionalidad en la aplicación de la sanción.

34. En función a dicho principio, debe evaluarse el monto adecuado con el cual imponer la multa al administrado, para lo cual, NOREX remitió en el anexo 3 del documento "Descargos y Propuesta de Reducción de multa al Hecho Imputado n.º 1" el registro de los costes económicos de instalación.

35. Al respecto se aprecia que, el tendido de la línea de 3 ½" para transferencia de gas alta entre plataforma L010 y L016 con longitud de 6502'3" se consideró un costo total de 93,881.60 dólares, suma considerablemente menor a los 148,063.085 estipulados en el Informe Final de Instrucción, como se aprecia a continuación:

A :	SuperIntendencia Producción
De :	SuperIntendencia de Marina
Asunto :	TENDIDO LINEA 3 1/2"
Fecha :	26 de Diciembre 1991.

Mediante el presente informamos que la Barcaza BB-1 terminó el día 18 del presente, un nuevo tendido de línea de 3 1/2" para transferencia de gas alta entre Plataforma L010 y L016 con una longitud de 6502'3".

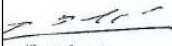
Costo Unitario de equipos :

- Barcaza BB-1	U.S. \$ 18,100.00
- Buzos	70,060.00
- Remolcador	5,721.60
Costo por equipos	U.S. \$ 93,881.60

Costo por tubería 6,502'3" x 1.903 = U.S. \$ 12,373.87

Se adjunta relación de materiales consumibles.

API : 04421 O.T.I. 45454


Klaus Camper
Jefe Dpto. Oper. Mar. (e)

cc: Dpto. Prod. Centro
Unid. Ing.
Ger. Serv. Oper.
Dpto. Contab.
Dpto. Ger. Subm.
Archivo.

36. Así las cosas, corresponde que la DFAI calcule el monto de multa en función a un ajuste adecuado respecto a la inversión total que realizó NOREX, y no en base a estimaciones fuera del mercado y en desmedro del administrado, tal como lo refleja el Informe Final de Instrucción.

37. Máxime lo anterior si no se ha presentado evidencia que respalde que todo un tramo de tubería carecía de revestimiento, más allá de la zona específica donde ocurrió la falla, ya que, en los términos expuestos en los argumentos relacionados a la responsabilidad, la imputación ha sido formulada en función a la fuga de gas de un punto específico de la instalación.

38. Consecuentemente, el cálculo de la multa debe realizarse únicamente en función al revestimiento de aquel tramo que resulte afectado por la corrosión y no por la extensión total, pues aquello no corresponde a la materia de imputación, y extiende en perjuicio de NOREX los términos de cálculo de multa.

(...)"

Respuesta de la SSAG a los descargos

Sobre lo alegado por el administrado corresponde indicar que, la línea 6 5/8" de la Plataforma PVX8 a la Batería Providencia 1 fue instalada en el año 1991¹⁹ hasta el año de la emergencia ambiental (2019) habían transcurrido 28 años. Asimismo, el administrado manifiesta que la vida útil de una grapa que tiene revestimiento, protección catódica y se encuentra sumergido en agua marina, tiene una vida útil de 20 años²⁰ aproximadamente. Por lo cual se infiere que el periodo de vida útil de la tubería de 6 5/8" tiene el mismo periodo de vida útil.

Ahora, es importante traer a colación que, el Informe DIV-045-19²¹ indica que la condición de la tubería correspondía a una corrosión moderada; aunado a ello, la Carta SP-OM-1287-2021²² (anexo 16 del Informe Técnico del escrito de descargos 3) indica que el recubrimiento de la tubería se estaba viendo afectado debido a que las rochas del lecho marino se estrellaban en la tubería.

Cuadro n.º 5: Medios probatorios que demuestran el estado de la línea

Documento	Medio probatorio	
Informe n.º DIV-045-19	<u>DATOS DEL EVENTO DE FALLA</u>	
	DESCRIPCION	DATOS
	Nombre del ducto:	“PVX8” – “Providencia 1”
	Tipo de ducto:	Gas de baja
	Diámetro:	6 5/8”
	Presión de Operación	25 PSI
	Fecha de ubicado el evento	02-02-19
	Hora de ubicación del evento	12:00 hrs.
	Referencia de ubicación del evento	A aprox. 200 metros de playa
	Número de Tubo	----
	Longitud del tubo	Orificio de 1/16”
	Tipo de falla	Desgaste por fricción
	Posición horaria de la falla	09 hrs
	Distancia respecto a cordón de soldadura aguas abajo	----
	Coordenadas WGS 84	S 04° 37' 13.4" - W 81° 18' 7.6"
	Condición de la tubería	Corrosión moderada
	Dimensión del área impactada	----

¹⁹ Informe Técnico del escrito de descargo registro 2024-E01-121603 y Anexo 2 del Informe técnico del escrito de descargos 3 con registro 2025-E01-001677.

²⁰ Informe Técnico del Escrito de descargos 3 con registro 2025-E01-001677.

²¹ Anexo 8 del Informe Técnico del Escrito de descargos 3 con registro 2025-E01-001677.

²² Anexo 15 del Informe Técnico del Escrito de descargos 3 con registro 2025-E01-001677.

Anexo 16
del Informe
Técnico del
escrito de
descargos
3: SP-OM-
1287-2021



Imagen1: Se puede apreciar las rayaduras al recubrimiento, producto del rozamiento con superficie rocosa del lecho marino



Imagen2: Se aprecia la superficie rocosa bajo la superficie del ducto y sus efectos del desprendimiento del recubrimiento.

Elaboración: Área técnica

Sumado a ello, el PAMA tiene como compromiso que cuando las líneas presenten fallas por diversas causas son cambiadas inmediatamente.

Bajo dicha premisa, se sustenta que como el ducto tenía un orificio de 1/16" de diámetro por donde ocurrió la fuga, presentaba corrosión moderada y tenía desprendimiento de recubrimiento, por lo que, según el compromiso del PAMA corresponde cambiar inmediatamente la línea dado que esta tiene fallas. En esa línea se sustenta el cambio del tramo de la línea. Por lo tanto, queda desestimado el argumento del administrado.

El administrado señala que:

"(...)

39. Para fines de tener un costeo más real de los gastos incurridos por NOREX para llevar a cabo la actividad contemplada en el escenario de cumplimiento se propone la siguiente estructura de costos:

Personal:

40. Buzos profesionales para efectuar el trabajo de identificación de la fuga e instalación de grapa para reparar línea de 6 5/8" del circuito PVX8-PROV 1. Cabe precisar que, según el desarrollo del servicio, el personal cuenta con el equipo de

buceo requerido (caso de buceo Kirby Morgan, aire comprimido, sistema submarino, calibrador de espesores, entre otros). Asimismo, poseen los permisos, equipo de protección personal y los demás seguros exigidos para realizar estos trabajos.

Días de trabajo:

41. De acuerdo al Informe n.º DIV-045-19 del 4 de febrero de 2019 los trabajos de reparación e instalación de Grapa de la línea de 6 5/8" del circuito plataforma PVX8-PROV1 por parte de la cuadrilla de buceo se llevó a cabo en el periodo de un (1) día.

Materiales y/o equipos de trabajo:

42. En este extremo se consideró la confección de grapa, al respecto cabe señalar que en el cálculo de la multa la autoridad decisora debe tomar en cuenta la confección de la grapa al haber sido esta la medida adecuada para detener la fuga de gas.

43. Así, de acuerdo a lo señalado en los Descargos al Informe Fina de Instrucción se contempló el siguiente documento:

44. En consecuencia, corresponde que la autoridad calcule el costo evitado en función a la confección de la grapa como reparación de la avería del ducto.
Transporte marítimo:

45. Según el Informe n.º DIV-045-19 del 4 de febrero de 2019, para los trabajos de reparación e instalación de Grapa de la línea de 6 5/8" del circuito plataforma PVX8-PROV1 se requiere una embarcación por el periodo de un (1) día. De acuerdo al contrato adjunto, el servicio de buceo profesional incluye una embarcación especial dotada con todos los equipos requeridos para monitoreo y ejecución del buceo profesional a diferentes profundidades.

46. Los costos de personal, seguro y certificaciones, equipo de protección personal, materiales y herramientas, así como el alquiler de camioneta para el traslado del personal hasta el muelle se encuentra contemplado en el Contrato de los Buzos, y dichos términos se encuentran estipulados en el Contrato n.º 5112-2024 Contrato de Locación de Servicios de Inspección y Mantenimiento de Estructuras Subacuáticas (Séptima adenda).

47. Conforme a lo anterior, se obtiene un beneficio ilícito por los servicios de buceo profesional y embarcación, así como de confección de grapa que asciende a US\$ 5,495.75 dólares americanos, que es significativamente inferior al propuesto por SAAG.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

Personal y/o servicio	Detalle	Costo Unitario	Días/Und	Costo total	Factor ajuste	Monto a la fecha de incumplimiento (S/.)	Monto a la fecha de incumplimiento (US\$)
1	Servicio de buceo profesional y embarcación especial (Anexo 13)	Servicio de identificación de fuga e instalación de grapa para reparación de línea de 6 5/8" del circuito PVX8-PROV 1.	1	US\$ 6750	0.804	S/ 20,362.10 soles	US\$ 5426.10 Dólares
2	Confección de grapa (Anexo 14)	Grapa de 6 5/8"	1	US\$ 88	0.795	S/ 262.49 soles	US\$ 69.95 dólares
Costo total						S/ 20,624.59 soles	US\$ 5,495.75 dólares

48. Dicho costeo se encuentra debidamente acreditado sobre la base de los comprobantes de pago y demás documentación complementaria que se encuentra adjunta en el "Informe Técnico Expediente n.º 0493-2019-OEFA/DFAI/PAS – Descargos y propuesta de reducción de multa".

(...)"

Respuesta de la SSAG a los descargos

Respecto a lo señalado por el administrado, el área técnica señala lo desarrollado en el Cuadro n.º 6.

Cuadro n.º 6: Respuesta a descargos

Descargos del administrado	Análisis de la DFAI / SSAG
Personal: 40. Buzos profesionales para efectuar el trabajo de identificación de la fuga e instalación de grapa para reparar línea de 6 5/8" del circuito PVX8-PROV 1. Cabe precisar que, según el desarrollo del servicio, el personal cuenta con el equipo de buceo requerido (caso de buceo Kirby Morgan, aire comprimido, sistema submarino, calibrador de espesores, entre otros). Asimismo, poseen los permisos, equipo de protección personal y los demás seguros exigidos para realizar estos trabajos.	Para efectos del presente caso, para el cálculo de la multa se ha determinado la cantidad de 8 buzos para el trabajo de cambio de tramo de tubería tomando como referencia el Informe n.º DIV-045-19²³ con su respectivo equipo de buceo. Si bien el Informe n.º DIV-045-19 citado está relacionado a las acciones ejecutadas en atención a la emergencia ambiental del 19 de febrero de 2019, donde el administrado manifestó que requirió de una cuadrilla de 8 buzos profesionales para la instalación de una grapa Pildco Splilt + Sleepe. A efectos del presente caso se consideró la misma cantidad de buzos, toda vez que, la ejecución del cambio de tramo de la tubería es una tarea que implica más tiempo, por ser más compleja. <u>En esa línea, de manera referencial se ha considerado la misma cantidad de buzos.</u>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

	INFORME No. DIV- 045-19 <i>Talara, 04 de febrero del 2019</i> CLIENTE : SAVIA PERÚ S. A. TRABAJO : EN PLATAFORMA "PIX8", INSPECCIÓN Y REPARACIÓN DE LÍNEA 6 5/8" QUE TRANFIERE GAS DE BAJA, CIRCUITO PLAT. "PIX-8" A "PROVIDENCIA 1" - ZONA: PROVIDENCIA ATENCIÓN : Ing. Florencio Torres Flores Líder de Construcción. I. DESCRIPCIÓN DE LOS TRABAJOS: De acuerdo a lo coordinado con el Dpto. de Construcción, el trabajo en plataforma "PIX8", inspección y reparación de línea de 6 5/8", transfiere gas de baja, circuito Plat. "PIX8" a "Providencia 1", zona Providencia, se efectuó el día 02 de febrero del 2019. Para la realización de los buceos en la zona de operaciones, se utilizó como medio respiratorio aire comprimido dependiente de superficie, con sistema de audio y video, y pistolas de impacto para ajuste de pernos. <u>El personal a bordo del DSV Zuluf, pertenece a la cuadrilla de Buceo Zuluf, compuesta de (01) un Supervisor y (08) ocho buzos profesionales con experiencia</u> Fuente: Informe n.º DIV-045-19, registro 2024-E01-121603.
Días de trabajo: 41. De acuerdo al Informe n.º DIV-045-19 del 4 de febrero de 2019 los trabajos de reparación e instalación de Grapa de la línea de 6 5/8" del circuito plataforma PVX8-PROV1 por parte de la cuadrilla de buceo se llevó a cabo en el periodo de un (1) día.	Como ya se indicó anteriormente, el Informe n.º DIV-045-19 contiene el detalle de las acciones ejecutadas por el administrado en atención a la emergencia ambiental, en el cual se detectan acciones tales como: la limpieza de la línea, la instalación de una grapa Plidco Split + sleeve (como reparación permanente), la aplicación de la prueba de hermeticidad junto con la medición de espesores de esta. Todas estas realizadas en un solo día porque solo describe las acciones realizadas en campo. Sin embargo, no contiene la información respecto a las coordinaciones logísticas realizadas para la atención de la emergencia ni la generación del propio informe. En esa línea, se ha considerado cuatro (4) días de trabajo, los cuales se van a repartir de la siguiente forma: primer día, para solicitar permisos, preparar logística y comprar de materiales; segundo día, para realizar el transporte de materiales transporte de materiales y herramientas hasta la zona de trabajo; tercer día para ejecutar reparaciones en el mar, es decir, realizar el reemplazo de la tubería averiada por una nueva recubierta con poliéster, poliuretano o brea así como otras actividades como control de calidad y registros de trabajos; cuarto día para la elaboración del informe.
Materiales y/o equipos de trabajo: 42. En este extremo se consideró la confección de grapa, al respecto cabe señalar que en el cálculo de la multa la autoridad decisora debe tomar en cuenta la confección de la grapa al haber sido esta la medida adecuada para detener la fuga de gas.	Al respecto es conveniente indicar que la instalación de una grapa comprende una acción después (ex post) de ocurrida la emergencia ambiental. Por ello no puede ser considerada como parte del costo evitado. Para efectos del presente caso, al tratarse del incumplimiento del PAMA por no estar revestida con poliéster, poliuretano o brea; se está



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

43. Así, de acuerdo a lo señalado en los Descargos al Informe Fina de Instrucción se contempló el siguiente documento:

De nuestra especial consideración:

La presente es para hacerle llegar nuestros cordiales saludos y a la vez detallarle nuestra cotización de CONFECCIÓN DE GRAPAS DE 6 5/8" O x 01 FT LONGITUD PARA ASEGURAMIENTO DE LINEAS PARA PLATAFORMAS MARINAS.

COTIZACIÓN

ITEM	DESCRIPCIÓN	CANT	PRECIO UNIT.	TOTAL \$
01	CONFECCION DE GRAPAS DE 6 5/8" O x 01 FT LONGITUD	6	88.00	528.00
02	CONFECCION DE CANGREJERAS DE 3 1/2" O x 01 FT LONGITUD	6	85.00	510.00
LOS PRECIOS SON SIN IGV				TOTAL \$ 1,038.00

Nota: La Contratista proporcionara equipos y materiales.

44. En consecuencia, corresponde que la autoridad calcule el costo evitado en función a la confección de la grapa como reparación de la avería del ducto.

considerando (i) la compra de una tubería revestida con poliéster, poliuretano o brea y (ii) el reemplazo de la tubería con falla por una nueva.

Por lo expuesto, en el presente informe se desestimará el uso de grapas en el costo evitado.

Transporte marítimo:

45. Según el Informe n.º DIV-045-19 del 4 de febrero de 2019, para los trabajos de reparación e instalación de Grapa de la línea de 6 5/8" del circuito plataforma PVX8-PROV1 se requiere una embarcación por el periodo de un (1) día. De acuerdo al contrato adjunto, el servicio de buceo profesional incluye una embarcación especial dotada con todos los equipos requeridos para monitoreo y ejecución del buceo profesional a diferentes profundidades.

46. Los costos de personal, seguro y certificaciones, equipo de protección

A continuación, se procede al análisis de los anexos 13 y 14 del presente descargo:

Anexo 13:

- Factura electrónica F003 n.º 00000290²⁴ emitida el 21 de febrero de 2019, por días efectivos de buceo profundo por el monto total de USD 115,822.90 (incluido IGV). Acompañado de un cuadro que indica que el monto de pago citado concierte al trabajo de inspección a 04 nudos en pata en primera y segunda elevación de la Plataforma PVX8 por avería en la línea de gas de baja de 6 5/8".

24 Factura electrónica F003 n.º 00000290²⁴ emitida el 21 de febrero de 2019

1069484/1069484



NAVIERA TRAMARSA S.A.

AV. PASEO DE LA REPUBLICA NRO. 5895 INT. 501 - LIMA - LIMA - MIRAFLORES

Central telefonica(511)413-0400

MIRAFLORES - TALARA

MZA. A LOTE. 1 UR ZONA PIURA - TALARA - PARIÑAS

R.U.C. 20600620577

FACTURA ELECTRONICA

F003 N° 00000290

Señor(es) :	SABIA PERU S.A.				
Dirección :	AV. RIVERA NAVARRETE NRO. 501 (PISO 11) SAN ISIDRO				
Referencia Agente :					
RUC :	20203056781	T.C. :		Fec. emisión :	21/02/2019
Fec. Vcto. :					
NAVE :		TRB :		Mito :	
Arribo :		Zarpe :		F. Altraque :	
GLISA :	BUZOS ZULUF 01-15/02	Dirección de Servicio :			
Descripción	Unidad	Cantidad	Precio Unit.	Dcto.	Sub. Total
14.5 DIAS EFECTIVOS	UND	1	97,875	0.00	97,875.00
4 BUCEOS PROFUNDOS	UND	1	280	0.00	280.00

(...)

SON: CIENTO QUINCE MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS CON 90 /100 DOLARES AMERICANOS (S.E.U.O)

Vencido el plazo, se cobrarán las tasas más altas del mercado para interés compensatorio y el interés moratorio conforme a ley.

OPERACION SUJETA AL SPOT - CTA. 00001130196

ZULUF 01-15/02

OP. GRATUITAS	\$	0.00
OP. EXONERADAS	\$	0.00
OP. INAFECTA	\$	0.00
OP. GRAVADA	\$	98,155.00
TOT. DSCTO	\$	0.00
I.G.V. (18%)	\$	17,667.90
IMPORTE TOTAL	\$	115,822.90
PERCEPCION	\$	0.00
MONTO TOTAL	\$	115,822.90

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

personal, materiales y herramientas, así como el alquiler de camioneta para el traslado del personal hasta el muelle se encuentra contemplado en el Contrato de los Buzos, y dichos términos se encuentran estipulados en el Contrato n.º 5112-2024 Contrato de Locación de Servicios de Inspección y Mantenimiento de Estructuras Subacuáticas (Séptima adenda).

47. Conforme a lo anterior, se obtiene un beneficio ilícito por los servicios de buceo profesional y embarcación, así como de confección de grapa que asciende a US\$ 5,495.75 dólares americanos, que es significativamente inferior al propuesto por SAAG.

Personal y/o servicio	Detalle	Costo Unitario	Días/Und	Costo total	Factor ajuste	Monto a la fecha de incumplimiento (S/.)	Monto a la fecha de incumplimiento (US\$)
1	Servicio de identificación de fuga e instalación de grapa para reparación de línea de 6" del circuito PVAB-PROV 1	US\$ 6750 (por día)	1	US\$ 6750	0.804	S/ 20,362.10	US\$ 5426.10
2	Confección de grapa (Anexo 14)	US\$ 88 (por unidad)	1	US\$ 88	0.795	S/ 202.49	US\$ 69.95
Costo total						S/ 20,624.59	US\$ 5,495.75

48. Dicho costeo se encuentra debidamente acreditado sobre la base de los comprobantes de pago y demás documentación complementaria que se encuentra adjunta en el "Informe Técnico Expediente n.º 0493-2019-OEFA/DFAI/PAS – Descargos y propuesta de reducción de multa".

- Orden de servicio n.º 0000050728 entregada el 07 de marzo de 2019 por varios servicios de buceos tales como inspecciones, retiro de conductora, reparaciones en la línea y aseguramiento de grapa por el monto total de USD 115, 822.90.
- Conformidad del servicio n.º 062602 asociado a la orden de servicio 0000050728 por varios servicios de buceos tales como inspecciones, retiro de conductora, reparaciones en la línea y aseguramiento de grapa por el monto total de USD 115, 822.90.
- Séptima adenda al contrato n.º 511-2014 de locación de servicios de inspección y mantenimiento de estructuras subacuática, por el periodo del 01 de agosto de 2018 al 28 de agosto de 2019; en el cual se detecta un cuadro fijo de buceo (profundo y no profundo) y servicios de embarcación y; otro cuadro por servicios spot (on call). Tal como se observa a continuación:

Servicios Fijos

Servicio / Embarcación		Días	Tarifas USD Día		Sub Total (USD)
			Cuadrilla/ROV	Embarcación	
Buceo No Profundo (DSV Zuluft)	Operativa	281	3,000.00	3,750.00	1'896,750.00
	Stand By	84	2,400.00	3,000.00	453,600.00
	Subtotal (USD)				2'350,350.00
Buceo Profundo (Bza Sechura)	Operativa	281	3,000.00	3,480.00	1'820,880.00
	Stand By	84	2,400.00	2,784.00	435,456.00
	Subtotal (USD)				2'256,336.00
ROV's (DSV Urubamba / RAM Chiribaya)	Operativa	266	5,100.00	4,650.00	2'593,500.00
	Stand By	99	3,500.00	3,045.00	647,955.00
	Subtotal (USD)				3'241,455.00
Total General (USD)					7'848,131.00

Servicios Spot (on Call)

Servicio / Embarcación		Tarifas USD Día	
		Cuadrilla/ROV	Embarcación
Buceo No Profundo (Bza Urubamba)	Operativa	3,000.00	4,650.00
	Stand By	2,400.00	3,045.00
Buceo Profundo (Bza Urubamba)	Operativa	3,000.00	4,650.00
	Stand By	2,400.00	3,045.00
2do ROV Falcon (RAM Vikus o similar)	Operativa	1,800.00	2,200.00
	Stand By	1,500.00	1,760.00
Cuadrilla de Asistencia	Operativa	1,120.00	n/a

Respecto a la factura de servicio de buceo y embarcación marítima, tal como se indicó previamente en el ítem A del numeral 4.1 del presente informe, esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado. Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD²⁵, que declara precedente



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

	administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en cualquiera de los dos escenarios previamente mencionados en el ítem A de la presente sección: Escenario 1 y Escenario 2. Ahora bien, de la revisión del escrito de descargos, se advierte que, el administrado se encontraría en un escenario de tipo 2, toda vez que habría realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociado a las obligaciones incumplidas en la conducta infractora n.º 1. Asimismo, cabe precisar que, los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que el administrado puede ejecutar las actividades que contempla y resultan específicas para el caso concreto. En tal sentido, para su posible estimación en el cálculo, la factura en mención debe de reunir al menos el criterio de validez y especificidad²⁶ que establece el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, el TFA) del OEFA²⁷. En relación con el criterio de validez, se realizó la consulta ante la SUNAT (https://ww1.sunat.gob.pe/ol-ti-itconsvalicpe/ConsValiCpe.htm)²⁸ donde se evidencia que la factura F003-00000290 es válida En cuanto al criterio de especificidad, la factura contempla el servicio de días efectivos de buceo y
--	---

(...) Artículo 1º.- Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones Nos 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (<https://www.gob.pe/OEFA>) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (...)

²⁶ Con la **validez** se miden los requisitos de formalidad. Es así que para documentos legales se observará si estos han sido emitidos cumpliendo los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico y, para otros tipos de medios probatorios, tales como información pública de organismos especializados y/o documentos académicos, se requerirá que estos provengan de fuentes confiables. A modo de ejemplo, en los casos en los cuales se requiera establecer el costo evitado del análisis de muestras ambientales serán válidas las cotizaciones emitidas por laboratorios con métodos acreditados ante INACAL.

Con la **especificidad** se garantizará que el elemento sobre el cual versa el documento probatorio resulte idóneo para cumplir la obligación objeto de la conducta infractora pasible de sanción. En otras palabras, se exige que la prueba presentada, sea pertinente.

²⁷ Resolución n.º 056-2024-OEFA/TFA-SE del 16 de enero de 2024, ítem 67-68, pág. 20.

²⁸ Se realizó la consulta de validez de la factura F003-00000290

Consulta Validez del Comprobante de Pago Electrónico
Resultado de la Consulta La Factura Electrónica F003-00000290 es un comprobante de pago válido.

Anterior



Fuente: <https://ww1.sunat.gob.pe/ol-ti-itconsvalicpe/ConsValiCpe.htm>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

	embarcación, y el servicio de buceos profundos; lo cual se detalla en el documento denominado Resumen de días de trabajo – Buzos Zuluf, y la Séptima adenda al contrato n.º511-2014 de locación de servicios de inspección y mantenimiento de estructuras subacuática. De dichos documentos se desprende que por día efectivo el costo asciende a USD 6,750.00 (USD 3000.00 por cuadrilla y USD 3750.00 por embarcación, según las tarifas de servicios fijos de la Séptima adenda al contrato n.º511-2014). No obstante, en los documentos referidos no se advierte el detalle de la cantidad de buzos y las dimensiones de la embarcación que involucra los costos. Al respecto, cabe señalar que la presente actividad requiere de 8 buzos y de una embarcación con una capacidad mínima de 13 personas. En ese sentido, al no tener la certeza del costo por el servicio de cada buzo y de las dimensiones de la embarcación, los costos de la factura en mención no serán incluidos en el cálculo de multa del presente informe, dado que <u>no cumple con el criterio de especificidad</u>. <u>Ahora bien, sin perjuicio de lo mencionado, de acuerdo con el área técnica,</u> es conveniente traer a colación el “Contrato integral de locación de servicios de inspección y mantenimiento de estructuras subacuáticas”²⁹ el cual señala en la décima cláusula que la contratista debe pagar sus seguros; aunado a ello, en el anexo 1 el pago por buceos de profundidad hasta 190 pies y buceos por profundidades mayores a 190 pies. Donde debido a que la plataforma PVX8 se encuentra a 54 pies de profundidad³⁰, se considera este un buceo no profundo. Asimismo, el Anexo 1-A del contrato citado indica que el contratista debe conseguir sus equipos, y que los servicios fijos son: mantenimiento submarino de la plataforma, instalación de corriente impresa a profundidad, mantenimiento e instalación de amarraderos multiboyas e inspecciones submarinas. Sin embargo, también describe el pago por otros servicios vinculados a operaciones de buceo. Bajo dicha premisa al considerar el reemplazo de la tubería averiada por una nueva, se consideraría los servicios spot. No obstante, no se advierte alguna factura que refiera los costos de dichos servicios spot, y que detalle la cantidad de buzos que integran la cuadrilla y la dimensión de la embarcación.
--	---

²⁹ Anexo 8 del Informe Técnico remitido mediante el documento NE-LED-0161-2025 con registro 2025-E01-053060.

³⁰ Informe Técnico del Escrito de descargos 2024-E01-121603.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

	Por otro lado, cabe precisar que en el presente informe solo se considerará un día para el servicio de buceo y embarcación marítima. Anexo 14. Contiene información variada como la factura n.º E001-2020 por la confección de unas grapas de 6 5/8", la cotización n.º 060-23E por la confección de grapas emitida el 23 de setiembre de 2023, el acta de inicio de contrato por la confección de grapas de 3 1/4" y 6 5/8" y el Informe final de servicio de confección de grapas. En cuanto al extremo alegado por el administrado de considerar como costo evitado la instalación de la grapa, se reitera que no corresponde su aplicación toda vez que la instalación de la grapa corresponde a una medida correctiva, es decir que atiende a la emergencia. Por esa razón, como costo evitado se considera que ante la identificación de fallas en la tubería correspondería el cambio de la línea, lo cual se está costearo en el presente informe. En ese sentido, carece de propósito analizar la inclusión de la factura n.º E001-2020 por la confección de unas grapas de 6 5/8", toda vez que dicho costo no será considerado en la estructura de cálculo del costo evitado.
--	---

Elaboración: Área técnica

El administrado señala que:

"(...)

No corresponde extender el periodo de capitalización del 1 de febrero de 2019 hasta noviembre 2024, toda vez que cumplió con realizar el control en la fuente mediante la activación del Plan de Contingencia. En efecto, con fecha 2 de febrero de 2019 se realizó la reparación de la tubería mediante la instalación de una grapa que cumple con la normativa nacional e internacional. Dicha reparación es aceptada por la Autoridad Técnica Competente, que en este caso es OSINERGMIN.

(...)"

Respuesta de la SSAG a los descargos

Es oportuno precisar que el Informe n.º DIV-045-19 del 04 de febrero de 2019 corresponde a trabajos de reparación de la línea de 6 5/8" que transfiere gas de baja del circuito Batería PVX8 a la Batería Providencia 1 ejecutados el 02 de febrero de 2019, es decir un día después de la emergencia ambiental. Dentro de los trabajos realizados por el administrado se detecta la limpieza de la línea, la instalación de una grapa Plidco Split + sleeve (como reparación permanente), la

aplicación de la prueba de hermeticidad junto con la medición de espesores de esta.

Tal como se señaló previamente, las actividades de limpieza e instalación de una grapa en la línea, no guardan relación con la conducta infractora referida al incumplimiento del PAMA, toda vez que, no efectuó la protección contra la corrosión (revestimiento de sus líneas con poliéster, poliuretano o brea). Por lo tanto, no se considera que el administrado estaría cumpliendo con el compromiso establecido en su PAMA. En tal sentido, el periodo de capitalización se considera desde el inicio de la infracción 1 de febrero de 2019 hasta la fecha de cálculo de multa.

El administrado señala que:

“(…)

50. En cuanto a los factores de graduación se propone una reducción del Factor F1 (20%), en tanto de la revisión del expediente no se acredita una relación entre la fuga de gas y la afectación a los componentes agua y aire.

51. En concreto, de la revisión de la fundamentación del Informe Final de Instrucción, se tiene que la autoridad instructora justifica su decisión en el impacto que podría tener la fuga en los gases de efecto invernadero, como se aprecia a continuación:

En ese contexto, corresponde mencionar que el TFA mediante la Resolución N°413-2022-OEFA/TFA-SE del 27 de setiembre del 2022 se pronunció señalando que el gas natural sí pueden generar impactos y deterioro en el ambiente. De igual manera, señaló que los impactos ambientales negativos están referidos a cualquier modificación adversa de los componentes del ambiente o calidad ambiental.

Asimismo, la fuga de gas aporta al incremento de las concentraciones de los GEI, dado que el elemento presente en la emergencia ambiental fue gas natural que en su mayoría contiene metano global (CH₄), provocando un aumento de la temperatura a nivel. Así también, los hidrocarburos (gas) son contaminantes primarios del aire y se emiten directamente a la atmósfera, evolucionando y transformándose en oxidantes fotoquímicos o contaminantes secundarios, en conjunto con los NO₂ y otros compuestos, son partes del smog fotoquímico o seco (niebla fotoquímica) que es altamente nocivo.

Por otra parte, el aumento de la temperatura a nivel global, genera un daño potencial a la flora y fauna, toda vez que, afecta los procesos esenciales de muchos organismos como el crecimiento, la reproducción y la supervivencia de las primeras fases vitales, pudiendo llegar a comprometer la viabilidad de algunas poblaciones, provocando también una importante pérdida de biodiversidad y genética; diversidad asimismo, cambios en la circulación oceánica y alteración marinos de la productividad biológica, con impacto en los ecosistemas. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 40% respecto al ítem 1.1 del factor f1.

52. Así, resulta carente de razonabilidad que la autoridad decisora se decante por la tesis de la autoridad de instrucción que sostiene una afectación únicamente en la relación teórica de los componentes ambientales con el calentamiento global, sin acreditar dicha relación bajo un estándar de causalidad racional.

53. Por ello, es necesario que la primera instancia emita un pronunciamiento desactivando el factor de graduación F1.1 toda vez que del análisis realizado por la autoridad de instrucción no se desprende que los componentes ambientales bajo los cuales se afecta el monto impuesto estén realmente involucrados.

“(…)”

Respuesta de la SSAG a los descargos

La Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**) establece que el ambiente comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el cual se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros³¹.

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 142° de la LGA³², se denomina daño *ambiental* a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos³³ actuales o potenciales.

El artículo 13° de la Resolución de Consejo Directivo n.° 035-2015-OEFA/CD, establece que el daño potencial es la puesta en peligro del bien jurídico protegido, riesgo o amenaza de daño real³⁴.

En este punto, corresponde hacer hincapié en que, el concepto de daño potencial consignado en el Lineamiento para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley del Sinefa y en la Resolución de Consejo Directivo n.° 035-2015-OEFA/CD se interpretan de manera sistemática de acuerdo con el siguiente detalle:

- ³¹ **Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente**
"TÍTULO I POLÍTICA NACIONAL DEL AMBIENTE Y GESTIÓN AMBIENTAL
CAPÍTULO 1 ASPECTOS GENERALES
Artículo 2.- Del ámbito
2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros".
- ³² **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
"Artículo 142.- De la responsabilidad por daños ambientales
142.1 Aquél que mediante el uso o aprovechamiento de un bien o en el ejercicio de una actividad pueda producir un daño al ambiente, a la calidad de vida de las personas, a la salud humana o al patrimonio, está obligado a asumir los costos que se deriven de las medidas de prevención y mitigación de daño, así como los relativos a la vigilancia y monitoreo de la actividad y de las medidas de prevención y mitigación adoptadas".
- ³³ Cabe indicar que el impacto ambiental es cualquier alteración benéfica o adversa sobre el ambiente en uno o más de sus componentes, provocada por una acción humana.
En el caso específico del concepto impacto ambiental negativo, se tiene que es cualquier modificación adversa de los procesos, funciones, componentes ambientales o la calidad ambiental.
Ver: SANCHEZ, Luis Enrique. *Evaluación del Impacto Ambiental – Conceptos y Métodos*. Oficina de Textos. Sao Paulo, 2010, p. 28; 26: Conforme la resolución Conama N° 1/89 aprobada en Río de Janeiro (Brasil) el 23 de enero de 1986, se entiende por impacto ambiental negativo cualquier alteración de las propiedades físicas, químicas o biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad y el bienestar de la población, b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales.
- ³⁴ **Tipifican infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo n.° 035-2015-OEFA/CD**
"Artículo 13°. - De los tipos de daño al ambiente
Los tipos de daño al ambiente pueden ser:
Daño potencial: Puesta en peligro del bien jurídico protegido. Riesgo o amenaza de daño real".

Cuadro n.º 7: Daño potencial

	Cita	Comentarios de la DFAI
Literal d) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley del Sinefa	<i>Contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.</i>	Ambos conceptos de “daño potencial” hacen referencia al riesgo, peligro o amenaza de un detrimento, pérdida o perjuicio al ambiente; el cual no se ha concretado, por lo que, no estamos ante un supuesto de daño real. Este último (daño real) es entendido como el “ <i>Detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio actual y probado causado al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia del desarrollo de actividades humanas.</i> ”, conforme a la definición de daño real establecida en la Resolución de Consejo Directivo n.º 035-2015-OEFA/CD.
Resolución de Consejo Directivo n.º 035-2015-OEFA/CD	<i>Puesta en peligro del bien jurídico protegido. Riesgo o amenaza de daño real.</i>	

Fuente: Literal d) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley del Sinefa y Resolución de Consejo Directivo n.º 035-2015-OEFA/CD

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

Cabe precisar que, la cita de textos académicos y afirmaciones conceptuales para justificar un impacto ambiental negativo y daño potencial a la flora y fauna, sustentan científicamente las características de la sustancia contaminante y sobre todo sus efectos en el medio físico, así como a los potenciales receptores que residen en este.

De lo expuesto, se desprende que, la existencia de un impacto negativo con relación al bien jurídico protegido, podría configurarse a través de -entre otros- un daño potencial, el mismo que hace referencia al riesgo, peligro o amenaza de un detrimento, pérdida o perjuicio al ambiente; el cual no se ha concretado.

Ahora, respecto al ítem 1.1 del factor 1, cabe señalar que el análisis y respuesta a dichos descargos ya han sido desarrollados en los párrafos precedentes del presente informe, donde se ratifica la calificación de 40% al ítem 1.1 del factor 1.

➤ **Sobre el anexo 1 del descargo complementario al IFI (HT 2025-E01-009162)**

El administrado señala que:

“(…)

2.2. Descargos de Norex (antes Savia) con propuesta de reducción de multa:

i. Beneficio Ilícito (B):

De la documentación revisada en el Informe de Cálculo de Multa la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante SSAG) ha considerado como

costo evitado Realizar el revestimiento de la tubería de 6 5/8" con poliéster, poliuretano o brea.

Con relación al CE: Realizar el revestimiento de la tubería de 6 5/8" con Poliéster, Poliuretano o Brea, es preciso señalar que se ha demostrado que la línea submarina de Gas de Baja de 6 5/8" de la Plataforma PVX8-PROV 1 sí contaba con revestimiento al momento de su instalación. Por lo que, es preciso señalar que el PAMA establece, como su única medida preventiva, la verificación de que las líneas submarinas cuenten con revestimiento antes de ser instaladas, sin especificar requisitos adicionales relacionados con el paso de los años de operación.

En este caso, la falla ocurrida en la línea se debió a un defecto puntual, dado esto, la intervención adecuada y suficiente era la reparación mediante la colocación de una grapa, una solución reconocida como permanente tanto por nuestro Manual de Operación y Mantenimiento de Gasoductos como por normas internacionales aplicables, como se ha expuesto en los descargos técnicos.

Es importante recalcar la buena condición del resto de la tubería, respaldada por inspecciones y mediciones de espesores. Por lo tanto, no ameritaba realizar ningún tipo de reemplazo de tramos ni un mantenimiento adicional al revestimiento. La reparación puntual de la falla localizada era la acción necesaria y proporcional para garantizar la integridad operativa y estructural de la línea.

Es fundamental destacar que el OEFA no ha recabado la información suficiente para sustentar de manera adecuada que todo un tramo de la tubería se encontraba en malas condiciones, como para justificar un reemplazo completo. Asimismo, no ha presentado evidencia que respalde que todo un tramo de tubería carecía de revestimiento, más allá de la zona específica donde ocurrió la falla. Por lo tanto, sus conclusiones carecen de un sustento técnico sólido que justifique lo observado.

Para fines de tener un costeo más real de los gastos incurridos por Norex (antes Savia) para llevar a cabo la actividad contemplada en el escenario de cumplimiento, se debe tener en cuenta la siguiente estructura de costos, a continuación, se detallarán los costos empleados por Norex (antes Savia) para llevar a cabo la reparación de la línea mediante la instalación de una Grapa Manufacturada:

Personal:

- Buzos profesionales para efectuar el trabajo de identificación de la fuga e instalación de grapa para reparar línea de 6 5/8" del circuito PVX8-PROV 1. Cabe precisar que, según el desarrollo del servicio, el personal cuenta con el equipo de buceo requerido (casco de buceo Kirby Morgan, aire comprimido, sistema submarino, calibrador de espesores, entre otros). Asimismo, poseen los permisos, equipo de protección personal y los demás seguros exigidos para realizar estos trabajos.

Días de trabajo:

- De acuerdo al INFORME No. DIV- 045-19 del 04 de febrero de 2019 los trabajos de reparación e instalación de Grapa de la línea de 6 5/8" del circuito plataforma PVX8 y PROV 1 está por parte de la cuadrilla de buceo se llevó a cabo en el periodo de un (1) día.

Materiales y/o equipos de trabajo:

- Confección de grapa

Transporte marítimo:

- Con relación al INFORME No. DIV- 045-19 del 04 de febrero de 2019, para los trabajos de reparación e instalación de Grapa de la línea de 6 5/8" del circuito plataforma PVX8 y PROV 1 se requiere una embarcación por el periodo de un (1) día. De acuerdo al contrato adjunto en Anexo 13, el servicio de buceo profesional incluye una embarcación especial dotada con todos los equipos requeridos para monitoreo y ejecución del buceo profesional a diferentes profundidades.

Con relación al ítem c del Cálculo del Beneficio Ilícito la SSAG empleó como período de capitalización del 1 de febrero de 2019 hasta el 27 de noviembre de 2024, sin embargo, se está pasando por alto que Norex (antes Savia) en cumplimiento del art 66 del RPAAH cumplió con realizar el control en la fuente mediante la activación del Plan de Contingencia controlando la fuga, y que mediante el Informe No DIV-045-19 del 04 de febrero de 2019, se demostró que con fecha 02 de febrero de 2019 se realizó la reparación de la línea mediante la instalación de una grapa que cumple con la normativa nacional e internacional, dicha reparación es aceptada por la Autoridad Competente, que en este caso es OSINERGMIN, quienes fiscalizan los mantenimientos y reparaciones dentro del marco regulatorio legal peruano, que es el DS n.º 081-2007-EM Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, el cual incluye normativas internacionales que autoriza las reparaciones ya sean con grapa o reemplazando de tramos afectados en base a los resultados de las mediciones de espesores y potenciales. En ese orden de ideas, la fecha que se debe considerar para el cálculo es del 01 al 04 de febrero de 2019, fecha en la que se reporta la instalación de una grapa de reparación de 6 5/8".

(...)"

Respuesta de la SSAG a los descargos

Sobre los descargos referidos a la motivación del costo evitado de implementación de una tubería revestida, la estructura del costo referido a personal, días de trabajo, materiales y/o herramientas, y sobre el periodo de capitalización; cabe señalar que el análisis y respuesta a dichos descargos ya han sido desarrollados en los párrafos precedentes del presente informe.

El administrado señala que:

"(...)

Por otro lado, de manera desproporcional la autoridad para determinar el costo evitado no solo ha considerado el costo de la contratación del servicio, sino que ha incluido los costos de EPP, SCTR, CSST y EMO, lo que deja en evidencia el desconocimiento del manejo contractual de la actividad de hidrocarburos y las diferentes relaciones comerciales entre los agentes que participan en dicha actividad, debido a que cuando una empresa contrata a un tercero para la ejecución de un servicio, el costo final para la ejecución de dicha actividad incluye los costos de transporte, seguro y certificaciones, equipos de protección personal (EPP), herramientas, materiales, etc., por lo que carece de toda razonabilidad que

la autoridad considere los costos de suministro, equipos y seguro como adicionales al costo de la contratación del servicio.

Por lo que, es preciso mencionar que los costos de personal, seguro y certificaciones, equipo de protección personal, materiales y herramientas, así como el alquiler de camioneta para el traslado del personal hasta el muelle se encuentra contemplado en el Contrato de los Buzos, y dichos términos se encuentran estipulados en el Contrato n.º 5112-2014 Servicio Campo_nav.tramarsa_c.integral de servic. Inspección y mantenimiento de estructuras subacuáticas_(c.marco) - 7 adenda contrato integral buceo. (ver Anexo 13).

Finalmente, es importante aclarar que, en el documento de Resumen-Valorización de los días trabajados por los buzos del Zuluf (ver Anexo 13), correspondiente al período del 01 al 15 de febrero de 2019, se puede observar que el día 02 de febrero, en una sola jornada, la cuadrilla de buceo realizó dos trabajos: uno en la plataforma LO8 y otro en la plataforma PVX8. Este último trabajo está relacionado con el expediente en cuestión.

En el detalle de las actividades ejecutadas el 02 de febrero, se incluye la reparación de la avería en la línea de 6 5/8" que conecta PVX8 con PROV1. Sin embargo, debido a un error de digitación al momento de distribuir los gastos para la generación de la orden de servicio, únicamente se consideró la primera locación (LO8).

A pesar de ello, como se detalla en el Resumen-Valorización, ese mismo día se realizaron trabajos tanto en LO8 como en PVX8. Esto queda comprobado en la documentación adjunta, que incluye el mencionado Resumen-Valorización junto con la factura correspondiente, los cuales respaldan los trabajos efectivamente ejecutados por el personal de buceo en dichas fechas.

(...)"

Respuesta de la SSAG a los descargos

Al respecto, cabe señalar que el análisis y respuesta a dichos descargos ya han sido desarrollados en los párrafos precedentes del presente informe.

El administrado señala que:

"(...)

ii. Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Factor F1

1.1 Componentes ambientales involucrados

Al respecto, es preciso traer a colación el numeral 55 del Informe de Supervisión n.º 123-2019- OEFA/DSEM-CHID en el que señala que las muestras tomadas durante la supervisión no se advirtieron que superan los ECA para agua. Aunado a ello, corresponde mencionar que el numeral 31.1 del artículo 31 de la Ley n.º 28611 Ley General del Ambiente, define al Estándar de Calidad Ambiental (ECA) como la medida que establece el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el aire, agua

o suelo, en su condición de cuerpo receptor, que no presenta riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente.

55. En este sentido, de las muestras tomadas durante la acción de supervisión no se advirtió que superan los ECA para agua, sin embargo, durante la presente acción de supervisión se verificó la existencia de iridiscencia y película aceitosa en el mar.

Página 22 de 32 del Informe de Supervisión N° 123-2019-OEFA/DSEM-CHI

Por lo tanto, el ECA precisa que se considera afectación cuando se supera el nivel de concentración, esto es lo que dispone la Autoridad Competente que es el MINAM y la Autoridad Nacional de Agua (en adelante ANA), quienes dispusieron esa norma para el caso en que se presentarán excedencias al ECA, sí se presentaría una situación de afectación al componente agua, pero en el presente caso no ha sucedido, esto se demuestra con los resultados de monitoreo tomados por el mismo personal de OEFA.

Con respecto al siguiente enunciado por parte de la SSAG:

“En ese contexto, corresponde mencionar que el TFA mediante la Resolución n.º 413-2022-OEFA/TFA-SE del 27 de setiembre del 2022 se pronunció señalando que el gas natural sí pueden generar impactos y deterioro en el ambiente. De igual manera, señaló que los impactos ambientales negativos están referidos a cualquier modificación adversa de los componentes del ambiente o calidad ambiental.”

Lo señalado por OEFA, proviene de la conducta infractora 17 perteneciente al administrado Gases del Pacífico S.A.C., el cual es titular del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductor de Huaraz. Esta conducta hace referencia a que el administrado no presentó Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, correspondiente a la fuga de gas ocurrida el 22 de diciembre de 2017 en la Planta Satélite de Huaraz, incumpliendo el plazo establecido en la normativa ambiental.

Además, la fuga que hace referencia OEFA en el enunciado, es una fuga de gas que se produjo por el daño en la tubería causado por la excavación con pico a cargo de la empresa contratista dentro de la Planta Satélite Huaraz. Tal como se muestra a continuación:



Ahora bien, según Orozco, C; Pérez, A. (2004), alrededor del 85% de los hidrocarburos totales en la atmósfera son de origen natural. El principal responsable de ellos es la gran cantidad de metano (CH_4) producida en la composición anaerobia de la materia orgánica. El nivel de metano natural en la troposfera es de unos 1,4 ppm. La evolución del metano en la troposfera supone su oxidación fotoquímica a monóxido de carbono. Otras especies producidas también en la fermentación anaerobia de la materia orgánica sería mercaptanos y otros organosulfurados, que se forman junto con los gases inorgánicos como el amoníaco (NH_3), sulfuro de hidrógeno (H_2S) y sulfuros de carbono. La vegetación es también una importante fuente de emisión de hidrocarburos a la atmósfera.

Por último, se podría señalar a los océanos y, en particular la presencia de algas, como fuente de los organohalogenados cloruro, fluoruro y yoduro de metileno en la atmósfera.

Podríamos decir que solamente algunos componentes organoclorados, tales como el dicloroetileno (CH_2Cl_2), cloroformo (CHCl_3), y los hidrocarburos aromáticos como el dicloroetileno (CH_2Cl_3), y los hidrocarburos aromáticos y olefínicos (salvo etileno), que son considerado como agentes contaminantes, no tienen origen natural.

Teniendo en cuenta lo anterior mencionado con respecto al metano, se realizó un análisis de impacto basándonos en la metodología de evaluación de impacto ambiental de Vicente Conesa (con respecto a la concentración del metano en el aire), el análisis específico realizado arroja un impacto irrelevante. Según la valoración obtenida, la importancia del impacto en la calidad del aire es de -15, lo que lo clasifica como un impacto irrelevante.

Este valor refleja que, pese a la naturaleza del metano como gas de efecto invernadero, su presencia en esta situación particular no genera un efecto significativo en el ambiente.

Por lo tanto, se concluye que, aunque existe un impacto en la atmósfera, este es tan bajo que no representa una amenaza ambiental relevante. La metodología de Conesa confirma que, en este contexto específico, el impacto del metano se considera irrelevante (ver Anexo 15).

En ese sentido, no consideramos que se deba incluir el componente agua ni aire, por lo que corresponde una calificación de 20%.

(...)"

Respuesta de la SSAG a los descargos

Respecto a que el numeral 55 del Informe de Supervisión, indica que no se detectaron excesos de ECA para agua, también indica claramente que se verificó presencia de iridiscencia y película aceitosa en el mar. Tal como se corrobora a continuación:

Cuadro n.º 8: Medios Probatorios que evidencian la presencia de iridiscencia en el agua



Fuente: Informe de Supervisión.

A raíz de ello, la SSAG citó la resolución del Resolución n.º 413-2022-OEFA/TFA-SE del 27 de setiembre del 2022. Ahora bien, de la revisión del numeral 331 de la resolución citada, se tiene lo siguiente: *el gas natural sí puede generar impactos y deterioro en el ambiente. Así el gas natural es un combustible compuesto principalmente por Metano (CH₄) y Dióxido de Carbono CO, gases que generan deterioro del medio ambiente, aportan a la destrucción de la capa de ozono y a la generación de lluvias ácidas. Entonces, su emisión al aire sí puede generar impactos negativos al ambiente, y por ello, toda fuga de gas debe ser reportada al OEFA conforme al Reglamento de Emergencias Ambientales.*

De lo expuesto, se desprende que, la Resolución citada data de un extracto por el hecho imputado n.º17 referida a la no presentación del Reporte Preliminar de Emergencias **por la fuga de gas ocurrida el 22 de diciembre de 2017** en la Planta Satélite de Huaraz, incumpliendo el plazo establecido en la normativa ambiental. Al tratarse de una emergencia ambiental por la fuga de gas se toma dicha referencia toda vez que **la emergencia ambiental ocurrida el 01 de febrero de 2019 también corresponde a una fuga de gas.**

Por lo que, por más que la conducta infractora del presente PAS sea distinta a la citada en la resolución del TFA ambas emergencias ocurrieron debido a la fuga de gas.

En relación con el anexo 15, indica que según estudios de SGS la concentración de metano atmosférico es de 3.9 ppm equivalente a 0.00594 ppm de metano por hora, basándose en ese dato emplearon la metodología de Vicente Conesa para verificar el valor del impacto, puntuando este un valor de -15 que es equivalente a impacto irrelevante.

Sobre el anexo 15, es conveniente decir que la multa se calcula en base a la metodología para el cálculo de multa está regida bajo el Resolución de Consejo Directivo n.º 00083-2022-OEFA/PCD que aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Asimismo, los sustentos de daño potencial están regidos por el artículo 2º³⁵, numeral 2 del artículo 142º³⁶, de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; el artículo 13º de la Resolución de Consejo Directivo n.º 035-2015-OEFA/CD³⁷; así como textos académicos y afirmaciones conceptuales para justificar un impacto ambiental negativo y daño potencial a la flora y fauna. Por lo que, queda desvirtuado lo alegado por el administrado.

Por lo que la metodología de Vicente Conesa no es aplicable para la generación de la multa. Sin embargo, es necesario mencionar que a pesar de que los

35

Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente
"TÍTULO I POLÍTICA NACIONAL DEL AMBIENTE Y GESTIÓN AMBIENTAL
CAPÍTULO 1 ASPECTOS GENERALES

Artículo 2.- Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros".

36

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 142.- De la responsabilidad por daños ambientales

142.1 Aquél que mediante el uso o aprovechamiento de un bien o en el ejercicio de una actividad pueda producir un daño al ambiente, a la calidad de vida de las personas, a la salud humana o al patrimonio, está obligado a asumir los costos que se deriven de las medidas de prevención y mitigación de daño, así como los relativos a la vigilancia y monitoreo de la actividad y de las medidas de prevención y mitigación adoptadas".

37

Tipifican infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo n.º 035-2015-OEFA/CD

"Artículo 13º. - De los tipos de daño al ambiente

Los tipos de daño al ambiente pueden ser:

Daño potencial: *Puesta en peligro del bien jurídico protegido. Riesgo o amenaza de daño real".*

resultados de la metodología de Conesa indican que la fuga de gas genera un impacto irrelevante, ello no significa que no se haya generado el impacto.

Bajo lo expuesto, se afirma que la fuga de gas natural que contiene metano, altera negativamente la composición natural del aire, pudiendo ocasionar efectos en la flora y fauna. Por lo que queda debidamente evidenciado la aptitud del evento materia de análisis para generar deterioro al ambiente, en la medida que la liberación de gas natural altera la composición del aire quedando desvirtuado lo alegado por el administrado.

En ese sentido, se mantiene la calificación de 40% para el ítem 1.1 del factor f1.

El administrado señala que:

“(…)

Factor F6

Ahora bien, la SSAG señala que de la revisión del Informe de Supervisión no se detecta que el administrado haya realizado la limpieza del área junto con la disposición de los residuos ni el monitoreo de comprobación de la limpieza. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 30% respecto al factor f6. Sin embargo, OEFA está pasando por alto que Norex (antes Savia) en cumplimiento del art 66 del RPAAH realizó el control en la fuente mediante la activación del Plan de Contingencia controlando la fuga de esa forma quedó registrado en el Acta de Supervisión del 02 al 04 de febrero de 2019:

En el lugar se verifico lo siguiente:

- La embarcación Zuluf Express se encontraba fondeada realizando trabajos de buceo en donde el capitán, el señor Jose Enrique Lopez Martell, informa que por orden de la empresa Savia estaban ejecutando trabajos de buceo para reparar la tubería que transporta gas de baja presión desde la Plataforma PVX8 (en mar) hacia la Bateria Providencia 1 (en tierra) a una línea de 6 5/8 pulgadas .
- Luego de efectuar los trabajos de buceo, el capitán de la embarcación manifiesta que la línea submarina tenía un orificio de 1/16 de pulgada la cual fue subsanada instalando el día 02/02/2019 entre las 14:00 y 16: 30 horas una grapa de acero (grapa tipo Split + sleeve de 6 5/8 de alta presión). En las coordenadas geográficas lat 04° 37' 13.4" long de 08°18'07.5" .
- Cabe resaltar que el capitán manifiesta que llegó a la zona a las 13.00 horas del día 02/02/2019, empezando los trabajos de buceo y reparación a 14.00 horas hasta 16.30 horas.
- El día 02/02/2019, a una distancia aproximada de 300 metros en dirección Nor-Oeste y 800 metros en dirección Nor Este del punto de fuga de gas se observó película de hidrocarburos en la superficie del mar, con signos de iridiscencia y película aceitosa, motivo por lo cual se procedió a realizar la toma de muestra de agua de mar en los puntos que se describen en el ítem 12 del presente acta.
- Cabe mencionar que la dirección del agua de mar en esta zona va de sur a norte, razón por la que, se observó un mayor desplazamiento de la película de hidrocarburos en esta dirección.

Asimismo, el ingeniero Ismael Padilla indicó que derivó el gas de la línea de alta presión (línea de gas lift cuya máxima presión es de 950 lb), a la tubería que va desde la plataforma PVX8 hasta la Batería Providencia 1 en tierra, la cual comúnmente transporta gas de baja presión (cuya presión máxima es 20 lb), al realizar este cambio se originó una presión de hasta 50 lb en la tubería afectada, con lo se habría podido detectar la fuga y contactar con el embarcación Zuluf para su respectiva reparación. Esta reparación habría sido realizada mediante buzos de la empresa Diving del Perú S.A.C. que estaban a bordo de la embarcación Zuluf y duró el lapso entre las 14:00 horas hasta las 16:30 horas aproximadamente.

Por otro lado, la Autoridad tampoco está considerando que en el numeral 72 y 74 del Informe de Supervisión n.º 123-2019-OEFA/DSEM-CHID, se señala que el día 02 de febrero de 2019 Norex (antes Savia) estaba realizando trabajos de control de fuga mediante la instalación de una grapa de acero (grapa tipo Split + sleeve de 6 5/8" de alta presión), con lo cual se evidenció la reparación del ducto de gas que va desde la Plataforma PVX8 a la Batería Providencia.

72. Efectivamente, durante la acción de supervisión especial realizada el día 2 de febrero de 2019 a las 15:30, se observó que los trabajos realizados por Savia, para atender la contingencia todavía se estaban ejecutando (trabajos de control de fuga), conforme se detalla a continuación⁹⁶:

- ✓ Savia realizó la contratación de los servicios de la empresa Diving Del Perú S.A.C., para la realización de los trabajos submarinos.
- ✓ La embarcación Zuluf Express se encontraba anclada cerca de la zona de la fuga, al abordarla el capitán Sr. José Enrique López Martell, informó que por orden de la empresa Savia estaban ejecutando trabajos de buceo para reparar la tubería que transporta gas de baja presión desde la Plataforma PVX8 (en mar) hacia la Batería Providencia 1 (en tierra) a una línea de 6 5/8" pulgadas.
- ✓ Asimismo, luego de efectuar los trabajos de buceo, el capitán de la embarcación manifestó que la línea submarina tenía un orificio de 1/16 de pulgada la cual fue subsanada instalando entre las 14:00 y 16:30 horas una grapa de acero (grapa tipo Split + sleeve de 6 5/8 de alta presión). En las coordenadas geográficas lat 04° 37' 13.4" long de 08° 18' 07.6.
- ✓ Instalación de la grapa de presión marca PLIDCO.

74. De igual forma, Savia presentó una fotografía del registrador de presiones realizada luego de la reparación del ducto de gas que va de la plataforma PVX8 a la batería Providencia, en la que se visualiza que sometió una presión de 50 psi al ducto de gas, con la finalidad de demostrar que no hay caída de presión o fuga de gas, la cual evidenciaría que se mantuvo constante en el horario de las 14:30 a las 17:45 horas del 2 de febrero, tiempo en el que duró la prueba de presión; asimismo, presentó las fotografías que evidencian la identificación de la fuga de gas a través del burbujeo en la superficie del mar, las cuales se pueden ver a continuación:

Página 28 y 29 de 32 del Informe de Supervisión N° 123-2019-OEFA/DSEM-CHID

Además, mediante el Anexo 3 de la carta SP-OM-1287-2021 con registro 2021-E01-100310 de fecha 30 de noviembre de 2021 (ver Anexo 16) se remitieron los informes de monitoreo realizados con fecha 03 de febrero de 2019, en el cual se demuestra que el área quedó totalmente limpia debido a que los resultados de monitoreo no excedieron los ECA para agua.

En ese sentido, de acuerdo con lo descrito en el presente caso no aplica lo señalado por la SSAG respecto a que Norex (antes Savia) no ejecutó ninguna medida. Por lo que, para el Factor F6 corresponde un valor de -10%.

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 1.48 (148%). El detalle es el siguiente:

Cuadro N° 5: Comparativo Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación OEFA	Calificación NOREX (antes SAVIA)
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	62%	42%
f2. El perjuicio económico causado	4%	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	30%	-10%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	102%	42%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	202%	142%

(...)"

Respuesta de la SSAG a los descargos

Conforme se advierte en el Informe n.º DIV-045-19 del 4 de febrero de 2019, el administrado colocó una grapa Plidco Split + sleeve, ello se encuentra corroborado por el Autoridad Supervisora tanto en el Acta de Supervisión como en el Informe de Supervisión.

En cuanto al monitoreo de agua, de la revisión del anexo 16 del Informe Técnico del escrito de descargos 3 se desprende que, el documento contiene el Informe Final J-00328452 emitido el 20 de febrero de 2029 por el Laboratorio Inassa Envirolab SAC por el muestreo de agua de mar realizado el 03 de febrero de 2019 por los parámetros TPH, metales totales, aceites y grasas del cual no se cuenta con el dato de las coordenadas del muestreo.

Por lo expuesto, no se cuenta con medios probatorios que el administrado haya realizado la limpieza de las iridiscencias, la disposición de los residuos peligrosos generados y el monitoreo de confirmación de la limpieza del agua de mar. Por lo tanto, corresponde la asignación del Factor F6 con un valor de 10%, lo que equivale a la ejecución de medidas parciales.

D. Otros considerandos

En atención a la solicitud de cálculo de multa formulada por la Autoridad Decisora para la emisión de la Resolución Directoral correspondiente, esta subdirección procedió a revisar la propuesta de sanción desarrollada en el IFI, a cargo de la Autoridad Instructora. De la revisión efectuada, para la presente etapa RD, esta subdirección considera pertinente realizar un ajuste respecto a los materiales y herramientas para la presente actividad.

Asimismo, sobre el uso de un GPS, si bien se mantendrá como un equipo necesario para la actividad, se excluirá su costo, toda vez que, este ya se encuentra incluido en la Cotización 095-2023-GB, elaborado por la empresa Green Globe Consultores S.A.C., referida a la embarcación marítima. Ver Anexo n.º 3.

De otro lado, respecto al winche y chaleco salvavidas, las cotizaciones utilizadas en el ICM ya no se encuentran disponibles en la web³⁸, en ese sentido, para el presente informe se está considerando nuevas cotizaciones referenciales de winche mecánico y chaleco salvavidas. Para mayor detalle ver el Anexo n.º 3.

Adicionalmente, se actualizaron las cotizaciones para las actividades de soldadura y corte de la línea submarina, toda vez que, los equipos y herramientas cotizados en el presente informe resultan más adecuados para la actividad bajo análisis, los cuales son una maquina soldadora para actividad submarina, dos portaelectrodos y 1 kg de electrodos de soldadura submarina y 1 kg de electrodos de corte submarino. Para mayor detalle ver el Anexo n.º 3.

Asimismo, dado que se requiere una tubería revestida de 6 5/8" de una longitud de 40 pies (12 metros aproximadamente), se actualizará las cotizaciones de adquisición de tubería y servicio de revestimiento utilizadas en el ICM, toda vez que, en el presente informe se considerará de manera referencial la Cotización n.º OSP-202504-J1886 de fecha 30 de abril de 2025, elaborada por Oxy Supply Perú S.A., la cual contempla la adquisición de una línea de 6/58" de 40 pies ya revestida. En ese sentido, su uso resulta pertinente para el presente caso, siendo la mejor cotización disponible. Para mayor detalle ver Anexo n.º 3.

Sobre el personal denominado coordinador, cabe señalar que este no irá a campo, dado que, de acuerdo con las actividades que va a desarrollar, no requiere realizar trabajos de campo, pero sí trabajará los 4 días señalados, realizando las coordinaciones que se necesiten. En ese sentido, no requiere de equipo de protección personal (EPP), seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR), curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST) y examen médico ocupacional (EMO); por lo tanto, se excluirá dichos costos en el presente informe.

Por otro lado, de acuerdo con la argumentación desarrollada en el numeral 4.1 – literal C del presente informe, se tiene que:

- Se excluirá el costo de grapas submarinas, toda vez que, las actividades de instalación de grapas no guardan relación con la conducta infractora referidas al incumplimiento del PAMA, respecto a no efectuar la protección contra la corrosión (revestimiento de sus líneas con poliéster, poliuretano o brea).
- Se excluirá el costo de respiradores, toda vez que, la soldadura a realizar sería submarina y el personal encargado de realizar el cambio de tubería es especialista en buceo. Asimismo, este EPP está diseñado para proteger las vías respiratorias de inhalación de vapores, gases nocivos en el aire y partículas, es decir sobre la superficie terrestre y para otras actividades.

38

Enlaces utilizados en el ICM que ya no se encuentran disponibles:

- Chaleco salvavidas

Link: https://www.falabella.com.pe/falabella-pe/product/128520781/WINCHE-ELECTRICO-MONOFASICO-CONEMBRAGUE-500-1000-KILOSX30M/128520782?kid=shopp44fc&gad_source=1&gclid=Cj0KCQjw3tCyBhDBARisAEY0XNnvr-ZnlzQPFMM9nmsFHHKXkovqmAaDJazwJy5LQvql8j9lajv_uLcaAmDUEALw_wcB

- Winche

Link: https://www.promart.pe/chaleco-salvavidas-gravital-impermeable-en-talla-l-1000540136/p?gad_source=1&gclid=Cj0KCQjw3tCyBhDBARisAAy2VztSKcQA_NcxtNBh9WMNleqDGcGNvLLvidhdhv-OLVlf0whHhGgVLLcaAogyEALw_wcB

- Se modificó la distribución de los 4 días de trabajo del personal, de acuerdo con el siguiente detalle:
 - o El primer día para solicitar permisos, preparar logística y comprar de materiales. Participarán el coordinador, el ingeniero supervisor y el ingeniero SSOMA.
 - o El segundo día, para realizar el transporte de materiales y herramientas hasta la zona de trabajo. Participarán el coordinador, el ingeniero supervisor y el ingeniero SSOMA.
 - o El tercer día para ejecutar reparaciones en el mar, es decir, realizar el reemplazo de la tubería averiada por una nueva recubierta con poliéster, poliuretano o brea, así como otras actividades como control de calidad y registros de trabajos. Participarán el coordinador, el ingeniero supervisor, ingeniero SSOMA, los buzos y técnicos.
 - o El cuarto día para la elaboración del informe de actividades correspondiente. Participarán el coordinador y el ingeniero supervisor.

En tal sentido, dado el detalle de los días de trabajo, en el presente informe se considerará el alquiler de laptop sólo para el cuarto día, con el propósito de elaborar el informe de actividades correspondiente. Asimismo, sobre la movilidad del personal, solo se requerirá el alquiler de una (1)³⁹ camioneta para el segundo día, y para el tercer día el alquiler de tres (3)⁴⁰ camionetas y un (1) transporte marítimo, dado que se realizará el reemplazo de la línea en el mar.

- Respecto a los factores de graduación de sanciones, el ítem 1.4 del factor F1, no será activado en el presente informe, dado que no se dictarán medidas correctivas. En cuanto al factor F6, de acuerdo con lo argumentado previamente, se modificó la calificación de 30% a 10%, toda vez que, se consideró la colocación de una grapa como parte de las medidas parciales para revertir las consecuencias de la conducta infractora.

Finalmente, dadas las modificaciones previamente señaladas producto del análisis de los descargos y de los ajustes técnicos referidos en el presente apartado, cabe señalar que, dichos cambios tendrán incidencia en el cálculo de multa, resultando en una disminución de la multa respecto al IFI.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde indicar que, conforme con el artículo 4° del RPAS, la autoridad instructora y la autoridad decisora son autoridades distintas, pues la primera es, para el caso en concreto, la SFEM; mientras que la segunda es la DFAI.

Del mismo modo, las funciones de cada una son distintas, en tanto que la autoridad instructora se encuentra facultada para desarrollar las acciones de instrucción y actuación de pruebas, imputar cargos y emitir el IFI; por su parte, la

³⁹ Cabe precisar que, la capacidad de cada camioneta pick-up es de 5 pasajeros, de los cuales 1 es el chofer, por lo que cada camioneta puede trasladar a 4 pasajeros. En este caso en particular, de acuerdo con el análisis técnico, se considera razonable contemplar el alquiler de una (1) camioneta para trasladar la cantidad de 2 personas (ingeniero supervisor e ingeniero SSOMA). Para mayor detalle ver anexo n.º3.

⁴⁰ Cabe precisar que, la capacidad de cada camioneta pick-up es de 5 pasajeros, de los cuales 1 es el chofer, por lo que cada camioneta puede trasladar a 4 pasajeros. En este caso en particular, de acuerdo con el análisis técnico, se considera razonable contemplar el alquiler de una (1) camioneta para trasladar la cantidad de 12 personas (el ingeniero supervisor, ingeniero SSOMA, 8 buzos y 2 técnicos). Para mayor detalle ver anexo n.º3.

DFAI constituye la primera instancia y es competente para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

En tal sentido, se concluye que, con la recomendación de responsabilidad realizada por la autoridad instructora mediante el IFI, la autoridad decisora puede disponer de actuaciones complementarias que considere indispensables para resolver el procedimiento. Por lo tanto, se concluye que el IFI no constituye un acto impugnabile y no tiene carácter resolutive.

En relación con lo anterior, es con la emisión de la Resolución Directoral donde se declaran los incumplimientos, dictado de medidas a tomar por el administrado y las sanciones a aplicar, las cuales pueden variar en relación con lo propuesto por el IFI.

Teniendo en cuenta ello, para la emisión de la multa de la Resolución Directoral, la autoridad decisora aplicará los criterios detallados anteriormente para la determinación de los costos asociados a las referidas infracciones. En atención a lo expuesto, en el presente caso el cálculo de multa es conforme a los principios de verdad material, debido procedimiento y razonabilidad.

Entonces, bajo las consideraciones antes mencionadas, procederemos al cálculo de la multa para la única conducta infractora bajo análisis.

- 4.2. Conducta infractora n.º 1:** Savia Perú S.A., incumplió el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que no efectuó la protección contra la corrosión (revestimiento de sus líneas con poliéster, poliuretano o brea) para evitar la fuga de gas en la línea (ducto) de gas de baja presión de 6 5/8" que va desde la Batería PVX8 a la Batería Providencia 1 Lote Z-2B, ocurrida el 1 de febrero de 2019.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el numeral 4.2 del presente informe, conducta infractora n.º 1.

Así, en un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado (en adelante, **CE**)⁴¹, se ha considerado como mínimo indispensable la siguiente actividad: CE: Revestimiento de la tubería de 6 5/8" con poliéster, poliuretano o brea. El detalle es como sigue:

CE: Revestimiento de la tubería de 6 5/8" con poliéster, poliuretano o brea.

De acuerdo con el análisis técnico, para la presente actividad se considera la siguiente estructura de costeo:

⁴¹

El detalle de cada una de las actividades descritas se encuentra en el Anexo 1 del presente informe.

Personal

- Un (1) coordinador⁴². Responsable de los trabajos realizados y proporcionar los equipos requeridos para la realización de los trabajos, además de coordinar con las distintas áreas.
- Un (1) ingeniero supervisor. Encargado de los trabajos de campo y elaboración de los informes, con experiencia en mantenimiento y reparación en líneas submarinas.
- Un (1) ingeniero SSOMA. Supervisor encargado de la salud, y seguridad del personal que realiza los trabajos, además de la preservación del medio ambiente y cumplimiento de los compromisos ambientales.
- Ocho (8)⁴³ buzos⁴⁴. Encargados de realizar la implementación de revestimiento de la línea submarina.
- Dos (2) técnicos. Responsables de la verificación de las condiciones de los equipos utilizados en durante el desarrollo de las actividades de revestimiento (condiciones, calibración, control y mediciones).

Asimismo, el personal debe contar con equipo de protección del personal (EPP)⁴⁵: guantes, lentes de seguridad, overol, casco, botas de seguridad punta de acero y chaleco salvavidas; seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR), curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST) y examen médico ocupacional (EMO) correspondiente para cada trabajador.

Días de trabajo

De acuerdo al análisis técnico, se considera razonable treinta y dos (32) horas (4 días) de trabajo, de acuerdo con el siguiente detalle:

- El primer día para solicitar permisos, preparar logística y comprar de materiales. Participarán el coordinador, el ingeniero supervisor y el ingeniero SSOMA.
- El segundo día, para realizar el transporte de materiales y herramientas hasta la zona de trabajo. Participarán el coordinador, el ingeniero supervisor y el ingeniero SSOMA.
- El tercer día para ejecutar reparaciones en el mar, es decir, realizar el reemplazo de la tubería averiada por una nueva recubierta con poliéster, poliuretano o brea, así como otras actividades como control de calidad y registros de trabajos. Participarán el coordinador, el ingeniero supervisor, ingeniero SSOMA, los buzos y técnicos.
- El cuarto día para la elaboración del informe de actividades correspondiente. Participarán el coordinador y el ingeniero supervisor.

⁴² Nota: El coordinador no irá a campo, de acuerdo con las actividades que va a desarrollar no requiere realizar trabajos de campo, pero sí trabajará los 4 días realizando las coordinaciones que se requieran.

⁴³ Respecto a la cantidad de buzos, para el presente caso se ha considerado de manera referencial el Informe n.º DIV-045-19 de fecha 04 de febrero de 2019 (anexo 2 del escrito de descargos con registro 2024-E01-121603), presentado por el administrado; concerniente a la reparación de avería en la línea de 6 5/8" de Ø, que transfiere gas de baja en el circuito de la plataforma PVX8-PROV1, habiéndose considerado para ello una cuadrilla de buceo compuesta por ocho (8) buzos profesionales con experiencia.

⁴⁴ El servicio de buceo incluye EMO, SCTR, traje de buceo, kit de equipos, mangueras, reguladores, equipo fotográfico y cámaras de video, compresora de aire, entre otras herramientas para buceo. Ver Anexo n.º 3

⁴⁵ El EPP es para el personal que irá a campo, con excepción de los buzos.

Materiales y/o equipos de trabajo

Comprende los materiales y/o equipos necesarios para el soporte de las actividades a efectuar. Para mayor detalle ver Anexo n.º 1.

- Un (1) equipo de soldadura para actividades submarinas⁴⁶, a fin de realizar el corte y soldado de la tubería ya revestida.
- Un (1) kilo de electrodos de soldadura submarina.
- Un (1) kilo de electrodos de corte submarino.
- Dos (2) portaelectrodos para soldadura submarina.
- Un (1) winche mecánico, para la movilización de la sección de la línea a retirar e instalar. Cabe precisar que, dicho material también es considerado en el tendido de línea submarina, ello conforme a lo señalado en el Instructivo de Operación “Tendido de Líneas Submarinas” que forma parte integral del EIA Social del Proyecto Perforación Exploratoria y Desarrollo Lote Z-2B.
- Un (1) explosímetro, para detectar presencia de gases o vapores combustibles en el aire.
- Un (1) GPS⁴⁷, para determinar la ubicación del tramo que se va revestir con poliéster, poliuretano o brea.
- Alquiler de una (1) laptop por un día, para la elaboración del informe correspondiente.

Por otro lado, se requiere una tubería revestida de 6 5/8” de una longitud de 40 pies⁴⁸. Al respecto, se considerará como referencia la Cotización n.º OSP-202504-J1886 de fecha 30 de abril de 2025, elaborada por Oxy Supply Perú S.A. Ver Anexo n.º 3.

Movilidad

Se considera que la accesibilidad⁴⁹ a la zona es mediante el transporte terrestre y marítimo. En consecuencia, de acuerdo con el personal que se movilizará en los días de trabajo descritos previamente; para el segundo día se requiere el alquiler de una (1)⁵⁰ camioneta y para el tercer día se requiere el alquiler de tres (3)⁵¹

⁴⁶ Máquina de soldar AC/DC en modo SMAW (Soldadura por arco con electrodo revestido). El proceso se adapta para operaciones submarinas, y los electrodos que se utilizan tienen un revestimiento especial para resistir la humedad y garantizar una conexión estable.

Fuente: <https://soldadurayestructuras.com/soldadura-subacuatica/>

Las técnicas de soldadura húmeda más utilizadas son la SMAW y la FCAW (F. Yusof, M.F. Jamaluddin. 2014. Welding Defects and Implications on Welded Assemblies. Reference Module in Materials Science and Materials Engineering. Comprehensive Materials Processing. Volume 6, 2014, Pág 125-134

Fuente: <https://www.sciencedirect.com/science/article/abs/pii/B9780080965321006051>

⁴⁷ Al respecto, el costo de GPS ya está incluido en la Cotización 095-2023-GB, elaborado por la empresa Green Globe Consultores S.A.C., referida al alquiler de embarcación marítima. Ver Anexo n.º 3.

⁴⁸ Conforme señala el EIA Social del Proyecto Perforación Exploratoria y Desarrollo Lote Z-2B – Peña Negra.

⁴⁹ Ver Anexo n.º 4: Mapa de accesibilidad.

⁵⁰ Cabe precisar que, la capacidad de cada camioneta pick-up es de 5 pasajeros, de los cuales 1 es el chofer, por lo que cada camioneta puede trasladar a 4 pasajeros. En este caso en particular, de acuerdo con el análisis técnico, se considera razonable contemplar el alquiler de una (1) camioneta para trasladar la cantidad de 2 personas (ingeniero supervisor e ingeniero SSOMA). Para mayor detalle ver anexo n.º 3.

⁵¹ Cabe precisar que, la capacidad de cada camioneta pick-up es de 5 pasajeros, de los cuales 1 es el chofer, por lo que cada camioneta puede trasladar a 4 pasajeros. En este caso en particular, de acuerdo con el análisis técnico, se considera razonable contemplar el alquiler de una (1) camioneta para trasladar la cantidad de 12 personas (el ingeniero supervisor, ingeniero SSOMA, 8 buzos y 2 técnicos). Para mayor detalle ver anexo n.º 3.

camionetas y un (1) transporte marítimo por un (1)⁵² día. Para mayor detalle, ver Anexos n.ºs 1 y 3.

Una vez estimado el CE; este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (en adelante, **COS**⁵³) desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la unidad impositiva (en adelante, **UIT**) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 9: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: Savia Perú S.A., incumplió el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que no efectuó la protección contra la corrosión (revestimiento de sus líneas con poliéster, poliuretano o brea) para evitar la fuga de gas en la línea (ducto) de gas de baja presión de 6 5/8" que va desde la Batería PVX8 a la Batería Providencia 1 Lote Z-2B, ocurrida el 1 de febrero de 2019. ^(a)	US\$ 39,970.950
COS (anual) ^(b)	13.994%
COS _m (mensual)	1.097%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	75.967
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 91,558.043
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.738
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/. 342,243.965
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 – UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/. 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	63.971 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector Upstream⁵⁴ (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osineergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día de ocurrida la fuga (1 de febrero de 2019) hasta la fecha de cálculo de multa (30 de mayo de 2025)
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 30 de mayo de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2000-01/2025-04/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde a mayo de 2025, la información considerada para el IPC y TC corresponden a abril de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **63.971 UIT**.

⁵² Para el tercer día de trabajo donde se ejecutará el reemplazo de la línea en el mar.

⁵³ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

⁵⁴ De acuerdo con el Informe de Supervisión n.º 00123-2019-OEFA/DSEM-CHID la actividad /función del administrado corresponde a "Explotación de hidrocarburos líquidos".

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se considera una probabilidad de detección alta⁵⁵ (0.75), debido a que la infracción fue detectada en el marco de una supervisión especial *in situ*, realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **la DSEM**) del OEFA, del 2 al 4 de febrero del 2019. Al respecto, es preciso señalar que, la autoridad fiscalizadora realiza un esfuerzo desplegando recursos humanos y logísticos para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la MCM del OEFA; por ello, luego de la revisión del expediente y los medios probatorios efectuados por el área técnica y esta Subdirección, se ha estimado aplicar cuatro (4) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado, (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación y (d) f6: Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora. El detalle es el siguiente:

Factor F1

1.1 Componentes ambientales involucrados

La fuga de 3 SFC de gas en la columna de agua marina genera un potencial impacto negativo al ambiente acuático, toda vez que, altera las características físicas, químicas y biológicas de dicho componente, con efectos perjudiciales a los organismos que habitan en él (peces, mariscos y el fitoplancton). En efecto, una porción significativa del gas liberado se disuelve en el agua y podría llegar a penetrar el cuerpo de los peces causando daños en sus branquias, quimiorreceptores y llenando la vejiga con gas al punto de no poder controlar su flotabilidad.

En ese contexto, corresponde mencionar que el TFA mediante la Resolución n.º 413-2022-OEFA/TFA-SE del 27 de setiembre del 2022 se pronunció señalando que el gas natural sí pueden generar impactos y deterioro en el ambiente. De igual manera, señaló que los impactos ambientales negativos están referidos a cualquier modificación adversa de los componentes del ambiente o calidad ambiental.

Asimismo, la fuga de gas aporta al incremento de las concentraciones de los GEI, dado que el elemento presente en la emergencia ambiental fue gas natural que en su mayoría contiene metano global (CH₄), provocando un aumento de la temperatura a nivel. Así también, los hidrocarburos (gas) son contaminantes primarios del aire y se emiten directamente a la atmósfera, evolucionando y transformándose en oxidantes fotoquímicos o contaminantes secundarios, en

55

Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

conjunto con los NO₂ y otros compuestos, son partes del smog fotoquímico o seco (niebla fotoquímica) que es altamente nocivo.

Por otra parte, el aumento de la temperatura a nivel global, genera un daño potencial a la flora y fauna, toda vez que, afecta los procesos esenciales de muchos organismos como el crecimiento, la reproducción y la supervivencia de las primeras fases vitales, pudiendo llegar a comprometer la viabilidad de algunas poblaciones, provocando también una importante pérdida de biodiversidad y genética; diversidad asimismo, cambios en la circulación oceánica y alteración marinos de la productividad biológica, con impacto en los ecosistemas. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 40%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

1.3 Según la extensión geográfica

La extensión geográfica del impacto está localizada dentro de su respectiva área habilitada para el desarrollo de sus actividades e influencia directa. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

1.4 Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.

Al respecto, no corresponde su activación debido a que no se dictarán medidas correctivas.

En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 50%.

Factor F2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito de La Brea/Negritos, provincia de Tarma y departamento de Piura; corresponde un nivel de pobreza total ascendente a 15.540%, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital.⁵⁶

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19.6%; así, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor f2.

Factor F3

El Impacto involucra un (1) aspecto ambiental o fuente contaminación, toda vez que corresponde a la fuga de gas de baja presión de 6 5/8" que va desde la Batería PVX8 a la Batería Providencia 1 Lote Z-2B. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al factor f3.

⁵⁶

Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): "Mapa de pobreza provincial y distrital 2018". Referencia:

a) Oficio n.º 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del OEFA, el 24/08/2020.
b) Oficio n.º 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, el 17/02/2020 mediante HT n.º 2020-E01-018852.

Link <https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSiLr3bWGKH-?usp=sharing>

Factor F6

Conforme se advierte en el Informe n.º DIV-045-19 del 4 de febrero de 2019, el administrado colocó una grapa Plidco Split + sleeve, sin embargo, no se cuenta con medios probatorios que el administrado haya realizado la limpieza de las iridiscencias, la disposición de los residuos peligrosos generados y el monitoreo de confirmación de la limpieza del agua de mar. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10% respecto al factor f6.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del expediente se advierte que, con la información disponible los factores, f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta infractora) y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total de factores (F)

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 1.70 (170 %)⁵⁷. En el siguiente cuadro se presenta un resumen de estos:

Cuadro n.º 10: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	50%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la Conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	10%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	70%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	170%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, el monto de la misma asciende a **145.001 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro siguiente:

Cuadro n.º 11: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	63.971 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.75
Factores para la graduación de sanciones F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	170%
Multa en UIT (B/p)*(F)	145.001 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁵⁸, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde imputar con dicho monto, ascendente a **145.001 UIT**.

V. Análisis de no Confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12º del RPAS⁵⁹, la multa total a ser impuesta por la infracción bajo análisis, la cual asciende a **145.001 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, mediante Resolución Subdirectoral, la SFEM de OEFA solicitó al administrado la remisión de información sobre los ingresos brutos correspondiente al año anterior a la comisión de la infracción, esto es el año 2018, a fin de verificar si la multa calculada resulta no confiscatoria. Sin embargo, el administrado no atendió lo solicitado. En consecuencia, no ha sido posible efectuar el análisis de no confiscatoriedad.

VI. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, así como el análisis de tope de multas por tipificación de Infracciones; se determinó una sanción de **145.001 UIT** para la única conducta infractora materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.º 12: Resumen de multa

Numeral	Infracciones	Multa
4.2	Conducta infractora n.º 1	145.001 UIT
Total		145.001 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

⁵⁸ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

⁵⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD (...)
Artículo 12º. - Determinación de las multas (...)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana



Firmado digitalmente por:
MACHUCA BREÑA Ricardo
Oswaldo FAU 20521286769 soft
Cargo: Subdirector (e) de
Sanción y Gestión de Incentivos
Lugar: Sede Central - Jesus
Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 30/05/2025
13:10:18

ROMB/CZC/aplf

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos****Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana****Anexo n.º 1****Conducta infractora n.º 1****CE: Revestimiento de la tubería de 6 5/8" con poliéster, poliuretano o brea**

Descripción	Unidad	Número	Cantidad	Precio asociado (S/.) ^{1/}	Factor de ajuste ^{2/}	Monto a fecha de incumplimiento (S/.)	Monto a fecha de incumplimiento (US\$) ^{3/}
Personal (a)							
Coordinador	horas	32	1	S/. 31.067	1.091	S/. 1,084.611	US\$ 326.545
Ingeniero supervisor	horas	32	1	S/. 31.067	1.091	S/. 1,084.611	US\$ 326.545
Supervisor SSOMA	horas	24	1	S/. 31.067	1.091	S/. 813.458	US\$ 244.909
Técnicos	horas	8	2	S/. 15.871			
Buzo	días	1	8	S/. 14,573.000	0.831	S/. 96,881.304	US\$ 29,168.157
Seguro y certificaciones (b)							
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	und	1	4	S/. 123.900	0.990	S/. 490.644	US\$ 147.719
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo	und	1	12	S/. 118.000	0.808	S/. 1,144.128	US\$ 344.464
Examen Médico Ocupacional	und	1	4	S/. 181.720	0.808	S/. 587.319	US\$ 176.825
Equipo de protección personal (c)							
Guante	und	1	4	S/. 10.620	0.970	S/. 41.206	US\$ 12.406
Casco de seguridad	und	1	4	S/. 44.500	0.970	S/. 172.660	US\$ 51.983
Lente de seguridad	und	1	4	S/. 53.100	0.970	S/. 206.028	US\$ 62.029
Overol	und	1	4	S/. 152.220	0.970	S/. 590.614	US\$ 177.817
Zapato de seguridad punta de acero	und	1	4	S/. 194.700	0.970	S/. 755.436	US\$ 227.440
Chaleco salvavidas	und	1	4	S/. 139.900	0.784	S/. 438.726	US\$ 132.088
Materiales y herramientas (d)							
Tubería 6 5/8" revestida	und	1	1	S/. 4,487.884	0.784	S/. 3,518.501	US\$ 1,059.319
Equipo de soldadura para actividades submarinas	und	1	1	S/. 3,349.900	0.784	S/. 2,626.322	US\$ 790.710
Electrodos de Soldadura submarina	kg	1	1	S/. 420.138	0.784	S/. 329.388	US\$ 99.169



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

Electrodos de corte submarino	kg	1	1	S/. 420.138	0.78 4	S/. 329.388	US\$ 99.169
Explosímetro	und	1	1	S/. 690.000	0.78 4	S/. 540.960	US\$ 162.867
Portaelectrodos submarino	und	1	2	S/. 1,804.0 00	0.78 4	S/. 2,828.672	US\$ 851.631
Winche mecánico	und	1	1	S/. 990.000	0.78 4	S/. 776.160	US\$ 233.679
Laptop	días	1	1	S/. 106.230	0.79 4	S/. 84.347	US\$ 25.394
Movilidad (e)							
Alquiler de camioneta (segundo día)	días	1	1	S/. 1,005.5 49	0.78 6	S/. 790.362	US\$ 237.955
Alquiler de camioneta (tercer día)	días	1	3	S/. 1,005.5 49	0.78 6	S/. 2,371.085	US\$ 713.865
Alquiler de transporte marítimo	días	1	1	S/. 17,180. 000	0.83 1	S/. 14,276.58 0	US\$ 4,298.265
Total						S/. 132,762.5 10	US\$ 39,970.95 0

Fuente:

1/ (a) Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Hidrocarburos, 2015.", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.

Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/stadisticas/peel/stadistica/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

(a.1) Sobre los profesionales denominados: coordinador, ingeniero supervisor y supervisor SSOMA. La remuneración equivalente por día y por hora, es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado "Profesionales" del Sector Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

(a.2) Sobre los técnicos. La remuneración equivalente por día y por hora, es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado "técnico" del Sector Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 3,809.00.

Nota 1: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

Nota 2: De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral⁶⁰, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

- Los salarios asignados a los buzos se desprenden de la cotización 095-2023-GB de la empresa Green Globe Consultores. Dicho costo incluye el servicio de buzos, EMO, SCTR, traje de buceo, kit de equipos, mangueras, reguladores, equipo fotográfico y cámaras de video, compresora de aire, entre otras herramientas propias de un buzo profesional. (Ver anexo n.º 3).

(b) costos referenciales de seguros y salud ocupacional

60

Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

Fecha de consulta: 26/05/2025



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana**

Costos de SCTR (incluido IGV), se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. del 13 de junio de 2019. (Ver anexo n.º 3)

Costos de curso de seguridad y salud en el trabajo (incluido IGV) se obtuvo de SSMA Perú E.I.R.L. del 26 de septiembre de 2023 (Ver anexo n.º 3).

Costo de examen ocupacional se obtuvo de Mepso salud ocupacional septiembre 2023 (Ver anexo n.º 3).

(c) Costos referenciales de kit de seguridad ocupacional (Ver anexo n.º 3).

Cotización n.º 3162- 2020 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por World Safety Peru SRL. (Ver anexo n.º 3).

Cotización n.º AMO-000623 de fecha 3 de setiembre de 2020, elaborada por Ambar Age S.A.C. (Ver anexo n.º 3).

(*) Para el presente caso se considera el uso de chaleco salvavidas (a excepción de los buzos), toda vez que, la actividad a realizarse es en el mar, en el Lote Z-2B.

(d) Materiales y herramientas (Ver anexo n.º 3).

- El costo de la línea revestida se obtuvo de la Cotización n.º OSP-202504-J1886 de fecha 30 de abril de 2025, elaborada por Oxy Supply Perú S.A. Precio unitario no incluye IGV. Asimismo, en la presente tabla se incorpora el IGV y se transforma a soles al tipo de cambio (abril 2025, TC= 3.6997), resultando en S/. 4,487.884.

- Sobre el costo de portaelectrodos submarino (S/ 930.00), cabe señalar que se adicionó el costo de envío (S/ 874.00), haciendo un total de S/ 1,804.00.

- Sobre el costo de Electrodo de soldadura y corte submarino (US\$ 29.00) se adiciona el costo de envío (US\$ 81.26) y un cargo por la transacción (US\$ 3.30), haciendo un total de US\$ 113.56, el cual se transformó a soles el tipo de cambio disponible (abril 2025, TC= 3.6997), resultando en S/. 420.138.

(e) Movilidad (Ver anexo n.º 3).

- El costo de alquiler es de camioneta con cabina doble, para el traslado de personal. El precio asociado de camioneta por día de trabajo incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor) fue obtenido de la revista "Costos: Revista Especializada para la Construcción". Edición abril 2025, precios al 31 de marzo de 2025. (Ver anexo n.º 3). Asimismo, cabe indicar que el costo unitario de alquiler por día se obtuvo multiplicando el costo de alquiler por hora de la camioneta por 8 horas más el IGV.

- Costo de alquiler de la embarcación marítima se obtuvo de la Cotización 095-2023-GB, elaborado por la empresa Green Globe Consultores. Precio incluye IGV. (Ver Anexo n.º 3). Al respecto, se considera una embarcación de mayor capacidad dada la cantidad de personal, materiales y herramientas a transportar.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (febrero 2019, IPC= 90.595663429072)

Remuneraciones: (Promedio año 2015, IPC= 83.0210955239097).

Al respecto, se ha considerado el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre 2015, toda vez que el documento fuente muestra la remuneración mensual promedio para el año 2015 a nivel nacional.

Movilidad terrestre (marzo 2025, IPC= 115.205841)

Movilidad Marítima: (febrero 2023, IPC= 109.024924).

EPPS: (setiembre 2020, IPC=93.4104286127018).

SCTR: (junio 2019, IPC=91.4933503353060).

CSST: (setiembre 2023, IPC= 112.061363).

EMO: (setiembre 2023, IPC= 112.061363).

Línea revestida: (abril 2025, IPC= 115.572272)

Materiales y herramientas (abril 2025, IPC= 115.572272)

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (febrero 2019, TC= 3.321475)

Fecha de consulta: 30 de mayo de 2025.

Disponible en la siguiente fuente:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2000-01/2025-04/>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana**Anexo n.º 2****Factores para la Graduación de Sanciones de la conducta infractora n.º 1**
(Tabla n.º 2)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	<i>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</i>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	+10%	40%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	+20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	+30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	+40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	+50%	
1.2	<i>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</i>		
	Impacto mínimo.	+6%	0%
	Impacto regular.	+12%	
	Impacto alto.	+18%	
	Impacto total.	+24%	
1.3	<i>Según la extensión geográfica.</i>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	+10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	+20%	
1.4	<i>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</i>		
	Reversible en el corto plazo.	+6%	0%
	Recuperable en el corto plazo.	+12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	+18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	+24%	
1.5	<i>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</i>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	+40%	
1.6	<i>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</i>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	+15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	+30%	
1.7	<i>Afectación a la salud de las personas</i>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	+60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	+4%	4%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	+8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	+12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	+16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	+20%	

(a) De acuerdo a la Tabla n.º 2 y Tabla n.º 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

(Tabla n.º 3)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	+6%	6%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanción la primera infracción	+20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA HECHO IMPUTADO:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA HECHO IMPUTADO		
	No ejecutó ninguna medida.	+30%	10%
	Ejecutó medidas tardías.	+20%	
	Ejecutó medidas parciales.	+10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la Hecho imputado.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total Factores: F= (1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			170 %

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Anexo n.º 3

Costo referencial del personal

**CUADRO N° 2
PERÚ: REQUERIMIENTO DE PERSONAL POR GRUPO OCUPACIONAL Y REMUNERACIÓN PROMEDIO,
SEGÚN PRINCIPALES OCUPACIONES DEL SECTOR MINERÍA E HIDROCARBUROS, 2015**

Grupo ocupacional	Trabajadores	Remuneración promedio mensual	Grupo ocupacional	Trabajadores	Remuneración promedio mensual
Gerente y directivo	10	22 156	Profesional	1 097	7 456
Directores de producción y operaciones	8	22 695	Ingenieros mineros	238	8 140
Directores de comercialización	1	20 000	Geólogos / geofísicos	147	6 195
Gerentes de explotación de minas y canteras	1	20 000	Ingenieros electrónicos / electricistas	98	10 101
			Especialistas en servicios de personal	85	3 813
			Ingenieros metalúrgicos	82	8 569
			Ingenieros químicos	70	7 105
			Ingenieros civiles	65	7 963
			Ingenieros mecánicos	61	8 293
			Ingenieros industriales	58	7 147
			Químicos	41	5 295
			Otros	152	-
Empleado	90	5 745	Técnico	1 421	3 809
Empleados de servicios administrativos	36	5 958	Técnicos en ingeniería mecánica	544	3 870
Empleados de aprovisionamiento y almacenaje	25	2 033	Técnicos en ingeniería de minas / metalurgia	470	3 271
Jefes de empleados administrativos	14	13 880	Técnicos en electricidad / electrónica	127	3 918
Auxiliares de oficina	5	1 200	Técnicos en ciencias físicas / químicas	93	3 800
Controladores administrativo de transporte	5	8 283	Técnicos en administración	65	4 232
Secretarías	4	1 857	Técnicos en ingeniería industrial	53	7 088
Empleados de archivos	1	2 600	Técnicos en ingeniería civil	15	5 315
			Técnicos en química industrial	14	1 657
			Agentes de compras	11	6 504
			Inspectores de control de calidad / seguridad y salud	11	4 895
			Otros	18	-
Obrero	2 704	2 290	Obrero	2 704	2 290
Mineros canteros / obreros del tratamiento de minerales	879	1 846	Soldadores / tuberos	144	3 056
Conductores de máquina para el movimiento de tierras	510	2 685	Albañiles	112	2 011
Conductores de camión de volquete	311	3 333	Conductores de vehículos de motor	46	2 980
Peones de minas y canteras	265	1 235	Conductores de grúas	35	2 381
Sondistas	164	2 270	Peones de la construcción de edificios	30	1 533
			Otros	208	-

Nota: Para mayor información sobre remuneraciones mínimas y máximas ver Anexo N°6.
No se muestra información del grupo ocupacional trabajador de los servicios personales por tener pocos casos.
Fuente: MTPE - DGPE - Encuesta de Demanda Ocupacional, agosto-octubre 2014.
Elaboración: MTPE - DGPE - Dirección de Investigación Socio Económico Laboral (DISEL).

Fuente:

1/ (a) Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Hidrocarburos, 2015.", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.

Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/stadísticas/peel/stadística/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBURO_S_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Nota 1: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

Nota 2: De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral⁶¹, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

Costo de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo



Proforma de Cobertura (Cobro)			
Número de Proforma	: 192641041	Emisión	: 13/06/2019
R.U.C.:	[REDACTED]	Nro. Trámite	: 0
DATOS DEL RECIBO			
Oficina	: Premium/Empresarial	Moneda	: Soles
Póliza Nro	: 30041567	Ramo	: SCTR PENSION
Vigencia Desde	: 14/06/2019	Hasta	: 14/07/2019
Contratante	[REDACTED]		
Asegurado	TRABAJADORES DE LA ENTIDAD CONTRATANTE		
Dirección	[REDACTED]		
Distrito	: SANTIAGO DE SURCO (LIMA 33)	Localidad	: LIMA
Teléfonos	: [REDACTED]	Sede(s)	: Detallada(s) en Anexo de la Póliza
Intermediario	DIRECTOS		
CONCEPTOS DE FACTURACIÓN			
Descripción		Importes	
Sobrevivencia	S/	100.00	
Costos de Emisión	S/	5.00	
Impuesto General a las Ventas	S/	18.90	
Prima Comercial + IGV		S/	123.90
Referencia:			

Girar cheque a la orden de: LA POSITIVA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS:

MUY IMPORTANTE

Estimado(s) Cliente(s):

La cancelación de esta Proforma deberá efectuarse en un plazo máximo de 15 días, contados desde la fecha de recepción del presente documento y de acuerdo a las condiciones estipuladas en el "Convenio de Pago de Primas de Seguros" correspondiente.

CLIENTE

Fuente:

Empresa: La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A

Fecha de cotización: 13 de junio de 2019.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

Costo de curso en normas de seguridad y salud en el trabajo

COTIZACIÓN / IPSST SSMA Perú 2023				
CAPACITACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO				
FECHA		26/09/2023		
CONTACTO / SSMA				
NOMBRE: Ing. CIP, Flavio Josefo Ventura Silva DIRECCIÓN: Av. José Gálvez N° 1557 Dpto. N° 09, Lince, Lima E-MAIL: gerencia@ipsstssma.com.pe, flavio.ventura22@gmail.com TELÉFONO: 950096371		CLIENTE INSTITUCIÓN: Empresa Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA / Coordinación de Incentivos Sub Dirección de Sanción y Gestión de Incentivos RUC: 20521286769 E-MAIL: TELÉFONO:		
ITEM	TEMA DE CAPACITACIÓN VIRTUAL	HORAS	N° DE PARTICIPANTES	INVERSIÓN
1	CURSO ESPECIALIZADO DE ACTUALIZACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	20	1	100.00
TOTAL SIN IGV				100.00
IGV				18.00
COSTO POR EL SERVICIO INCLUIDO IGV Y OTROS (TRASLADO, ALOJAMIENTO, ESTADÍA, ETC)				118.00
EL IPSST SSMA PERÚ, PROPORCIONARÁ: - PONENTE EXPERTO EN EL TEMA A TRATAR - DOCUMENTOS DE ESTUDIO - CERTIFICADO EN ELECTRÓNICO PARA EL PARTICIPANTE				
				
RAZÓN SOCIAL		INSTITUTO PERUANO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO SSMA PERÚ EIRL - IPSST SSMA Perú EIRL		
RUC N°		20554779141		
CTA. CTE. BCP		193-9839354-0-12		
CTA. CTE. DETRACCIÓN BN		002-193-009839354012-19		
DOMICILIO FISCAL		Av. José Gálvez N° 1557 Dpto. N° 09, Lince, Lima, Lima		

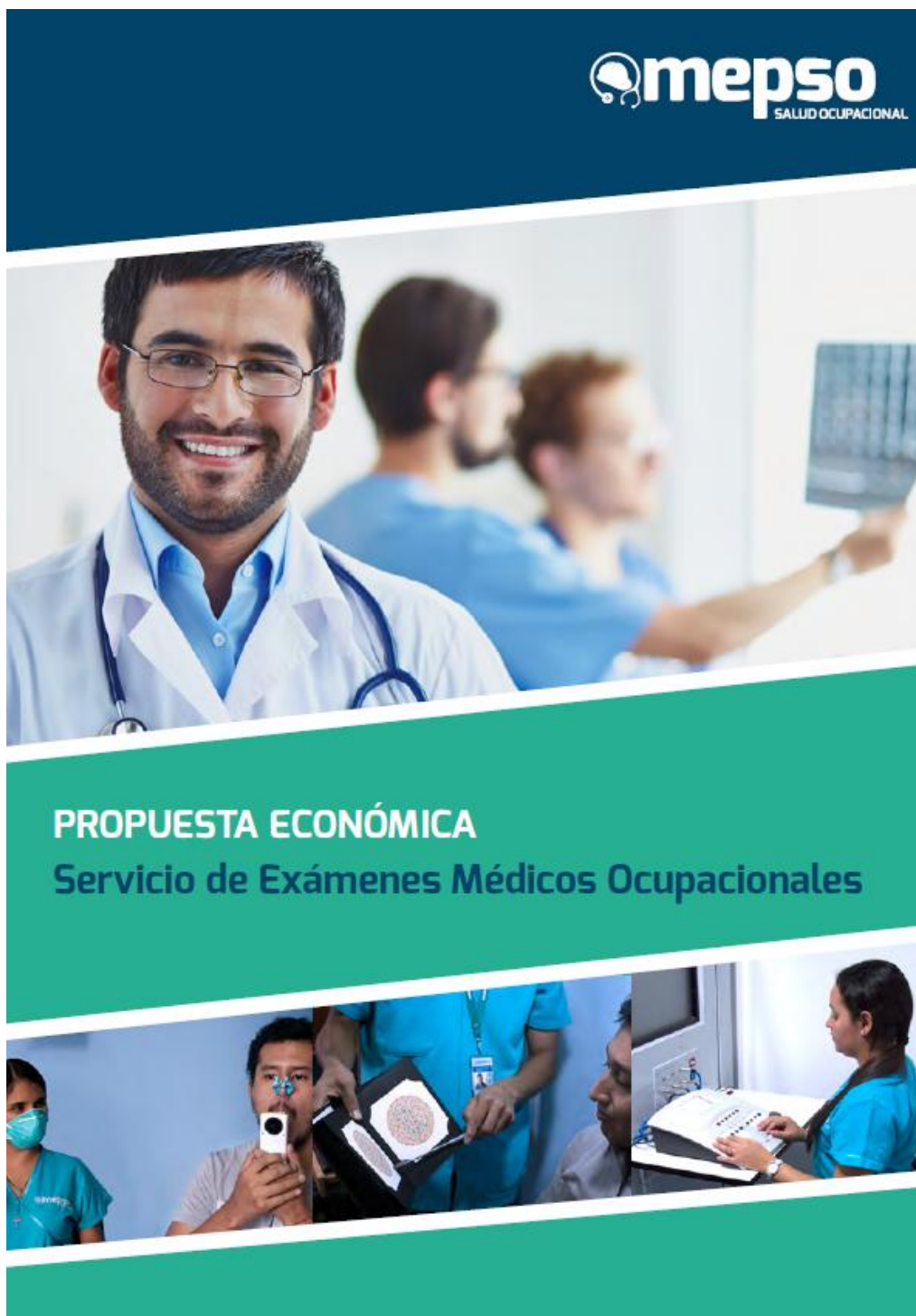
Fuente:

Empresa: SSMA Perú E.I.R.L. Costo unitario por persona de 118 soles (incluye IGV).

Fecha de cotización: 26 de septiembre de 2023

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Costo examen médico ocupacional



mepso
SALUD OCUPACIONAL

PROPUESTA ECONÓMICA
Servicio de Exámenes Médicos Ocupacionales

Fuente:

Propuesta económica de examen médico ocupacional, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C (Precio sin IGV). Setiembre de 2023.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana



SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

COTIZACION N° 2023.1616.COPAL OBRAS Y SERVICIOS S.A.C.0

04 de Setiembre del 2023

Estimados,

EXAMENES MEDICOS OCUPACIONALES		PREOCUPACIONAL
Evaluacion Clinica		OPERATIVO
1	Anamnesis Ocupacional Anexo + Evaluacion Clinica Ocupacional	S/ 15.00
2	Evaluacion musculoesqueletica	S/ 7.00
3	Certificado de aptitud para trabajos en altura mayor 1.8m.	S/ 7.00
4	Evaluación Psicología Ocupacional	S/ 14.00
Evaluaciones Ocupacionales		
1	Oftalmologico: Agudeza Visual de Lejos y Cerca, Test de Colores (Ishihara), Test de Profundidad (Test de Anillos)	S/ 12.00
2	Espirometría según criterio NIOSH	S/ 14.00
3	Radiografía de tórax (según criterio OIT)	S/ 18.00
4	Audiometría	S/ 13.00
5	Electrocardiograma	S/ 12.00
Laboratorio		
1	Grupo Sanguineo y Factor RH	S/ 6.00
2	Hemograma Completo (Inlcuye Hb y Hto)	S/ 9.00
3	Glucosa en ayunas	S/ 6.00
4	Examen de orina	S/ 7.00
5	Colesterol y Trigliceridos	S/ 14.00
SUB TOTAL SIN IGV		S/154.00

*Precio NO INC IGV

Fuente:

Propuesta económica de examen médico ocupacional, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C (Precio sin IGV). Setiembre de 2023.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana



SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

COTIZACIÓN INCLUYE

1. Aptitudes a través de nuestro software digital a las 24 horas de atención en nuestras sedes y previa coordinación en campañas InHouse
2. Envío de Reporte de Aptitud a las 24 horas de la atención en nuestras sedes.
3. Acceso al certificado de aptitud, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal responsable de Recursos Humanos y personal de Salud
4. Acceso a la historia completa, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal de salud.
5. Evaluación psicológica orientada a tipo de evaluación y grupos ocupacionales.

VALORES AGREGADOS

1. Break luego de las atenciones médicas
2. Envío de confirmación de cita por mensaje de texto al colaborador
3. Envío de mensajes de texto a personal observado para comunicar el status de su EMO
4. Flyer informativo de salud mensual
5. Flyer informativo en temas de Salud Ocupacional mensual
6. Flash legal de actuación en temas relacionados a Salud Ocupacional
7. Acceso a capacitación en línea mensual para soporte de plan de Salud Mental con acceso al video por Mepsopedia (plataforma educativa)

CONSIDERACIONES:

La Ley General de Salud, la Ley de seguridad y Salud en el Trabajo (art 71º) y de la Ley de Protección Personal de Datos Personales (artº 14), refiere que todo acto médico debe ser de carácter reservado, el incumplir con la confidencialidad del contenido del acto médico, sin el consentimiento expreso y por escrito de los involucrados es pasible de sanción administrativa y judicial.

Por ello informamos que el contenido de la información médica, solo puede ser entregado al departamento medico de su empresa, quien al momento de recibir dicha información se hace responsable de salvaguardar la confidencialidad del mismo. Así mismo, la evaluación médico ocupacional cuenta con un certificado médico de aptitud laboral, que no contiene información médica confidencial, dicho documento es el requerido por las instituciones de supervisión.

Fuente:

Propuesta económica de examen médico ocupacional, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C (Precio sin IGV). Setiembre de 2023.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

Costos de equipo de personal de trabajo (EPP)

 miércoles, 2 de Setiembre de 2020 CTZ N° 3162- 2020 Señores: OEFA Atención: Jose Izquieta Estimado Señores: Por medio de la presente les hacemos llegar un cordial saludo, así mismo le remitimos la cotización solicitada :						
Item	Cant	Und	Producto	Imagen referencial	Precio Unitario	Subtotal
2	10	PAR	Guante DRIVER STEELPRO en base a cuero badana y descarnado que permite confort y maniobrabilidad en el uso, ideal para el trabajo de maquinistas y mantenimiento en general donde se requiera proteger de riesgos mecánicos medios y bajos. Elástico en el dorso para una mejor sujeción. Largo del guante 24cm, ancho del puño 12 cm (+/- 5%). Cuero badana color blanco o Amarillo. Cuero descarnado natural en la parte del puño Ribete de poliéster color azul. Dedo pulgar tipo ala que permite mejor maniobrabilidad. COLOR BLANCO o AMARILLO		S/10.62	S/106.20
3	10	UND	GAFAS/Anteojos de seguridad MSA, ALTIMETER, LUNA CLARA (ANTI FOG EXTREMO). Mecanismo de fácil intercambio entre patillas o banda elástica. Su banda elástica es de enganche y liberación rápida. Diseño liviano y seguro, con marcos de ventilación indirecta que permiten la circulación de aire y al mismo tiempo manteniendo una seguridad integral a la zona ocular contra salpicaduras, líquidos y polvo. Tiene una montura blanda para un completo aislamiento del ojo y una en la parte superior para absorción de impactos.		S/53.10	S/531.00
4	10	UND	OVEROL CONFECCIONADO EN DRILL 100% ALGODON, MODELO CLASICO, CON 2 BOLSILLOS EN EL PECHO TAPA Y BOTON, BOLSILLOS POSTERIORES, CON CINTA REFLECTIVA DE 2" 3M TIPO H, BRAZOS Y PIERNAS (1 VUELTA). LOGO BORDADO EN PECHO Y ESPALDA. BAJO CONFECCION		S/152.22	S/1,522.20
5	10	PAR	BOTA CAMPERA C/PUNTA DE ACERO 595-WELCO. - Cuero: Hidrofugado Marrón de 2.0mm +/- 0.2mm. - Forro: Badana Natural (Capellada y Talón). - Puntera: Acero Importada. - Jaladores: Cintas de Alta Resistencia. - Plantilla: Acolchada de Eva. - Falsa: Strobrell. - Entre Suela: Poliuretano Expanso Ligero. - Suela: Caucho Nitrilo. - Construcción: Inyección Directa al Corte. - Huella: RAT - Altura: 30cm Aprox - Incluida la Planta.		S/194.70	S/1,947.00
Precio unitario incluye IGV Condiciones generales: Forma de Pago : Previa conformidad Cta. Cte. : BCP Cta. Soles 194-2541225-0-38 Cod. Interbancario : 002-194-0025412250-38-90 Tiempo de entrega : 10-12 días luego de recibida la OC (ROPA BAJO CONFECCION) Lugar de entrega : En sus almacenes-Jesus Maria Validez de oferta : 01 días Atentamente, WORLD SAFETY PERU SRL RUC 20515560115 Atendido Por: Ing. Maria Fernanda Diaz P.						

Fuente:

Cotización n.° 3162- 2020 de fecha 2/092020, elaborada por World Safety Peru SRL. Los precios incluyen IGV.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma Peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

Costos de equipo de personal de trabajo (EPP)



AMBAR AGE S.A.C.

Teléfono: 999 690 257 / 938 245 595
Correo: ventas@ambarprotection.com

www.ambarprotection.com

www.coresafetyperu.com



International Safety Company

COTIZACIÓN

AMO-000623

RUC: 20601617286

03/09/2020

Dirección: Av. Argentina N° 339 Pab. K1 Puesto #13 Centro Comercial "La Bellota" - Lima Industrial - Lima

SEÑORES : CLIENTE OCASIONAL

DIRECCIÓN : -

ATENCIÓN :

CORREO :

REFERENCIA :

VARIOS : 1

TELÉFONO :

SUCURSAL : PRINCIPAL

Por la presente nos es grato hacerles llegar nuestra cotización por el siguiente material:

ITEM	DESCRIPCIÓN	UM	CANT.	PRECIO	TOTAL
10	CASCO DE SEGURIDAD RACHET NYLON H700 : 3M	UN	1.00	44.50	44.50
12	RESPIRADOR DE MEDIA CARA SILICONA 7502 : 3M	UN	1.00	219.80	219.80
13	CARTUCHO CONTRA GASES Y VAPORES 6003 : 3M	UN	1.00	54.60	54.60

SON: NOVECIENTOS CUARENTA CON 70/100 SOLES

BCP CTA CTE SOLES : 191--2511921-038
CCI : 002-19100251192103850
BCP CTA CTE DOLARES : 193-2570567-1-31
CCI : 002-19300257056713118SUB TOTAL : S/ 797.20
IGV 18 % S/ 143.50
TOTAL GENERAL: S/ 940.70

Condiciones generales :

Lugar de entrega : En el domicilio del cliente Moneda : Soles
Tiempo de entrega : Entre 3 a 5 días calendario Forma de pago : Transferencia
Validez de la oferta : 7 días
Los precios unitarios de los productos INCLUYEN IGV
Observaciones :
Se coordina una vez verificado el depósito.Alexandra Marrufo
ASESORA DE VENTAS
ventas@ambarprotection.com
999690257

Distribuidor Oficial



Fuente:

Cotización n.º AMO-000623 de fecha 3/09/2020, elaborada por Ambar Age S.A.C. Los precios incluyen IGV.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Costo de alquiler de camioneta

SUPLEMENTO TÉCNICO
Abril 2025

EQUIPO	POT. (HP)	CAPAC.	PESO (KG)	COSTO POSES S/	COSTO OPER. S/	TARIFA HORA S/	OBS
CAMIONETA 4X2 PICK-UP DOBLE CABINA	84 HP	5 Pasajeros		10.21	96.31	106.52	

ESTRUCTURA GENÉRICA DE FÓRMULA POLINÓMICA DE TARIFAS DE ALQUILER DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS DE CONSTRUCCIÓN.

La tarifa de alquiler de maquinarias proviene de la estructura de costos definidos por los costos de posesión y costos de operación.

Dentro de este contexto, según el D.S. N° 011-79-VC, Artículo 2°, las fórmulas polinómicas de reajuste automático de precios de las correspondientes estructuras de costos de la tarifa respectiva, se reajustarán con los coeficientes de incidencia que corresponda a: Costo de Posesión y Mantenimiento (según corresponda: Índice 48 - Maquinaria y equipo nacional ó Índice 49 - Maquinaria y equipo importado). Costos de operación se reajustarán con el Índice de mano de Obra (Índice 47) para el operador y el Combustible con (Índice 34: Gasolina ó Índice 53: Petróleo Diesel); los Lubricantes, filtros y grasa con los (Índice 01: Aceite, Índice 30: Filtro, Índice 53: Grasa), si su incidencia es menor al 5%, se agrupará con insumos afines como el Combustible, además se debe considerar el Índice de los Gastos Generales (Índice 39: Índice General de Precios al Consumidor).

COSTOS

- 3-36 -

Tarifas horarias en S/ al 31/03/2025. No incluye IGV

Fuente:

Empresa: Revista Costos. Suplemento técnico Edición abril 2025.

Costo de camioneta: El precio incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor).

Fecha de Cotización: Precios al 31 de marzo de 2025. (Precio no incluye IGV)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma Peru.gob.pe/web/validador.xhtml>

Costo referencial de alquiler de embarcación

 **GREEN GLOBE CONSULTORES**

COTIZACIÓN N° 095-2023-GB

Estimados señores OEFA,

De acuerdo con lo solicitado respecto a la contratación para:

Servicio marítimo a disponibilidad exclusiva de una embarcación con capacidad mínima de 13 personas, para el transporte de personal a la Plataforma PN10 de la Bateria Rincón (Cabo Blanco) del Lote Z-2B, ubicado en el departamento de Piura.

En base a la información proporcionada como descripción del servicio, se remite el siguiente detalle:

Descripción de servicio	Precio total
- Embarcación marina con capacidad mínima de 13 tripulantes (incluido el piloto de embarcación) - Piloto de embarcación que deberá tener experiencia en inspección marina y conocimientos técnicos en procesos de inspección marina frente a derrames de hidrocarburos - Tripulante de apoyo para maniobras - Chalecos salvavidas - Combustible - Permisos de DICAPI* - Seguros SCTR* - Exámenes médicos (EMO, pruebas Covid)* - Binoculares - Cámaras fotográficas - GPS Portátil - Radios Portátiles VHF Marítimo	S/. 14,560.00 Soles
18% IGV	S/. 2,620.80 Soles
COSTO TOTAL	S/. 17,180.80 Soles

* Costos fijos que solo se pagan una sola vez si el servicio se extiende por más de un día

Cotización válida por 30 días calendarios

Jesús María 28 de febrero del 2023



GREEN GLOBE CONSULTORES S.A.C.

Fuente: Cotización 095-2023-GB, elaborado por la empresa Green Globe Consultores S.A.C.
Precio incluye IGV
Fecha de cotización: febrero 2023

Costo referencial de servicio de buceo



COTIZACIÓN N° 094-2023-GB

Estimados señores OEFA,

De acuerdo con lo solicitado respecto a la contratación para:

Servicio especializado de buceo a disponibilidad exclusiva de un buzo certificado para realizar las siguientes acciones:

- Instalación de barreras absorbente entre lado noreste de plataforma PN10 y cubierta de embarcación.
- Despliegue, inflado y configuración en U de barreras como medida preventiva por desplazamiento de línea de 6 5/8" Ø de Plataforma PN10-Batería Rincón, barreras son fijadas entre extremo de embarcación, remolcadores
- Inicio de prueba de desplazamiento de fluido en línea de 6 5/8" Ø.
- Recuperación de barreras de control de derrames

En base a la información proporcionada como descripción del servicio, se remite el siguiente detalle:

Descripción de servicio	Precio total
○ Buzo certificado con experiencia en inspección marina y conocimientos técnicos en procesos de inspección marina frente a derrames de hidrocarburos ○ Compresora de aire (Incluido combustible) ○ Traje de buceo (equipos de buceo completo) ○ Kit de equipos: mangueras, reguladores, linternas submarinas, equipo fotográfico y/o cámara submarina ○ Seguros SCTR* ○ Exámenes médicos (EMO, pruebas Covid)* ○ Otras herramientas necesarias para el buceo.	S/. 12,350.00 Soles
18% IGV	S/. 2,223.00 Soles
COSTO TOTAL	S/. 14,573.00 Soles

* Costos fijos que solo se pagan una sola vez si el servicio se extiende por más de un día

Cotización válida por 30 días calendarios

Jesús María 28 de febrero del 2023

GREEN GLOBE CONSULTORES S.A.C.
REGISTRO NACIONAL DE EMPRESAS
GERENTE GENERAL

GREEN GLOBE CONSULTORES S.A.C.

Telf.: +51 247-8575

Cel.: 987-187 461

E-mail: gerencia@greenglobe.pe

Fuente: Green Globe Consultores – Cotización 094-2023-GB

Precio incluye IGV

Fecha de costeo: febrero de 2023



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

Costo referencial de revestir tubería con poliuretano



RUC.20521877295

SUMINISTRO ELECTROMECHANICO Y SERVICIO DE TORNO
SUMINISTRO - FABRICACIONES - REPARACIONES
AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA MINERA Y PETROLERA
AV. LA PAZ MZ "A" LT 22-C - LURIGANCHO - LIMA
Central: 719-6614

COTIZACIÓN

NºOSP-202504-J1886

FECHA

30/04/2025

SEÑORES : OEFA
ATENCION :
REFERENCIA :

RUC :
Email : incentivos@oeffa.gob.pe
Celular :

Por medio del presente le hago llegar mis mas sinceros saludos y a la vez, le presentamos nuestra oferta sobre sus requerimientos a decir :

ITEM	CANT	UND	DESCRIPCION	P.UNIT. USD	TOTAL USD	ENTREGA
1	1	UND	TUBERIA DE ACERO AL CARBONO API 5L GR. B 1 DE 6 5/8" DE DIAMETRO EXTERIOR EN SCHEDULE 40 CON ESPESOR DE 7.11 mm SIN COSTURA Y REVESTIMIENTO EXTERIOR CON POLIESTER, POLIURETANO DE 12 MILS DE ACABADO ESPECIFICAR COLOR DE RAL	1.028,00	1.028,00	05 DIAS
2	1	UND	TUBERIA DE ACERO AL CARBONO API 5L GR. B 1 DE 3 1/2" DE DIAMETRO EXTERIOR EN SCHEDULE 40 CON ESPESOR DE 5.48 mm SIN COSTURA Y REVESTIMIENTO EXTERIOR CON POLIESTER, POLIURETANO DE 12 MILS ESPECIFICAR COLOR DE RAL	420,00	420,00	05 DIAS
				SUB TOTAL	1.448,00	
				IGV 18%	260,64	
				TOTAL USD	1.708,64	

Fuente: Cotización n.º OSP-202504-J1886 de fecha 30 de abril de 2025, elaborada por Oxy Supply Perú S.A.
Precio unitario no incluye IGV.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma Peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

Extracto de TDR relacionado a la Cotización n.º OSP-202504-J1886 - Longitud de la tubería revestida con poliuretano

TÉRMINOS DE REFERENCIA PARA COTIZACION

CONTRATACION DE UN SERVICIO ESPECIALIZADO PARA LA ADQUISICIÓN DE UNA TUBERÍA DE ACERO AL CARBONO SIN COSTURA DE 6 5/8" Y 3 1/2", E IMPLEMENTACION DE REVESTIMIENTO CON POLIÉSTER, POLIURETANO O BREA

1 Área que requiere el servicio

Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

2 Objeto de la contratación

2.1 Objetivo general

Realizar la contratación necesaria para el servicio de adquisición de una tubería de acero al carbono sin costura, la misma que deberá contar con revestimiento con poliéster, poliuretano o brea, tal como se detalla en el siguiente Cuadro:

Actividad	Cantidad	Material	Longitud
Adquisición de tubería de acuerdo a las siguientes características acero al carbono API 5L Gr. B 1 de 6 5/8" de diámetro sin costura.	01	Tubería de acero al carbono API 5L Gr. B 1 de 6 5/8" de diámetro sin costura	40 pies
Implementación de revestimiento con poliéster, poliuretano o brea de una tubería de acero al carbono API 5L Gr. B 1 de 6 5/8" de diámetro sin costura.	01	Revestimiento con poliéster, poliuretano o brea	

Elaboración: SFEM

Nota: se advierte que la línea revestida de 6 5/8" tiene una longitud de 40 pies (12 metros aproximadamente).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

Costo referencial de portaelectrodos submarino

What are you looking for?

Home Commercial Diving Equipment Dive Locker Underwater Tools Knowledge Center Overstock Items

Homepage > Broco BR-21 Underwater Welding Stinger

Broco BR-21 Underwater Welding Stinger

Vendor Broco Share

~~S/ 1,033.00~~ S/ 930.00

Free pickup in our shop(s)

1 Add to cart

SKU: BR-21

shop Pay

OR

Account

tonylunafarias@gmail.com

☒ Email me with news and offers

Delivery

☒ Ship

☐ Pickup in store

Country/Region

Peru

Broco BR-21 Underwater Welding Stinger

PEN 930.00

Discount code or gift card Apply

Subtotal

PEN 930.00

Shipping

PEN 874.00

Total

PEN 1,804.00

Empresa: Underwater Hydraulics

Cabe señalar que al costo del portaelectrodo submarino (S/ 930.00) se adiciona el costo de envío (S/ 874.00), haciendo un total de S/ 1,804.00.

Precio incluye IGV

Disponible en:

https://underwaterhydraulics.com/products/broco-br-21-underwater-welding-stinger?_pos=3&_psq=bro&_ss=e&_v=1.0

Fecha de consulta: 30 de mayo de 2025.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma Peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

Costo referencial de explosímetro

 INICIO EMPRESA AMBIENTAL INSTRUMENTAL LABORATORIO ELECTRICIDAD HIGROMETRO OTROS CLIENTES
BLOG CONTACTO

MEDIDOR DETECTOR DE GASES EXPLOSIMETRO, GASES %LEL

PRECIO S/690,00 MEDIDOR DETECTOR DE GASES EXPLOSIMETRO

Disponibilidad: **EN STOCK**
Modelo: 23900

SOLICITAR PRECIO

DESCRIPCIÓN **FICHA TÉCNICA**

EQUIPO	MEDIDOR DETECTOR DE GAS CH4 EXPLOSIMETRO
MARCA	KALLU/BOSEAN
PRECIO	S/690,00 incluye IGV

Empresa: Grupocym.

Precio incluye IGV

Disponible en:

<https://www.grupocym.pe/detequipos/175>

Fecha de consulta: 30 de mayo de 2025.

Costo referencial de wincha mecánica

MANIOPERU Buscar en ManioPeru 970 586 202 ventas@manioperu.com

PRODUCTOS NOSOTROS DEP. TÉCNICO CONTÁCTANOS MI PEDIDO

INICIO > TECLES MANUALES > WINCHE > PESADO (INDUSTRIAL)





TXK SKU: 8070

WINCHE MANUAL 1T (IZAJE:500KG-ARRASTRE:1000KG) TXK

Precio
S/990 (Inc. IGV) [Ficha Técnica](#)

Cantidad - 1 + **Agregar al carrito**

Certificado
OSHA TÜV  

* IMÁGENES DE REFERENCIA

Empresa: ManioPerú

Precio incluye IGV

Fecha de consulta: 30 de mayo de 2025.

Disponible en:

<https://manioperu.com/tecles-manuales/8070/winche-manual-1t-izaje500kg-arrastre-1000kg-txk>

Fecha de consulta: 30 de mayo de 2025.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

Costo de electrodos de soldadura submarina (1 kg)

The screenshot displays the Alibaba.com interface. The top navigation bar includes the Alibaba logo, a search bar, and various filters. The main content area shows the product details for 'Latest Broco Underwater Welding Rods' by Jiangsu Xingrui Piping Co., Ltd. The product is described as 'Las últimas varillas de soldadura submarina Broco garantizan la estabilidad de la soldadura y la plasticidad de la soldadura y la composición del metal'. The price is listed as USD 29.00 /kilogram. The quantity is set to 1 kg. The shipping method is 'UPS acelerado (estándar)' with a cost of USD 81.26 for 1 kg. The total amount before taxes is USD 110.26. The checkout process is shown with a 'Pedir muestra' button. The bottom section shows the 'Pedido de Trade Assurance' with a credit/debit card payment option. The card details are partially filled out, and the total amount to be paid is USD 113.56.

Alibaba.com

Productos | ropa de mujer

Todas las categorías | Selecciones destacadas | Protecciones para pedidos | Central del comprador

Metales y aleaciones > Acero al carbono > Tubos de acero > De acero soldado con autógena Tubos

Las últimas varillas de soldadura submarina Broco garantizan la estabilidad de la soldadura y la plasticidad de la soldadura y la composición del metal

No hay opiniones

Jiangsu Xingrui Piping Co., Ltd. · 10 yrs · CN

Pedir muestra

Cantidad mínima de pedido para muestras: 1 metro5 piezas5 kilogramos

USD 29.00 /kilogramo

Cantidad

- 1 +

Envío

UPS acelerado (estándar) Alibaba.com Logistics Cambiar >

Gastos de envío: USD 81.26 por 1 kilogramo

Entrega garantizada para jun13

Envío GRATIS, con un límite de USD 10.00 en pedidos de USD 60.00

Total antes de impuestos USD 110.26 ^

Pedir muestra

Alibaba.com

Pedido de Trade Assurance

Pagar desde Perú

Tarjeta de crédito/débito VISA MasterCard American Express UnionPay

El proveedor debe recibir los fondos en 1-2 horas

Información de la tarjeta

Número de tarjeta

TOM LUN

Mes Año CVC/CVC

Recordar esta tarjeta

PayPal

Latest Broco Underwater Welding Rods

USD 29.00 x 1

N° de pedido 254614051501023145

Total antes de impuestos USD 110.26

Ver detalles

Monto del pedido USD 110.26

Cargo por transacción USD 3.30

Pagar en USD USD 113.56

Pagar ahora

PCI garantiza la seguridad de la información de la tarjeta.

La información personal está protegida por Verisign.

Al hacer clic en [Pagar ahora], confirmas que el pago es solo para fines comerciales y aceptas estar sujeto a los detalles de esta transacción y los Términos y Condiciones de Alibaba.com.

Empresa: Alibaba

Cabe señalar que al costo de los electrodos de soldadura submarina (US\$ 29.00) se adiciona el costo de envío (US\$ 81.26) y un cargo por la transacción (US\$ 3.30), haciendo un total de US\$ 113.56.

Fecha de consulta: 30 de mayo de 2025.

Precio incluye IGV

Disponible en:

<https://spanish.alibaba.com/product-detail/Latest-Broco-underwater-welding-rods-Ensure-1601295120894.html?spm=a2700.7724857.0.0.334a63a3WLV5np>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

Costo de electrodos de corte submarino (1 kg)

The screenshot displays the Alibaba.com interface for purchasing 'High Quality Underwater Welding Rods'. The product page shows the item name, a price of USD 29.00 per kilogram, and a quantity of 1 kg. The shipping method is 'UPS acelerado (estándar)' with a cost of USD 81.26 per 1 kilogram. The total amount before taxes is USD 110.26. The checkout process is shown with a 'Pedir muestra' (Request sample) button. The payment method is 'Tarjeta de crédito/débito' (Credit/Debit Card) with a total amount of USD 113.56. The payment is processed by PayPal.

Alibaba.com Productos electrodos de soldadura

Todas las categorías Selecciones destacadas Protecciones para pedidos Central del comprador

Metales y aleaciones > Acero al carbono > Tubos de acero > De acero soldado con autógena Tubos

Varillas de soldadura Subacuáticas de alta calidad Electrodo de soldadura Broco para cortar categoría de producto premium

No hay opiniones

Jiangsu Xingrui Piping Co., Ltd. · 10 yrs · CN

Pedir muestra

Cantidad mínima de pedido para muestras: 1 metro5 piezas5 kilogramos

USD 29.00 /kilogramo

Cantidad: - 1 +

Envío

UPS acelerado (estándar) Alibaba.com Logistics Cambiar >

Gastos de envío: USD 81.26 por 1 kilogramo

Entrega garantizada para jun13

Envío GRATIS, con un límite de USD 10.00 en pedidos de USD 60.00

Total antes de impuestos **USD 110.26**

Pedir muestra

Alibaba.com

Pedido de Trade Assurance Pagar desde Perú

☒ Tarjeta de crédito/débito VISA MasterCard American Express UnionPay

El proveedor debe recibir los fondos en 1-2 horas

Información de la tarjeta

Numero de tarjeta

TOM LUN

Mes Año CVV/CVC

☒ Recordar esta tarjeta

☐ PayPal

High Quality Underwater Welding...
USD 29.00 x 1
N° de pedido 254615471501023145

Total antes de impuestos **USD 110.26**
Ver detalles

Monto del pedido **USD 110.26**

Cargo por transacción ⓘ **USD 3.30**

Pagar en **USD** **USD 113.56**

Pagar ahora

PCI garantiza la seguridad de la información de la tarjeta.
La información personal está protegida por Verisign.

Al hacer clic en [Pagar ahora], confirmas que el pago es solo para fines comerciales y aceptas estar sujeto a los detalles de esta transacción y los Términos y Condiciones de Alibaba.com.

Empresa: Alibaba

Cabe señalar que al costo de los electrodos de corte submarino (US\$ 29.00) se adiciona el costo de envío (US\$ 81.26) y un cargo por la transacción (US\$ 3.30), haciendo un total de US\$ 113.56.

Fecha de consulta: 30 de mayo de 2025.

Precio incluye IGV

Disponible en:

<https://spanish.alibaba.com/product-detail/High-quality-Underwater-welding-rods-Broco-1601227068922.html?spm=a2700.7724857.0.0.334a63a3WLV5np>

Costo referencial de equipo de soldadura para actividades submarinas⁶²

FERRETEC.pe

Buscar...

Inicio > Alien Weld > Maquina de Soldar XT200 (AC/DC) Alien...

Maquina de Soldar XT200 (AC/DC) Alien Weld

ALLEN WELD

Precio: S/. 3,349.90

Stock: Disponible

Cantidad: 1

Añadir al carrito Comprar ahora

Descripción

La Alienweld XT200 AC/DC es un equipo versátil, cuenta con los recursos necesarios para realizar soldadura TIG en Alta Frecuencia y Electrodo. La XT200 cuenta con un excelente desempeño TIG AC/DC, ideal para soldaduras de alto rendimiento en aluminio, aleaciones de aluminio, aleaciones de magnesio, acero inoxidable, acero al carbono y cobre. Y además en su modo SMAW puede trabajar con cualquier tipo de electrodo gracias a que se puede configurar el Hot Start y el Arc Force.

Empresa: Ferretec.pe

Precio incluye IGV

Disponible en:

<https://ferretec.pe/collections/alien-weld/products/maquina-de-soldar-xt200-ac-dc-alien-weld>

Fecha de consulta: 30 de mayo de 2025.

⁶²

Máquina de soldar AC/DC en modo SMAW (Soldadura por arco con electrodo revestido). El proceso se adapta para operaciones submarinas, y los electrodos que se utilizan tienen un revestimiento especial para resistir la humedad y garantizar una conexión estable.

Fuente: <https://soldadurayestructuras.com/soldadura-subacuatica/>

Las técnicas de soldadura húmeda más utilizadas son la SMAW y la FCAW (F. Yusof, M.F. Jamaluddin. 2014. Welding Defects and Implications on Welded Assemblies. Reference Module in Materials Science and Materials Engineering. Comprehensive Materials Processing. Volume 6, 2014, Pág 125-134

Fuente: <https://www.sciencedirect.com/science/article/abs/pii/B9780080965321006051>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

Costo referencial de chaleco salvavidas

falabella.com Menú Buscar en falabella.com

Entrega en San Juan de Lurigancho

Home > Jardín y terraza > Piscinas, spa y inflables > Inflables y juegos para piscina

GRAVITAL
Chaleco Salvavidas Gravitall Impermeable en Talla L

★★★★★ Calificar

Vendido por Wilmstore

S/ 139.90 ~~S/ 199.90~~ -30%

Entrega en San Juan De Lurigancho

Envío a domicilio Retiro en un punto

Agregar al Carro

¡COMPRA CON TU CMR VISA Y ACUMULA CMR PUNTOS!
Pídele y ahorra más de S/100 en Falabella

Vendido por Wilmstore
¡Recomendado por falabella.com!

Fuente: Falabella

Fecha de consulta: 30 de mayo de 2025.

Precio incluye IGV

Disponible en: <https://www.falabella.com.pe/falabella-pe/product/119564502/Chaleco-Salvavidas-Gravitall-Impermeable-en-Talla-L/119564505>

Costo de alquiler de laptop

ITNETWORK

Av. El Derby 055, Edificio Cronos, Torre 01, Piso 07
Santiago de Surco - Lima
www.itnetworkperu.com
Telefono: +511 7162784
Consultor: Fernando Avellaneda
favellaneda@itnetworkperu.com

CLIENTE
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL
AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603
LIMA - LIMA - JESUS MARIA
Ruc: 20521286769

Page 1 of 1
COTIZACION

Fecha	19/09/2024
Cotización N°	065-2024
Validez de la Oferta	15 días

Item	Descripción	Cant. (Horas)	Precio Unitario x hora S/	Precio Total x día S/
1	Alquiler de laptop x día Lenovo LOQ 15" 9na Gen Procesador: Intel® Core i5 RAM: 8 GB Pantalla: 15,6" FHD Cámara: 1080p FHD con micrófono doble	8	13.28	106.23
Sub Total				90.03
IGV				16.20
Total			S/	106.23

Fuente: Empresa: IT NETWORK.

Cotización n.º 065-2024.

Fecha de cotización: 19 de setiembre de 2024.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

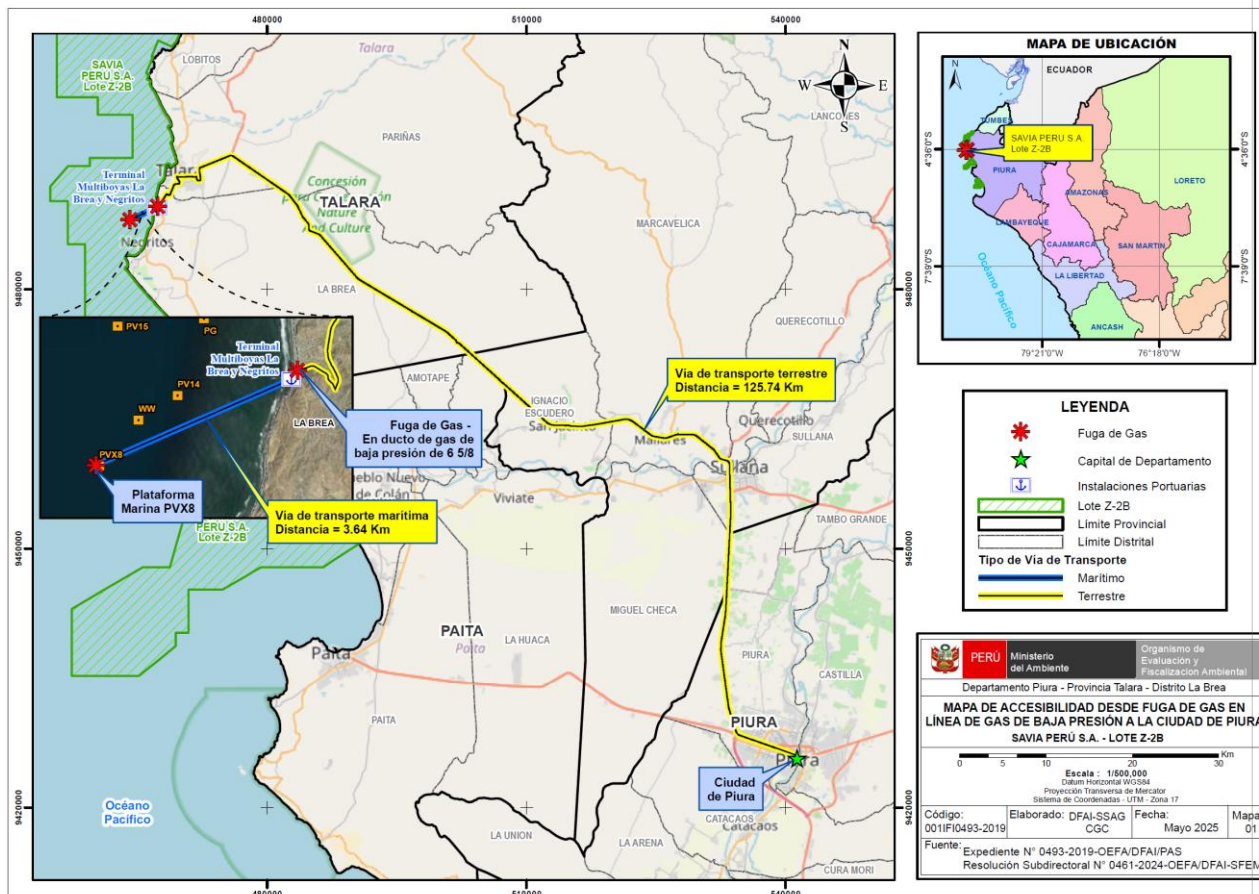
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

Anexo n.º 4

Mapa de accesibilidad



Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoridad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma Peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05846689"



05846689